

X LEGISLATURA

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 513

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras. (621/000093)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 109 Núm. exp. 121/000111)

ENMIENDAS

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan treinta y dos enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.

Palacio del Senado, 29 de octubre de 2014.—**Jesús Enrique Iglesias Fernández y José Manuel Mariscal Cifuentes.**

ENMIENDA NÚM. 1 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Dos.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el número 8.º del artículo 7 de la Ley 37/1992, modificado en el apartado dos del artículo primero.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 514

MOTIVACIÓN

El proyecto de ley modifica sustancialmente el régimen de tributación del IVA de los Entes Públicos ya que van a quedar no sujetas al impuesto todas las prestaciones de servicios que estos Entes realicen, incluidas todas las prestaciones que las Administraciones reciban de sus sociedades mercantiles, ya sea en virtud de relaciones jurídicas internas por la vía de la encomienda de gestión o los encargos de ejecución, ya sea mediante cualquier otra fórmula en la que estas sociedades mercantiles se presenten como proveedores de servicios a estas Administraciones.

Esta modificación provocará un gasto añadido en el sector público empresarial en concepto de IVA no deducible y con ello una consiguiente minoración de la disponibilidad presupuestaria de las Administraciones territoriales no recaudadoras de IVA (Administraciones autonómicas y locales), en especial, de aquellas partidas destinadas a la adquisición de bienes y servicios que, por otra parte, también puede proveer el sector privado.

Esta significativa reforma no puede justificarse por pretender un incremento de la recaudación ya que, en términos agregados, la eventual mayor recaudación que para la Administración General del Estado pudiera conllevar una medida como ésta, quedaría mitigada por el correlativo incremento del gasto del resto de Administraciones territoriales.

La medida constituye además una alteración muy significativa de los sistemas de organización de las Administraciones territoriales, en particular, de las autonómicas y locales que bien merecería un debate específico y de mayor profundidad.

Por todo ello se propone mantener en su redacción actual el número 8.º del artículo 7 (operaciones no sujetas al impuesto) de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

ENMIENDA NÚM. 2 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Dieciocho.**

ENMIENDA

De modificación.

La norma 1.ª de la letra A) del apartado cuatro del artículo 80 de la Ley 37/1992, modificado en el apartado dieciocho del artículo primero, queda redactada como sigue:

«1.ª Que hayan transcurrido seis meses desde el devengo del Impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.

No obstante, cuando se trate de operaciones a plazos o con precio aplazado, deberán haber transcurrido seis meses desde el vencimiento del plazo o plazos impagados a fin de proceder a la reducción proporcional de la base imponible. A estos efectos, se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquéllas en las que se haya pactado que su contraprestación deba hacerse efectiva en pagos sucesivos o en uno sólo, respectivamente, siempre que el período transcurrido entre el devengo del Impuesto repercutido y el vencimiento del último o único pago sea superior a seis meses.

Cuando el titular del derecho de crédito cuya base imponible se pretenda reducir sea un empresario o profesional cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de esta Ley, no hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 10.000.000 de euros, el plazo a que se refiere esta condición 1.ª podrá ser, de tres o seis meses.

En el caso de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja esta condición se entenderá cumplida en la fecha del devengo del Impuesto que se produzca por aplicación de la fecha límite del 31 de diciembre a que se refiere el artículo 163 terdecies de esta Ley.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 515

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de operaciones a plazos o con precio aplazado será necesario que haya transcurrido el plazo de tres o seis meses a que se refiere esta regla 1.ª, desde el vencimiento del plazo o plazos correspondientes hasta la fecha de devengo de la operación.»

MOTIVACIÓN

La norma 1.ª que se propone modificar mantiene en el proyecto de ley el plazo de un año desde el devengo sin que se haya obtenido el cobro total o parcial para poder modificar la base imponible. Este plazo puede resultar excesivo, por lo que se propone reducirlo a seis meses. También se prevé la posibilidad de reducir el plazo de seis meses o un año para modificar la base imponible cuando el afectado por el impago sea un empresario o profesional con volumen de operaciones, durante el año natural inmediato anterior, no superior a 6.010.121,04 euros. Se propone que este plazo sea de tres o seis meses y ampliar esta posibilidad a la totalidad de las empresas de reducida dimensión, elevando la cifra del volumen de operaciones hasta los 10 millones de euros.

ENMIENDA NÚM. 3 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Dieciocho.**

ENMIENDA

De modificación.

La letra B) del apartado cuatro del artículo 80 de la Ley 37/1992, modificado en el apartado dieciocho del artículo primero, queda redactada como sigue:

«B) La modificación deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del período de tres o seis meses a que se refiere la condición 1.ª anterior y comunicarse a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el plazo que se fije reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 4 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veintitrés.**

ENMIENDA

De modificación.

El tercer párrafo del apartado cinco del artículo 93 de la Ley 37/1992, añadido en el apartado veintitrés del artículo primero, queda redactado como sigue:

«No obstante lo anterior, no serán deducibles en proporción alguna las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios destinados, exclusivamente, a la realización

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 516

de las operaciones no sujetas a que se refiere el artículo 7.8.º de esta Ley. A estos efectos, no se considerarán en dicha proporción las subvenciones públicas o cualesquiera otras dotaciones presupuestarias o aportaciones cuando se hayan concedido para prestar el servicio público que constituya el objeto principal del sujeto pasivo.»

MOTIVACIÓN

Se propone explicitar una referencia expresa a la exclusión del cálculo de la proporción del derecho a deducir de las subvenciones públicas o cualesquiera otras dotaciones presupuestarias o aportaciones, cuando las mismas se hayan concedido para llevar a cabo el desarrollo del servicio público que constituye el objeto principal del contribuyente.

No se debe obviar que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su sentencia de 6 de octubre de 2005 dictada en el asunto C-204/03, la Comisión contra el Reino de España, declaró que las previsiones contenidas en los artículos 102, 104 y 106, por virtud de las cuales la percepción de subvenciones no vinculadas al precio de las operaciones implicaba una limitación en el derecho a la deducción para los empresarios o profesionales, no eran conformes con la Sexta Directiva, lo que obligó a modificar estos preceptos.

Para adaptar la normativa española al contenido de la mencionada Sentencia y con objeto de eliminar toda restricción en el derecho a la deducción como consecuencia de la percepción de subvenciones no vinculadas al precio de las operaciones, se aprobó la Ley 3/2006, de 29 de marzo, de modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA, para adecuar la aplicación de la regla de prorrata a la Sexta Directiva europea, modificando en consecuencia los artículos 102, 104 y 106 de la Ley del IVA.

Entendemos que la redacción del apartado cinco del artículo 93 de la Ley del IVA en los términos incluidos en el Proyecto de Ley, podría traer como consecuencia una limitación en el derecho a la deducción del IVA soportado como consecuencia de la percepción de subvenciones, transferencias o cualesquiera otras dotaciones o aportaciones presupuestarias no vinculadas al precio de las operaciones, limitación del Derecho que quedó eliminada de nuestro ordenamiento el 1 de enero de 2006 a raíz de la precitada sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En consecuencia, para evitar dudas interpretativas y garantizar la plena compatibilidad de nuestra normativa interna con el Derecho de la Unión, se considera necesario aclarar la no inclusión en el ámbito de aplicación del nuevo apartado cinco del artículo 93 de los supuestos de percepción de subvenciones o cualesquiera otras dotaciones presupuestarias o aportaciones, cuando las mismas se hayan concedido para llevar a cabo el desarrollo del servicio público que constituye el objeto principal del contribuyente. Tal es el caso, en particular, de las actividades de comunicación audiovisual en abierto, sin que quepa identificar la existencia de una operación no sujeta por parte de los entes prestadores ni en su relación con los usuarios de los servicios, ni con la Administración Pública de la que dependan (el libre acceso no permite identificar a un destinatario concreto), ni tampoco deba reputarse que existe tal prestación por el hecho de que la entidad que los preste dependa de una Administración pública.

ENMIENDA NÚM. 5 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veintinueve**.

ENMIENDA

De modificación.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 517

El apartado veintinueve del artículo primero queda redactado de la siguiente forma:

«Veintinueve. El apartado dos del artículo 122 queda redactado como sigue:

"Dos. Quedarán excluidos del régimen simplificado:

- 1.º Los empresarios o profesionales que realicen otras actividades económicas no comprendidas en el régimen simplificado, salvo que por tales actividades estén acogidos a los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia. No obstante, no supondrá la exclusión del régimen simplificado la realización por el empresario o profesional de otras actividades que se determinen reglamentariamente.
- 2.º Aquellos empresarios o profesionales en los que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias, en los términos que reglamentariamente se establezcan:

Que el volumen de ingresos en el año inmediato anterior, supere cualquiera de los siguientes importes:

- Para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, 150.000 euros anuales.
- Para el conjunto de sus actividades agrícolas, forestales y ganaderas que se determinen por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, 100.000 euros anuales.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

A efectos de lo previsto en este número, el volumen de ingresos incluirá la totalidad de los obtenidos en el conjunto de las actividades mencionadas, no computándose entre ellos las subvenciones corrientes o de capital ni las indemnizaciones, así como tampoco el Impuesto sobre el Valor Añadido que grave la operación.

3.º Aquellos empresarios o profesionales cuyas adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado, hayan superado en el año inmediato anterior el importe de 100.000 euros anuales, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de compras se elevará al año.

- 4.º Aquellos empresarios o profesionales cuyos bienes o servicios de la actividad se incorporen en el proceso de producción de otros bienes o servicios, o que el destinatario de los mismos no sea el consumidor final.
- 5.º Los empresarios o profesionales que renuncien o hubiesen quedado excluidos de la aplicación del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por cualquiera de sus actividades."»

MOTIVACIÓN

El proyecto de ley avanza positivamente en la limitación de la aplicación del régimen simplificado. No obstante, se propone reservar el régimen simplificado del IVA y de estimación objetiva en el IRPF para aquellas actividades cuyo objeto sea destinar los bienes y servicios a un consumidor final, establecer el límite para el conjunto de las actividades agrícolas, forestales y ganaderas en 100.000 euros, y excluir a aquellas actividades cuyas adquisiciones e importaciones de bienes y servicios superen los 100.000 euros.

ENMIENDA NÚM. 6 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Treinta.**

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 518

ENMIENDA

De modificación.

El número 6.º del apartado dos del artículo 124 de la Ley 37/1992, modificado en el apartado treinta del artículo primero, queda redactado como sigue:

«6.º Aquellos empresarios o profesionales cuyas adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado, hayan superado en el año inmediato anterior el importe de 100.000 euros anuales, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el importe de las citadas adquisiciones e importaciones se elevará al año.»

MOTIVACIÓN En coherencia con la enmienda anterior. ENMIENDA NÚM. 7 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo primero con la siguiente redacción:

«Veintiuno bis (nuevo). Se añaden tres nuevos números en el subapartado 1 del apartado uno del artículo 91, que quedan redactados de la siguiente forma:

"9.º (nuevo) El suministro de electricidad de uso doméstico.

10.º (nuevo) El suministro de gas natural de uso doméstico.

11.º (nuevo) Los gases licuados del petróleo envasado de entre 8 y 20 kilogramos de uso doméstico."»

MOTIVACIÓN

En los países de la zona euro y en lo que respecta a la energía, solo Eslovenia (22%), Portugal (23%) y Finlandia (24%) tienen un tipo de IVA más elevado que España (21%). Italia (10%), Irlanda (13,5%), Grecia (13%) y Reino Unido (5%) aplican tipos reducidos para la electricidad y el gas natural permitiendo a sus ciudadanos ahorrar en estos servicios básicos.

La directiva europea del IVA en su artículo 102 establece la posibilidad de que los Estados miembros apliquen un tipo impositivo reducido al suministro de gas natural, de electricidad y de calefacción urbana, siempre que no se exista riesgo de distorsión de la competencia. Se propone, por tanto reducir el IVA que grava la entrega de estos bienes desde el 21 hasta el 10%.

:ve: BOCG_D_10_429_2899

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 519

ENMIENDA NÚM. 8 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo primero con la siguiente redacción:

«Veintiuno ter (nuevo). Se suprime el número 1.º del subapartado 2 del apartado uno del artículo 91.»

MOTIVACIÓN

En otra enmienda se propone que los transportes de viajeros y sus equipajes pasen a tributar al 4%.

ENMIENDA NÚM. 9 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo primero con la siguiente redacción:

«Veintiuno quáter (nuevo). Se suprime el número 4.º del subapartado 2 del apartado uno del artículo 91.»

MOTIVACIÓN

En otra enmienda se propone que las aguas aptas para la alimentación humana o animal o para el riego, incluso en estado sólido, pasen a tributar al 4%.

ENMIENDA NÚM. 10 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 520

Se añade un nuevo apartado en el artículo primero con la siguiente redacción:

«Veintiuno quinquies (nuevo). Se suprimen los números 6.º y 8.º del subapartado 2 del apartado uno del artículo 91.»

MOTIVACIÓN

En otra enmienda se propone que la entrada a bibliotecas y otras manifestaciones culturales, así como los espectáculos deportivos de carácter aficionado, tributen al 4%.

ENMIENDA NÚM. 11 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo primero con la siguiente redacción:

«Veintiuno sexies (nuevo). Se añade un nuevo número en el subapartado 1 del apartado dos del artículo 91, que queda redactado de la siguiente forma:

"7.º (nuevo). Las aguas aptas para la alimentación humana o animal o para el riego, incluso en estado sólido."»

MOTIVACIÓN

Respecto a los suministros de agua, actualmente con tipo reducido del 10% en España, en la zona euro solo Estonia (20%), Eslovaquia (20%) y Finlandia (24%) tienen tipos impositivos más altos. Estos servicios están incluidos en el Anexo III de la lista de entregas de bienes y prestaciones de servicios que pueden estar sujetos al tipo reducido del IVA al que se refiere el artículo 98 de la Directiva europea. Se propone por tanto reducir al 4% el IVA de estas operaciones.

ENMIENDA NÚM. 12 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 521

Se añade un nuevo apartado en el artículo primero con la siguiente redacción:

«Veintiuno septies (nuevo). Se añaden tres nuevos números en el subapartado 2 del apartado dos del artículo 91, que quedan redactados de la siguiente forma:

- "4.º (nuevo). Los prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos, que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales.
- 5.º (nuevo). La entrada a espectáculos, teatros, circos, parques de atracciones y atracciones de feria, conciertos, bibliotecas, museos, parques zoológicos, salas cinematográficas y exposiciones, así como a las demás manifestaciones similares de carácter cultural a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 14 de esta Ley cuando no estén exentas del Impuesto.
 - 6.º (nuevo). Los espectáculos deportivos de carácter aficionado."»

MOTIVACIÓN

La industria cultural española constituye un motor económico y de crecimiento, representando el 3,2% del PIB del conjunto del Estado y dando empleo a cerca de 500.000 personas. La crisis ha maltratado a las industrias culturales, pero también la política del Gobierno al devaluar los salarios y empobrecer a la sociedad, afectando negativamente al consumo en general y de forma específica al consumo de servicios y productos culturales. El golpe de gracia fue la subida desproporcionada de trece puntos del IVA aplicable al sector cultural a partir del 1 de septiembre de 2012, convirtiendo a España en una excepción a nivel europeo con el IVA cultural más elevado de los estados de la eurozona.

Se propone aplicar a los servicios culturales el tipo superreducido del 4%.

ENMIENDA NÚM. 13 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo primero con la siguiente redacción:

«Veintiuno octies (nuevo). Se añade un nuevo número en el subapartado 2 del apartado dos del artículo 91, que queda redactado de la siguiente forma:

"7.º (nuevo). Los transportes de viajeros y sus equipajes, excepto en caso de transporte aéreo."»

MOTIVACIÓN

El transporte público es un servicio básico sujeto al 10% de IVA en España. En muchos países europeos la prestación de este servicio no está sujeta al IVA y en otros los tipos son más bajos. Se propone reducir al 4% el tipo aplicable a la prestación de este servicio. No obstante, se excluye al transporte aéreo por ser el más contaminante de los transportes de viajeros.

cve: BOCG_D_10_429_2899

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 522

ENMIENDA NÚM. 14 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo primero con la siguiente redacción:

«Treinta y dos bis (nuevo). El apartado uno del artículo 163 queda redactado de la siguiente forma:

"Uno. Podrán aplicar el régimen especial del criterio de caja los sujetos pasivos del Impuesto cuyo volumen de operaciones durante el año natural no haya superado los 10.000.000 de euros."»

MOTIVACIÓN

Se propone extender el régimen especial del criterio de caja a la totalidad de las empresas de reducida dimensión, elevando la cifra del volumen de operaciones en el año natural inmediato anterior hasta los 10 millones de euros.

ENMIENDA NÚM. 15 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo tercero con la siguiente redacción:

«Cinco bis (nuevo). La letra a) del apartado 2 del artículo 51 queda redactada en los siguientes términos:

"a) Su utilización como carburante en los vuelos internacionales e intracomunitarios. Esta exención no se aplicará cuando el Estado español llegue a acuerdos bilaterales con otros Estados en lo referente a los vuelos entre ambos países que así lo prevean."»

MOTIVACIÓN

El transporte aéreo es el más contaminante de los transportes de viajeros (muy por encima en emisiones contaminantes del tren y del coche, por ejemplo) por lo que la exención al combustible utilizado para vuelos domésticos en el Impuesto sobre Hidrocarburos no tiene justificación desde un punto de vista ambiental, ya que le otorga una ventaja competitiva frente a otros medios de transporte menos contaminantes, incentivando su uso. En el caso de vuelos domésticos, la normativa actual ya permite que

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 523

los combustibles no estén exentos y es esta la exención que la enmienda plantea suprimir. En otra enmienda se propone un régimen transitorio para la adopción gradual de la supresión de la exención del impuesto sobre los vuelos domésticos.

ENMIENDA NÚM. 16 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo tercero con la siguiente redacción:

«Cinco ter (nuevo). Se suprimen las letras e), f) y g) del apartado 2 del artículo 51.»

MOTIVACIÓN

Las actividades mencionadas en estos epígrafes (construcción, modificación, pruebas y mantenimiento de aeronaves y embarcaciones; dragado de vías navegables y puertos; altos hornos) tienen un elevado impacto ambiental, por lo que no se considera justificado el incentivo que supone la exención del carburante utilizado para tales actividades.

ENMIENDA NÚM. 17 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo tercero con la siguiente redacción:

«Cinco quáter (nuevo). La letra b) del apartado 1 del artículo 65 queda redactada en los siguientes términos:

"b) La primera matriculación de embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos, nuevos o usados, en el registro de matrícula de buques, ordinario o especial o, en caso de no ser inscribibles en dicho registro, la primera matriculación en el registro de la correspondiente Federación deportiva. Estará sujeta en todo caso, cualquiera que sea su eslora, la primera matriculación de las motos náuticas definidas en el epígrafe 4 del artículo 70.1.

La eslora a considerar será la definida como tal en la versión vigente al día 30 de junio de 2007 del Real Decreto 544/2007, de 27 de abril, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en la Lista séptima del Registro de matrícula de buques.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 524

Tienen la consideración de embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos:

Las embarcaciones que se inscriban en las listas sexta o séptima del registro de matrícula de buques, ordinario o especial o, en su caso, en el registro de la correspondiente Federación deportiva.

Las embarcaciones distintas de las citadas en el párrafo 1 anterior que se destinen a la navegación privada de recreo, tal como se define en el apartado 13 del artículo 4 de esta Ley."»

MOTIVACIÓN

Se eliminan las exenciones y beneficios fiscales para las embarcaciones y aeronaves de recreo y alquiler, ya que está exención no tiene una justificación ni desde el punto de vista ambiental —ya que tanto aeronaves como embarcaciones tienen niveles de emisiones elevados— ni desde el punto de vista social.

ENMIENDA NÚM. 18 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo tercero con la siguiente redacción:

«Cinco quinquies (nuevo). Se suprime el número 2.º de la letra c) del apartado 1 del artículo 65.»

MOTIVACIÓN

Se eliminan las exenciones y beneficios fiscales para las embarcaciones y aeronaves de recreo y alquiler, ya que está exención no tiene una justificación ni desde el punto de vista ambiental —ya que tanto aeronaves como embarcaciones tienen niveles de emisiones elevados— ni desde el punto de vista social.

ENMIENDA NÚM. 19 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 525

Se añade un nuevo apartado en el artículo tercero con la siguiente redacción:

«Cinco sexies (nuevo). Se suprimen las letras g), l) y m) del apartado 1 del artículo 66.»

MOTIVACIÓN

Se eliminan las exenciones y beneficios fiscales para las embarcaciones y aeronaves de recreo y alquiler, ya que está exención no tiene una justificación ni desde el punto de vista ambiental —ya que tanto aeronaves como embarcaciones tienen niveles de emisiones elevados— ni desde el punto de vista social.

ENMIENDA NÚM. 20 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo tercero con la siguiente redacción:

- «Cinco septies (nuevo). Se modifican el primer párrafo, la letra a) del epígrafe 1.º y los epígrafes 2.º, 6.º y 7.º del apartado 1 del artículo 70, que quedan redactados de la siguiente forma:
- "1. Para la determinación de los tipos impositivos aplicables, además de la consideración de las categorías Euro, se establecen los siguientes epígrafes:"

"Epígrafe 1.º

- a) Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean superiores a 100 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en los epígrafes 6.°, 7.°, 8.° y 9.°."
- "Epígrafe 2.º Vehículos cuyas emisiones oficiales de ${\rm CO_2}$ sean superiores a 100 g/km y sean inferiores a 160 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 9.º."
- "Epígrafe 6.º Motocicletas no comprendidas en la letra c) del epígrafe 9.º cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean superiores a 80 g/km."
- "Epígrafe 7.º Motocicletas no comprendidas en la letra c) del epígrafe 9.º cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean superiores a 80 g/km y sean inferiores o iguales a 120 g/km."»

MOTIVACIÓN

Se modifican los límites de emisiones para los epígrafes, con un límite máximo exento de 100 g/km de CO_2 para vehículos y de 80 g/km de CO_2 para motocicletas, para incentivar el cambio del parque de vehículos hacia otros más sostenibles. Este cambio del parque de vehículos también supondría un estímulo económico para el sector. Además, se adapta la redacción del primer párrafo del apartado 1 para que el cálculo de la tarifa también considere las categorías Euro.

cve: BOCG_D_10_429_2899

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 526

ENMIENDA NÚM. 21 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo tercero con la siguiente redacción:

«Cinco octies (nuevo). La letra b) del apartado 2 del artículo 70 queda redactada en los siguientes términos:

- "b) Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado los tipos a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la suma de los siguientes tipos:
 - 1. Por epígrafe:

(...)

2. Por categoría Euro, según la normativa europea vigente:

Categoría	Tipo
Euro 6	0,00 por 100
Euro 5	1,50 por cien
Euro 4	3,00 por cien
Euro 3	10,00 por cien
Euro 2	20,00 por cien
Euro 1 o más contaminante	37,00%

MOTIVACIÓN

Se propone que el cálculo de la tarifa también tome en cuenta las categorías Euro, que consideran otro tipo de emisiones contaminantes (CO, NOx, PM, etc.) además emisiones de $\rm CO_2$ que actualmente contempla la normativa.

ENMIENDA NÚM. 22 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 527

Se añade un nuevo apartado en el artículo tercero con la siguiente redacción:

«Cinco nonies (nuevo). El apartado 1 del artículo 84 queda redactado en los siguientes términos:

"1. El impuesto Se exigirá con arreglo a los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.1: Carbón destinado a usos con fines profesionales siempre y cuando no se utilice en procesos de cogeneración y generación directa o indirecta de energía eléctrica: 0,20 euros por gigajulio.

A efectos de lo previsto en este Epígrafe se considera carbón destinado a usos con fines profesionales los suministros de carbón efectuados para su consumo en plantas e instalaciones industriales, con exclusión del que se utilice para producir energía térmica útil cuyo aprovechamiento final se produzca en establecimientos o locales que no tengan la condición de plantas o instalaciones industriales. Asimismo, tendrá la consideración de carbón destinado a usos con fines profesionales, el carbón utilizado en cultivos agrícolas.

Epígrafe1.2: Carbón destinado a otros usos: 0,80 euros por gigajulio."»

MOTIVACIÓN

Se aumentan los tipos impositivos del carbón por ser el combustible más contaminante, de manera que se desincentive su uso y se aproxime progresivamente al impuesto sobre hidrocarburos.

ENMIENDA NÚM. 23
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo tercero con la siguiente redacción:

«Siete bis (nuevo). Se añade una nueva disposición adicional quinta, que queda redactada en los siguientes términos:

"Disposición adicional quinta (nueva). Acuerdos bilaterales para la aviación.

La Administración General del Estado realizará las acciones necesarias a fin de alcanzar acuerdos bilaterales con otros Estados miembros de la Unión Europea que posibiliten la aplicación del Impuesto de Hidrocarburos sobre el combustible usado en vuelos intracomunitarios."»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas en lo que se refiere al Impuesto sobre Hidrocarburos en el transporte aéreo.

sve: BOCG_D_10_429_2899

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 528

ENMIENDA NÚM. 24 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo tercero con la siguiente redacción:

«Siete ter (nuevo). Se añade un apartado 8 en la disposición transitoria sexta, que queda redactado de la siguiente forma:

"8 (nuevo). A los efectos de lo establecido en el artículo 48 de esta Ley, la base imponible aplicable sobre el uso de hidrocarburos en los vuelos domésticos tendrá una reducción del 50 por ciento en el año 2015 y del 25 por ciento en el año 2016."»

MOTIVACIÓN

El transporte aéreo es el más contaminante de los transportes de viajeros (muy por encima en emisiones contaminantes del tren y del coche, por ejemplo) por lo que la exención al combustible utilizado para vuelos domésticos en el Impuesto sobre Hidrocarburos no tiene justificación desde un punto de vista ambiental, ya que le otorga una ventaja competitiva frente a otros medios de transporte menos contaminantes, incentivando su uso. En el caso de vuelos domésticos, la normativa actual ya permite que los combustibles no estén exentos y es esta la exención que la enmienda plantea suprimir. Se propone un régimen transitorio para la adopción gradual de la supresión de la exención del impuesto sobre los vuelos domésticos.

ENMIENDA NÚM. 25 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo tercero con la siguiente redacción:

«Ocho bis (nuevo). Se añade una disposición transitoria novena, que queda redactada en los siguientes términos:

"Disposición transitoria novena (nueva). Aproximación progresiva de las tarifas de las gasolinas sin plomo y los gasóleos para uso general.

La tarifa del epígrafe 1.3 para el gasóleo de uso general del artículo 50.1 de esta Ley se verá modificada de la manera siguiente:

- 330,42 euros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2015.
- 353,85 euros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2016.
- 377,27 euros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2017.
- 400,69 euros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2018."»

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 529

MOTIVACIÓN

La aproximación progresiva de las tarifas de las gasolinas sin plomo y los gasóleos de uso general	se
propone a causa del impacto ambiental similar que tienen ambos combustibles, que no justifican un tra	ato
favorecedor para los segundos.	

ENMIENDA NÚM. 26 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo tercero con la siguiente redacción:

«Ocho ter (nuevo). Se añade una disposición transitoria décima, que queda redactada en los siguientes términos:

"Disposición transitoria décima (nueva). Aumento progresivo de las tarifas de los fuelóleos.

La tarifa del epígrafe 1.5 del artículo 50.1 de esta Ley se verá aumentada de la manera siguiente:

- 56,96 euros por 1.000 litros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2015.
- 99,92 euros por 1.000 litros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2016.
- 142,88 euros por 1.000 litros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2017.
- 185,84 euros por 1.000 litros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2018."»

MOTIVACIÓN

Se propone aumentar progresivamente las tarifas de los fuelóleos para aproximarlos a su vez a las tarifas de gasolinas y gasóleos, debido a que su impacto ambiental no justifica las diferencias de tarifa existentes.

ENMIENDA NÚM. 27 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo cuarto.**

ENMIENDA

De adición.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 530

Se añade un nuevo artículo quinto con la siguiente redacción:

«Artículo quinto (nuevo). Modificación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica regulado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Se introducen las siguientes modificaciones en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica regulado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales:

Uno. Se añaden dos nuevas letras h) e i) en el apartado 1 del artículo 93 con la siguiente redacción:

- "h) Los vehículos eléctricos.
- i) Los vehículos adscritos a un régimen de préstamo de vehículos reconocido por la autoridad municipal competente."
 - Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 93, que queda redactado en los siguientes términos:
- "2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e), g), h) e i) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal."

Tres. La letra A) del apartado 1 del artículo 95 queda redactada como sigue:

"Potencia y clase de vehículo	Cuota Euros
A) Turismos:	
Con emisiones oficiales de CO ₂ no superiores a 100 g/km.	10,00
Con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 100 g/km e inferiores a 160 g/km.	35,00
Con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 160 g/km e inferiores a 200 g/km.	80,00
Con emisiones oficiales de CO ₂ igual o superiores a 200 g/km.	120,00
Que no dispongan de emisiones oficiales de CO ₂ .	120,00"

Cuatro. La letra F) del apartado 1 del artículo 95 queda redactada como sigue:

"Potencia y clase de vehículo	Cuota Euros
F) Vehículos	
Ciclomotores.	5,00
Motocicletas con emisiones oficiales de CO ₂ no superiores a 80 g/km.	5,00
Motocicletas con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 80 g/km e inferiores a 120 g/km.	15,00
Motocicletas con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 120 g/km e inferiores a 140 g/km.	30,00
Motocicletas con emisiones oficiales de CO ₂ iguales o superiores a 140 g/km, motocicletas que tengan una potencia CEE igual o superior a 74 kW (100 CV) y motocicletas cuyas emisiones oficiales de CO ₂ no se acrediten."	60,00"

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 531

Cinco. El apartado 4 del artículo 95 queda redactado como sigue:

"4. Los ayuntamientos podrán incrementar las cuotas fijadas en los apartados 1 y 1 bis de este artículo mediante la aplicación sobre ellas de un coeficiente, el cual con carácter general no podrá ser superior a 2. Sobre el último epígrafe de las categorías A) y F) el coeficiente no podrá ser superior a 3."

Seis. Se suprimen las letras a) y b) del apartado 6 del artículo 95.»

MOTIVACIÓN

Se eximen del pago del impuesto a los vehículos en régimen de préstamo de vehículos y los vehículos eléctricos. En el primer caso se considera que el régimen de préstamo de vehículos incentiva modelos de consumo más sostenibles, con menor consumo de recursos y menor generación de residuos. En el caso de vehículos eléctricos, se propone su exención por los beneficios que supone su uso en la contaminación atmosférica y la calidad ambiental en general.

Además, se modifica la escala de cuotas para que el aspecto determinante para definir el importe sean las emisiones de ${\rm CO_2}$, siguiendo la misma escala propuesta para el Impuesto de matriculación. Esto permitirá la progresiva concienciación de la población en cuanto a las emisiones de su vehículo, así como la internalización de los costes ambientales relacionados con la movilidad. Se incrementa, por las mismas razones y para las categorías más contaminantes, el coeficiente de incremento que pueden aplicar los ayuntamientos.

ENMIENDA NÚM. 28 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo cuarto.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo sexto con la siguiente redacción:

«Artículo sexto (nuevo). Modificación de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Se añade un nuevo apartado 4 en el artículo 4 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, que queda redactado en los siguientes términos:

"4. Estarán exentas de este Impuesto todas las tecnologías renovables en régimen especial y las renovables destinadas al autoconsumo."»

MOTIVACIÓN

Esta modificación se justifica de cara a armonizar nuestro sistema fiscal con un uso más eficiente y respetuoso con el medioambiente y la sostenibilidad. Las tecnologías renovables son el único instrumento con el que contamos actualmente en nuestro sistema eléctrico para combatir los efectos que la generación de energía tiene sobre el medioambiente. Estamos ante una forma de generación de energía eléctrica totalmente respetuosa con el medioambiente y que además contribuye directamente a evitar la importación y uso de combustibles fósiles en nuestro país.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 532

Resulta incongruente gravar las energías renovables con el Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica si se comparte la finalidad de fomentar políticas de eficiencia energética y fomento de las energías renovables.

ENMIENDA NÚM. 29 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Aplicación de gravámenes a los vehículos pesados de transporte de mercancías por la utilización de determinadas infraestructuras.

El Gobierno realizará las acciones necesarias para incorporar al ordenamiento jurídico español, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, la aplicación de gravámenes a los vehículos pesados de transporte de mercancías por la utilización de determinadas infraestructuras previstos en la Directiva 2011/76/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2011, por la que se modifica la Directiva 1999/62/CE, relativa a la aplicación de gravámenes a los vehículos pesados de transporte de mercancías por la utilización de determinadas infraestructuras.

Dichos gravámenes deberán tener en cuenta el grado de contaminación de los vehículos y el desgaste de las infraestructuras.»

MOTIVACIÓN

Se propone la aplicación de un gravamen a los vehículos pesados de transporte de mercancías tal y como establece la Directiva, y con la finalidad de internalizar aquellas externalidades que produce el transporte de mercancías por carretera, y que en la actualidad se asume por el conjunto de la población, en forma de contaminación de cambio climático y atmosférica. Se hace necesario que se produzca un trasvase del transporte de mercancías por carretera hacia el ferrocarril, lo que se facilitaría con un tipo de gravamen de este tipo.

ENMIENDA NÚM. 30 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 533

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Impuesto sobre Bienes Suntuarios.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno presentará a las Cortes Generales un proyecto de ley para la creación de un Impuesto sobre Bienes Suntuarios aplicable específicamente a la fabricación, exposición o utilización de los productos y servicios considerados de lujo, respetando el régimen armonizado del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

MOTIVACIÓN

Sin vulnerar el régimen armonizado a nivel comunitario del IVA, esta figura tributaria debería gravar la fabricación, exposición o uso de productos de lujo. Por ejemplo: obras de arte, automóviles, yates o artículos de joyería y peletería, o la contratación para su disfrute de embarcaciones de recreo o aeronaves.

ENMIENDA NÚM. 31 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Impuesto sobre el Valor Añadido reducido a productos con bajo impacto ambiental.

El Gobierno llevará a cabo las acciones necesarias a fin de promover que la normativa de la Unión Europea en relación con el Impuesto sobre el Valor añadido incluya la posibilidad de aplicar un tipo reducido en dicho tributo a productos ecológicos, productos reciclados y a bicicletas, su mantenimiento y piezas de recambio.»

MOTIVACIÓN

Permitir nuevos incentivos fiscales para los productos señalados.

ENMIENDA NÚM. 32 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 534

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Emisiones difusas.

El Gobierno realizará las acciones necesarias para incorporar al ordenamiento jurídico español, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de esta Ley, una ley sobre emisiones difusas, con la finalidad de disminuir dichas emisiones a la atmósfera.»

MOTIVACIÓN

Las emisiones debidas al transporte son unas de las principales responsables de las emisiones difusas y son una fuente importante de contaminación a la atmósfera. Por estos motivos se hace necesario reducirlas de manera drástica mediante una ley de emisiones difusas.

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 15 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.

Palacio del Senado, 29 de octubre de 2014.—Narvay Quintero Castañeda.

ENMIENDA NÚM. 33 De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. II.**

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

«El nuevo Impuesto Especial sobre la Electricidad, aplicable a todo el territorio nacional a excepción de las islas Canarias, Ceuta y Melilla, queda configurado en esta modificación como un impuesto al consumo en este caso de energía, que grava su suministro bien para consumo en general como para el propio consumo por los productores que así la generen o autoconsumo energético...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Se incluye en la Exposición un contenido principal de la aplicación del nuevo impuesto: su ámbito de aplicación que luego se enmendará. Se realiza siguiendo la tradición sobre la particular iniciada con la introducción en nuestro ordenamiento del impuesto sobre la electricidad en la Ley 66/1997 de 30 de diciembre de Medidas fiscales, administrativas y del orden social que operó la obligada modificación de la Ley 38/1992 de Impuestos Especiales.

De otra parte se incide en una redacción del nuevo impuesto como un impuesto sobre el consumo.

ove: BOCG_D_10_429_2899

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 535

ENMIENDA NÚM. 34 De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Cuatro del artículo segundo que quedaría redactado del modo siguiente:

«Cuatro. Se modifica el apartado 3 del número Uno, se introduce un último párrafo al número Dos, se modifican los apartados 4 y 9 del número Tres.Uno y el número Tres.Dos todos ellos del artículo 17, que quedan redactados de la siguiente forma:

"3. Por excepción a lo expresado en el número 2 anterior, no se entenderán realizados en el territorio de aplicación del Impuesto:

Los servicios que se enumeran a continuación cuando el destinatario de los mismos esté establecido o tenga su domicilio o residencia habitual fuera de la Unión Europea:

Las cesiones y concesiones de derechos de autor, patentes, licencias, marcas de fábrica o comerciales y los demás derechos de propiedad intelectual o industrial, así como cualesquiera otros derechos similares.

La cesión o concesión de fondos de comercio, de exclusivas de compra o venta o del derecho a ejercer una actividad profesional.

Los de publicidad.

Los de asesoramiento, auditoría, ingeniería, gabinete de estudios, abogacía, consultores, expertos contables o fiscales y otros similares, con excepción de los comprendidos en el apartado 1 del número uno del punto Tres de este artículo.

Los de tratamiento de datos y el suministro de informaciones, incluidos los procedimientos y experiencias de carácter comercial.

Los de traducción, corrección o composición de textos, así como los prestados por intérpretes.

Los de seguro, reaseguro y capitalización, así como los servicios financieros, citados respectivamente por el artículo 50.Uno.16.º y 18.º de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, incluidos los que no estén exentos, con excepción del alquiler de cajas de seguridad.

Los de cesión de personal.

El doblaje de películas.

Los arrendamientos de bienes muebles corporales, con excepción de los que tengan por objeto cualquier medio de transporte y los contenedores.

La provisión de acceso a los sistemas de distribución de gas natural, electricidad, calefacción o refrigeración, y su transporte o transmisión a través de dichos sistemas, así como la prestación de otros servicios directamente relacionados con cualesquiera de los servicios comprendidos en este párrafo.

Las obligaciones de no prestar, total o parcialmente, cualquiera de los servicios enunciados en este número."

```
"— IGUAL."

"4. IGUAL."
```

"9. IGUAL."

"Dos. IGUAL,"»

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 536

JUSTIFICACIÓN

Resulta incorrecta la mención al derogado artículo 10, número 1, apartados 16.º y 18.º de la Ley 20/1991 y debe sustituirse por el artículo 50.Uno.16.º y 18.º de la Ley autonómica 4/2012.

ENMIENDA NÚM. 35 De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Cinco del artículo segundo que quedaría redactado del modo siguiente:

«Cinco. Se añade una letra i) al apartado 2.º del número 1 del artículo 19, que queda redactada de la siguiente forma:

- i) Cuando se trate de entregas de los siguientes productos definidos en el Anexo VII de esta Ley:
- Plata, platino y paladio, en bruto, en polvo o semilabrado; se asimilarán a los mismos las entregas que tengan por objeto dichos metales resultantes de la realización de actividades de transformación por el empresario o profesional adquirente. En todo caso ha de tratarse de productos que no estén incluidos en el ámbito de aplicación del régimen especial aplicable a los bienes usados y del régimen especial de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.
 - Teléfonos móviles.
 - Consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales.

Lo previsto en estos dos últimos guiones solo se aplicará cuando el destinatario sea:

- a') Un empresario o profesional revendedor de estos bienes, cualquiera que sea el importe de la entrega.
- b') Un empresario o profesional distinto de los referidos en la letra anterior, cuando el importe total de las entregas de dichos bienes efectuadas al mismo, documentadas en la misma factura, exceda de 10.000 euros, excluido el Impuesto General Indirecto Canario.

A efectos del cálculo del límite mencionado, se atenderá al importe total de las entregas realizadas cuando, documentadas en más de una factura, resulte acreditado que se trate de una única operación y que se ha producido el desglose artificial de la misma a los únicos efectos de evitar la aplicación de esta norma.

La acreditación de la condición del empresario o profesional a que se refieren las dos letras anteriores deberá realizarse con carácter previo o simultáneo a la adquisición, en las condiciones que se determinen reglamentariamente por el Gobierno de Canarias.

Las entregas de dichos bienes, en los casos en que sean sujetos pasivos del Impuesto sus destinatarios conforme lo establecido en este número 2.º, deberán documentarse en una factura mediante serie especial."»

JUSTIFICACIÓN

Asimilación a igual modificación en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 537

ENMIENDA NÚM. 36 De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Siete del artículo segundo que quedaría redactado del modo siguiente:

«Siete. La letra e) del número 3, el número 6, la condición 1.ª de la letra A) y la letra B) del número 7 y el número 8, todos ellos del artículo 22, quedan redactados de la siguiente forma:

- "e) IGUAL."
- "6. IGUAL."
- "1.a IGUAL."
- "B) La modificación deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del periodo de seis meses o un año a que se refiere la condición 1.ª anterior y comunicarse a la Administración Tributaria Canaria en el plazo que se fije reglamentariamente por el Gobierno de Canarias.

En el caso de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja, el plazo de tres meses para realizar la modificación se computará a partir de la fecha límite del 31 de diciembre a que se refiere el artículo 58 duodecies de esta Ley."

"8. IGUAL."»

JUSTIFICACIÓN

Asimilación a igual modificación en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

ENMIENDA NÚM. 37 De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Quince.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Quince del artículo segundo que quedaría redactado del modo siguiente:

«Quince. Se modifica el número 5 y se añaden los números 9 y 10 al artículo 63 que quedan redactados de la siguiente forma:

- "5. IGUAL.
- "9. Constituye infracción tributaria la falta de comunicación en plazo o la comunicación incorrecta, mediante acción u omisión culposa o dolosa, por parte de los destinatarios de las operaciones a que se refiere el artículo 19, número 1, apartado 2.º, letra g), tercer guión de esta Ley, a los empresarios o profesionales que realicen las correspondientes operaciones, de la circunstancia de estar actuando, con respecto a dichas operaciones, en su caso, en su condición de empresarios o profesionales, en los términos que se regulan reglamentariamente.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 538

La infracción prevista en este número será grave.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 1 por ciento de las cuotas devengadas correspondientes a las entregas respecto de las que se ha incumplido la obligación de comunicación, con un mínimo de 300 euros y un máximo de 10.000 euros.

10. IGUAL."»

JUSTIFICACIÓN

Se asimila el porcentaje de multa pecuniaria a la regulación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

ENMIENDA NÚM. 38 De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo segundo con la siguiente redacción:

«La letra c') del artículo 34.2 queda redactada de la siguiente forma:

"c') Las operaciones de arrendamiento financiero a que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito."»

JUSTIFICACIÓN

Resulta incorrecta la mención a la Ley 26/1988 que fue derogada por la Ley 10/2014.

ENMIENDA NÚM. 39 De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo tercero. Modificación de la Ley 38/1992 de 28 de diciembre de impuestos especiales.

Al artículo 91.1, Ámbito de aplicación.

Texto propuesto:

En el primer apartado del artículo 91 del PL, donde dice; «1. El impuesto se aplicará en todo el territorio español», debiera decir; «El Impuesto se aplicará en todo el territorio español, excepto en la Comunidad Autónoma de Canarias y en las Ciudades de Ceuta y Melilla».

JUSTIFICACIÓN

a) Vulneración del artículo 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias en relación con las franquicias fiscales sobre el consumo.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 539

Se pretende suprimir el impuesto especial de fabricación, el Impuesto sobre la Electricidad, creado por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que lo introdujo en el ordenamiento, mediante la oportuna modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. Es decir en 1997 se creó un nuevo impuesto especial de fabricación, el Impuesto sobre la Electricidad.

ENMIENDA NÚM. 40 De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Siete.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo tercero. Modificación de la Ley 38/1992 de 28 de diciembre de impuestos especiales.

Al artículo 94.

Texto propuesto:

Se añade un nuevo número, que sería el 8, con la siguiente redacción:

«8. La energía eléctrica suministrada que haya sido generada mediante instalaciones de autoconsumo de energía eléctrica, en cualquiera de las modalidades recogidas en el artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, cuando se utilice como energía primaria fuentes de energía renovable, cogeneración o residuos.»

JUSTIFICACIÓN

Eximir de la tributación la producción de energía mediante sistemas «limpios», como medida para fomentar y hacer más rentables los mismos frente a los tradicionales basados en la gema de hidrocarburos.

ENMIENDA NÚM. 41 De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo tercero. Modificación de la Ley 38/1992 de 28 de diciembre de impuestos especiales.

Inclusión de un nuevo artículo con el siguiente texto.

«Artículo XXX. Compensación a las Comunidades Autónomas.

El Estado compensará a las Comunidades Autónomas por la recaudación que estas pierdan por la supresión del impuesto especial sobre la electricidad.»

Gran importancia cuantitativa.

cve: BOCG_D_10_429_2899

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 540

ENMIENDA NÚM. 42 De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación al artículo 5 de la Ley 16/2013 de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.

Texto propuesto.

El apartado Tres, número 2 en su segundo párrafo quedaría redactado como sigue:

«La primera venta o entrega de gases fluorados de efecto invernadero a centros oficialmente reconocidos que se destinen exclusivamente a fines docentes, sanitarios o de emergencias, siempre que no salgan de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Las actividades sobre las que se pretende que no recaiga el impuesto son servicios públicos de los llamados esenciales, y que cuya prestación corresponde, de modo directo o indirecto, a las Comunidades Autónomas. De aplicárseles este impuesto encarecería aún más los mismos.

De pretenderse un efecto disuasorio del uso de estos gases en el conjunto de la sociedad, no parece oportuno que este sistema coactivo se utilice con las administraciones, que deben aplicarlo como parte de sus políticas públicas de respeto con el medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 43 De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación al artículo 5 de la Ley 16/2013 de 29 de octubre por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.

Texto propuesto:

Se modifica el artículo 5 en su apartado tres, número 1, quedando redactado como sigue:

«1. El Impuesto se aplicará en todo el territorio español, excepto en la Comunidad Autónoma de Canarias.»

JUSTIFICACIÓN

El Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero fue creado por la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras. El proyecto de Ley pretende, según su exposición de

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 541

motivos, realizar ajustes técnicos de cara a lograr una mayor seguridad jurídica, definición de los conceptos de «consumidor final» y «revendedor», y por otro introducir nuevas exenciones respecto de operaciones no previstas en su redacción inicial.

a) Vulneración del artículo 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias en relación con las franquicias fiscales sobre el consumo.

La Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, creó el impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, configurándolo como un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo de aquellos productos comprendidos en su ámbito objetivo y grava, en fase única, el consumo de estos productos atendiendo al potencial de calentamiento atmosférico. Este impuesto se aplica en todo el territorio Español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los territorios del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra. Es decir, se aplica, de modo pleno también en Canarias.

Por ello damos por reproducidos los mismos argumentos que en la referencia realizada para el Impuesto Especial sobre la Electricidad. Si bien, añadir que el que el impuesto sea exigido en fase única en la primera venta o autoconsumo no deja que configurarlo como un impuesto indirecto al consumo. Ni tampoco deja de serlo, porque los contribuyentes del Impuesto sean los fabricantes, importadores, o adquirentes intracomunitarios de gases fluorados de efecto invernadero y los empresarios revendedores que realicen las ventas o entregas o las operaciones de autoconsumo sujetas al Impuesto.

ENMIENDA NÚM. 44 De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Modificación del artículo 5 de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.

Texto propuesto:

«Veinte. Atribución del rendimiento del Impuesto.

1. El rendimiento del impuesto corresponderá a las Comunidades autónomas en función del consumo de los gases.»

JUSTIFICACIÓN

Apropiación de los recursos económicos de las Comunidades Autónomas.

El impuesto justifica su creación en objetivos ligados al medio ambiente. Así se justifica ampliamente en el expediente de la Ley, e incluso en la exposición de motivos se expresa » Con igual propósito de contribuir a la consolidación de las finanzas públicas, al que en este caso se une el de coadyuvar al logro de los objetivos en materia de medio ambiente, en línea con los principios básicos que rigen la política fiscal, energética y ambiental de la Unión Europea, y como continuación a las medidas adoptadas en este ámbito a finales de 2012, mediante esta Ley se regula el Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero, como instrumento que actúa sobre las emisiones de hidrocarburos halogenados.

cve: BOCG_D_10_429_2899

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 542

ENMIENDA NÚM. 45 De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

«Regímenes tributarios especiales.

La modificación y creación de los impuestos operados en esta Ley, se contemplan sin perjuicio del contenido de los regímenes tributarios forales y especiales: Concierto, Convenio económico y Régimen Económico y Fiscal por lo que respecta a los territorios del País Vasco, Comunidad Foral de Navarra y Comunidad Autónoma de Canarias así como las especialidades fiscales de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.»

JUSTIFICACIÓN

Se precisan los regímenes tributarios especiales que quedan claramente afectados, en el contenido de esta Ley, por la creación del impuesto. Aspecto definitivo, pues, al tratarse del ámbito de aplicación del tributo.

La Constitución Española en su artículo 149 reserva al Estado, únicamente, en materia de medio ambiente Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La gestión en materia de protección del medio ambiente, conforme al artículo 148 de la Constitución es materia que puede ser asumida por la Comunidad Autónoma. Competencia que es atribuida a Canarias en su Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto.

ENMIENDA NÚM. 46 De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria única**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición derogatoria única que quedaría redactada del modo siguiente:

«Disposición derogatoria única. Reembolso del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto General Indirecto Canario en importaciones de bienes.

A partir de 1 de enero de 2016 queda derogada la disposición adicional única de la Ley 9/1998, de 21 de abril, por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y el apartado decimocuarto del artículo 9 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.»

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 543

JUSTIFICACIÓN

Por las mismas razones que debe quedar derogada el día 1 de enero de 2016 la disposición adicional única de la Ley 9/1998, debe quedar derogado el apartado decimocuarto del artículo 9 de la Ley 66/1997.

ENMIENDA NÚM. 47 De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final quinta. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una letra c) a la Disposición final quinta con la siguiente redacción:

«c) Lo dispuesto en los apartados dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve del artículo segundo tendrá efectos desde el día 1 de julio de 2014.»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones de los artículos 67, 68, 73 y 85 de la Ley 20/1991, contenidas en los apartados dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve del artículo segundo, se justifican por su adaptación a la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 4/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la regulación del arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías las islas Canarias, que entró en vigor el día 1 de julio de 2014. Esta es la causa por la que los apartados que se citan del artículo segundo deben tener efectos desde el día 1 de julio de 2014.

Debe tenerse en cuenta que de aceptarse la enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo segundo, las referencias a los apartados dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve deben modificarse.

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.

Palacio del Senado, 29 de octubre de 2014.—El Portavoz, **Jokin Bildarratz Sorron.**

ENMIENDA NÚM. 48 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Dos.**

ENMIENDA

De supresión.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 544

Se propone suprimir parcialmente el apartado Dos del Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras. En concreto, se propone la supresión del 8.º número del Artículo 7 del apartado Dos del Artículo primero a fin de conservar su actual redacción en la vigente Ley del IVA:

JUSTIFICACIÓN

La reforma propuesta constituye una modificación sustancial en el régimen de tributación en IVA de los Entes Públicos, toda vez que, de confirmarse el texto propuesto, van a quedar no sujetas al impuesto todas las prestaciones de servicios que estos Entes realicen, incluidas todas las prestaciones que las Administraciones reciban de sus sociedades mercantiles, ya sea en virtud de relaciones jurídicas internas por la vía de la encomienda de gestión o los encargos de ejecución, ya sea mediante cualquier otra fórmula en la que estas sociedades mercantiles se presenten como proveedores de servicios a estas Administraciones.

Esta modificación provocará un gasto añadido en el sector público empresarial, en concepto de IVA no deducible y con ello una consiguiente minoración de la disponibilidad presupuestaria de las Administraciones territoriales no recaudadoras de IVA (Administraciones autonómicas y locales), en especial, de aquellas partidas destinadas a la adquisición de bienes y servicios que, por otra parte, también puede proveer el sector privado.

Esta significativa reforma no puede justificarse por pretender un incremento de la recaudación ya que, en términos agregados, la eventual mayor recaudación que para la Administración General del Estado pudiera conllevar una medida como ésta, quedaría mitigada por el correlativo incremento del gasto del resto de Administraciones territoriales.

Por otra parte, esta medida constituye una alteración muy significativa de los sistemas de organización de las Administraciones territoriales, en particular, de las autonómicas y locales que bien merecería un debate específico y de mayor profundidad.

Dado que para la Administración Autonómica y Local, este IVA no recuperable se convertirá en un gasto, esta medida constituirá un estímulo negativo a la externalización de servicios y empujará a internalizar los medios de producción necesarios para satisfacer sus necesidades, entrando, en consecuencia, en colisión con las políticas impulsadas para el adelgazamiento del sector público y empujando a este tipo de Entes a adoptar organizaciones subóptimas de funcionamiento. Como consecuencia de este proceso, se minorarán las compras a los proveedores privados del sector público que podrán ver seriamente mermadas sus posibilidades de mantener un funcionamiento sostenible.

Por otra parte, en la medida en que este tipo de Entes pueda mantener, tras estos procesos de internalización, su oferta de servicios, la posición de los competidores privados puede resultar todavía más afectada en la medida en que el consumidor encontrará servicios más baratos ya que no se le repercutirá el IVA por su consumo.

Por último, debe tenerse en cuenta que la tributación en el IVA de los Entes Públicos es una cuestión no resuelta en el entorno de la Unión Europea, y que la Comisión Europea ha abierto un debate para la modificación de la Directiva del IVA con objeto de resolver las ineficiencias derivadas de esta insuficiente regulación.

En este sentido, desde hace un tiempo se ha hecho público (se puede consultar en la web de la Comisión Europea) un estudio encargado por la propia Comisión Europea para analizar esta cuestión. El informe publicado, elaborado por Copenhaghen Economics & KPMG, realiza distintas propuestas para corregir esta insuficiente regulación. Analizan varias opciones, entre ellas y con gran impulso, la de invocar la plena sujeción al IVA de los Entes Públicos, aunque aceptan soluciones intermedias en las que los Entes Públicos pueden recuperar el IVA soportado para la prestación de sus servicios. En todo caso, parece que el debate en el seno de la Comisión Europea para la reforma de la Directiva del IVA discurre por caminos distantes al de la reforma propuesta.

Una reforma fiscal en sentido distinto a aquél que finalmente se consolide en la reforma de la Directiva implicará que, en unos años, se tenga que desandar el camino recorrido y emprender una nueva reorganización, con los costes que ello conllevará y la pérdida de seguridad jurídica en que habremos incurrido durante el trayecto.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 545

ENMIENDA NÚM. 49 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veintitrés.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado veintitrés del artículo primero del Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, quedando redactado de la siguiente forma:

«Cinco. Los sujetos pasivos que realicen conjuntamente operaciones sujetas al Impuesto y operaciones no sujetas por aplicación de lo establecido en el artículo 7.8.º de esta Ley podrán deducir las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios destinados de forma simultánea a la realización de unas y otras operaciones en función de un criterio razonable y homogéneo de imputación de las cuotas correspondientes a los bienes y servicios utilizados para el desarrollo de las operaciones sujetas al Impuesto, incluyéndose, a estos efectos las operaciones a que se refiere el artículo 94.uno.2.º de esta Ley. Este criterio deberá ser mantenido en el tiempo salvo que por causas razonables haya de procederse a su modificación.

A estos efectos, podrá atenderse a la proporción que represente el importe total, excluido el impuesto sobre el Valor Añadido, determinado para cada año natural, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios de sus operaciones sujetas al Impuesto, respecto del total de ingresos que obtenga dicho empresario o profesional en cada año natural por el conjunto de su actividad. A tal efecto dicha proporción se podrá calcular provisionalmente atendiendo a los datos del año natural precedente, sin perjuicio de la regularización que proceda a final de cada año.

No obstante lo anterior, no serán deducibles en proporción alguna las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios destinados, exclusivamente, a la realización de las operaciones no sujetas a que se refiere el artículo 7.8.º de esta Ley.

A estos efectos, no se considerarán en la proporción a la que se refiere el párrafo segundo anterior las subvenciones públicas o cualesquiera otras dotaciones presupuestarias o aportaciones cuando se hayan concedido para prestar el servicio público que constituya el objeto principal del sujeto pasivo.

Las deducciones establecidas en este apartado se ajustarán también a las condiciones y requisitos previstos en el Capítulo I del Título VIII de esta Ley y, en particular, los que se refieren a la regla de prorrata.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone adicionar al texto propuesto del nuevo apartado 5.º del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido una referencia expresa a la exclusión del cálculo de la proporción del derecho a deducir de las subvenciones públicas o cualesquiera otras dotaciones presupuestarias o aportaciones, cuando las mismas se hayan concedido para llevar a cabo el desarrollo del servicio público que constituye el objeto principal del contribuyente.

No se debe obviar que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su sentencia de 6 de octubre de 2005, dictada en el asunto C-204/03, la Comisión contra el Reino de España, declaró que las previsiones contenidas en los artículos 102, 104 y 106, por virtud de las cuales la percepción de subvenciones no vinculadas al precio de las operaciones implicaba una limitación en el derecho a la deducción para los empresarios o profesionales, no eran conformes con la Sexta Directiva, lo que obligó a modificar estos preceptos.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 546

Para adaptar la normativa española al contenido de la mencionada Sentencia y con objeto de eliminar toda restricción en el derecho a la deducción como consecuencia de la percepción de subvenciones no vinculadas al precio de las operaciones, se aprobó la «Ley 3/2006, de 29 de marzo, de modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA, para adecuar la aplicación de la regla de prorrata a la Sexta Directiva europea», modificando en consecuencia los artículos 102, 104 y 106 de la Ley del IVA.

Entendemos que la redacción del apartado cinco del artículo 93 de la Ley del IVA en los términos incluidos en el Proyecto de Ley, podría traer como consecuencia una limitación en el derecho a la deducción del IVA soportado como consecuencia de la percepción de subvenciones, transferencias o cualesquiera otras dotaciones o aportaciones presupuestarias no vinculadas al precio de las operaciones, limitación del derecho a la deducción que, como hemos referido anteriormente, quedó proscrita de nuestro ordenamiento el 1 de enero de 2006 a raíz de la precitada sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 6 de octubre de 2005, recaída en el Asunto C-205/03.

En consecuencia, para evitar dudas interpretativas y garantizar la plena compatibilidad de nuestra normativa interna con el Derecho de la Unión, se considera necesario aclarar la no inclusión en el ámbito de aplicación del apartado cinco del artículo 93 propuesto de los supuestos de percepción de subvenciones o cualesquiera otras dotaciones presupuestarias o aportaciones, cuando las mismas se hayan concedido para llevar a cabo el desarrollo del servicio público que constituye el objeto principal del contribuyente. Tal es el caso, en particular, de las actividades de comunicación audiovisual en abierto, sin que quepa identificar la existencia de una operación no sujeta por parte de los entes prestadores ni en su relación con los usuarios de los servicios, ni con la Administración Pública de la que dependan (el libre acceso no permite identificar a un destinatario concreto), ni tampoco deba reputarse que existe tal prestación por el hecho de que la entidad que los preste dependa de una Administración Pública.

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.

Palacio del Senado, 30 de octubre de 2014.—Narvay Quintero Castañeda.

ENMIENDA NÚM. 50 De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Dos del artículo segundo que quedaría redactado del modo siguiente:

«Dos. El apartado 1.º y el apartado 9.º del artículo 9 quedan redactados de la siguiente forma:

"1.° IGUAL."

Entidades que integran la Administración Local.

- "9.°) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por las Administraciones Públicas sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria. A estos efectos se considerarán Administraciones Públicas:
 - a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las
 - b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 547

- c) Los organismos autónomos, las Universidades Públicas, las Agencias Estatales.
- d) Cualesquiera entidad de derecho público con personalidad jurídica propia, dependiente de las anteriores que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.

No tendrán la consideración de Administraciones Públicas las entidades públicas empresariales estatales y los organismos asimilados dependientes de las Comunidades Autónomas y Entidades locales.

No estarán sujetos al Impuesto los servicios prestados en virtud de encomiendas de gestión por los entes, organismos y entidades del sector público que ostenten, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1.n) y 24.6 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, la condición de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración Pública encomendante y de los poderes adjudicadores dependientes del mismo.

Asimismo no estarán sujetos al Impuesto, los servicios prestados por cualesquiera entes, organismos o entidades del sector público, en los términos a que se refiere el artículo 3.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, a favor de las Administraciones Públicas de la que dependan o de otra íntegramente dependiente de estas, cuando dichas Administraciones Públicas ostenten la titularidad íntegra de los mismos".»

JUSTIFICACIÓN

Asimilación a la regulación en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

ENMIENDA NÚM. 51 De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Nueve del artículo segundo que quedaría redactado del modo siguiente:

«Nueve. Se añade un número 5 al artículo 28 que queda redactado de la siguiente forma:

"5. Los sujetos pasivos que realicen conjuntamente operaciones sujetas al Impuesto y operaciones no sujetas por aplicación de lo establecido en el artículo 9.9.º de esta Ley, podrán deducir las cuotas soportadas por la adquisición o importación de bienes y servicios destinados de forma simultánea a la realización de unas y otras operaciones en función de un criterio razonable y homogéneo de imputación de las cuotas correspondientes a los bienes y servicios utilizados para el desarrollo de las operaciones sujetas al Impuesto, incluyéndose, a estos efectos las operaciones a que se refiere el artículo 29.4.2.º de esta Ley, criterio que deberá ser mantenido en el tiempo salvo que por causas razonables haya de procederse a su modificación.

El cálculo resultante de la aplicación de dicho criterio se podrá determinar provisionalmente atendiendo a los datos del año natural precedente, sin perjuicio de la regularización que proceda a final de cada año.

No obstante lo anterior, no serán deducibles en proporción alguna las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios destinados, exclusivamente, a la realización de las operaciones no sujetas a que se refiere el artículo 9.9.º de esta Ley.

Las deducciones establecidas en este número se ajustarán también a las condiciones y requisitos previstos en el Capítulo Primero del Título II de esta Ley y, en particular, los que se refieren a la regla de la prorrata".»

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 548

JUSTIFICACIÓN

Asimilación a la regulación en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

La Senadora Sandra Domínguez Hormiga, AMF (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.

Palacio del Senado, 30 de octubre de 2014.—Sandra Domínguez Hormiga.

ENMIENDA NÚM. 52 De doña Sandra Domínguez Hormiga (GPMX)

La Senadora Sandra Domínguez Hormiga, AMF (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

«Siete. Se suprimen la letra ñ) del número 18.º y el número 21.º del apartado uno, y los números 9.º, 12.º, la letra a) del tercer párrafo del número 20.º y la letra b) del tercer párrafo del número 24.º, del citado apartado uno, y el apartado dos, todos ellos del artículo 20, quedan redactados de la siguiente forma»: Resto igual.

JUSTIFICACIÓN

Si bien la exposición de motivos señala que se suprime la exención aplicable a las entregas y adjudicaciones de terrenos realizadas entre la Junta de Compensación y los propietarios de aquellos, por la distorsión que causaba el distinto tratamiento a efectos del Impuesto de la actuación en los procesos de urbanización de dichas Juntas, según intervinieran en su condición o no de fiduciarias, lo cierto es que si se suprime la exención aplicable a las entregas y adjudicaciones de terrenos realizadas entre la Junta de Compensación, tal supresión dará lugar a la doble imposición dado que los propietarios se verán obligados a pagar tanto por la adquisición de los suelos sujetos a las juntas de compensación, como inicialmente por la adquisición de las fincas incluidas en el instrumento urbanístico que originó la junta de compensación.

En este sentido se habrá de mantener el contenido del cuerpo legal referido en el Artículo 20 Exenciones en operaciones interiores, apartado Uno. Estarán exentas de este impuesto las siguientes operaciones, párrafo 21, continuando con el siguiente Texto:

21.º Las entregas de terrenos que se realicen como consecuencia de la aportación inicial a las Juntas de Compensación por los propietarios de terrenos comprendidos en polígonos de actuación urbanística y las adjudicaciones de terrenos que se efectúen a los propietarios citados por las propias Juntas en proporción a sus aportaciones.

La exención se extiende a las entregas de terrenos a que dé lugar la reparcelación en las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Esta exención estará condicionada al cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación urbanística.

cve: BOCG_D_10_429_2899

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 549

ENMIENDA NÚM. 53 De doña Sandra Domínguez Hormiga (GPMX)

La Senadora Sandra Domínguez Hormiga, AMF (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se modifica los siguientes epígrafes del Anexo IV de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias:

P. Estadística	Descripción	
0403	Suero de mantequilla, leche y nata, cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados o con fruta o cacao.	5
0901.21	Café tostado sin descafeinar.	
1902	Pastas alimenticias; incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma; tales como espaguetis; fideos; macarrones; tallarines; lasañas; ñoquis; ravioles o canelones; cuscús; incluso preparado.	
4818.10	Papel higiénico.	5
4818.90.90.00	Artículos para uso quirúrgico, médico o higiénico, sin acondicionar para la venta al por menor, hechos a mano.	5

JUSTIFICACIÓN

El régimen impositivo canario que graban los bienes de primera necesidad son excesivos y pone a los canarios en una situación de desventaja respecto al resto de España y de Europa, y que repercute de forma directa en la bolsa de la compra de los canarios, la cual es muy superior al resto del territorio español. Señalar que los canarios pagan 90 euros más al mes de media por la cesta de la compra más económica que la media de España. La leche, los yogures, la mantequilla, la pasta alimenticia... no deberían pagar en Canarias el 15 por ciento cuando se reciben de otra zona, incluso desde dentro de España.

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 34 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.

Palacio del Senado, 30 de octubre de 2014.—Isidro Manuel Martínez Oblanca.

ENMIENDA NÚM. 54 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Dos.**

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 550

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el Apartado Dos al Artículo Primero del Proyecto de Ley.

Dos. El número 1.º del artículo 7 queda redactado de la siguiente forma:

«1.º La transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan o sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma en el transmitente, capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, con independencia del régimen fiscal que a dicha transmisión le resulte de aplicación en el ámbito de otros tributos y del procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado cuatro, de esta Ley.

Quedarán excluidas de la no sujeción a que se refiere el párrafo anterior las siguientes transmisiones:

- a) La mera cesión de bienes o de derechos.
- b) Las realizadas por quienes tengan la condición de empresario o profesional exclusivamente conforme a lo dispuesto por el artículo 5, apartado uno, letra c) de esta Ley, cuando dichas transmisiones tengan por objeto la mera cesión de bienes.
- c) Las efectuadas por quienes tengan la condición de empresario o profesional exclusivamente por la realización ocasional de las operaciones a que se refiere el artículo 5, apartado uno, letra d) de esta Ley.

A los efectos de lo dispuesto en este número, resultará irrelevante que el adquirente desarrolle la misma actividad a la que estaban afectos los elementos adquiridos u otra diferente, siempre que se acredite por el adquirente la intención de mantener dicha afectación al desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

En relación con lo dispuesto en este número, se considerará como mera cesión de bienes o de derechos, la transmisión de éstos cuando no se acompañe de una estructura organizativa de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, que permita considerar a la misma constitutiva de una unidad económica autónoma.

En caso de que los bienes y derechos transmitidos, o parte de ellos, se desafecten posteriormente de las actividades empresariales o profesionales que determinan la no sujeción prevista en este número, la referida desafectación quedará sujeta al Impuesto en la forma establecida para cada caso en esta Ley.

Los adquirentes de los bienes y derechos comprendidos en las transmisiones que se beneficien de la no sujeción establecida en este número se subrogarán, respecto de dichos bienes y derechos, en la posición del transmitente en cuanto a la aplicación de las normas contenidas en el artículo 20, apartado uno, numero 22.º y en los artículos 92 a 114 de esta Ley.

El empresario o profesional podrá optar por renunciar a este supuesto de no sujeción en las condiciones establecidas reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Debe mejorarse la seguridad jurídica en la aplicación del supuesto de no sujeción establecido en la Ley en caso de transmisión de un conjunto de bienes o derechos que constituyan una «unidad económica autónoma».

Se propone el establecimiento de la facultad de las partes para renunciar a la aplicación de este supuesto de no sujeción, tanto para ofrecer a las partes seguridad jurídica ante la indefinición del ámbito de aplicación del mismo, como para evitar la distorsión que se produce en determinados casos, cuando la no sujeción a IVA da lugar a tributación por la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas, mientras que si la transmisión hubiera estado sujeta pero exenta, se podría haber renunciado a dicha exención y haber tributado por IVA, en vez de por Transmisiones Patrimoniales Onerosas.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 551

ENMIENDA NÚM. 55 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el Apartado Cinco del Artículo Primero del Proyecto de Ley. Cinco. Se modifica el número 12.º del apartado Uno del artículo 20.

«12.º Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.

Se entenderán incluidos en el párrafo anterior los Colegios profesionales, las Cámaras Oficiales, las Organizaciones patronales y las Federaciones que agrupen a los organismos o entidades a que se refiere este número.

La aplicación de esta exención quedará condicionada a que no sea susceptible de producir distorsiones de competencia.

Las entidades mencionadas en este artículo podrán optar por renunciar a esta exención.»

JUSTIFICACIÓN

La exención de las operaciones efectuadas a favor de sus miembros por determinadas entidades de carácter sindical, político, religioso, patriótico, filosófico, filantrópico o cívico tiene como razón de ser favorecer la realización de tales actividades, que se consideran beneficiosas para la sociedad, abaratando su coste en el importe del impuesto. Ahora bien, este abaratamiento se produce sólo si la exención se aplica a una operación cuyo destinatario es un consumidor final o una entidad exenta.

Si, por el contrario, el destinatario de la operación exenta es un empresario sujeto y no exento al IVA, dicha exención carece de sentido y actúa en contra del objetivo proclamado al establecerla puesto que, al cortar la cadena de repercusiones y deducciones en que consiste la mecánica de aplicación del IVA, provoca no un abaratamiento, sino un encarecimiento de la actividad que se pretendía favorecer. Ello es así porque la exención impide la recuperación del impuesto soportado, en sus adquisiciones de bienes y servicios, por la entidad que realiza la operación exenta. Y todo ello vulnerando uno de los principios fundamentales de la regulación comunitaria del IVA: el principio de neutralidad.

ENMIENDA NÚM. 56 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Quince.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el Apartado Quince del Artículo Primero del Proyecto de Ley.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 552

Quince. Se modifican los apartados Uno y Tres del artículo 79.

Artículo 79. Base imponible. Reglas especiales.

«Uno. En las operaciones cuya contraprestación no consista en dinero se considerará como base imponible el importe, expresado en dinero, que se hubiera acordado entre las partes.

Si no se hubiera acordado importe alguno, o no fuera posible acreditarlo, la base imponible coincidirá con los importes que resulten de aplicar las reglas previstas en los apartados Tres y Cuatro siguientes.

No obstante, si la contraprestación consistiera parcialmente en dinero, se considerará base imponible el resultado de añadir al importe, expresado en dinero, acordado entre las partes, por la parte no dineraria de la contraprestación, el importe de la parte dineraria de la misma, siempre que dicho resultado fuere superior al determinado por aplicación de lo dispuesto en los párrafos anteriores.»

- «Tres. En los supuestos de autoconsumo y de transferencia de bienes, comprendidos en el artículo 9, números 1.º y 3.º, de esta Ley, serán de aplicación las siguientes reglas para la determinación de la base imponible:
- 1.ª Si los bienes fuesen entregados en el mismo estado en que fueron adquiridos sin haber sido sometidos a proceso alguno de fabricación, elaboración o transformación por el propio sujeto pasivo, o por su cuenta, la base imponible será la que se hubiese fijado en la operación por la que se adquirieron dichos bienes.

Tratándose de bienes importados, la base imponible será la que hubiera prevalecido para la liquidación del impuesto a la importación de los mismos.

- 2.ª Si los bienes entregados se hubiesen sometido a procesos de elaboración o transformación por el transmitente o por su cuenta, la base imponible será el coste de los bienes o servicios utilizados por el sujeto pasivo para la obtención de dichos bienes, incluidos los gastos de personal efectuados con la misma finalidad.
- 3.ª No obstante, si el valor de los bienes entregados hubiese experimentado alteraciones como consecuencia de su utilización, deterioro, obsolescencia, envilecimiento, revalorización o cualquier otra causa, se considerará como base imponible el valor de los bienes en el momento en que se efectúe la entrega.
- 4.ª Los alimentos aptos para el consumo que no se comercializan o no son aptos para la venta por errores o falta de embalaje, etiquetado, pesaje, o por otras razones similares, así como por cercanía de la fecha de consumición preferente, entregados por empresarios o profesionales gratuitamente a las organizaciones sin ánimo de lucro, se considerará que carecen de valor, a los efectos del impuesto sobre el Valor Añadido.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, la redacción del primer párrafo del apartado uno, establece una norma general consistente en que la base imponible será la acordada entre las partes, sin embargo, a continuación, en el párrafo segundo, se señala que, salvo que se acredite lo contrario, coincidirá con los importes que resulten de aplicar las reglas previstas para el autoconsumo de bienes: o es la acordada entre las partes o es la resultante de las reglas, pero las dos pueden perfectamente ser distintas. Parece que lo que se pretende en el segundo párrafo es cubrir la eventualidad de que por las partes no se haya acordado importe alguno pero, si es así, debería expresarse claramente para evitar confusión e inseguridad jurídica.

En cuanto a la propuesta del apartado 4Q del punto Tres, cabe decir que de acuerdo con el artículo 79. Tres de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en el caso de autoconsumos, es decir entregas gratuitas de bienes, la base imponible del IVA es, con carácter general, el coste de adquisición de dichos bienes. En caso de que el valor de los bienes haya sufrido alteraciones por su utilización, deterioro u otras causas, es posible considerar como base imponible el valor de los bienes en el momento de la entrega.

En el caso de donaciones de alimentos que carecen de valor comercial debido a errores o deterioro en el embalaje, etiquetado o por otras razones similares, así como por cercanía de la fecha de consumición preferente o caducidad, que se realizan a bancos de alimentos u otras entidades con fines caritativos, el problema reside en la incertidumbre legal de cuantificar la bajada de valor del producto donado, por lo que

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 553

es habitual aplicar IVA sobre el coste de adquisición de los alimentos para no asumir riesgos fiscales. Esta incertidumbre actúa además como barrera fiscal a la donación de alimentos ya que el coste del IVA es asumido por la empresa que realiza la donación.

La finalidad de la disposición es permitir, con la debida seguridad jurídica, no repercutir IVA en este tipo de donaciones con fines caritativos de alimentos que carecen de valor comercial, alineando la normativa española con la normativa de distintos países de la Unión Europea (Reino Unido, Alemania, Italia o Francia, entre otros) que incluye disposiciones en este sentido, e incentivar la donación de estos productos.

ENMIENDA NÚM. 57 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Dieciséis.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el Apartado Dieciséis del Artículo Primero del Proyecto de Ley.

Dieciséis. Se modifican el Apartado tres, la norma 1.ª de la letra A) y la letra B) del apartado cuatro, y la regla 5.ª del apartado cinco del artículo 80.

Artículo 80. Modificación de la base imponible.

(...)

Cuatro. La base imponible también podrá reducirse proporcionalmente cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables. A estos efectos:

- A) Un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones:
- 1.ª Que hayan transcurrido seis meses desde el devengo del Impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.

No obstante, cuando se trate de operaciones a plazos o con precio aplazado, deberá haber transcurrido el plazo de seis meses desde el vencimiento del plazo o plazos impagados a fin de proceder a la reducción proporcional de la base imponible. A estos efectos, se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquéllas en las que se haya pactado que su contraprestación deba hacerse efectiva en pagos sucesivos o en uno sólo, respectivamente, siempre que el período transcurrido entre el devengo del Impuesto repercutido y el vencimiento del último o único pago sea superior a un año.

Cuando el titular del derecho de crédito cuya base imponible se pretende reducir sea un empresario o profesional cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de esta Ley, no hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros, el plazo de un año a que se refiere esta condición 1. ª será de seis meses podrá ser, de seis meses o un año.

En el caso de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja esta condición se entenderá cumplida en la fecha de devengo del impuesto que se produzca por aplicación de la fecha límite del 31 de diciembre a que se refiere el artículo 163 terdecies de esta Ley.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de operaciones a plazos o con precio aplazado será necesario que haya transcurrido el plazo de seis meses o un año a que se refiere esta regla 1.ª, desde el vencimiento del plazo o plazos correspondientes hasta la fecha de devengo de la operación.

(...)

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 554

B) La modificación deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del periodo de seis meses o un año a que se refiere la condición 1.ª anterior y comunicarse a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el plazo que se fije reglamentariamente.

Cuando el titular del derecho de crédito cuya base imponible se pretende reducir sea un empresario o profesional cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de esta Ley, no hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros, el plazo de un año a que se refiere el párrafo anterior será de seis meses.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido ha sido modificado en las recientes revisiones de esta Ley con la intención de agilizar los trámites de recuperación del impuesto en los supuestos recogidos en la norma: clientes en concurso de acreedores y créditos que pasan a considerarse como incobrables.

Sin embargo, para el supuesto de créditos que pasan a considerarse como incobrables, la modificación propuesta mantiene el agravio comparativo, ya existente en redacciones anteriores, a la hora de entender qué es un crédito incobrable. Así, se mantienen dos plazos temporales diferentes (seis meses o un año) dependiendo de la condición de gran empresa o no del acreedor de la deuda.

No cabe argumento jurídico ni comercial alguno para tal distinción cuando lo que se pretende es evitar que los contribuyentes soporten una carga financiera por la parte de la deuda en la que actúa como mero recaudador del impuesto.

Por último, continuando con este apartado cuatro y el procedimiento establecido para la modificación de base imponible en los supuestos de créditos incobrables, no se comprende la determinación de un plazo (de tres meses) para modificar la base desde la finalización del periodo fijado para considerar la deuda como incobrable.

La determinación de un plazo concreto puede tener sentido en el supuesto de modificación de bases imponibles por concurso de acreedores pero no en este otro supuesto de créditos incobrables. Tres meses se antoja un plazo escaso para decidir si se va por esta vía o se intenta recuperar la deuda de otro modo. A mayor abundamiento, cabe incidir en que la eliminación no resultaría en modo alguno perjudicial para la administración pública.

ENMIENDA NÚM. 58 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Diecisiete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado Diecisiete del Artículo Primero del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción.

Diecisiete. Se añade una letra g) al número 2.º del apartado Uno del artículo 84, que queda redactada de la siguiente forma:

- «g) Cuando se trate de entregas de los siguientes productos definidos en el apartado décimo del anexo de esta Ley:
- Plata, platino y paladio, en bruto, en polvo o semielaborado; se asimilarán a los mismos las entregas que tengan por objeto dichos metales resultantes de la realización de actividades de transformación por el empresario o profesional adquirente. En todo caso ha de tratarse de productos que no estén incluidos en el ámbito de aplicación del régimen especial aplicable a los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 555

— Teléfonos móviles, cuando el importe total de las entregas efectuadas, excluido el impuesto sobre el valor añadido, exceda de 5.000 euros.

A efectos del cálculo del límite anterior, se atenderá al importe total de las entregas realizadas por el empresario o profesional a un mismo destinatario, en un mismo mes natural, ya se hayan documentado en una o varias facturas.

— Consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales., con igual límite que el mencionado en el apartado anterior.

Los límites indicados en los dos guiones anteriores no serán de aplicación a las grandes empresas.

Cuando la aplicación de lo previsto en esta letra g) respecto de las entregas de los bienes citados en los dos últimos guiones de la misma, resulte de una especial dificultad para el empresario que realiza dichas entregas, por la forma en la que el mismo desarrolla su actividad comercial, la Administración tributaria podrá autorizar a dicho empresario, previa solicitud del mismo y en la forma que se determine reglamentariamente, a no aplicar lo previsto en esta letra g) respecto de tales entregas. En particular, se considerará que existe la referida dificultad cuando las entregas de los bienes sean realizadas por un empresario en el desarrollo de actividades de comercio al por menor en grandes superficies en los casos en los que el destinatario actúe como empresario o profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Según el proyecto de ley de reforma de la ley IVA en lo que se refiere a los nuevos supuestos de aplicación de la regla de inversión del sujeto pasivo en la adquisición de móviles, tablets, portátiles y consolas, este tipo de transacciones que se realicen al mismo destinatario durante un mes natural y que superen los 5.000 deberán aplicar el mecanismo de inversión del sujeto pasivo, pasando la empresa vendedora a facturar sin incluir IVA en la factura y, en caso contrario, con IVA.

Pues bien, para comprender la propuesta realizada es necesario explicar, brevemente, la realidad del negocio en las grandes empresas de distribución determinándose que se realizan pedidos diarios en función de las necesidades de stocks, siendo que, a cada pedido le corresponde su respectiva factura. Es muy habitual trabajar con múltiples proveedores que suministran este tipo de productos, no conociéndose si se alcanza la cifra de 5.000 en compras para cada uno de todos esos múltiples proveedores y para cada una de la totalidad de tiendas que estas grandes empresas de distribución tienen hasta que llegue el último día del mes. Es en ese momento cuando se podrá comprobar si se ha superado o no el volumen de 5.000 para cada uno de los proveedores siendo que, para el caso de haberse superado el límite se deberá pedir a los proveedores las anulaciones de las facturas enviadas y la emisión de las nuevas con el IVA correcto.

En el negocio de la gran distribución se procesan entre 35.000 y 40.000 facturas para este tipo de productos, representando un elevado porcentaje del volumen de negocio de los establecimientos especializados.

Por ello, resulta inviable seguir el contenido a la proyectada norma por la gran cantidad de documentos que deberán rectificarse a final de cada mes donde se controlará que miles de operaciones hayan sido facturadas correctamente en función de los volúmenes alcanzados y, además, en un corto período de tiempo para su posterior declaración en las correspondientes liquidaciones de IVA, debiéndose solicitar las facturas correctas y rectificar miles de contabilizaciones.

La limitación de 5.000 resulta imposible de automatizar por lo que se deberá realizar manualmente, suponiendo un esfuerzo administrativo y unos ajustes en los sistemas muy costosos que precisan de largos períodos para su desarrollo. A todo ello hay que añadir los problemas que se generan como consecuencia de las devoluciones de productos defectuosos o por razones comerciales sin que sepa qué tipo de IVA tendría que devolverse en cada caso. La aplicación de los límites proyectados supone tener una previsión de compra a mes vista imposible de gestionar.

Por ello, la eliminación de los límites para las grandes empresas (valor de la cifra de negocio individual o consolidado) supone una mayor seguridad jurídica en la aplicación correcta de la norma.

Asimismo, convendría que la norma aclarara si los destinatarios de la operación, que pueden ser personas físicas o jurídicas, se ven afectados siempre o solo en los casos que actúan como empresarios o profesionales en los que las compras de este tipo de bienes sea objeto de deducción (independientemente que haya reventa de los mismos, o que sea para consumo interno de la compañía).

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 556

Además, para entender la solicitud de no aplicación del régimen previsto en esta letra para determinadas entregas de bienes, no hay que olvidar cual es la realidad del negocio en determinados comercios (grandes superficies) en los que se realizan ventas de forma muy continuada que se documentan mediante factura simplificada y siempre con repercusión de la cuota de IVA correspondiente, sin identificación del destinatario, en tanto que la operación no supere el importe de 3.000 euros. Sin embargo es muy habitual realizar ventas a clientes que, con posterioridad solicitan factura completa de las operaciones en base a lo dispuesto en artículo 2.2.a) del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (RD 1619/2012), lo que a priori genera un elevado volumen de rectificación de operaciones y consiguiente devolución de cuotas, además del volumen de documentación que supone.

A ello se suma que de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de facturación y en las resoluciones de la DGT, la sustitución o canje de las facturas simplificadas por facturas completas puede realizarse durante los cuatro años siguientes a la fecha de devengo de las operaciones documentadas en los mismos, lo cual hace necesario establecer mecanismos de control y administrativos imposibles de acometer, y da lugar a situaciones muy alejadas del espíritu de la norma, como proceder a la rectificación de la cuota repercutida, hasta cuatro años después de la fecha de devengo, pues hasta que no se solicita el canje de las facturas simplificadas por facturas completas, se desconoce la identidad del destinatario así como su condición de empresario o profesional sujeto pasivo del impuesto, pues es en ese momento cuando se podrá comprobar si se ha superado o no el volumen de 5.000 para cada uno de los clientes.

Dado el elevado número de operaciones que se realizan, en términos absolutos resultan muchas operaciones a rectificar con un alto coste material y personal, que no lo justifica.

ENMIENDA NÚM. 59 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Diecinueve.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir el siguiente inciso en el Apartado Diecinueve del Artículo Primero del Proyecto de ley, con la siguiente redacción:

Artículo 91.

Los servicios de asistencia a las personas (tales como ayuda a domicilio, teleasistencia, centro de día y de noche, atención residencial que se presten a personas mayores, enfermos o niños) contratados también por los particulares.

JUSTIFICACIÓN

Hasta ahora estos servicios que se refieren a actividades de primera necesidad para las personas, e intensivas en economía sumergida solo tienen el tipo superreducido cuando se contratan con el sector público que cubre una parte muy limitada de la demanda.

ENMIENDA NÚM. 60 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Diecinueve.**

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 557

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir el siguiente inciso en el Apartado Diecinueve del Artículo Primero del Proyecto de ley, con la siguiente redacción:

Artículo 91.

Los servicios de asistencia informática a domicilio.

JUSTIFICACIÓN

Este tipo de servicios cubren una nueva necesidad muy acusada por los ciudadanos para adaptarse a la sociedad de la información, pero en la actualidad se cubren en muy gran medida por la economía sumergida. Solo una reducción acusada del tipo normal del IVA puede incentivar su incorporación a la economía legal.

ENMIENDA NÚM. 61 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Diecinueve.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al Apartado Diecinueve del Artículo Primero del Proyecto de Ley el siguiente inciso.

Diecinueve. Se modifica el artículo 91.Uno, añadiendo los siguientes bienes y servicios:

- Los servicios de peluquería, incluyendo, en su caso, aquellos servicios complementarios a que faculte el epígrafe 972.1 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Las flores, las plantas vivas de carácter ornamental, así como las semillas, bulbos, esquejes y otros productos de origen exclusivamente vegetal susceptibles de ser utilizados en su obtención.

JUSTIFICACIÓN

Las peluquerías son pequeños negocios formados por un autónomo y uno o dos trabajadores. Es un sector que en 2011 agrupaba a 48.000 salones en los que, de forma directa, trabajaban alrededor de 120.000 personas.

En septiembre de 2012, entró en vigor el incremento del tipo de IVA aplicable a estos servicios que suponía un incremento de 13 puntos porcentuales. Hasta entonces, el sector de la peluquería estaba manteniéndose pese a la crisis, pero esta subida de 13 puntos (162,5%) ha supuesto un efecto nocivo para el sector que ha tenido las siguientes consecuencias:

- a. Durante el 2013 se han cerrado más de 8.000 salones en España y se han perdido más de 20.000 puestos de trabajo.
- b. Durante el 2014 se prevé un cierre de 5.600 empresas y la destrucción de unos 14.000 empleos directos.
 - 3. El sector de la peluquería es un sector intensivo en mano de obra.
- 4. Es un sector eminentemente de empleo femenino, el 85% del mismo está formado por empresarias y empleadas.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 558

En términos similares, se justifica la reversión de la subida del tipo de IVA aplicable a los servicios de floristería, ya que se trata de empresas con gran capacidad de generación de empleo.

El 5 de Mayo de 2009, el Consejo de la comisión Europea adoptó la Directiva 2009/47/CE que permite, con carácter permanente, la aplicación de los tipos reducidos del IVA para los servicios intensivos en mano de obra, entre los que se encuentran los servicios de peluquería. Como consecuencia de la Directiva aprobada el 5 de Mayo de 2009, los tipos de IVA reducidos aplicados a los servicios de peluquería y floristería en España quedaban autorizados con carácter permanente, produciendo un efecto muy positivo sobre un sector con gran capacidad de generar empleo.

ENMIENDA NÚM. 62 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Diecinueve.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto en el apartado Diecinueve del Artículo Primero del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

Diecinueve. Se añade el punto 7.º del artículo 91 apartado 2, que queda redactado de la siguiente forma:

Dos. Se aplicará el tipo del 4 por ciento a las operaciones siguientes:

7.º Los edificios o partes de los mismos aptos para su utilización como viviendas, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se transmitan conjuntamente, que hayan obtenido la calificación «A» o «B» según la Escala de Eficiencia Energética vigente.

JUSTIFICACIÓN

La normativa española del IVA prevé la aplicación del tipo reducido en la entrega de edificios o partes de los mismos aptos para su utilización como viviendas, incluyendo dos plazas de garaje y anexos en ellos que se transmitan conjuntamente.

La reducción del tipo aplicable a las viviendas de nueva adquisición goza de la adecuada cobertura en la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, en su Anexo III, apartado 10), que prevé la aplicación del tipo reducido en aquellas operaciones relativas al suministro, construcción, renovación y transformación de viviendas proporcionadas en el marco de la política social.

En este sentido, el objetivo de esta enmienda es el de incentivar la adquisición de nuevas viviendas, eficientes energéticamente, mediante la aplicación del tipo superreducido del 4%. Para ello, se supedita la aplicación de citado tipo impositivo a la obtención de una calificación mínima letra «B» según la Escala de Eficiencia Energética.

La medida se enmarca dentro de los objetivos de la actual reforma tributaria, en particular, aquellos relativos al aumento de la competitividad, así como al fomento de políticas medioambientales, en este caso a través de normas que fomenten la innovación, la eficiencia energética y la competitividad, sin olvidar la reactivación y el crecimiento económicos, dirigidos a la creación de empleo, reducción del paro y reinserción en el mercado laboral de todos aquellos desempleados que perdieron su trabajo con el estallido de la burbuja inmobiliaria.

Se propone, en este sentido, reducir en seis puntos porcentuales el tipo de gravamen aplicable para beneficiar a aquellas personas que deciden realizar una inversión mayor a la hora de adquirir una vivienda habitual que contribuye al ahorro energético, la competitividad y el crecimiento económico sostenible.

El régimen sancionador previsto en materia de certificación energética de edificios, actualmente en tramitación, relativo a certificados, técnicos certificadores y agentes independientes de control, así como

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 559

las facultades de control e inspección, previstas en el RD 235/2013, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, respecto de los órganos competentes en materia de certificación energética en el ámbito de las distintas Comunidades Autónomas, deben garantizar, por su parte, la correcta aplicación y evitar una utilización abusiva de este beneficio fiscal.

No se propone una modificación semejante para las ejecuciones de obra que tendrían como resultado este tipo de vivienda, pues la actual aplicación de la inversión del sujeto pasivo hace irrelevante la aplicación de uno u otro tipo a dichas operaciones cuando quien las contrata es el promotor de la edificación.

La forma de justificar la aplicación del beneficio fiscal, será mediante la correspondiente etiqueta de eficiencia energética.

ENMIENDA NÚM. 63 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Diecinueve.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto en el apartado Diecinueve del Artículo Primero del Proyecto de Ley, y añadir un apartado Cinco (bis) del Artículo Primero del Proyecto de Ley, con las siguientes redacciones:

Diecinueve. Se añade el punto 4Q del artículo 91 apartado 2, que queda redactado de la siguiente forma:

Dos. Se aplicará el tipo del 4 por ciento a las prestaciones de los servicios siguientes:

4.º Las ejecuciones de obras de rehabilitación energética integral de edificaciones destinadas principalmente a viviendas, definidas en el Artículo 20. Uno.22.ºC) de la presente Ley.

Cinco (bis). Se añade el punto C al punto 22.º del Artículo 20 apartado 1, que queda redactado de la siguiente forma:

- C) A los efectos del Artículo 91.Dos.3. de esta ley, son obras de rehabilitación energética integral las que reúnan los siguientes requisitos:
- 1.º Que se trate de obras destinadas a la mejora del comportamiento energético de las edificaciones destinadas principalmente a viviendas, reduciendo su demanda energética, al aumento del rendimiento de los sistemas e instalaciones térmicas o a la incorporación de equipos que utilicen fuentes de energía renovables, mediante la adecuación de cerramientos, instalaciones eléctricas, agua y climatización.
- 2.º Que el coste total de las obras a las que se refiera el proyecto de rehabilitación energética integral sea superior al 10 por ciento del precio de adquisición de la edificación si se hubiese efectuado aquélla durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación energética o, en otro caso, al valor de mercado que tuviera la edificación o parte de la misma en el momento de dicho inicio.

A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación, la parte proporcional correspondiente al suelo.

3.º Que como consecuencia de las obras realizadas, la edificación obtenga una mejora de al menos una letra en la calificación energética.

JUSTIFICACIÓN

La reducción del tipo aplicable a la nueva categoría de «ejecución de obra de rehabilitación energética integral» en edificaciones destinadas principalmente a viviendas goza de la adecuada cobertura en la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, en su Anexo III, apartado 10), que prevé

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 560

la aplicación del tipo reducido en aquellas operaciones relativas a la renovación y transformación de viviendas en el marco de la política social.

En este sentido, el objetivo de esta enmienda es el de incentivar la rehabilitación energética de viviendas ya existentes, mediante la aplicación del tipo superreducido del 4%. Para ello, se supedita la aplicación de citado tipo impositivo a la realización de obras de rehabilitación, cuyo coste exceda del 10% del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación, que permitan una mejora de al menos una letra en la calificación energética.

Dicha escala ha sido establecida en virtud del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, de la Ley 2/2011 de 4 de marzo, del Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, del Código Técnico de la Edificación, y su desarrollo reglamentario (en particular la Orden Ministerial 1635/2013 e 12 de septiembre de 2013).

Por su parte, el plan de rehabilitación de viviendas asimismo se enfoca en la reactivación económica, en la creación de empleo reduciendo el paro y reinsertando en el mercado laboral a todos aquellos desempleados que perdieron su trabajo con el estallido de la crisis del sector.

Por lo demás, la medida se enmarca dentro de los objetivos de la actual reforma tributaria, en particular, aquellos relativos al aumento de la competitividad, así como al fomento de políticas medioambientales, en este caso a través de normas que fomenten la innovación, la eficiencia energética y la competitividad. Las rehabilitaciones y reformas de menor calado tributan al 10% siempre que la mano de obra suponga un porcentaje importante en su precio.

El régimen sancionador previsto en materia de certificación energética de edificios, actualmente en tramitación, relativo a certificados, técnicos certificadores y agentes independientes de control, así como las facultades de control e inspección, previstas en el RD 235/2013, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, respecto de los órganos competentes en materia de certificación energética en el ámbito de las distintas Comunidades Autónomas, deben garantizar, por su parte, la correcta aplicación y evitar una utilización abusiva de este beneficio fiscal.

La forma de justificar la aplicación del beneficio fiscal, será mediante la correspondiente etiqueta de eficiencia energética y las facturas acreditativas de los trabajos realizados, así como los justificante del pago, lo que proporcionará, además, un incentivo eficaz de lucha contra el fraude fiscal.

ENMIENDA NÚM. 64 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Diecinueve.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto en el apartado Diecinueve del Artículo Primero del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

Diecinueve. Se añade el punto 4Q del artículo 91 apartado 1, que queda redactado de la siguiente forma:

Uno. Se aplicará el tipo del 10 por ciento a las operaciones siguientes:

4.º Las ejecuciones de obra de renovación y reparación de viviendas a que se refiere el anterior número 10.º de este apartado, cuando se obtenga una mejora de al menos una letra en la calificación energética, y siempre que el coste de los materiales no supere el 50 por ciento de la base imponible de la operación.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 561

JUSTIFICACIÓN

La normativa española prevé la aplicación del tipo reducido a las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificaciones destinadas principalmente a viviendas.

La reducción del tipo impositivo aplicable goza en este caso de la adecuada cobertura en la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, en su Anexo III, número 10 bis, que promueve la realización de trabajos de renovación o reparación de viviendas intensivas en mano de obra.

Además de lo anterior, el objetivo de esta enmienda es el de incentivar la mejora de la eficiencia energética de viviendas, mediante la aplicación del tipo reducido del 10%. Para ello, se supedita, nuevamente, la aplicación de citado tipo impositivo a la obtención de la mejora de al menos una letra en la calificación energética.

El plan de rehabilitación de viviendas asimismo se enfoca en la reactivación económica, en la creación de empleo reduciendo el paro y reinsertando en el mercado laboral a todos aquellos desempleados que perdieron su trabajo con el estallido de la crisis del sector.

Por lo demás, la medida se enmarca dentro de los objetivos de la actual reforma tributaria, en particular, aquellos relativos al aumento de la competitividad, así como al fomento de políticas medioambientales, en este caso a través de normas que fomenten la innovación, la eficiencia energética y la competitividad. Se propone, en este sentido, reducir en seis puntos porcentuales el tipo de gravamen aplicable para beneficiar a aquellas personas que deciden realizar una inversión mayor a la hora de adquirir una vivienda habitual que contribuye al ahorro energético, la competitividad y el crecimiento económico sostenible.

El régimen sancionador previsto en materia de certificación energética de edificios, actualmente en tramitación, relativo a certificados, técnicos certificadores y agentes independientes de control, así como las facultades de control e inspección, previstas en el RD 235/2013, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, respecto de los órganos competentes en materia de certificación energética en el ámbito de las distintas Comunidades Autónomas, deben garantizar, por su parte, la correcta aplicación y evitar una utilización abusiva de este beneficio fiscal.

ENMIENDA NÚM. 65 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veintinueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación, en la forma que se indica a continuación, del Apartado Veintinueve del Artículo Primero del Proyecto de Ley, en la parte de dicho Apartado que se refiere a la nueva redacción del artículo 147 de la Ley 37/1992:

Veintinueve. El Capítulo VI del Título IX queda redactado de la siguiente forma: (...)

«Artículo 147. Supuesto de no aplicación del régimen especial.

Por excepción a lo previsto en el artículo 141 de esta Ley, y en la forma que se establezca reglamentariamente, los sujetos pasivos podrán no aplicar el régimen especial previsto en este Capítulo y aplicar el régimen general de este Impuesto, operación por operación, respecto de aquellos servicios que realicen y de los que sean destinatarios empresarios o profesionales que tengan derecho a la deducción o a la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido según lo previsto en el Título VIII de esta Ley.»

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 562

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda tiene como única finalidad la de corregir una errata existente en la nueva redacción que se propone para el artículo 147 de la Ley 37/1992, por el apartado Veintinueve del Artículo Primero del Proyecto de Ley.

Tal errata consiste en que en dicho artículo 147 se realiza una referencia a otro precepto de la propia Ley del IVA (el artículo 142) que es incorrecta, pues lo establecido en dicho artículo 147 no constituye una excepción a lo previsto en el artículo 142 de la Ley del IVA como erróneamente se dice en aquél, sino una excepción a lo previsto en el artículo 141 de dicha Ley.

Tal errata es evidente, dado que es el artículo 141 de la Ley del IVA el que establece cuales son los requisitos subjetivos y objetivos cuya concurrencia determina en principio la aplicación del régimen especial de las agencias de viajes, resultando por el contrario que el artículo 142 de dicha Ley únicamente regula uno de los varios aspectos que integran el contenido de dicho régimen especial.

Por tanto, lo que realmente se está queriendo decir con la nueva redacción del artículo 147 de la Ley del IVA contenido en el Proyecto de Ley es que, por excepción a lo previsto en el artículo 141 de dicha Ley (es decir, que pese a concurrir los requisitos subjetivos y objetivos que en principio determinan la aplicación del régimen especial de las agencias de viajes), las agencias de viajes podrán no aplicar dicho régimen especial en las condiciones previstas en el referido artículo 147.

Por tanto, mediante la presente enmienda únicamente se modificaría la referencia al precepto de la propia Ley del IVA (el artículo 141, y no el artículo 142) respecto del cual lo previsto en el artículo 147 de dicha Ley constituye una excepción.

Se considera imprescindible la corrección de dicha errata, tanto por razones de buena técnica legislativa, como con el fin de evitar los posibles problemas que pudieran originarse en el futuro de aprobarse finalmente un texto que contuviese tal errata.

ENMIENDA NÚM. 66 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veintinueve.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al Apartado Veintinueve bis al Artículo Primero del Proyecto de Ley con la siguiente redacción:

Veintinueve bis. Se modifica la redacción del artículo 149.Uno.2, añadiendo la letra c).

Artículo 149. Concepto de comerciante minorista.

Uno. A los efectos de esta Ley, se considerarán comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurran los siguientes requisitos:

2.º Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a la Seguridad Social, a sus entidades gestoras o colaboradoras o a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales efectuadas durante el año precedente hubiese excedido del 80 por 100 del total de las entregas realizadas de los citados bienes.

El requisito establecido en el párrafo anterior no será de aplicación en relación con los sujetos pasivos que tengan la condición de comerciantes minoristas según las normas reguladoras del Impuesto sobre Actividades Económicas, siempre que en ellos concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que no puedan calcular el porcentaje que se indica en dicho párrafo por no haber realizado durante el año precedente actividades comerciales.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 563

- b) Que les sea de aplicación y no hayan renunciado a la modalidad de signos, índices y módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
 - c) Que se trate del sector que ejerce el comercio al por menor de labores de tabaco.

JUSTIFICACIÓN

La Agencia Tributaria aplica con carácter general, el contenido del artículo 149.Uno.2 de la Ley 37/1992, del IVA, en lo referente a las ventas que los expendedores de tabaco y timbre realizan a otros empresarios o profesionales (establecimientos autorizados para la venta de tabaco con recargo), de tal forma que si éstas son superiores al 20% de las ventas totales realizadas, los expendedores pierden su condición de comerciantes minoristas para pasar a integrarse en el régimen general del IVA.

Sin embargo, la Ley 13/98, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, determina claramente la condición en todo caso de comerciantes minoristas de los expendedores de tabaco en su Exposición de Motivos:

«El comercio al por menor de labores de tabaco en España, con excepción de las Islas Canarias se mantiene en régimen de Monopolio del que es titular el Estado, que lo ejerce a través de la red de expendedurías de tabaco y timbre.»

No sólo la legislación específica considera a LOS EXPENDEDORES DE TABACO Y TIMBRE COMO COMERCIANTES MINORISTAS. La Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en su Resolución de fecha 4 de mayo de 2004, del Departamento de Gestión Tributaria, considera igualmente a los expendedores COMERCIANTES MINORISTAS SUJETOS AL RECARGO DE EQUIVALENCIA, permitiendo a las expendedurías de tabaco y timbre NO ESPECIFICAR el precio unitario sin impuesto en la expedición de facturas de tabaco, bastando la consignación del precio unitario con IVA incluido.

El mercado de tabacos es un sector muy específico, regulado por leyes propias y con unas condiciones peculiares, que le diferencian del resto de sectores económicos. Es preciso valorar que el tabaco es un producto con una elevada carga fiscal muy compleja en la que el IVA, además de los impuestos especiales del tabaco (ad valorem, específico e impuesto mínimo) supone una carga impositiva total de alrededor de un 80%.

En consecuencia, estimamos que la aplicación del régimen general del IVA podría ser desproporcionada para el expendedor de tabaco al tener que hacer frente y sufragar los costes económicos debidos a las obligaciones fiscales y registrales que debe cumplir, hecho que no ocurre si el expendedor se ha acogido al régimen del recargo de equivalencia.

ENMIENDA NÚM. 67 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Treinta y dos.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al Apartado Treinta y dos bis del Artículo Primero del Proyecto de Ley con la siguiente redacción:

Treinta y dos bis. Se elimina el apartado Cinco del artículo 163 nonies de la ley.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 163 nonies.cinco impone recargos e intereses por la declaración extemporánea presentada por una entidad dependiente en un grupo de entidades de IVA.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 564

La declaración-liquidación de una entidad dependiente no da lugar, en ningún caso, a un ingreso en el Tesoro Público; es la declaración-liquidación consolidada de la entidad dominante la que puede resultar a ingresar. En consecuencia, el establecimiento de recargos e intereses por una declaración individual sin ingreso cuando posteriormente ésta puede generar otra declaración extemporánea, esta vez la agregada de la entidad dominante, a la que también se impondrán recargos e intereses, penaliza dos veces un único ingreso extemporáneo.

La regulación actual, con la posible doble liquidación de recargos, tanto en la sociedad dependiente, por su declaración individual, como en la dominante, por la declaración agregada, supone un trato discriminatorio para los grupos de entidades con respecto al común de los sujetos pasivos.

Esta regulación, resulta incompatible con la vigente Ley General Tributaria, en cuyo artículo 27 se cuantifica el recargo en función del importe a ingresar y, como se ha indicado, la declaración de la sociedad dependiente no arroja cantidad alguna a ingresar.

Considerado que el fin último de dichos recargos e intereses es resarcir al Tesoro Público del coste financiero de no cobrar los tributos en plazo y forma, en ningún caso, los recargos e intereses deben redundar en beneficio económico para la administración.

ENMIENDA NÚM. 68 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Treinta y seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar al Apartado Treinta y seis del Artículo Primero del Proyecto de Ley el siguiente inciso.

Treinta y seis. Se añaden los números 6.º 7.º y 8.º al apartado Dos del artículo 170, que quedan redactados de la siguiente forma:

- «6.º La falta de comunicación en plazo o la comunicación incorrecta, por parte de los destinatarios de las operaciones a que se refiere el artículo 84, apartado uno, número 2.º, letra e), tercer guion, de esta Ley, a los empresarios o profesionales que realicen las correspondientes operaciones, de la circunstancia de estar actuando, con respecto a dichas operaciones, en su condición de empresarios o profesionales, en los términos que se regulan reglamentariamente cuando ello suponga perjuicio económico para la Administración.
- 7.º La falta de comunicación en plazo o la comunicación incorrecta, por parte de los destinatarios de las operaciones a que se refiere el artículo 84, apartado uno, número 2.º, letra f), de esta Ley, a los empresarios o profesionales que realicen las correspondientes operaciones, de las siguientes circunstancias, en los términos que se regulan reglamentariamente cuando ello suponga perjuicio económico para la Administración:

Que están actuando, con respecto a dichas operaciones, en su condición de empresarios o profesionales.

Que tales operaciones se realizan en el marco de un proceso de urbanización de terrenos o de construcción o rehabilitación de edificaciones.

8.º La no consignación o la consignación incorrecta o incompleta en la autoliquidación, de las cuotas tributarias correspondientes a operaciones de importación liquidadas por la Administración por los sujetos pasivos a que se refiere el párrafo segundo del apartado dos del artículo 167 de esta Ley cuando ello suponga perjuicio económico para la Administración.»

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 565

JUSTIFICACIÓN

En los artículos 170 y 171 se introducen tres nuevas infracciones en la Ley de IVA con la correspondiente cuantificación de la sanción que se impondría por las mismas.

En lo que respecta a las infracciones por falta de comunicación o comunicaciones incorrectas relativas a los supuestos de inversión del sujeto pasivo en los casos de entrega de bienes inmuebles en ejecución de garantía o de ejecuciones de obras, no se comprende el motivo para establecer las mismas cuando no haya perjuicio alguno en la Hacienda Pública que se pueda derivar de estos supuestos.

Analizando la tercera infracción que se introduce como novedad en el artículo 170 resulta necesario destacar, en este supuesto, la especial particularidad de la nueva declaración-liquidación que se propone como novedad en este Proyecto de Ley.

Por un lado, el Proyecto de Ley, con la modificación del artículo 167 de la Ley del IVA, parece querer aliviar la carga financiera que supone la diferencia temporal entre el ingreso de una cuota de IVA a la Importación y la deducción de la misma vía incorporación en la declaración-liquidación, sobre todo, cuando se trata de operadores económicos con saldos negativos habituales en sus liquidaciones del impuesto.

Sin embargo, al tipificar como nueva infracción la no consignación o consignación incorrecta de las cuotas correspondientes a las importaciones en sus declaraciones se desvirtúa por completo la intención inicial del legislador cuando, además, la sanción que se impone por tal infracción es completamente desproporcionada. Téngase en cuenta que un 10% de la cuota tributaria no consignada erróneamente siempre resultará muy superior a la carga financiera de una cuota pagada en un mes y recuperada el mes siguiente, o incluso el trimestre posterior, tratándose de contribuyentes que no son gran empresa.

En definitiva, el contribuyente que daba la bienvenida a un modelo de declaración del IVA a la importación más beneficioso para su situación financiera puede encontrarse con la desagradable sorpresa de que un mero error en la consignación de sus liquidaciones del impuesto o un retraso suponga un coste considerablemente mayor al que tiene ahora con estas operaciones. Coste que supone una penalización desproporcionada y sin justificación alguna en aquellos supuestos en los que el error o el retraso en la consignación de una cuota de IVA no cause perjuicio económico al Tesoro Público.

ENMIENDA NÚM. 69 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Treinta y ocho.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone incluir en el proyecto la siguiente modificación del 4.º apartado Dos del Artículo 170.

«4.º La no consignación en la autoliquidación que se debe presentar por el periodo correspondiente de las cantidades de las que sea sujeto pasivo el destinatario de las operaciones conforme a los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 84.uno, del artículo 85 o del artículo 140 quinque de esta Ley cuando ello suponga perjuicio económico para la Administración.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una modificación técnica para mantener la coherencia en la tipificación de todas las infracciones establecidas en el artículo 170.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 566

ENMIENDA NÚM. 70
De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir el Apartado XX al Artículo Primero del Proyecto de Ley XX. Se modifica el artículo 9, punto 1.º, apartado b) con la siguiente redacción:

Artículo 9. Operaciones asimiladas a las entregas de bienes.

Se considerarán operaciones asimiladas a las entregas de bienes a título oneroso:

1.º El autoconsumo de bienes.

A los efectos de este impuesto, se considerarán autoconsumos de bienes las siguientes operaciones realizadas sin contraprestación:

[...]

b) La transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales que integren el patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, siempre que se realice para fines ajenos a los de la actividad empresarial o profesional.

JUSTIFICACIÓN

Con esta modificación, y las siguientes que se proponen, se persigue el establecimiento de garantías fiscales que favorezcan o al menos no entorpezcan la actividad promocional y publicitaria en todas sus vertientes (materiales accesorios de distribución, objetos publicitarios, etc.) evitando que para un mismo hecho económico existan diferentes tratamientos fiscales,en función de su calificación como entregas de bienes o prestaciones de servicios, y que a su vez presentan diferentes interpretaciones por las autoridades fiscales que dificultan la actividad promocional a la vez que demuestran la inseguridad jurídica a la que se enfrentan las empresas.

Se equipararía la regulación y el tratamiento tributario con los autoconsumos de servicios, que ya condicionan legalmente su sujeción a la concurrencia de una finalidad ajena a la actividad empresarial (Art. 12.3 LIVA).

Esta incidencia hace que el aspecto fiscal, que no debería influir negativamente en la actividad de la empresa, se convierta en un aspecto a considerar clave debido a su efecto económico negativo, la carga administrativa que supone y las diferentes actuaciones por parte de la Administración Tributaria que no ofrece garantías ni indicaciones fiables sobre un procedimiento de actuación claro, lo que supone adicionalmente una inseguridad jurídica y una diferencia de trato con países de nuestro entorno, que realizan una interpretación de la Directiva más práctica y ajustada a la realidad económica actual.

Una medida esencial para evitar los problemas que actualmente presenta en España la aplicación del IVA a las actividades promocionales, sería modificar la definición de autoconsumo que contiene el artículo 9 de la Ley 37/1992, para condicionar el gravamen de la entrega gratuita de bienes a que la entrega se realice para fines ajenos a la actividad de la empresa. Esta modificación resultaría acorde con la normativa de otros países de nuestro entorno, equiparando el tratamiento de toda actividad promocional, al contrario de lo que sucede en nuestro país, al no haberse modificado en la Ley 37/1992 su artículo 9, en el mismo sentido que modificó la Ley 36/2006, de 29 de Noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, el número 3 del artículo 12 LIVA (autoconsumo de servicios).

:ve: BOCG_D_10_429_2899

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 567

ENMIENDA NÚM. 71 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir el Apartado XX al Artículo Primero del Proyecto de Ley .

XX. Se modifica el artículo 96, punto Uno, apartado 5.º, con la siguiente redacción:

Artículo 96. Exclusiones y restricciones del derecho a deducir.

Uno. No podrán ser objeto de deducción, en ninguna proporción, las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición, incluso por autoconsumo, importación, arrendamiento, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de los bienes y servicios que se indican a continuación y de los bienes y servicios accesorios o complementarios a los mismos:

[...]

5.º Los bienes o servicios destinados a atenciones a clientes, asalariados o a terceras personas.

No tendrán esta consideración:

- a) Las muestras gratuitas y los objetos publicitarios de escaso valor definidos en el artículo 7, números 2.0 y 4.0 de esta Ley, así como los bienes entregados o cedidos en uso sin contraprestación para facilitar el cumplimiento de los fines empresariales o profesionales propios del que hace la entrega.
- b) Los bienes destinados exclusivamente a ser objeto de entrega o cesión de uso, directamente o mediante transformación, a título oneroso, que, en un momento posterior a su adquisición, se destinasen a atenciones a clientes, asalariados o terceras personas.

JUSTIFICACIÓN

Como complemento a la propuesta anterior, debería añadirse una nueva regla en el artículo 96.Uno.5.º de la Ley 37/1992, que reconociese el derecho a deducir el IVA soportado en la adquisición de los bienes entregados sin contraprestación para facilitar el cumplimiento de los fines propios del que hace la entrega.

ENMIENDA NÚM. 72 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir el Apartado XX al Artículo Primero del Proyecto de Ley.

XX. Se modifica el artículo 7, apartado 4.º, con la siguiente redacción:

Artículo 7. Operaciones no sujetas al impuesto.

No estarán sujetas al impuesto:

[...]

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 568

4.º Las entregas sin contraprestación de impresos u objetos de carácter publicitario.

Los impresos publicitarios deberán llevar de forma visible el nombre del empresario o profesional que produzca o comercialice bienes o que ofrezca determinadas prestaciones de servicios.

A los efectos de esta Ley, se considerarán objetos de carácter publicitario los que carezcan de valor comercial intrínseco, en los que se consigne de forma indeleble la mención publicitaria.

Por excepción a lo dispuesto en este número, quedarán sujetas al impuesto las entregas de objetos publicitarios cuando el coste total de los suministros a un mismo destinatario durante el año natural exceda de 200 euros, a menos que se entreguen a otros sujetos pasivos para su redistribución gratuita, o que los objetos publicitarios, aunque superen dicho importe sean utilizados por el sujeto pasivo que los entrega o por los establecimientos que los reciben para el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

JUSTIFICACIÓN

Por último, en consistencia con las propuestas anteriores, también, para evitar algunas interpretaciones que se están manteniendo, que no se ajustan a la Ley y que desvirtúan totalmente el supuesto de no sujeción que contiene el apartado 4Q del artículo 7 de la Ley 37/1992, debería añadirse una regla en este apartado que estableciese que la no sujeción que en él se declara no deja de ser aplicable por el hecho de que los objetos publicitarios a los que se refiere sean utilizados por quien los entrega o por quien los recibe para el ejercicio de su actividad empresarial o profesional. Debería también actualizarse la cuantía del límite, que no ha sufrido variación desde hace muchos años.

ENMIENDA NÚM. 73 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir el Apartado Dieciocho bis del Artículo Primero del Proyecto de ley, con la siguiente redacción:

Dieciocho bis. Se modifica el artículo 91.Uno.2.2.º, que queda con la siguiente redacción:

Artículo 91.Uno.2.

«2.º Los servicios de hostelería, acampamento y balneario, los de restaurantes y, en general, el suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan previo encargo del destinatario.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los servicios mixtos de hostelería, espectáculos, el acceso a discotecas y salas de fiesta, barbacoas u otros análogos.»

JUSTIFICACIÓN

Con la aprobación del Real-Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad se consumaba la subida del tipo general del IVA al 21%. Asimismo se incorporó la modificación de incardinar al tipo general (21%) a algunos servicios que hasta ese momento tributaban al tipo reducido (8%). Dicha modificación del tipo aplicable se estableció como excepción. Dichas excepciones son: «los servicios mixtos de hostelería, espectáculos, discotecas, salas de fiesta, barbacoas u otros análogos». Sin especificar el tipo concreto al que tributarían las bebidas que en el disfrute de estas actividades se pudieran consumir.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 569

Con posterioridad, la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas dictó una Resolución (BOE del 6 de agosto del 2012) donde aclara estos extremos. En dicho Resolución se incluye dentro de los servicios mixtos de hostelería, «todos aquellos prestados por salas de baile, salas de fiesta, discotecas y establecimiento de restauración en los que conjuntamente con el suministro de alimentos o bebidas se ofrecen servicios recreativos de cualquier naturaleza tales como espectáculos, actuaciones musicales, discotecas, salas de fiesta, salas de baile y karaoke». En dicha aclaración el Ministerio de Hacienda se extralimitó de su capacidad normativa ya que consideró la totalidad de la actividad del espectáculo «como servicios mixtos de hostelería» cuando la Ley literalmente los diferencia.

Sin embargo, la discriminación viene dada por el hecho de que en los servicios considerados de hostelería que realizan espectáculos y actividades recreativas tributan al 10% tal sería el caso, por ejemplo, de los bingos o los casinos, identificados en la mencionada resolución. Asimismo, otros sectores de espectáculo, como es el caso de los teatros, cines o parques temáticos las consumiciones que se realizan dentro de los mismos tienen, también, un tipo impositivo del IVA del 10%. Por lo tanto, en todas estas situaciones se aplican dos tipos de IVA el general a la entrada o acceso y las consumiciones consideradas de hostelería al tipo reducido del 10%. Toda la normativa estatal y autonómica considera las Salas de Fiesta y Discotecas dentro de los espectáculos.

La aclaración hecha por el Ministerio de aplicar a las Salas de Fiesta y Discotecas tanto al importe de la entrada como a las consumiciones el tipo general del 21% contradice a todas las luces la propia naturaleza del impuesto que no es otra que la de gravar el consumo, independientemente del lugar donde se realice esta consumición, por ello, no parece tener sentido que la adquisición de un mismo bien y la realización de una misma actividad comporte al usuario tipos diferentes de IVA dependiendo del lugar donde este la realice.

Con dicha aclaración resulta que una misma actividad concierto digital por ejemplo en un espacio que no tenga la consideración de Salas de Fiesta o Discoteca tributará al 21% el derecho de acceso y al 10% las consumiciones que se realicen en el mismo, mientras si esa misma actividad se realiza en un local con licencia administrativa de Sala de Fiesta o Discoteca tributará al 21% tanto el acceso como las consumiciones.

La enmienda que se propone servirá para que la Ley aplique lo que en un momento ya quiso decir y que el Ministerio de Hacienda alteró sustancialmente provocando la discriminación que se ha explicitado anteriormente de tal forma que, al igual que en el resto de espectáculos el importe del acceso tribute al 21% y las consumiciones posteriores que se realicen tributen al 10%. No se trata de una reducción del Impuesto del IVA sino racionalizar la aplicación del mismo en plano de igualdad con todas las actividades tal y como la Ley establecía.

ENMIENDA NÚM. 74 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone modificar el Capítulo VII relativo al Impuesto sobre Hidrocarburos en lo relativo a su ámbito objetivo.

Artículo 46. Ámbito objetivo.

- 1. A los efectos de esta Ley, se incluyen en el ámbito objetivo del Impuesto sobre Hidrocarburos los siguientes productos:
- a) Los productos clasificados en los códigos NC 2705, 2706, 2707, 2709, 2710, 2711, 2712, 2713, 2714 y 2715.

(...)

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 570

JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia de la modificación propuesta en relación con el ámbito objetivo del Impuesto sobre el Carbón, se propone la modificación del ámbito objetivo del Impuesto sobre Hidrocarburos con el fin de incluir los productos comprendidos en los códigos de la nomenclatura combinada 2713 (coque de petróleo) y 2714 (betún de petróleo). Estos productos participan de los mismos procesos de fabricación, se fabrican en los mismos establecimientos, y tienen industrialmente igual tratamiento que cualquiera de los demás productos energéticos derivados del refino del petróleo.

Por ello se propone ampliar el ámbito objetivo del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos incluyendo en el mismo los productos clasificados en los códigos NC 2713 y 2714.

ENMIENDA NÚM. 75 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Quince.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado Quince del Artículo Dos del Proyecto.

Quince. Se propone la siguiente modificación de los párrafos 5, 9 y 10 del Artículo 63:

«5. Constituye infracción tributaria la no consignación en la autoliquidación a presentar por el período correspondiente de las cuotas de las que sea sujeto pasivo el destinatario de las operaciones conforme al apartado 2.º del número 1 del artículo 19 y el número 6 del artículo 58 ter, ambos de esta Ley, y el apartado 6 del artículo 25 de la Ley 19/1994 cuando ello suponga perjuicio económico para la Administración.

La infracción prevista en este apartado será grave.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 10 por ciento de la cuota tributaria correspondiente a las operaciones no consignadas en la autoliquidación.

La sanción impuesta de acuerdo con lo previsto en este apartado se reducirá conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 188 de la Ley General Tributaria.»

«9. Constituye infracción tributaria la falta de comunicación en plazo o la comunicación incorrecta, mediante acción u omisión culposa o dolosa, por parte de los destinatarios de las operaciones a que se refiere el artículo 19, número 1, apartado 2.º, letra g), tercer guión de esta Ley, a los empresarios o profesionales que realicen las correspondientes operaciones, de la circunstancia de estar actuando, con respecto a dichas operaciones, en su caso, en su condición de empresarios o profesionales, en los términos que se regulan reglamentariamente cuando ello suponga perjuicio económico para la Administración.

La infracción prevista en este número será grave.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 1 por ciento de las cuotas devengadas correspondientes a las entregas respecto de las que se ha incumplido la obligación de comunicación, con un mínimo de 300 euros y un máximo de 10.000 euros.

- 10. La falta de comunicación en plazo o la comunicación incorrecta, mediante acción u omisión culposa o dolosa, por parte de los destinatarios de las operaciones a que se refiere el artículo 19, número 1, apartado 2.º, letra h), de esta Ley, a los empresarios o profesionales que realicen las correspondientes operaciones, de las siguientes circunstancias, en los términos que se regulan reglamentariamente cuando ello suponga perjuicio económico para la Administración:
- a) Que están actuando, con respecto a dichas operaciones, en su condición de empresarios o profesionales.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 571

b) Que tales operaciones se realizan en el marco de un proceso de urbanización de terrenos o de construcción o rehabilitación de edificaciones.

La infracción prevista en este número será grave.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 1 por ciento de las cuotas devengadas correspondientes a las operaciones respecto de las que se ha incumplido la obligación de comunicación, con un mínimo de 300 euros y un máximo de 10.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, por coherencia con los argumentos esgrimidos para proponer la modificación del artículo 170 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, por ello se solicita que en este artículo también se restrinja la tipificación de las infracciones recogidas en los apartados 5, 9 y 10 del artículo 63.º al supuesto en el que las mismas den lugar a un perjuicio económico para la Administración.

En lo que respecta a las infracciones por falta de comunicación o comunicaciones incorrectas relativas a los supuestos de inversión del sujeto pasivo en los casos de entrega de bienes inmuebles en ejecución de garantía o de ejecuciones de obras, no se comprende el motivo para establecer las mismas cuando no haya perjuicio alguno en la Hacienda Pública que se pueda derivar de estos supuestos.

En segundo lugar, por la desproporcionalidad existente en la cuantificación de la sanción que se impone a las infracciones del apartado 5 de este artículo: el 75 % de la cuota tributaria no consignada en la liquidación.

Este porcentaje ya se establecía anteriormente en la Ley pero ello no es óbice para que en esta revisión profunda de la norma se modifique; no sólo por su falta de proporcionalidad respecto del perjuicio que pudiera sufrir la Administración en caso de su comisión (insistimos de nuevo en que habría que imponerla sólo en caso de perjuicio económico) sino porque introduce una absoluta desigualdad respecto de los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que por una infracción idéntica soportarían una sanción del 10% de las cuotas no consignadas.

En cuanto al 10% que incluido en el apartado 9 parece que se trata de un error, puesto que en IVA se ha reducido al 1% la sanción que se introduce para los dos casos de falta de comunicación o comunicación errónea en los mismos supuestos de inversión del sujeto pasivo.

ENMIENDA NÚM. 76 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Cinco.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone eliminar el apartado 3 del artículo 19 de la Ley de Impuestos Especiales, previsto en el apartado Cinco del Artículo Tercero del Proyecto.

3. Las infracciones a las que se refieren las letras a), b) y c) del número anterior se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 100 por ciento de las cuotas que corresponderían a las cantidades de los productos, calculadas aplicando el tipo vigente en la fecha de descubrimiento de la infracción, con un mínimo de 1.200 euros.

La sanción que corresponda conforme a lo señalado en los párrafos anteriores se incrementará en el 25 por ciento cuando se produzca comisión repetida de infracciones tributarias. Esta circunstancia se apreciará cuando el infractor, dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la nueva infracción, hubiese sido sancionado por resolución firme en vía administrativa por infringir cualquiera de las prohibiciones establecidas en el número 2 anterior

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 572

JUSTIFICACIÓN

Se pretende modificar, en el último párrafo del número 3 de este artículo, las condiciones para considerar que se ha producido comisión repetida de infracciones tributarias, a los efectos de incrementar la sanción en un 25%; en concreto, se propone que se aprecie esta circunstancia cuando el infractor hubiere sido sancionado por infringir cualquiera de las prohibiciones establecidas en el número 2 del mismo artículo, dentro de los cuatro años anteriores, en vez de en los dos años como sucede con la redacción vigente.

Parece desproporcionado elevar el plazo hasta los cuatro años, pues esta modificación implica aplicar el incremento del 25% a obligados tributarios que han sido cumplidores en los dos últimos años, y que por tanto no han tenido sanción ninguna, ni siquiera en vía administrativa en ese tiempo.

Adicionalmente, tampoco parece que el criterio de agravamiento sea la resolución firme en vía administrativa, por cuanto podría darse la paradoja de que una sanción pudiera estar recurrida en vía contenciosa, recaiga nueva sanción administrativa, se incremente la sanción en un 25% por comisión repetida, y finalmente los Tribunales anulen la sanción inicial: el incremento del 25% sería absolutamente legal pese a basarse en hechos finalmente anulados.

ENMIENDA NÚM. 77 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar al Apartado Siete del Artículo Tercero del Proyecto.

Siete. Se añade un Capítulo II al Título III, pasando el vigente Impuesto Especial sobre el Carbón a configurar el Capítulo I de este Título, el cual se modifica en lo que respecta a su ámbito objetivo.

TÍTULO III. Impuestos Especiales sobre el Carbón y sobre la Electricidad

Capítulo I. Impuesto Especial sobre el Carbón

Artículo 75. Ámbito objetivo.

1. A los efectos de este impuesto, tienen la consideración de carbón los productos comprendidos en los códigos 2701, 2702, 2704, 2708, 2713 y 2714 de la nomenclatura arancelaria y estadística establecida por el Reglamento (CEE) n.º 2.658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, en lo sucesivo «Nomenclatura combinada».

(...)

JUSTIFICACIÓN

La configuración actual del impuesto sobre el carbón no se ajusta a la normativa comunitaria, y por ello representa un perjuicio para la industria española.

La totalidad de los productos que integran el ámbito objetivo del impuesto son productos energéticos, de acuerdo con la definición de los mismos contenida en el artículo 2 de la Directiva, por lo que no tiene ningún sentido mantenerlos con una regulación específica y separada de la del resto de productos energéticos. Ello es especialmente grave en el caso de los productos comprendidos en los códigos de la nomenclatura combinada 2713 (coque de petróleo) y 2714 (betún de petróleo), productos que participan de los mismos procesos de fabricación, se fabrican en los mismos establecimientos, y tienen industrialmente igual tratamiento que cualquiera de los demás productos energéticos derivados del refino del petróleo.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 573

La diferenciación produce graves consecuencias, especialmente en relación con el autoconsumo y, por añadidura un agravio comparativo para la industria española en relación con competidores comunitarios.

Adicionalmente, el artículo 2 de la Directiva 2008/118/CE, establece que los productos sujetos a impuestos especiales (entre los que se incluyen los productos energéticos) estarán sujetos en el momento de su fabricación, con independencia de que el artículo 21.5 de la Directiva 2003/96/CE permita a los Estados miembros establecer reglas particulares de devengo para el gas natural, la electricidad y el carbón.

El artículo 77 de la Ley de los Impuestos Especiales determina que el hecho imponible del impuesto lo constituye la puesta a consumo, con lo que claramente no se ajusta a lo establecido en la Directiva, y refuerza nuestra opinión de que este impuesto no debe existir separado del impuesto sobre hidrocarburos.

Por ello, se propone restringir el ámbito objetivo del Impuesto Especial sobre el Carbón eliminando del mismo los productos clasificados en los códigos NC 2713 y 2714.

ENMIENDA NÚM. 78 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Siete.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la eliminación del nuevo Capítulo II del Título III. Impuesto sobre la electricidad.

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, sorprende la nueva regulación que se propone para el impuesto sobre la electricidad, excluyéndolo de los impuestos especiales de fabricación y dándole, como al del carbón, sustantividad propia y separada, y sorprende especialmente porque, de acuerdo con lo que se expresa en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, punto II, tercer párrafo, con la nueva regulación se pretende adaptarse a lo establecido en la Directiva comunitaria.

La citada Directiva 2008/118/CE, en su artículo 1, incluye la electricidad, conjuntamente con los productos energéticos, dentro de los impuestos especiales, y en su artículo 2, indica que los productos estarán sujetos en el momento de su fabricación, por lo que no se entiende que, precisamente para adaptarse a la normativa comunitaria, se pretenda que el impuesto sobre la electricidad deje de ser un impuesto de fabricación.

En consecuencia, se propone mantener el impuesto sobre la electricidad dentro de los impuestos especiales de fabricación, si bien estableciendo reglas particulares de devengo de acuerdo con lo previsto por el artículo 21.5 de la Directiva 2003/96/CE.

ENMIENDA NÚM. 79 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 574

Se propone añadir el apartado Cinco bis al artículo Tercero del Proyecto.

Cinco bis. Se modifica el artículo 47.1.b) conforme a la redacción siguiente:

«La utilización de productos energéticos como combustible en el interior de los establecimientos productores de productos energéticos, excepto en el caso en que dicha utilización se realice para fines que no guarden relación con la producción de productos energéticos y, en particular, para la propulsión de vehículos.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 47.1.b), no se adecúa al vigente artículo 21.3 de la Directiva 2003/96/CE (en adelante Directiva), y debería aprovecharse la modificación de la Ley 38/1992 para adecuarlo con el fin de no seguir causando un perjuicio económico al sector del refino español frente a sus homólogos europeos.

En efecto, la actual redacción del artículo 47.1.b), condiciona la aplicación del supuesto de no sujeción a que los hidrocarburos se utilicen en el proceso de fabricación de hidrocarburos mientras que el artículo 21.3 de la Directiva establece que no estará sujeto el consumo de los productos energéticos producidos en una refinería excepto si se utilizan para la propulsión de vehículos.

En primer lugar, resulta evidente que la referencia debería efectuarse a la fabricación de productos energéticos, no sólo de hidrocarburos de acuerdo con la norma española que no incluye los productos de los códigos NC 2713 y 2714, por decisión unilateral del legislador nacional.

Pero es que además, y en segundo lugar, el supuesto de no sujeción es completamente diferente, pues la norma española lo limita al uso en la producción, en tanto que el citado artículo 21.3 de la Directiva considera no sujeto la totalidad del consumo en los establecimientos productores de productos energéticos, excepcionando, lógicamente, lo supuesto que no guarden la mínima relación con la producción y, especialmente, la propulsión de vehículos.

Resulta evidente la inadecuación del artículo 47 de la Ley 38/1992, con el agravio comparativo consiguiente para las industrias españolas frente a nuestras equivalentes ubicadas en otros Estados miembros.

ENMIENDA NÚM. 80 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar al Apartado Dos del Artículo Cuarto del Proyecto de Ley.

Dos. En el apartado seis se modifica el número 2, con la siguiente redacción:

2. No estarán sujetas al impuesto las ventas o entregas de gases fluorados de efecto invernadero, que impliquen su envío directo por el productor, importador o adquiriente intracomunitario a un destino fuera del ámbito territorial de aplicación del impuesto.

Tampoco estarán sujetas al impuesto:

- Las ventas o entregas, el autoconsumo o, en el caso de la letra c) del número anterior, la importación o adquisición intracomunitaria de los gases fluorados de efecto invernadero con un potencial de calentamiento atmosférico igual o inferior a 150-1500.
- Las pérdidas de gases objeto del impuesto derivadas de las imprecisiones de los diferentes instrumentos de medición, siempre que se pueda acreditar que dichas pérdidas se encuentran dentro de los límites de la tolerancia de peso especificados en el correspondiente certificado del instrumento de medición, debidamente homologado de conformidad con el programa de certificación establecido por la Organización Internacional de Metrología Legal.»

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 575

JUSTIFICACIÓN

Se propone revisar el PCA a partir del cual se gravan los gases para que este impuesto sea acorde al Reglamento europeo 517/2014 del 16 de abril de 2014 sobre los gases fluorados de efecto invernadero y por el que se deroga el Reglamento 842/2006 y cuyo objetivo es la progresiva sustitución de estos gases y la reducción de emisiones de los mismos desde su entrada en vigor el 1 de enero de 2015 hasta 2030.

En el Reglamento 517/2013 se afirma de que en numerosos sectores se dispone de alternativas probadas, sin embargo, también se afirma que, con un periodo de transición adecuado, debe prohibirse el uso de refrigerantes con muy alto potencial de calentamiento atmosférico de 2500 o más, poniendo la barrera en esta cifra de PCA, por lo que vemos necesario que se incremente el PCA a partir del cual se gravan las emisiones de gases en el impuesto sobre gases fluorados.

Además, debe tenerse en cuenta que no existen alternativas viables igualmente eficientes pero de menor impacto ambiental en España. Por nuestra condición de país cálido, las temperaturas medias exteriores con la que trabajamos no permiten que los sistemas basados, por ejemplo, exclusivamente en el CO_2 funcionen con una eficiencia suficiente ya que, para ello, se requeriría un aporte extra de energía que haría aumentar sus emisiones indirectas, generando un impacto ambiental mayor del que tiene una instalación de gases fluorados.

Adicionalmente, en el mismo Reglamento 517/2014 se afirma que a partir del 1 de enero de 2020 quedará prohibido el uso de gases fluorados de efecto invernadero con un PCA igual o superior a 2500 y que existiría la posibilidad de utilizar gases fluorados con un PCA igual o superior a 1500 más allá de 2022 si no existe una alternativa viable en dicho año.

En el propio Reglamento Europeo se introduce un Art. de Revisión (21) donde se señala que a más tardar el 1 de enero de 2017 se publicará un informe de evaluación de la prohibición contemplada en el anexo III, punto 13 en que considere en particular la disponibilidad de alternativas, rentables, técnicamente viables, energéticamente eficaces y fiables a las centrales frigoríficas multicompresoras compactas, múltiples a las que se refiere dicha disposición.

Este es el caso especial de la distribución: una alternativa posible hoy en España, sería es utilizar HFO + CO_2 subcrítico, lo que implica cambiar totalmente las instalaciones existentes (con un coste estimado en el caso de los supermercados de 220.000 x tienda). Para una instalación nueva el coste 30.000 adicionales.

Por lo anterior se considera que la utilización de gases con un potencial de calentamiento atmosférico inferior a 1500 supondría un enorme esfuerzo por parte del sector e incluso podría no existir, y por tanto estos gases menos contaminantes debieran estar exentos del impuesto.

ENMIENDA NÚM. 81 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar al Apartado Tres del Artículo Cuarto del Proyecto de Ley.

Tres. El apartado siete, 1 f) queda redactado de la siguiente forma:

f) La primera venta o entrega de gases fluorados de efecto invernadero destinados a efectuar la recargas en equipos, aparatos o instalaciones de los que previamente se hayan extraído otros gases y se acredite o bien haberlos entregado a los gestores de residuos reconocidos por la Administración Pública competente, o bien dar de alta en un inventario (instalador o empresa automantenedora). La cantidad de gas exenta no podrá ser superior a la que se haya extraído del equipo y entregado al gestor de residuos o cantidad dada de alta en un inventario.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 576

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación se justifica por las siguientes razones:

- Los instaladores/automantenedores buscan un doble beneficio medioambiental en la reconversión: cambiar a un gas de menor PCA y utilizar el gas retirado de las instalaciones para mantenimiento de instalaciones existentes hasta que su capacidad presupuestaria les permita acometer reconversiones de gas en el resto de sus establecimientos.
 - El gas retirado no siempre es necesario ser reciclado o regenerado para este propósito.
- El entregar a gestor de residuos, si se quiere seguir utilizando, supone gasto de regeneración/ reciclaje, y volver a darlo de alta con, parece, un impuesto reducido pero sobre un gas que no ha emitido.
- Ese gas se utilizará para recargas, que supone fugas, pero este gas retirado tendría el mismo «status» que el gas comprado en 2013. Es decir, tanto el comprado el año pasado como el que estaba en instalación el año pasado deberían tener la misma carga fiscal.
- La sustitución contribuirá enormemente a dinamizar la transición a gases de menor PCA con la tecnología existente en lo que dure su ciclo de vida.
- El problema que se plantea si el gas retirado no puede ser reutilizado igual que el comprado es que Se desincentiva totalmente la reconversión a gases con menor PCA (posibilidad de reducir a más de la mitad, existen tres alternativas en el mercado), por lo que será más difícil conseguir los objetivos que todos tenemos, la reducción de emisiones.

ENMIENDA NÚM. 82 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar al Apartado Tres del Artículo Cuarto del Proyecto de Ley.

Tres. El apartado 2 del apartado siete, queda redactado de la siguiente forma:

2. Estará exenta en un 90 por ciento, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, la primera venta o entrega efectuada a empresarios que destinen los gases fluorados de efecto invernadero con un potencial de calentamiento atmosférico igual o inferior a 3.500 a su incorporación en sistemas fijos de extinción de incendios o se importen o adquieran en sistemas fijos de extinción de incendios.

Asimismo, e Estará exenta en un 90 por ciento la primera venta o entrega de gases fluorados de efecto invernadero a centros oficialmente reconocidos, con fines exclusivamente docentes, así como laboratorios de pruebas de empresas consultoras o ingenierías y para los ensayos e investigación de los fabricantes, dado que los laboratorios de las empresas fabricantes son centros de desarrollo y conocimiento tecnológico, siempre que no salgan de los mismos o que se justifique su destrucción a través de un gestor de residuos o su retorno al suministrador.

Los directores de los centros docentes solicitarán la aplicación de esta exención a la oficina gestora. En el caso de que los gases fluorados se vayan a destinar a otros usos, el director deberá ponerlo en conocimiento de la oficina gestora.

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación se justifica ya que es primera carga, pues generalmente son pruebas en equipos que comparan sistemas o evalúan componentes nuevos, diseños nuevos, etc... Al ser primera carga, están exentos.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 577

Además, la actividad de I+D+i no debe ser gravada, ¡más bien fomentada, incentivada y soportada económicamente!. El 10% del impuesto no aporta nada desde un punto de vista recaudatorio y sí que penaliza sensiblemente el coste administrativo de regular esto. Con frecuencia los productos para dichos ensayos se ceden de forma gratuita por parte de distribuidores o productores de gas que verían muy dificultado dicho suministro, pues pasarían a ser recaudadores y necesitarían un CAF o una serie de requisitos extras de tramitación del impuesto.

En cualquier caso, tal y como se comenta, suelen ser cantidades relativamente pequeñas (1kg a 50kg generalmente) y tras acabar el ensayo el gas se recupera: no emite.

ENMIENDA NÚM. 83 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir el Apartado Seis al Artículo Cuatro del Proyecto.

Seis. Tarifas del Impuesto.

1. Tarifa 1.a:

El Impuesto se exigirá en función del potencial de calentamiento atmosférico.

El tipo impositivo estará constituido por el resultado de aplicar el coeficiente 0,020 0,005 al potencial de calentamiento atmosférico que corresponda a cada gas fluorado, con el máximo de 100 euros por kilogramo, conforme a los siguientes epígrafes:

Epígrafe	Gas fluorado de efecto invernadero	Potencial de calentamiento atmosférico (PCA)	Tipo — /kg
1.1	Hexafluoruro de azufre	22.200	100
1.2	HFC - 23.	12.000	100 60
1.3	HFC - 32.	550	11
1.4	HFC - 41.	97	_
1.5	HFC- 43-10mee.	1.500	30
1.6	HFC - 125.	3.400	68 17
1.7	HFC - 134.	1.100	22
1.8	HFC - 134a.	1.300	26
1.9	HFC - 152a.	120	_
1.10	HFC - 143.	330	6,6
1.11	HFC - 143a.	4.300	86 21,5
1.12	HFC - 227ea.	3.500	70 17,5
1.13	HFC - 236cb.	1.300	26

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 578

Epígrafe	Gas fluorado de efecto invernadero	Potencial de calentamiento atmosférico (PCA)	Tipo — /kg
1.14	HFC - 236ea.	1.200	24
1.15	HFC - 236fa.	9.400	100 47
1.16	HFC - 245ca.	640	12,8
1.17	HFC - 245fa.	950	19
1.18	HFC - 365mfc.	890	17,8
1.19	Perfluorometano.	5.700	100 28,5
1.20	Perfluoroetano.	11.900	100 59,5
1.21	Perfluoropropano.	8.600	100 43
1.22	Perfluorobutano.	8.600	100 43
1.23	Perfluoropentano.	8.900	100 43
1.24	Perfluorohexano.	9.000	100 44,5
1.25	Perfluorociclobutano.	10.000	100 50

2. Tarifa 2.a:

Epígrafe 2.1 Preparados: el tipo impositivo estará constituido por el resultado de aplicar el coeficiente 0,020 0,005 al potencial de calentamiento atmosférico (PCA) que se obtenga del preparado en virtud de lo dispuesto en el número 2 del apartado cinco con el máximo de 100 euros por kilogramo.

3. Tarifa 3.a:

Epígrafe 3.1 Gases regenerados y reciclados de la Tarifa 1.ª: el tipo impositivo estará constituido por el resultado de aplicar el coeficiente de 0,85 0,02 al tipo establecido en la Tarifa 1.ª.

Epígrafe 3.2 Preparados regenerados y reciclados de la Tarifa 2.ª: el tipo impositivo estará constituido por el resultado de aplicar el coeficiente de 0,85 0,02 al tipo establecido en la Tarifa 2.ª.

JUSTIFICACIÓN

El impacto económico directo del impuesto sobre la actividad de grandes sectores de la economía, como es la alimentación, es enorme y, en todo caso será de varios cientos de millones de euros cuando se termine el periodo transitorio ahora establecido en el actual impuesto sobre gases fluorados.

Los gases sujetos al nuevo impuesto que establece el artículo 5 apdo. once de la Ley 16/2013 o las combinaciones comerciales de los mismos son los utilizados mayoritariamente por los sistemas de frío del transporte, la logística, el almacenamiento, la climatización y la puesta a disposición de los consumidores de los productos refrigerados, congelados y ultracongelados en sus tiendas.

Por otra parte, las alternativas viables son más costosas de instalar y menos eficientes energéticamente hablando o no están suficientemente probadas. La pretendida finalidad ambiental de este impuesto sobre HFCs en España tiene sentido únicamente si existen otras alternativas igualmente eficientes pero de menor impacto ambiental. Por nuestra condición de país cálido, a las temperaturas medias exteriores

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 579

con la que tenemos que trabajar todavía no está probado que los sistemas basados, por ejemplo, exclusivamente en el CO₂ funcionen con una eficiencia suficiente ya que, para ello, se requeriría un aporte extra de energía. Las pruebas realizadas con alternativas se remiten a no más de una centena de supermercados, lo que no se puede comparar con los más de 20.000 puntos de venta de alimentación que existen en nuestro territorio y que utilizan HFCs. Además, en la mayoría de las pruebas se utilizan HFCs aunque sea en una cantidad menor. Todavía estamos esperando por parte de Oficina Española de Cambio Climática un inventario de en cuanto puntos de venta existen estas alternativas, su coste, su estudio energético y su operatividad.

Por otra parte, los refrigerantes naturales basados en hidrocarburos o en amoniaco presentan problemas para una buena parte de la cadena alimentaria, por los riesgos para la seguridad que entraña tener estas instalaciones en locales abiertos al público.

Un calendario progresivo de introducción de tipos impositivo más reducidos tendría como objetivo estudiar la situación en España y las posibles alternativas de aquí a cuatro años. Recordemos que el sector se encuentra aún finalizando la reconversión de sus instalaciones, causada por la prohibición del uso de HCFCs (R-22 mayoritariamente) debido a su afección negativa sobre la capa de ozono. Se optó por la alternativa más eficiente en aquel momento, el R-404A u otra mezcla similar.

Las empresas no pueden tomar sus decisiones en menos de un año y, por desgracia, las alternativas posibles necesitan tiempo de maduración. Estos tipos del impuesto tan elevados hacen que las empresas españolas se vean abocadas a tomar decisiones no suficientemente maduras antes de tiempo y que cuenten con menores plazos que las empresas que operan en otros países, lo que puede llevar a tomar decisiones de inversión erróneas. Insistimos en la necesidad de adecuar el impuesto español al calendario del Reglamento Europeo, que además contiene excepciones, fechas para revisiones y posible ampliación del calendario para países cálidos si no hay soluciones disponibles en el 2020.

ENMIENDA NÚM. 84 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un apartado Siete al artículo Cuatro del Proyecto.

Artículo Cuatro. Modificación de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, en los siguientes términos:

 (\ldots)

Siete. El apartado Tres queda redactado de la siguiente manera:

«Tres. Ámbito de aplicación.

- 1. El Impuesto se aplicará en todo el territorio español, incluyendo en él las islas adyacentes, el mar territorial hasta el límite de las 12 millas náuticas, definido en la Ley 10/1997, de 4 de enero, sobre mar territorial y el espacio aéreo correspondiente a dicho ámbito.
- 2. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los territorios del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.»

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 580

JUSTIFICACIÓN

Se propone definir el ámbito territorial de aplicación del impuesto a los efectos de determinar si en el mismo se incluyen las islas adyacentes (Islas Baleares e Islas Canarias) así como el mar territorial y el espacio aéreo correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 85 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo cuarto.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir el Artículo Quinto al Proyecto de Ley.

Artículo quinto. Modificación de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética. Se añade al TITULO I, un nuevo artículo 4 bis.

Artículo 4 bis. Exenciones.

Estará exenta la producción de energía eléctrica en instalaciones con régimen retributivo específico al amparo del artículo 14 de la ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

JUSTIFICACIÓN

El impuesto al valor de la producción de energía eléctrica (IVPEE) del 7% se recauda del generador y mediante la retribución específica contemplada en el RD 413/2014 es recuperado por el propio generador. Con la propuesta indicada de eximir a la producción de energía eléctrica con régimen retributivo específico del ámbito del impuesto, se simplifica considerablemente los procedimientos administrativos y de establecimiento del valor de la retribución específica, de manera determinante en los casos que se utilicen combustibles, ya que al menos una vez al año de acuerdo con el RD 413/2014 han de revisarse las retribuciones a la operación considerando las variaciones por el IVPEE.

También al eximirse la producción eléctrica con régimen retributivo del impuesto, se logra reducir el valor de la retribución reconocida a estas instalaciones, disminuyendo la denominada prima equivalente, y sus posibles consecuencias de traslado de la misma a los peajes, resultando en un enfoque sistémico de mayor simplicidad, claridad y transparencia en la determinación de los balances económicos del sistema eléctrico.

La exposición de motivos de la Orden IET/1045/2014 incluye como costes de explotación, incluidos en la retribución la operación lo siguiente: «Por otra parte y entre los costes de explotación variables en función de la producción de la instalación tipo se encuentran de forma enunciativa y no limitativa los siguientes: costes de seguros, gastos de administración y otros gastos generales, gastos de representación en el mercado, coste del peaje de acceso a las redes de transporte y distribución que deben satisfacer los productores de energía eléctrica, la operación y el mantenimiento (tanto preventivo como correctivo), impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica que establece la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética así como el resto de tributos regulados en dicha ley». En su caso, se han considerado también los consumos auxiliares (agua, gas, etc.) y los costes de combustible asociados a la operación de la instalación tipo. Para el caso de las instalaciones de cogeneración y tratamiento de residuos se ha considerado además el coste de los derechos de emisión de CO₂ no obtenidos por asignación gratuita.

cve: BOCG_D_10_429_2899

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 581

ENMIENDA NÚM. 86 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo cuarto.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir el Artículo Sexto al Proyecto de Ley.

Artículo Sexto. Se modifica la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, el TITULO III, artículo 28 tres, epígrafe 1.10:

Epígrafe 1.10. Gas natural destinado a usos distintos a los de carburante, así como el gas natural destinado al uso como carburante en motores estacionarios: 0,65 euros por gigajulio

No obstante, se establece un tipo reducido de 0,15 euros por gigajulio para el gas natural destinado a usos con fines profesionales, siempre y cuando no se utilice en procesos de generación y cogeneración eléctrica que no tengan reconocido régimen retributivo específico al imparto del artículo 14 de la ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

JUSTIFICACIÓN

El impuesto del gas de 0.65 euros por gigajulio se recauda del generador y mediante la retribución específica contemplada en el RD 413/2014 es recuperado por el propio generador. Con la propuesta indicada se simplifica considerablemente los procedimientos administrativos y de establecimiento del valor de la retribución específica y declaraciones de impuestos, en los casos que se utilice el gas natural, ya que al menos una vez al año de acuerdo con el RD 413/2014 han de revisarse las retribuciones a la operación considerando las variaciones del gas natural.

Así, en industrias, existiría un único tipo impositivo, eliminándose los pagos a cuenta y el prolijo procedimiento de acreditación de rendimientos y producciones eléctricas, así como su regularización anual. También se logra reducir el valor de la retribución reconocida a las instalaciones del artículo 14 de la Ley 24/2013, disminuyéndose la denominada prima equivalente, y su posibles consecuencias de traslado de la misma a los peajes, resultando en un enfoque sistémico de mayor simplicidad, claridad y transparencia en la determinación de los balances económicos del sistema eléctrico.

La exposición de motivos de la Orden IET/1045/2014 incluye como costes de explotación, una parte de la retribución a la operación: «Por otra parte y entre los costes de explotación variables en función de la producción de la instalación tipo se encuentran de forma enunciativa y no limitativa los siguientes: costes de seguros, gastos de administración y otros gastos generales, gastos de representación en el mercado, coste del peaje de acceso a las redes de transporte y distribución que deben satisfacer los productores de energía eléctrica, la operación y el mantenimiento (tanto preventivo como correctivo), impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica que establece la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética así como el resto de tributos regulados en dicha ley. En su caso, se han considerado también los consumos auxiliares (agua, gas, etc.) y los costes de combustible asociados a la operación de la instalación tipo. Para el caso de las instalaciones de cogeneración y tratamiento de residuos se ha considerado además el coste de los derechos de emisión de CO₂ no obtenidos por asignación gratuita».

ENMIENDA NÚM. 87 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta**.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 582

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la Disposición final Cuarta del Proyecto de Ley.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el 1 de enero de 2015. No obstante:

- a) Lo dispuesto en los apartados ocho, veintisiete, veintiocho y treinta y nueve del artículo primero, estos últimos solo en lo que respecta a la modificación del número 6.º del apartado dos del artículo 124 y del apartado quinto del anexo respectivamente de la Ley 37/1992, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016.
- b) Lo dispuesto en los apartados uno, dos.2 y cuatro del artículo cuarto será de aplicación a partir del 1 de enero de 2014.
- c) Lo dispuesto en Título III, Capitulo II del artículo tercero será de aplicación a partir del 14 de julio de 2013.

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto Ley 9/2013, de 12 de julio, en su Disposición derogatoria Única, deroga el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial. Esto trajo en consecuencia al no existir el Régimen Especial (no hay instalaciones acogidas a dicho régimen) la no aplicación del apartado 1 del artículo 64 quinto.

Artículo 64 quinto. Exenciones.

Además de las operaciones a que se refieren las letras a), b), c) y d) del apartado I del artículo 9, estarán exentas las siguientes operaciones:

1. La fabricación de energía eléctrica en instalaciones acogidas al régimen especial que se destine al consumo de los titulares de dichas instalaciones. Este punto 1 continúa en vigor e incorporado actualmente a la Ley 38/1992 de impuestos especiales.

De aquí la incorporación de esta exención en este nuevo Proyecto de Ley en el Artículo 94 apartado 5, por lo que es de justicia su aplicación a partir de la entrada en vigor de la Ley 9/2013.

El Senador José María Fuster Muniesa (GPP), la Senadora María Belén Ibarz Ibarz (GPP) y la Senadora Rosario Isabel Santos Fernández (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 9 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.

Palacio del Senado, 30 de octubre de 2014.—José María Fuster Muniesa, María Belén Ibarz Ibarz y Rosario Isabel Santos Fernández.

ENMIENDA NÚM. 88
De don José María Fuster Muniesa (GPP), de doña María Belén Ibarz Ibarz (GPP)
y de doña Rosario Isabel Santos Fernández (GPP)

El Senador José María Fuster Muniesa, PAR (GPP), la Senadora María Belén Ibarz Ibarz, PAR (GPP) y la Senadora Rosario Isabel Santos Fernández, PAR (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Dos.**

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 583

ENMIENDA

De modificación.

Modificación del número 8 del artículo 7 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

8.º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por los Entes públicos sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando los referidos entes actúen por medio de empresa pública, privada, mixta o, en general, de empresas mercantiles.

En todo caso estarán sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios que los Entes públicos realicen, en el ejercicio de las actividades que a continuación se relacionan:

- a) Telecomunicaciones.
- b) Distribución de agua, gas, calor, frío, energía eléctrica y demás modalidades de energía.
- c) Transportes de personas y bienes.
- d) Servicios portuarios y aeroportuarios y explotación de infraestructuras ferroviarias incluyendo, a estos efectos, las concesiones y autorizaciones exceptuadas de la no sujeción del Impuesto por el número 9.º siguiente.
 - e) Obtención, fabricación o transformación de productos para su transmisión posterior.
- f) Intervención sobre productos agropecuarios dirigida a la regulación del mercado de estos productos.
 - g) Explotación de ferias y de exposiciones de carácter comercial.
 - h) Almacenaje y depósito.
 - i) Las de oficinas comerciales de publicidad.
- j) Explotación de cantinas y comedores de empresas, economatos, cooperativas y establecimientos similares.
 - k) Las de agencias de viajes.
- Las comerciales o mercantiles de los Entes públicos de radio y televisión, incluidas las relativas a la cesión del uso de sus instalaciones.
 - m) Las de matadero.

JUSTIFICACIÓN

Se propone mantener el redactado de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La reforma propuesta implica una modificación sustancial del régimen de tributación del IVA de los Entes Públicos, que se entiende lesiva para los intereses de las Administraciones territoriales no recaudadoras del IVA—autonómicas y locales—, contraria a los principios de colaboración público-privada y de sostenibilidad de los servicios públicos, y al principio de libre competencia.

ENMIENDA NÚM. 89

De don José María Fuster Muniesa (GPP), de doña María Belén Ibarz Ibarz (GPP) y de doña Rosario Isabel Santos Fernández (GPP)

El Senador José María Fuster Muniesa, PAR (GPP), la Senadora María Belén Ibarz Ibarz, PAR (GPP) y la Senadora Rosario Isabel Santos Fernández, PAR (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veintiuno.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificación de los apartados 6.º y 8.º del artículo 91. Uno. 1; y del apartado 6.º Uno. 2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 584

Artículo 91. Tipos impositivos reducidos.

Uno. Se aplicará el tipo del 10 por ciento a las operaciones siguientes:

1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

...

6.º Los siguientes bienes:

٠.

- c) Los equipos médicos, aparatos y demás instrumental, relacionados en el apartado octavo del anexo de esta Ley, que por sus características objetivas, estén diseñados para aliviar o tratar deficiencias, para uso esencial o principal de personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, sin perjuicio de lo previsto en el apartado dos.1 de este artículo.
- 8.º Las flores y verdes cortados sin manipular, las plantas vivas de carácter ornamental, las semillas, bulbos, esquejes y otros productos de origen exclusivamente vegetal susceptibles de ser utilizados en la obtención de flores y plantas vivas.
 - 2. Las prestaciones de servicios siguientes:

. . .

6.º La entrada a teatros y espectáculos reconocidos de interés cultural, salas cinematográficas y exposiciones, conciertos, bibliotecas, archivos y centros de documentación, museos, galerías de arte y pinacotecas, circos, parques de atracciones y atracciones de feria, parques zoológicos y demás manifestaciones similares de carácter cultural a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 14 de esta ley cuando no estén exentos del impuesto.

. . .

JUSTIFICACIÓN

El alza del IVA y otros impuestos a través del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, tenía como objetivo principal incrementar los recursos de la administración con el fin de contribuir a reducir el déficit y cumplir con los objetivos de estabilidad fijados en Europa.

Este planteamiento, de carácter transversal, afectaba a la totalidad de los sectores productivos y de las actividades económicas; sin embargo, determinados sectores, como por ejemplo, al amplio sector de la cultura o el de la venta de flores y plantas, entre otros, han sufrido un incremento fiscal de 13 puntos a diferencia del resto que aumentaron en 2 o 3 puntos.

Se procede igualmente a realizar una precisión de carácter técnico al apartado 1.6 c).

ENMIENDA NÚM. 90

De don José María Fuster Muniesa (GPP), de doña María Belén Ibarz Ibarz (GPP) y de doña Rosario Isabel Santos Fernández (GPP)

El Senador José María Fuster Muniesa, PAR (GPP), la Senadora María Belén Ibarz Ibarz, PAR (GPP) y la Senadora Rosario Isabel Santos Fernández, PAR (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veintiuno.**

ENMIENDA

De modificación.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 585

Modificación del último párrafo del apartado Dos. 1, 2.º del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 91. Tipos impositivos reducidos.

. . .

Dos. Se aplicará el tipo del 4 por ciento a las operaciones siguientes:

- 1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:
 - 1.º Los siguientes productos:

. . .

2.º Los libros, periódicos...

. . .

Se considerarán comprendidos en este número los álbumes, partituras, mapas y cuadernos de dibujo, y los objetos que por su naturaleza sólo puedan utilizarse como material escolar, excepto los artículos y aparatos electrónicos.

JUSTIFICACIÓN

Dar al material escolar el tratamiento que tenía con carácter previo a la aprobación del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio por entenderlo más adecuado para garantizar el derecho a la educación a la vista del impacto que ha tenido el incremento de 17 puntos en concepto del IVA de dicho material.

ENMIENDA NÚM. 91

De don José María Fuster Muniesa (GPP), de doña María Belén Ibarz Ibarz (GPP) y de doña Rosario Isabel Santos Fernández (GPP)

El Senador José María Fuster Muniesa, PAR (GPP), la Senadora María Belén Ibarz Ibarz, PAR (GPP) y la Senadora Rosario Isabel Santos Fernández, PAR (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veintiuno.**

ENMIENDA

De adición.

Adición de un apartado 13 al artículo 91. Uno. 2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 91. Tipos impositivos reducidos.

Uno. Se aplicará el tipo del 10 por ciento a las operaciones siguientes:

1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

٠.

Las prestaciones de servicios siguientes:

. . .

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 586

13.º los servicios veterinarios cuando tengan por objeto la prevención, diagnóstico o tratamiento de las enfermedades o dolencias de los animales.

...

JUSTIFICACIÓN

A la vista del carácter sanitario de los servicios veterinarios cuando tengan por objeto la prevención, diagnóstico o tratamiento de las enfermedades o dolencias de los animales se propone a recuperación del tipo reducido.

ENMIENDA NÚM. 92

De don José María Fuster Muniesa (GPP), de doña María Belén Ibarz Ibarz (GPP) y de doña Rosario Isabel Santos Fernández (GPP)

El Senador José María Fuster Muniesa, PAR (GPP), la Senadora María Belén Ibarz Ibarz, PAR (GPP) y la Senadora Rosario Isabel Santos Fernández, PAR (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veintitrés.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificación del apartado 5 del artículo 93 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

«Cinco. Los sujetos pasivos que realicen conjuntamente operaciones sujetas al Impuesto y operaciones no sujetas por aplicación de lo establecido en el artículo 7.82. de esta Ley podrán deducir las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios destinados de forma simultánea a la realización de unas y otras operaciones en función de un criterio razonable y homogéneo de imputación de las cuotas correspondientes a los bienes y servicios utilizados para el desarrollo de las operaciones sujetas al Impuesto, incluyéndose, a estos efectos las operaciones a que se refiere el artículo 94.uno.2.2 de esta Ley. Este criterio deberá ser mantenido en el tiempo salvo que por causas razonables haya de procederse a su modificación.

A estos efectos, podrá atenderse a la proporción que represente el importe total, excluido el impuesto sobre el Valor Añadido, determinado para cada año natural, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios de sus operaciones sujetas al Impuesto, respecto del total de ingresos que obtenga dicho empresario o profesional en cada año natural por el conjunto de su actividad. A tal efecto dicha proporción se podrá calcular provisionalmente atendiendo a los datos del año natural precedente, sin perjuicio de la regularización que proceda a final de cada año.

No obstante lo anterior, no serán deducibles en proporción alguna las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios destinados, exclusivamente, a la realización de las operaciones no sujetas a que se refiere el artículo 7.8 de esta Ley.

A estos efectos, no se considerarán en la proporción a la que se refiere el párrafo segundo anterior las subvenciones públicas o cualesquiera otras dotaciones presupuestarias o aportaciones cuando se hayan concedido para prestar el servicio público que constituya el objeto principal del sujeto pasivo.

Las deducciones establecidas en este apartado se ajustarán también a las condiciones y requisitos previstos en el Capítulo I del Título VIII de esta Ley y, en particular, los que se refieren a la regla de prorrata.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone adicionar al nuevo apartado 5 del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido una referencia expresa a la exclusión del cálculo de la proporción del derecho a deducir de las subvenciones públicas o cualesquiera otras dotaciones presupuestarias o aportaciones, cuando las mismas se concedan

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 587

para llevar a cabo el desarrollo del servicio público que constituye el objeto principal del contribuyente de conformidad con el pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su sentencia de 6 de octubre de 2005, dictada en el asunto C-204/03 contra el Reino de España que fue causa de la adaptación de la normativa española, a través de la Ley 3/2006, de 29 de marzo, de los artículos 102, 104 y 106 de la Ley 3/1992, de 28 de diciembre, del IVA.

ENMIENDA NÚM. 93

De don José María Fuster Muniesa (GPP), de doña María Belén Ibarz Ibarz (GPP) y de doña Rosario Isabel Santos Fernández (GPP)

El Senador José María Fuster Muniesa, PAR (GPP), la Senadora María Belén Ibarz Ibarz, PAR (GPP) y la Senadora Rosario Isabel Santos Fernández, PAR (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuarenta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificación del apartado octavo del anexo de la Ley

«Octavo. Relación de bienes a que se refiere el artículo 91.Uno.1.6.ºc) de esta Ley.

(...)

— Prótesis, ortesis, ortoprótesis e implantes quirúrgicos, en particular los previstos en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud, el Real Decreto 1506/2012, de dos de noviembre, por el que se regula la cartera común suplementaria de prestación ortoprotésica del sistema nacional de salud y se fijan las bases para el establecimiento de los importes máximos de financiación en prestación ortoprotésica, y el procedimiento para su actualización, incluyendo sus componentes y accesorios y las prótesis externas auditivas de conducción ósea, incluyendo sus componentes y accesorios

(...)

— Sillas terapéuticas y de ruedas, así como los cojines antiescaras y arneses para el uso de las mismas, muletas, andadores y bastones blancos de movilidad de ciegos, así como grúas para movilizar personas con discapacidad incluyendo sus componentes y accesorios.

(...)

- Los equipos médicos, aparatos y demás instrumental, destinados a compensar un defecto o una incapacidad, que estén diseñados para uso esencial o principal de personas con deficiencia visual y auditiva, incluyendo sus componentes y accesorios, entre otros los siguientes:
- 1. Aparatos, instrumentos y software para la escritura e impresión en braille de texto y la reproducción gráfica en relieve, así como el papel especial requerido para ello.
- 2. Dispositivos específicos para la grabación y reproducción en audio de contenidos bibliográficos, así como aparatos para la lectura mediante magnificación.
- 3. Dispositivos para el acceso a la información y comunicación mediante voz o braille y sus periféricos para la entrada o salida de datos, así como software concebido específicamente para el acceso a dispositivos electrónicos, como ordenadores o terminales móviles, mediante voz, magnificación o braille y relieve.
 - 4. Relojes, despertadores y calculadoras, con voz, relieve, macrotipo o con aviso luminoso o vibrotáctil.
- 5. Productos para facilitar la orientación, movilidad y localización para personas ciegas y deficientes visuales, como GPS específicos, balizas para orientación en interiores y exteriores.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 588

- 6. Microscopios, Telemicroscopios, lentes y filtros específicos montados en gafas (y sus monturas), telescopios específicos para posibilitar la visión de objetos lejanos y lectura de información a distancia, así como lupas.
- Los productos de apoyo incluidos en la Norma Europea EN ISO 9999/2012, de productos de apoyo para personas con discapacidad, clasificación y terminología que estén diseñados para uso esencial o principal de personas con deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, incluyendo sus componentes y accesorios, y en particular los siguientes:

(...)

- Productos y sistemas de posicionamiento dirigidos a personas con graves discapacidades físicas.
- Estimuladores sensoriales, esto es, productos para la integración y estimulación sensorial destinados a favorecer el desarrollo cognitivo y sensorial de personas con diversidad funcional.
- Software y soportes para facilitar la comunicación definidos en la Norma Europea EN ISO 9999/20012 de productos de apoyo para personas con discapacidad, clasificación y terminología en la categoría 22 21 09, que ayudan a la comunicación directa a aquellas personas con dificultades para la comunicación oral, dispositivos con salida por pantalla, portátiles y no portátiles en papel y/o voz grabada o síntesis de voz incluida.
- Productos para la adaptación del puesto de trabajo, tales como mesas, sillas, mobiliario y la dotación técnica, diseñados específicamente para el desempeño laboral, escolar y la inclusión laboral de las personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

- Conveniencia, para dotar de seguridad jurídica al precepto, de incluir una mención expresa al RD 1506/2012 y citar las prótesis externas auditivas de conducción ósea.
- La relación de bienes que se incluye en el Apartado cuarenta y uno del Artículo Primero que conformará el punto octavo del Anexo de la Ley, contiene una mención a una serie de productos básicos e imprescindibles para la movilidad de las personas con discapacidad, que se concretan en las sillas terapéuticas y de ruedas, muletas, andadores y grúas para movilizar personas con discapacidad. Ahora bien, esta redacción no contempla un elemento imprescindible para la movilidad de las personas con discapacidad visual que no son otros que los bastones blancos de movilidad de ciegos, instrumento básico para la movilidad de este colectivo, que sin duda alguna, se configuran como un producto destinado esencialmente para su utilización por este colectivo, lo que imposibilita un uso general por parte de cualquier persona.
- En relación con la mención al uso personal y exclusivo, y atendiendo a la finalidad de la norma, se propone la nueva redacción con el fin de evitar una interpretación excesivamente literal y restrictiva del precepto, que la aleje de sus fines; igualmente, se considera conveniente incluir un listado no cerrado de determinados productos imprescindibles para el colectivo de personas con discapacidad como se hace en el caso de los productos de apoyo.
- Asimismo, dada la gran variedad de productos, todos ellos necesarios para la ayuda a personas con severas deficiencias, consideramos que el listado no debería tener carácter cerrado, sino abierto. Además, hay que señalar que todos los productos propuestos se encuentran recogidos en la Norma Europea EN ISO 9999/2012, de productos de apoyo para personas con discapacidad, clasificación y terminología por lo que se estima que, en aras a dar la mayor seguridad jurídica posible es necesaria la mención a la citada norma.

Asimismo, con este mismo fin de dotar de seguridad jurídica al precepto, se estima absolutamente necesario prever una relación de productos que son desde todos los puntos de vista imprescindibles para el apoyo al colectivo de personas con diversas deficiencias. Así, el último inciso del punto octavo del anexo incluye un listado de productos de apoyo diseñados para uso personal y exclusivo de personas con deficiencia física, mental intelectual o sensorial, tales como productos de apoyo para vestirse o desvestirse, para funciones de aseo, para lavarse, bañarse o ducharse, o productos de apoyo para posibilitar el uso de las nuevas tecnologías. No obstante lo anterior, se echan en falta ciertos productos, totalmente básicos e imprescindible para este colectivo y que son necesarios para el desenvolvimiento digno en el día a día de estas personas facilitándoles por ejemplo, su comunicación, o permitiendo realizar tareas de estimulación, básicas para el desarrollo personal.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 589

Con el fin de no dejar a un lado ningún producto que pueda contribuir a paliar cualquier deficiencia, se propone la inclusión en el listado de productos de determinadas categorías. Así, resulta necesaria la inclusión de productos y sistemas de posicionamiento como referencia genérica, ya que son productos dirigidos a personas con graves discapacidades físicas y como consecuencia con deformidades y lesiones corporales, por lo que necesitan adaptar las sillas de ruedas para corregir el posicionamiento y evitar o frenar mayores y lesiones.

Asimismo, resulta necesario la inclusión de los estimuladores sensoriales, considerándose como tales todos aquellos productos para la integración y estimulación sensorial, estimuladores que por su parte son diferentes de los estimuladores funcionales y que están destinados a favorecer el desarrollo cognitivo y sensorial de niños con diversidad funcional con el objetivo de ofrecer una mayor calidad de vida en las distintas etapas del desarrollo evolutivo de las personas.

Estos productos se incluyen en la citada Norma ISO en relación con estos productos:

04 36 Productos de apoyo para el entrenamiento de la percepción

Productos de apoyo para entrenar la correcta adquisición y el procesamiento mental de los estímulos externos (procedentes de la vista, el oído y otros sentidos).

Estimuladores, véase 04 27.

Productos de apoyo para el tratamiento mediante frío y calor, véase 04 30.

Equipo para el entrenamiento del movimiento, la fuerza y el equilibrio, véase 04 48.

Productos de apoyo para terapia y entrenamiento de la comunicación véase 05 03.

Productos de apoyo para el entrenamiento de las capacidades cognitivas, véase 05 12.

04 36 03 Productos de apoyo para el entrenamiento de la discriminación y de la asociación perceptivas

Equipo para ayudar a una persona a distinguir, asociar y clasificar estímulos externos. Se incluyen, por ejemplo, sillas vibratorias (para el entrenamiento de personas sordas).

04 36 06 Productos de apoyo para el entrenamiento de la coordinación perceptiva

Equipo para mejorar la capacidad, tratar correctamente y coordinar los estímulos externos, especialmente los relacionados con los conceptos de espacio y tiempo, los conceptos espaciales y la coordinación ojo-mano.

Productos de apoyo para el entrenamiento de la movilidad personal, véase 05 33 09.

04 36 09 Productos de apoyo para el entrenamiento de la integración sensorial

Productos que facilitan la coordinación y la integración de la información sensorial que entra al cerebro procedente de los diferentes sentidos.

Además se propone la introducción del software y soportes para posibilitar la comunicación ya que, partiendo de que la comunicación es un derecho fundamental de cualquier persona, no parece lógico excluir del párrafo el elemento más importante para la comunicación de aquellas personas con discapacidad que no tienen posibilidades de expresarse de manera oral.

Lo que se denomina soportes de comunicación son, tal y como se hace referencia en la Norma ISO que los regula, dispositivos portátiles con salida de voz que permiten la comunicación y expresión de necesidades a través de sistemas pictográficos de comunicación (dibujos) o bien lecto-escritura en aquellos casos en que se haya adquirido alguna capacidad de comunicación.

El detalle de la norma es como sigue:

21 09. Comunicadores clasificados en la ISO 9999:

— Dispositivos electrónicos portátiles de comunicación que ayudan a la comunicación directa a aquellas personas con dificultades para la comunicación oral. Dispositivos con salida por pantalla, portátiles y no portátiles en papel y/o voz grabada o síntesis de voz incluida.

Además, resulta necesaria la introducción de los productos para la adaptación del puesto de trabajo, tales como mesas, sillas, mobiliario y la dotación técnica, diseñados específicamente para el desempeño laboral, escolar y la inclusión laboral de las personas con discapacidad. Estos productos son imprescindibles para la adaptación de puestos en el entorno laboral, favoreciendo la calidad de vida laboral, así como el rendimiento en el trabajo.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 590

El detalle de los elementos recogidos en la Norma ISO 9999 es como sigue:

- 18 09 09 Sillas para anquilosis: sillas con un asiento que tienen una o más secciones inclinables en la parte frontal. Sillas de artrodesis incluidas.
- 18 09 21 Muebles especiales para sentarse: Sillas que consiguen los requerimientos de sedestación específicos de una persona, como freno alargado, rotación de asiento, etc.
- 18 09 31 Asientos, sistemas de sedestación y bloques de abducción: Asientos y accesorios que corrigen o mantienen una posición estable.
- 18 09 39 Sistemas modulares de asiento: Sistemas basados en una estructura a la cual se le pueden añadir unos módulos de asiento seleccionados, cuya posición se puede ajustar para obtener una postura de sedestación particular.
- 24 18 27 Apoyos de antebrazo para permitir actividades manuales—. Dispositivos en los que apoyan los antebrazos durante actividades manuales y permiten la ejecución de las mismas a personas con problemas de destreza o control motor.

ENMIENDA NÚM. 94

De don José María Fuster Muniesa (GPP), de doña María Belén Ibarz Ibarz (GPP) y de doña Rosario Isabel Santos Fernández (GPP)

El Senador José María Fuster Muniesa, PAR (GPP), la Senadora María Belén Ibarz Ibarz, PAR (GPP) y la Senadora Rosario Isabel Santos Fernández, PAR (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificación del apartado f) del artículo 98 CAPÍTULO II, Impuesto Especial sobre la Electricidad.

Artículo 98. Base liquidable.

La base liquidable...

. . .

f) Actividades industriales cuyas compras de electricidad representen al menos el 3 por ciento del valor de la producción.

A estos efectos se entiende por:

- «Compras de electricidad»: el coste real de la energía eléctrica adquirida incluidos todos los impuestos, con la excepción del IVA deducible.
- «Valor de la producción»: estará constituido por el importe de la cifra de negocios, al que se adicionará la variación de existencias, de productos en curso y de productos terminados.

A estos efectos, el coste de un producto se define como la suma de las compras totales de bienes y servicios más los costes de mano de obra más el consumo del capital fijo. El coste se calcula por unidad en promedio.

El coste de la electricidad se define como el valor de compra real de la electricidad o el coste de producción de electricidad si se genera en la propia empresa.

JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2003/96, prevé en su Artículo 17 la posibilidad de que los Estados Miembros puedan aplicar reducciones impositivas por el consumo de los productos energéticos a favor de empresas de elevado consumo energético, entendiendo por tales, aquellas en las que las compras de productos energéticos y de electricidad representen al menos el 3,0% del valor de la producción.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 591

Por otro lado, es preciso reconocer que la actual tributación en la compra de electricidad en España es 8 veces superior a la mínima requerida por la Directiva, por lo que incluso aplicando una reducción del 85%, se situaría aún por encima del mínimo requerido en la Unión Europea (0,5 Euros por Mwh).

Por todo ello, y con el objetivo de proteger la competitividad de la industria española intensiva en energía respecto a sus competidores globales, es conveniente reducir el umbral requerido para poder acceder a la exención, del 6% al 3%.

ENMIENDA NÚM. 95

De don José María Fuster Muniesa (GPP), de doña María Belén Ibarz Ibarz (GPP) y de doña Rosario Isabel Santos Fernández (GPP)

El Senador José María Fuster Muniesa, PAR (GPP), la Senadora María Belén Ibarz Ibarz, PAR (GPP) y la Senadora Rosario Isabel Santos Fernández, PAR (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

A los efectos de añadir una disposición adicional segunda para modificar el artículo 21 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional segunda. Modificación del artículo 21 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Se elimina el último párrafo del punto 2 del artículo 21, Revisión de Fondo de Suficiencia Global de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, quedando del siguiente modo:

"Artículo 21. Revisión del Fondo de Suficiencia Global.

Serán causa de revisión del valor del Fondo de Suficiencia Global en el año base, las siguientes:

- 1. Traspaso de nuevos servicios, ampliaciones o revisiones de valoraciones de traspasos anteriores, acordados por la respectiva Comisión Mixta y aprobados por Real Decreto. La revisión se hará de oficio por el Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con la valoración del traspaso referida al año base que se recoja en el respectivo Real Decreto. Dicha revisión producirá efectos desde el comienzo del ejercicio siguiente a la aprobación del Real Decreto de traspaso, siempre y cuando la publicación de éste se haya realizado antes de la aprobación por el Gobierno del proyecto de Ley de presupuestos generales del Estado. En cualquier caso, dado que, en el momento del traspaso, el ITE que se aplica para convertir en valores del año base 2007 el coste efectivo es provisional, el valor definitivo de la revisión del Fondo de Suficiencia Global ocasionada por el traspaso se ajustará una vez que se conozca el valor definitivo del ITE correspondiente al año del traspaso.
- 2. Efectividad de cesión de tributos de acuerdo con las reglas establecidas en la Ley reguladora de la misma. Para que la revisión se efectúe deberá ser acordada por la respectiva Comisión Mixta, de acuerdo con el valor estimado que hubiera tenido la recaudación en la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía del tributo que se cede, en el año base.

El nuevo valor obtenido por el Fondo de Suficiencia Global producirá efectos desde el comienzo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya efectuado su revisión.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 592

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de tributos que no existan en el año base, la recaudación en la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía del tributo que se cede, en ese año base, será la correspondiente al año de efectividad de la cesión, deflactada al ITE que se aplica para actualizar su Fondo de Suficiencia Global.

Las variaciones en los tipos impositivos estatales de los Impuestos Especiales de Fabricación e IVA determinarán una revisión del Fondo de Suficiencia Global provisional o definitivo por el importe del incremento o bajada de recaudación estimado para cada Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía. Dicha revisión se hará por el Ministerio de Economía y Hacienda de oficio, sin que sea preciso acuerdo en las Comisiones Mixtas, a estos efectos.»

JUSTIFICACIÓN

La actual regulación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común impide que éstas participen al 100 % de los aumentos de la recaudación del IVA y de los impuestos especiales derivados de los incrementos de tipos impositivos a la vista de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre. Se considera imprescindible contribuir a la compensación total del gasto para garantizar la sostenibilidad de las administraciones autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 96

De don José María Fuster Muniesa (GPP), de doña María Belén Ibarz Ibarz (GPP) y de doña Rosario Isabel Santos Fernández (GPP)

El Senador José María Fuster Muniesa, PAR (GPP), la Senadora María Belén Ibarz Ibarz, PAR (GPP) y la Senadora Rosario Isabel Santos Fernández, PAR (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva.**

ENMIENDA

De adición.

A los efectos de añadir una disposición transitoria segunda para modificar el artículo 21 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria segunda: compensación económica a las comunidades autónomas por el incremento de los tipos de IVA de productos sanitarios y exceso de gasto resultante del régimen de tributación del IVA de los Entes Públicos.

Habida cuenta del incremento del IVA de determinados productos sanitarios y del exceso de gasto resultante del régimen de tributación del IVA de los entes públicos previsto en esta ley, el Estado compensará a las comunidades autónomas el incremento de coste soportado hasta que entre en vigor la futura ley reguladora del sistema de financiación de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera imprescindible contribuir a la compensación total del gasto que implican para las administraciones autonómicas las disposiciones de esta ley a fin de garantizar su sostenibilidad.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 23 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 593

Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.

Palacio del Senado, 30 de octubre de 2014.—El Portavoz, Josep Lluís Cleries i Gonzàlez.

ENMIENDA NÚM. 97 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el apartado Dos del artículo primero para modificar el número 8.º del artículo 7 de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Redacción que se propone:

«Dos. Los números 1.º, 4.º y 8.º del artículo 7 quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo 7. Operaciones no sujetas al impuesto.

No estarán sujetas al impuesto:

1.º

(...)

8.º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por las Administraciones Públicas sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando los referidos entes actúen por medio de empresa pública, privada, mixta o, en general, de empresas mercantiles.

En todo caso, estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios que las Administraciones, entes, organismos y entidades del sector público realicen en el ejercicio de las actividades que a continuación se relacionan:

- a') Telecomunicaciones.
- b') Distribución de agua, gas, calor, frío, energía eléctrica y demás modalidades de energía.
- c') Transportes de personas y bienes.
- d') Servicios portuarios y aeroportuarios y explotación de infraestructuras ferroviarias incluyendo, a estos efectos, las concesiones y autorizaciones exceptuadas de la no sujeción del Impuesto por el número 9.º siguiente.
 - e') Obtención, fabricación o transformación de productos para su transmisión posterior.
- f') Intervención sobre productos agropecuarios dirigida a la regulación del mercado de estos productos.
 - g') Explotación de ferias y de exposiciones de carácter comercial.
 - h') Almacenaje y depósito.
 - i') Las de oficinas comerciales de publicidad.
- j') Explotación de cantinas y comedores de empresas, economatos, cooperativas y establecimientos similares.
 - k') Las de agencias de viajes.
- l') Las comerciales o mercantiles de los Entes públicos de radio y televisión, incluidas las relativas a la cesión del uso
 - m') Las de matadero.»

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 594

JUSTIFICACIÓN

La reforma propuesta constituye una modificación sustancial en el régimen de tributación en IVA de los Entes Públicos, toda vez que, de confirmarse el texto propuesto, van a quedar no sujetas al impuesto todas las prestaciones de servicios que estos Entes realicen, incluidas todas las prestaciones que las Administraciones reciban de sus sociedades mercantiles, ya sea en virtud de relaciones jurídicas internas por la vía de la encomienda de gestión o los encargos de ejecución, ya sea mediante cualquier otra fórmula en la que estas sociedades mercantiles se presenten como proveedores de servicios a estas Administraciones.

Esta modificación provocará un gasto añadido en el sector empresarial, en concepto de IVA no deducible, para la Administración Autonómica y Local, este IVA no recuperable se convertirá en gasto, esta medida constituirá un estímulo negativo a la externalización de servicios y empujará a internalizar los medios de producción necesarios para satisfacer sus necesidades, entrando, en consecuencia, en colisión con las políticas impulsadas para el adelgazamiento del sector público y empujando a este tipo de Entes a adoptar organizaciones subóptimas de funcionamiento. Como consecuencia de este proceso, se minorarán las compras a los proveedores privados del sector público que podrán ver seriamente mermadas sus posibilidades de mantener un funcionamiento sostenible, lo cual también pudiere incidir en la calidad de los servicios públicos a prestar.

Por último, debe tenerse en cuenta que la tributación en el IVA de los Entes Públicos es una cuestión no resulta en el entorno de la Unión Europea, y que la Comisión europea para analizar esta cuestión ha abierto un debate para la modificación de la Directiva del IVA con objeto de resolver las ineficiencias derivadas de esta insuficiente regulación.

El informe publicado, elaborada en Copenhaguen Economics & KPMG, realiza distintas propuestas para corregir esta insuficiente regulación. Analizan varias opciones, entre ellas y con gran impulso la de invocar la plena sujeción al IVA de los Entes Públicos, aunque aceptan soluciones intermedias en las que os Entes Públicos pueden recuperar el IVA soportado para la prestación de sus servicios. En todo caso, parece que el debate en el seno de la Comisión Europea para la reforma del IVA discurre por caminos distantes al de la reforma propuesta.

Una reforma fiscal en sentido distinto a aquél que finalmente se consolide en la reforma de la Directiva implicará que, en unos años, se tenga que desandar el camino recorrido y emprender una nueva reorganización con los costes que ello habrá conllevado y la pérdida de seguridad jurídica en que habremos incurrido durante el trayecto.

ENMIENDA NÚM. 98
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el apartado siete del artículo primero para modificar el número 12.º del apartado Uno del artículo 20 de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Redacción que se propone:

«Siete. Se suprimen la letra ñ) del número 18.º y el número 21.º del apartado uno, y los números 9.º, 12.º, la letra a) del tercer párrafo del número 20.º y la letra b) del tercer párrafo del número 24.º, del citado apartado uno, y el apartado dos, todos ellos del artículo 20, quedan redactados de la siguiente forma:

"9.a (...)."

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 595

"12.º Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.

Se entenderán incluidos en el párrafo anterior los Colegios profesionales, las Cámaras Oficiales, las Organizaciones patronales y las Federaciones que agrupen a los organismos o entidades a que se refiere este número.

La aplicación de esta exención quedará condicionada a que no sea susceptible de producir distorsiones de competencia.

Las entidades mencionadas en este artículo podrán optar por renunciar a esta exención".»

(...)

«Dos. Las exenciones (..) en la realización de operaciones, que originen el derecho a la deducción.»

JUSTIFICACIÓN

La exención de las operaciones efectuadas a favor de sus miembros por determinadas entidades de carácter sindical, político, religioso, patriótico, filosófico, filantrópico o cívico tiene como razón de ser favorecer la realización de tales actividades, que se consideran beneficiosas para la sociedad, abaratando su coste en el importe del impuesto. Ahora bien, este abaratamiento se produce sólo si la exención se aplica a una operación cuyo destinatario es un consumidor final o una entidad exenta.

Si, por el contrario, el destinatario de la operación exenta es un empresario sujeto y no exento al IVA, dicha exención carece de sentido y actúa en contra del objetivo proclamado al establecerla puesto que, al cortar la cadena de repercusiones y deducciones en qué consiste la mecánica de aplicación del IVA, provoca no un abaratamiento, sino un encarecimiento de la actividad que se pretendía favorecer. Ello es así porque la exención impide la recuperación del impuesto soportado, en sus adquisiciones de bienes y servicios, por la entidad que realiza la operación exenta. Y todo ello vulnerando uno de los principios fundamentales de la regulación comunitaria del IVA: el principio de neutralidad.

ENMIENDA NÚM. 99 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero**. **Diecisiete**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el apartado diecisiete del artículo primero para modificar los apartado uno y tres del artículo 79 de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Redacción que se propone:

«Quince. Los apartados uno y tres del artículo 79 quedan redactados de la siguiente forma:

"Uno. En las operaciones cuya contraprestación no consista en dinero se considerará como base imponible el importe, expresado en dinero, que se hubiera acordado entre las partes.

Si no se hubiera acordado importe alguno, o no fuera posible acreditarlo, la base imponible coincidirá con los importes que resulten de aplicar las reglas previstas en los apartados tres y cuatro siguientes.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 596

No obstante, si la contraprestación consistiera parcialmente en dinero, se considerará base imponible el resultado de añadir al importe, expresado en dinero, acordado entre las partes, por la parte no dineraria de la contraprestación, el importe de la parte dineraria de la misma, siempre que dicho resultado fuere superior al determinado por aplicación de lo dispuesto en los párrafos anteriores."

"Tres. En los supuestos de autoconsumo y de transferencia de bienes, comprendidos en el artículo 9, números 1.º y 3.º, de esta Ley, serán de aplicación las siguientes reglas para la determinación de la base imponible:

1.ª Si los bienes fuesen entregados en el mismo estado en que fueron adquiridos sin haber sido sometidos a proceso alguno de fabricación, elaboración o transformación por el propio sujeto pasivo, o por su cuenta, la base imponible será la que se hubiese fijado en la operación por la que se adquirieron dichos bienes.

Tratándose de bienes importados, la base imponible será la que hubiera prevalecido para la liquidación del impuesto a la importación de los mismos.

- 2.ª Si los bienes entregados se hubiesen sometido a procesos de elaboración o transformación por el transmitente o por su cuenta, la base imponible será el coste de los bienes o servicios utilizados por el sujeto pasivo para la obtención de dichos bienes, incluidos los gastos de personal efectuados con la misma finalidad.
- 3.ª No obstante, si el valor de los bienes entregados hubiese experimentado alteraciones como consecuencia de su utilización, deterioro, obsolescencia, envilecimiento, revalorización o cualquier otra causa, se considerará como base imponible el valor de los bienes en el momento en que se efectúe la entrega.
- 4.ª Los alimentos aptos para el consumo que no se comercializan o no son aptos para la venta por errores o falta de embalaje, etiquetado, pesaje, o por otras razones similares, así como por cercanía de la fecha de consumición preferente, entregados por empresarios o profesionales gratuitamente a las organizaciones sin ánimo de lucro, se considerará que carecen de valor, a los efectos del impuesto sobre el Valor Añadido."»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, la redacción del primer párrafo del apartado uno, establece una norma general consistente en que la base imponible será la acordada entre las partes, sin embargo, a continuación, en el párrafo segundo, se señala que, salvo que se acredite lo contrario, coincidirá con los importes que resulten de aplicar las reglas previstas para el autoconsumo de bienes: o es la acordada entre las partes o es la resultante de las reglas, pero las dos pueden perfectamente ser distintas. Parece que lo que se pretende en el segundo párrafo es cubrir la eventualidad de que por las partes no se haya acordado importe alguno pero, si es así, debería expresarse claramente para evitar confusión e inseguridad jurídica.

En cuanto a la propuesta del apartado 4.º del punto Tres, cabe decir que de acuerdo con el artículo 79. Tres de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en el caso de autoconsumos, es decir entregas gratuitas de bienes, la base imponible del IVA es, con carácter general, el coste de adquisición de dichos bienes. En caso de que el valor de los bienes haya sufrido alteraciones por su utilización, deterioro u otras causas, es posible considerar como base imponible el valor de los bienes en el momento de la entrega.

En el caso de donaciones de alimentos que carecen de valor comercial debido a errores o deterioro en el embalaje, etiquetado o por otras razones similares, así como por cercanía de la fecha de consumición preferente o caducidad, que se realizan a bancos de alimentos u otras entidades con fines caritativos, el problema reside en la incertidumbre legal de cuantificar la bajada de valor del producto donado, por lo que es habitual aplicar IVA sobre el coste de adquisición de los alimentos para no asumir riesgos fiscales. Esta incertidumbre actúa además como barrera fiscal a la donación de alimentos ya que el coste del IVA es asumido por la empresa que realiza la donación.

La finalidad de la disposición es permitir, con la debida seguridad jurídica, no repercutir IVA en este tipo de donaciones con fines caritativos de alimentos que carecen de valor comercial, alineando la normativa española con la normativa de distintos países de la Unión Europea (Reino Unido, Alemania, Italia o Francia, entre otros) que incluye disposiciones en este sentido, e incentivar la donación de estos productos.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 597

ENMIENDA NÚM. 100
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Dieciocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el apartado dieciocho del artículo primero para modificar los apartado cuatro del artículo 80 de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Redacción que se propone:

«Dieciocho. El apartado tres, la norma 1.ª de la letra A) y la letra B) del apartado cuatro, y la regla 5.ª del apartado cinco, del artículo 80 quedan redactados de la siguiente forma:

"Tres. La base imponible podrá reducirse (...)"

"Cuatro. La base imponible también podrá reducirse proporcionalmente cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables. A estos efectos:

- A) Un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones:
- 1.ª Que hayan transcurrido seis meses desde el devengo del Impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.

No obstante, cuando se trate de operaciones a plazos o con precio aplazado, deberá haber transcurrido el plazo de seis meses desde el vencimiento del plazo o plazos impagados a fin de proceder a la reducción proporcional de la base imponible. A estos efectos, se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquéllas en las que se haya pactado que su contraprestación deba hacerse efectiva en pagos sucesivos o en uno sólo, respectivamente, siempre que el período transcurrido entre el devengo del Impuesto repercutido y el vencimiento del último o único pago sea superior a un año.

Cuando el titular del derecho de crédito cuya base imponible se pretende reducir sea un empresario o profesional cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de esta Ley, no hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros, el plazo de un año a que se refiere esta condición 1. a será de seis meses podrá ser, de seis meses o un año.

En el caso de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja esta condición se entenderá cumplida en la fecha de devengo del impuesto que se produzca por aplicación de la fecha límite del 31 de diciembre a que se refiere el artículo 163 terdecies de esta Ley.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de operaciones a plazos o con precio aplazado será necesario que haya transcurrido el plazo de seis meses o un año a que se refiere esta regla 1ª, desde el vencimiento del plazo o plazos correspondientes hasta la fecha de devengo de la operación."

- "B) La modificación deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del periodo de seis meses o un año a que se refiere la condición 1.ª anterior y comunicarse a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el plazo que se fije reglamentariamente."
 - "5.ª La rectificación de las deducciones (...) en el apartado Cuatro C) anterior."»

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 598

JUSTIFICACIÓN

El artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido ha sido modificado en las recientes revisiones de esta Ley con la intención de agilizar los trámites de recuperación del impuesto en los supuestos recogidos en la norma: clientes en concurso de acreedores y créditos que pasan a considerarse como incobrables.

Sin embargo, para el supuesto de créditos que pasan a considerarse como incobrables, la modificación propuesta mantiene el agravio comparativo, ya existente en redacciones anteriores, a la hora de entender qué es un crédito incobrable. Así, se mantienen dos plazos temporales diferentes (seis meses o un año) dependiendo de la condición de gran empresa o no del acreedor de la deuda.

No cabe argumento jurídico ni comercial alguno para tal distinción cuando lo que se pretende es evitar que los contribuyentes soporten una carga financiera por la parte de la deuda en la que actúa como mero recaudador del impuesto.

Por último, continuando con este apartado cuatro y el procedimiento establecido para la modificación de base imponible en los supuestos de créditos incobrables, no se comprende la determinación de un plazo (de tres meses) para modificar la base desde la finalización del periodo fijado para considerar la deuda como incobrable.

La determinación de un plazo concreto puede tener sentido en el supuesto de modificación de bases imponibles por concurso de acreedores pero no en este otro supuesto de créditos incobrables. Tres meses se antoja un plazo escaso para decidir si se va por esta vía o se intenta recuperar la deuda de otro modo. A mayor abundamiento, cabe incidir en que la eliminación no resultaría en modo alguno perjudicial para la administración pública.

ENMIENDA NÚM. 101 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veintiuno.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el apartado veintiuno del artículo primero para modificar el artículo 91. Uno. 6 c) de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Redacción que se propone:

«Veintiuno. El apartado tres, la norma 1.ª de la letra A) y la letra B) del apartado cuatro, y la regla 5.ª del apartado cinco, del artículo 80 quedan redactados de la siguiente forma:

"Veintiuno. Los números 5.º y 6.º del apartado Uno.1, los números 3.º, 4.º y 5.º del Apartado Dos.1 y el número 1.º del apartado Dos.2, del artículo 91, quedarán redactados de la siguiente forma:

(...)

6.º Los siguientes bienes:

(...)

c) Los equipos médicos, aparatos y demás instrumental, relacionados en el apartado octavo del anexo de esta Ley, que por sus características objetivas, estén diseñados para aliviar o tratar deficiencias, para uso esencial o principal de personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, sin perjuicio de lo previsto en el apartado dos.1 de este artículo.

(...)".»

cve: BOCG_D_10_429_2899

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 599

JUSTIFICACIÓN

El nuevo redactado del artículo 91.Uno.1.6ª c) establece la tributación a tipo reducido de los equipos médicos, aparatos y demás instrumental, relacionados en el apartado octavo del anexo de la Ley, que por sus características objetivas, estén diseñados para aliviar o tratar deficiencias, para uso personal y exclusivo de personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales.

En relación con la mención al uso personal y exclusivo, y atendiendo a la finalidad de la norma, se propone, con el fin de evitar una interpretación excesivamente literal y restrictiva del precepto, que la aleje de sus fines, la sustitución de esta mención, por la de «uso esencial o principal».

ENMIENDA NÚM. 102 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veintitrés.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el apartado veintitrés del artículo primero para añadir el apartado cinco y el seis al artículo 93 de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Redacción que se propone:

«Veintitrés. Se añade un apartado cinco al artículo 93, que queda redactado de la siguiente forma:

"Cinco. Los sujetos pasivos que realicen conjuntamente operaciones sujetas al Impuesto y operaciones no sujetas por aplicación de lo establecido en el artículo 7.8.º de esta Ley podrán deducir las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios destinados de forma simultánea a la realización de unas y otras operaciones en función de un criterio razonable y homogéneo de imputación de las cuotas correspondientes a los bienes y servicios utilizados para el desarrollo de las operaciones sujetas al Impuesto, incluyéndose, a estos efectos las operaciones a que se refiere el artículo 94.uno.2.º de esta Ley. Este criterio deberá ser mantenido en el tiempo salvo que por causas razonables haya de procederse a su modificación.

A estos efectos, podrá atenderse a la proporción que represente el importe total, excluido el impuesto sobre el Valor Añadido, determinado para cada año natural, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios de sus operaciones sujetas al Impuesto, respecto del total de ingresos que obtenga dicho empresario o profesional en cada año natural por el conjunto de su actividad. Esta proporción se podrá calcular provisionalmente atendiendo a los datos del año natural precedente, sin perjuicio de la regularización que proceda a final de cada año. Dicha regularización deberá efectuarse en la última declaración-liquidación del impuesto correspondiente a cada año natural.

No obstante lo anterior, no serán deducibles en proporción alguna las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios destinados, exclusivamente, a la realización de las operaciones no sujetas a que se refiere el artículo 7.8.º de esta Ley.

Las deducciones establecidas en este apartado se ajustarán también a las condiciones y requisitos previstos en el Capítulo I del Título VIII de esta Ley y, en particular, los que se refieren a la regla de prorrata.

En cualquier caso, a los efectos de la determinación de la proporción a la que se refiere el párrafo segundo anterior del presente apartado, no se considerarán las subvenciones públicas o cualesquiera otras dotaciones presupuestarias o aportaciones de capital público cuando se hayan concedido para prestar soporte financiero al servicio público que constituya el objeto principal del sujeto pasivo. Tampoco se tendrán en cuenta para la determinación de la proporción señalada:

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 600

- 1.º Las operaciones realizadas desde establecimientos permanentes situados fuera del territorio de aplicación del impuesto, cuando los costes relativos a dichas operaciones no sean soportados por establecimientos permanentes situados dentro del mencionado territorio.
- 2.º Las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan gravado directamente las operaciones realizadas por el sujeto pasivo.
- 3.º El importe de las entregas y exportaciones de los bienes de inversión que el sujeto pasivo haya utilizado en sus operaciones sujetas y no sujetas.
- 4.º El importe de las operaciones inmobiliarias o financieras que no constituyan actividad empresarial o profesional habitual del sujeto pasivo.

En todo caso se reputará actividad empresarial o profesional habitual del sujeto pasivo la de arrendamiento.

Tendrán la consideración de operaciones financieras a estos efectos las descritas en el artículo 20, apartado uno, número 18.º de esta Ley, incluidas las que no gocen de exención.

5.º Las operaciones a que se refiere el artículo 9, número 1.º, letra d) de esta Ley.

Asimismo, deberán tenerse en cuenta las reglas a las que se refiere el artículo 104, apartados cuatro, cinco y seis, de esta Ley.

Seis. Cuando un ente, organismo, entidad del sector público o sociedad mercantil de titularidad pública se encuentre en el supuesto de hecho definido en el apartado cinco, para determinar el criterio de imputación de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios destinados de forma simultánea a la realización de operaciones sujetas y no sujetas al impuesto, podrá solicitar un acuerdo previo a su aplicación mediante el cual la Administración tributaria y el sujeto pasivo determinarán de mutuo acuerdo los ingresos y gastos que deben tomarse en consideración a los efectos de establecer el porcentaje de deducción de dichas cuotas.

El acuerdo surtirá efectos respecto de las operaciones realizadas con posterioridad a la fecha en que se apruebe, y tendrá validez durante los períodos impositivos que se concreten en el propio acuerdo, sin que pueda exceder de los 4 períodos impositivos siguientes al de la fecha en que se apruebe. Asimismo, podrá determinarse que sus efectos alcancen a las operaciones de períodos impositivos anteriores siempre que no hubiese prescrito el derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación ni hubiese liquidación firme que recaiga sobre las operaciones objeto de solicitud.

En el supuesto de variación significativa de las circunstancias económicas existentes en el momento de la aprobación del acuerdo de la Administración tributaria, éste podrá ser modificado para adecuarlo a las nuevas circunstancias económicas.

Las propuestas a que se refiere este apartado podrán entenderse desestimadas una vez transcurrido el plazo de resolución.

Reglamentariamente se fijará el procedimiento para la resolución de los acuerdos, así como el de sus posibles prórrogas."»

JUSTIFICACIÓN

Se adicionan al texto propuesto del nuevo apartado cinco del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido una referencia expresa al momento en que deberá efectuarse la regularización de las cuotas deducidas durante el año cuando el sujeto pasivo haya optado por determinar provisionalmente la proporción de deducción de las cuotas soportadas ateniendo a los ingresos y operaciones del año anterior. De forma análoga a lo previsto en el artículo 105 de esta Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido para la prorrata, la regularización deberá efectuarse en la última declaración-liquidación del año.

Asimismo, se recoge en este apartado cinco una relación de las operaciones que no deben incluirse para determinar la proporción de deducción, atendiendo a los mismos razonamientos que se consideran en la norma vigente para cuantificar el porcentaje de prorrata previsto en el artículo 104 de la Ley.

A estos efectos, se señala expresamente que se excluirán del cálculo de la proporción del derecho a deducir de las subvenciones públicas o cualesquiera otras dotaciones presupuestarias o aportaciones de capital público cuando se hayan concedido para prestar soporte financiero al servicio público que constituya el objeto principal del sujeto pasivo.

En uso de las facultades que establecía la normativa comunitaria, la Ley 3/2006, de 29 de marzo, eliminó del cálculo del porcentaje de prorrata las subvenciones vinculadas a operaciones exentas por considerar que no era razonable mantener la restricción del derecho a la deducción que ello conllevaba.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 601

Por el contrario, el legislador entendió preferible eliminar esta restricción con la finalidad de evitar una limitación desproporcionada a este derecho al incluir estas subvenciones en el denominador de la prorrata, cuando a falta de dichas operaciones no cabe la citada inclusión.

Los entes públicos que efectúan operaciones económicas y no económicas se hallan en una situación comparable a aquellos sujetos pasivos que efectúan operaciones exentas y no exentas, cuando aquellas operaciones no económicas se llevan a cabo para dar cumplimiento a un servicio público que constituye su objeto principal. Estas operaciones no económicas no se efectúan en condiciones idénticas a las que concurren en un particular, sino que son operaciones realizadas mediante una estructura organizativa compleja no distinta, ni en los medios empleados ni en sus fines, a la de un sujeto pasivo que preste servicios que se califiquen como operaciones exentas.

La modificación propuesta atiende al mismo fin que inspiró la Ley de 2006 en una situación análoga a la considerada en aquel momento: evitar que la obtención de subvenciones públicas limite de manera desproporcionada el derecho a deducir las cuotas soportadas por sujetos pasivos que realizan a la vez operaciones sujetas y no sujetas, equiparando su tratamiento al de los sujetos pasivos que realizan conjuntamente operaciones exentas y no exentas.

Por último, se añade un apartado sexto al artículo para regular la posibilidad de solicitar un acuerdo previo con la Administración en relación con los criterios de imputación de las cuotas cuando concurra el supuesto previsto en el apartado cinco. Los acuerdos previos constituyen un instrumento esencial de colaboración entre la Administración y los administrados, coadyuvan a la seguridad jurídica, contribuyen a evitar la conflictividad y permiten una actuación más eficiente de la Administración. La regulación propuesta se inspira en las modificaciones propuestas en la normativa del Impuesto sobre Sociedades en materia de precios de transferencia.

ENMIENDA NÚM. 103 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veintinueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el apartado veintinueve del artículo primero para modificar el artículo 122.Dos.2.º, segundo epígrafe, y el apartado Dos.3.º de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Redacción que se propone:

«Veintinueve. Los números 2.º y 3.º del apartado dos del artículo 122 quedan redactados como sigue:

Dos. Quedarán excluidos del régimen simplificado:

2.º Aquellos empresarios o profesionales en los que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias, en los términos que reglamentariamente se establezcan:

Que el volumen de ingresos en el año inmediato anterior, supere cualquiera de los siguientes importes:

. . ./ . . .

- Para el conjunto de las actividades agrícolas, forestales y ganaderas que se determinen por el Ministro de Hacienda, 200.000 euros anuales.
- 3.º Aquellos empresarios o profesionales cuyas adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado, hayan superado en el año inmediato anterior el importe de 150.000 euros anuales, o

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 602

de 200.000 euros anuales en el caso de actividades agrícolas, ganaderas y forestales excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el importe de las citadas adquisiciones e importaciones se elevará al año.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia a las enmiendas presentadas al proyecto de ley de modificación de la Ley 35/2006 del IRPF para las actividades agrícolas, forestales y ganaderas.

ENMIENDA NÚM. 104 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Treinta.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el apartado treinta del artículo primero para añadir el artículo 124.Dos.6.º de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Redacción que se propone:

«6.º Aquellos empresarios o profesionales cuyas adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado, hayan superado en el año inmediato anterior el importe de 200.000 euros anuales, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuando en el año inmediatamente anterior se hubiese iniciado una actividad, el importe de las citadas adquisiciones e importaciones se elevará al año.»

JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia de las modificaciones introducidas a través del Proyecto de Ley que propone la reforma del artículo 31 de la Ley 35/2006 del IRPF en los umbrales que delimitan la posibilidad de acogerse al método de Estimación Objetiva en el IRPF, objeto de las enmiendas 1 y 2, se han adecuado a dichos umbrales los establecidos en el Régimen Simplificado del IVA para las actividades agrícolas, forestales y ganaderas acogidas a dicho régimen, para el que quedan establecidos los mismos límites, es decir, el volumen de ingresos, sin computar las subvenciones corrientes o de capital ni las indemnizaciones, de menos de 200.000 euros anuales, y el de compras de menos de 150.000 euros anuales sin incluir los bienes de inmovilizado.

Asimismo, respecto al Régimen Especial de la Agricultura, la Ganadería y la Pesca (REAGP), se modifica el umbral establecido para la inclusión en dicho régimen referido a las adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de las actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado, que pasa a ser de menos de 150.000 euros anuales, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

De igual forma que ocurrió a mediados de los años 90, con la incorporación de un elevadísimo porcentaje de agricultores y ganaderos al método de la Estimación Objetiva del IRPF, a partir de 1986, con la implantación del IVA en España, incluyendo los regímenes especiales simplificado y el REAGP, la mayoría de estos activos quedaron incluidos en dichos sistemas, siendo pacífica su evolución, también con las adecuadas correcciones como mecanismos de compensación por el IVA soportado en las adquisiciones de bienes y servicios a lo largo del tiempo.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 603

Por otro lado, la obligada conexión de la Estimación Objetiva en Renta, y los sistemas simplificados y REAGP en IVA, ha facilitado aún más que la gran mayoría de activos del sector estén acogidos a uno y otros en ambos impuestos. Como ocurre con las modificaciones de los umbrales en renta, dichas correcciones forzadas en IVA, producirían un quebranto a los agricultores, carente de cualquier justificación, más aún, como se ha apuntado, cuando estos sistemas permiten una continua adecuación a los ingresos de sus activos afectados.

ENMIENDA NÚM. 105
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergência i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero**. **Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Añade un apartado Dos ter al artículo primero para añadir un nuevo número 13.º al artículo 7 de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Redacción que se propone:

«Dos ter. Se añade el número 13.º al artículo 7 que queda redactado de la siguiente forma:

"13. Las entregas de bienes, productos o servicios realizadas por las empresas, de manera totalmente gratuita, a entidades sin ánimo de lucro declaradas de interés público".»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente, las donaciones y entregas de bienes y servicios por parte de las empresas a las entidades sin ánimo de lucro (Fundaciones, ONG, Asociaciones,... como el Banco de Alimentos, Cáritas, etc.) están obligadas al pago del IVA por el valor del coste de producción o de compra de los bienes o servicios, en virtud del artículo 9 de la ley del IVA (consulta ICC BOICAC 56, diciembre 2003 número 4).

Con este cambio normativo se fomentaran este tipo de conductas altruistras, dado que actualmente le sale más caro al empresario la donación de los productos que su destrucción, dado que al valor del producto donado hay que sumarle el importe del IVA aplicable.

ENMIENDA NÚM. 106 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un apartado diecinueve bis al artículo primero para suprimir los apartados Dos, 3.º y Tres del artículo 87 de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 604

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que el nacimiento del derecho a la deducción de las cuotas soportadas del IVA por la importación de bienes nace con el devengo de las mismas, y que producido el devengo del referido impuesto, su importe será inmediatamente deducible por el importador. Y sobre todo, por la modificación establecida en el proyecto (treinta y siete, apartado Dos del artículo 167), por el que la «recaudación e ingreso de las cuotas del impuesto a la importación se efectuará en la forma que se determine reglamentariamente, donde se podrán establecer los requisitos exigibles a los sujetos pasivos, para que puedan incluir dichas cuotas en la declaración-liquidación correspondiente al período en que reciban el documento en el que conste la liquidación practicada por la Administración».

Parece obvio, que cuando el importador ejerza su derecho de opción de incluir la cuota liquidada en concepto de IVA por las Aduanas en la declaración-liquidación correspondiente al periodo en que reciba el documento en el que conste dicha liquidación, los Representantes Aduaneros no deben ser responsables del referido impuesto, por corresponder este, únicamente, al sujeto pasivo e importador.

ENMIENDA NÚM. 107 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un apartado veintiuno bis al artículo primero para modificar el artículo 91 de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Redacción que se propone:

«Veintiuno bis. El número 8.º del apartado Uno.1, el apartado Uno.2, el apartado Uno.3 y el apartado Dos quedan redactados de la siguiente forma:

"Artículo 91. Tipos impositivos reducidos.

Uno. Se les aplicará el tipo del 10 por 100 a las operaciones siguientes:

.../...

- 8.º Las flores, las plantas vivas de carácter ornamental, así como las semillas, bulbos, esquejes y otros productos de origen exclusivamente vegetal susceptibles de ser utilizados en su obtención.
 - 2. Las prestaciones de servicios siguientes:
 - 1.º Los transportes de viajeros y sus equipajes.
- 2.º Los servicios de hostelería, acampamento y balneario, los de restaurantes y, en general, el suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan previo encargo del destinatario.

(Se suprime segundo párrafo).

- 3.° Las efectuadas .../...(Igual).
- 4.º Los servicios de limpieza ...(Igual).
- 5.° Los servicios de recogida ...(Igual).

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 605

- 6.º La entrada a teatros, circos, espectáculos y festejos taurinos con excepción a las corridas de toros, parques de atracciones y atracciones de feria, conciertos, bibliotecas, museos, parques zoológicos, salas cinematográficas y exposiciones, así como a las demás manifestaciones similares de carácter cultural a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 14 de esta ley cuando no estén exentas del impuesto.
- 7.º Las prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 8.º de esta ley, cuando no resulten exentos de acuerdo con dichas normas.
 - 8.º Los espectáculos deportivos de carácter aficionado.
 - 9.º Las exposiciones y ferias de carácter comercial.
- 10.º Las Ejecuciones de obras de albañilería realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas, cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - a. Igual.
 - b. Igual.
- c. Que la persona que realice las obras no aporte materiales para su ejecución o, en el caso de que los aporte, su coste no exceda del 33% de la base imponible de la operación.
 - 11.° Los arrendamientos .../... (Igual).
 - 12.º La cesión de los derechos .../... (Igual).
- 13.º Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y no resulte aplicable a los mismos la exención a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 13.º de esta ley.
- 14.º Los servicios funerarios efectuados por las empresas funerarias y los cementerios, y las entregas de bienes relacionados con los mismos efectuadas a quienes sean destinatarios de los mencionados servicios.
- 15.º La asistencia sanitaria, dental y curas termales que no gocen de exención de acuerdo con el artículo 20 de esta ley.
- 16.º Los servicios de peluquería incluyendo, en su caso, aquellos servicios complementarios a que se faculte el epígrafe 972,1 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- 17.º El suministro y recepción de servicios de radiodifusión digital y televisión digital, quedando excluidos de este concepto la explotación de las infraestructuras de transmisión y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas necesarias a tal fin.
- 18.º Los prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos, que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales.
 - 3. Las siguientes operaciones:
 - 1.º a 3.º. Igual.
- 4.º Las importaciones de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, cualquiera que sea el importador de los mismos, y las entregas de objetos de arte realizadas por las siguientes personas:
 - 1.° Por sus autores o derechohabientes.
- 2.º Por empresarios o profesionales distintos de los revendedores de objetos de arte a que se refiere el artículo 136 de esta ley, cuando tengan derecho a deducir íntegramente el impuesto soportado por repercusión directa o satisfecho en la adquisición o importación del mismo.
- 5.° Las adquisiciones intracomunitarias de objetos de arte cuando el proveedor de los mismo sea cualquiera de las personas a que se refieren los números 1.° y 2.° del número 4 precedente.
 - Dos. Se aplicará el tipo del 4 por 100 a las operaciones siguientes.
- 1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:
 - 1.º Igual.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 606

- 2.º Los libros, periódicos y revistas que no contengan única o fundamentalmente publicidad, así como los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con estos bienes mediante precio único... (igual).
 - a. Igual.
 - b. Igual.
- c. Los productos informáticos grabados por cualquier medio en los soportes indicados en las letras anteriores, cuando contengan principalmente programas o aplicaciones que se comercialicen de forma independiente en el mercado. Se entenderá que los libros, periódicos y revistas contienen fundamentalmente publicidad cuando más del 75% de los ingresos que proporcionen a su editor se obtengan por este concepto.

Se considerarán comprendidos en este número los álbumes, partituras, mapas, cuadernos de dibujo y los objetos que, por sus características, sólo puedan utilizarse como material escolar, excepto los artículos y aparatos electrónicos.

(Resto igual)."»

JUSTIFICACIÓN

El alza del IVA y otros impuestos incorporada en el Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, tenía como objetivo principal incrementar los recursos de la administración con el fin de contribuir a reducir el déficit y cumplir con los objetivos de estabilidad fijados en Europa.

Este planteamiento tiene un carácter transversal que afecta a la totalidad de los sectores productivos y de las actividades económicas, sin embargo la misma normativa aplica a determinados sectores, como por ejemplo, al amplio sector de la cultura, el de las peluquerías o el de la venta de flores y plantas, entre otros, una alza fiscal explícitamente discriminatoria. Para estos sectores los tipos impositivos del IVA no aumentan 2 o 3 puntos como en el resto de las actividades, si no que aumentan 13 puntos.

Ello contrasta además con la realidad que la mayoría de estos sectores son altamente intensivos en trabajo, lo cual repercutirá negativamente sobre el empleo. Además, salvo algunas excepciones, el tipo impositivo que grava el IVA en la mayoría de países europeos, aplicado a los citados sectores es un tipo reducido.

Por todo ello, la enmienda persigue la rectificación inmediata de lo dispuesto en el RDL 20/2012 en relación al aumento de 13 puntos del tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a determinados sectores y a la corrección también del aumento en 17 puntos del IVA aplicable a material.

ENMIENDA NÚM. 108 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un apartado veintiuno ter del artículo primero para añadir el artículo 91. Uno. 4.º de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Redacción que se propone:

Veintiuno ter. Se añade el punto 4.º del artículo 91 apartado 1, que queda redactado de la siguiente forma:

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 607

«Artículo 91. Tipos impositivos reducidos.

Uno. Se aplicará el tipo del 10 por ciento a las operaciones siguientes:

4.º Las ejecuciones de obra de renovación y reparación de viviendas a que se refiere el anterior número 10.º de este apartado, cuando se obtenga una mejora de al menos una letra en la calificación energética, y siempre que el coste de los materiales no supere el 50 por ciento de la base imponible de la operación.»

JUSTIFICACIÓN

La normativa española prevé la aplicación del tipo reducido a las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificaciones destinadas principalmente a viviendas.

La reducción del tipo impositivo aplicable goza en este caso de la adecuada cobertura en la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, en su Anexo III, número 10 bis, que promueve la realización de trabajos de renovación o reparación de viviendas intensivas en mano de obra.

Además de lo anterior, el objetivo de esta enmienda es el de incentivar la mejora de la eficiencia energética de viviendas, mediante la aplicación del tipo reducido del 10%. Para ello, se supedita, nuevamente, la aplicación de citado tipo impositivo a la obtención de la mejora de al menos una letra en la calificación energética.

El plan de rehabilitación de viviendas asimismo se enfoca en la reactivación económica, en la creación de empleo reduciendo el paro y reinsertando en el mercado laboral a todos aquellos desempleados que perdieron su trabajo con el estallido de la crisis del sector.

Por lo demás, la medida se enmarca dentro de los objetivos de la actual reforma tributaria, en particular, aquellos relativos al aumento de la competitividad, así como al fomento de políticas medioambientales, en este caso a través de normas que fomenten la innovación, la eficiencia energética y la competitividad. Se propone, en este sentido, reducir en seis puntos porcentuales el tipo de gravamen aplicable para beneficiar a aquellas personas que deciden realizar una inversión mayor a la hora de adquirir una vivienda habitual que contribuye al ahorro energético, la competitividad y el crecimiento económico sostenible.

El régimen sancionador previsto en materia de certificación energética de edificios, actualmente en tramitación, relativo a certificados, técnicos certificadores y agentes independientes de control, así como las facultades de control e inspección, previstas en el RD 235/2013, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, respecto de los órganos competentes en materia de certificación energética en el ámbito de las distintas Comunidades Autónomas, deben garantizar, por su parte, la correcta aplicación y evitar una utilización abusiva de este beneficio fiscal.

ENMIENDA NÚM. 109 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un apartado veintiuno quáter al artículo primero para añadir un nuevo número 13.º al apartado Uno.2 del artículo 91 de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Redacción que se propone:

«Veintiuno quáter. Se añade un nuevo número 13.º al apartado Uno.2 del artículo 91, que queda redactado de la siguiente forma:

"13.º Los servicios de asistencia informática a domicilio".»

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 608

JUSTIFICACIÓN

Este tipo de servicios cubren una nueva necesidad muy acusada por los ciudadanos para adaptarse a la sociedad de la información, pero en la actualidad se cubren en muy gran medida por la economía sumergida. Solo una reducción acusada del tipo normal del IVA puede incentivar su incorporación a la economía legal.

ENMIENDA NÚM. 110 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un apartado veintiuno quinquies al artículo primero para añadir un nuevo número 14.º al apartado Uno.2 del artículo 91 de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Redacción que se propone:

«Veintiuno quinquies. Se añade un nuevo número 14.º al apartado Uno.2 del artículo 91, que queda redactado de la siguiente forma:

"14.º Las cuotas a empresas con instalaciones deportivas privadas".»

JUSTIFICACIÓN

La actividad física y el deporte aportan numerosos beneficios a las personas, lo cual se traduce en beneficio para las empresas, como han constatado recientes estudios de diversas instituciones gracias a la práctica deportiva las personas aumentan su productividad en el trabajo, se reduce el absentismo laboral un 60%, y el número de patologías en un 80%. Lo que supone no sólo un gasto para las empresas debido a los costes laborales sino también para el Estado ya que el gasto sanitario se cifra en 2.500 millones de euros anuales.

En nuestro ordenamiento hay diferentes actividades y sectores que tienen un tipo del 10%, en el Impuesto Sobre el Valor Añadido (IVA).

La subida del IVA del 8% al 21% en este sector ha tenido algunas consecuencias como la disminución del número de socios en aproximadamente un 29%, con la consiguiente reducción de la facturación en un 30% y del empleo en 17.480 personas, y todo ello pese a que los empresarios han intentado no repercutir la subida en los clientes. Teniendo en cuenta todos los beneficios que aporta la actividad física y el deporte tanto para la salud de las personas, las empresas y el Estado, es conveniente que estas actividades tengan este tipo del 10%.

La cuota media anual de un gimnasio en España se sitúa en torno a los 60 euros mensuales, más una matrícula cuyo precio medio se sitúa en 65 euros, por lo tanto el gasto medio anual por la realización de actividades deportivas en instalaciones privadas se sitúa en torno a los 800 euros anuales.

En consecuencia el Estado nunca perderá ingresos sino todo lo contrario ya que aumentará la recaudación debido al aumento de personas que realicen actividades deportivas con este incentivo y además aumentará la recaudación por medio del Impuesto de Sociedades y el ahorro anual en gasto sanitario.

cve: BOCG_D_10_429_2899

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 609

ENMIENDA NÚM. 111
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un apartado veintiuno sexies al artículo primero para añadir un nuevo número 15.º al apartado Uno.2 del artículo 91 de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Redacción que se propone:

«Veintiuno sexies. Se añade un nuevo número 15.º al apartado Uno.2 del artículo 91, que queda redactado de la siguiente forma:

"15.° Los suministros de gas natural y electricidad".»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, previene, en su artículo 91, la aplicación general del tipo impositivo del 16%. En el artículo posterior, se describen las operaciones a las cuales son aplicables los tipos del 7 y del 4%. Entre ellas no se hallan los suministros de gas natural y electricidad, por lo que les es aplicable el tipo impositivo general.

Los suministros de gas natural y electricidad, en la actualidad, se caracterizan por ser servicios de carácter esencial para la ciudadanía que, en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, no gozan de un trato tributario acorde a dicho carácter, al gravarlos con el tipo máximo previsto en la normativa vigente.

En el contexto de la Unión Europea, no existe una uniformidad en la aplicación de tipos. La Sexta Directiva prevé la posibilidad de que los Estados miembros opten por aplicar un tipo reducido a estos suministros, previa comunicación a la Comisión Europea, siempre que no resulte de ello ningún riesgo de distorsión de la competencia. Así es como, en la actualidad, diversos Estados aplican tipos impositivos de IVA mucho más reducidos que el vigente en España. Así, por ejemplo, Reino Unido y Portugal aplican un tipo del 5%.

A mayor abundamiento, y en la línea de simplificación y racionalización, en el seno de la Unión Europea se debate la ampliación de la lista de entregas y servicios respecto a los cuales los Estados miembros pueden aplicar un tipo reducido sin necesidad de previa autorización de la Comisión Europea, entre los que se incluyen los suministros de gas natural y electricidad, habiéndose puesto de manifiesto que la aplicación de tipos reducidos en determinados supuestos no han producido distorsiones en relación a la competencia.

Asimismo, además de las anteriores consideraciones, debe tenerse en cuenta que la rebaja del tipo impositivo aplicable a estos suministros reviste carácter universal y revertiría en una rebaja de la factura energética que permitiría, entre otras cosas, un alivio en la economía de los consumidores finales.

ENMIENDA NÚM. 112 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 610

ENMIENDA

De adición.

Añadir el apartado veintiuno septies al artículo primero para añadir el artículo 91, apartado Dos.1.1.ºg) de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Redacción que se propone:

«Veintiuno septies. El número 7.º del apartado Dos.1 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 91. Tipos impositivos reducidos.

Dos. Se aplicará el tipo del 4 por ciento a las operaciones siguientes:

- 1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:
 - 1.º Los siguientes productos:
- a) El pan común, así como la masa de pan común congelada y el pan común congelado destinados exclusivamente a la elaboración del pan común.
 - b) Las harinas panificables.
- c) Los siguientes tipos de leche producida por cualquier especie animal: natural, certificada, pasterizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada y en polvo.
 - d) Los quesos.
 - e) Los huevos.
- f) Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales, que tengan la condición de productos naturales de acuerdo con el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.
 - g) Los alimentos aptos para celiacos.»

JUSTIFICACIÓN

Los alimentos aptos para celiacos son muchos más caros que los alimentos estándares, la aplicación del tipo impositivo del 4% ayudará a mitigar en parte el sobresfuerzo económica que tienen que hacer las personas que padecen esta enfermedad.

ENMIENDA NÚM. 113

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero**. **Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir el apartado veintiuno octies al artículo primero que modifica el artículo 91, apartado Dos.1. 7.º de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Redacción que se propone:

Veintiuno octies. El número 7.º del apartado Dos.1 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 91. Tipos impositivos reducidos.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 611

Dos. Se aplicará el tipo del 4 por ciento a las operaciones siguientes:

- 2. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:
- 7.º Los edificios o partes de los mismos aptos para su utilización como viviendas, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se transmitan conjuntamente, que hayan obtenido la calificación «A» o «B» según la Escala de Eficiencia Energética vigente.

JUSTIFICACIÓN

La normativa española del IVA prevé la aplicación del tipo reducido en la entrega de edificios o partes de los mismos aptos para su utilización como viviendas, incluyendo dos plazas de garaje y anexos en ellos que se transmitan conjuntamente.

La reducción del tipo aplicable a las viviendas de nueva adquisición goza de la adecuada cobertura en la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, en su Anexo III, apartado 10), que prevé la aplicación del tipo reducido en aquellas operaciones relativas al suministro, construcción, renovación y transformación de viviendas proporcionadas en el marco de la política social.

En este sentido, el objetivo de esta enmienda es incentivar la adquisición de nuevas viviendas, eficientes energéticamente, mediante la aplicación del tipo superreducido del 4%.

Para ello, se supedita la aplicación de citado tipo impositivo a la obtención de una calificación mínima letra «B» según la Escala de Eficiencia Energética. Dicha escala ha sido establecida en virtud del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, de la Ley 2/2011 de 4 de marzo, del Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, del Código Técnico de la Edificación, y su desarrollo reglamentario (en particular la Orden Ministerial 1635/2013 e 12 de septiembre de 2013).

La medida se enmarca dentro de los objetivos de la actual reforma tributaria, en particular, aquellos relativos al aumento de la competitividad, así como al fomento de políticas medioambientales, en este caso a través de normas que fomenten la innovación, la eficiencia energética y la competitividad, sin olvidar la reactivación y el crecimiento económicos, dirigidos a la creación de empleo, reducción del paro y reinserción en el mercado laboral de todos aquellos desempleados que perdieron su trabajo con el estallido de la burbuja inmobiliaria.

Se propone, en este sentido, reducir en seis puntos porcentuales el tipo de gravamen aplicable para beneficiar a aquellas personas que deciden realizar una inversión mayor a la hora de adquirir una vivienda habitual que contribuye al ahorro energético, la competitividad y el crecimiento económico sostenible.

No se propone una modificación semejante para las ejecuciones de obra que tendrían como resultado este tipo de vivienda, pues la actual aplicación de la inversión del sujeto pasivo hace irrelevante la aplicación de uno u otro tipo a dichas operaciones cuando quien las contrata es el promotor de la edificación

La forma de justificar la aplicación del beneficio fiscal, será mediante la correspondiente etiqueta de eficiencia energética.

ENMIENDA NÚM. 114 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un apartado veintiuno novies del artículo primero para modificar el artículo 91.Dos. 2. 3.º de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 612

Redacción que se propone:

«Veintiuno novies. El número 3.º del apartado Dos.2 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 91. Tipos impositivos reducidos.

Dos. Se aplicará el tipo del 4 por ciento a las operaciones siguientes:

- 2. Las prestaciones de servicios siguientes:
- 3.º Los servicios de teleasistencia, ayuda a domicilio, centro de día y de noche y atención residencial, a que se refieren las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 15 de la ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, siempre que se presten en plazas concertadas, colaboradoras, centros o residencias o mediante precios derivados de un concurso administrativo adjudicado a las empresas prestadoras, o como consecuencia de una prestación económica vinculada a tales servicios, que cubra más del 75% en aplicación, en ambos casos de lo dispuesto en dicha Ley.

Lo dispuesto en este número 3.º no se aplicará a los servicios que resulten exentos por aplicación del núm. 8.º del apartado uno del artículo 20 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La aplicación del 4% de IVA debe extenderse a todas aquellas plazas sostenidas con fondos públicos que prestan atención a las personas con dependencia. Los nuevos importes aprobados para las prestaciones económicas vinculadas a servicios, según el grado de dependencia, difícilmente pueden financiar el 75% o más del coste del servicio.

ENMIENDA NÚM. 115 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un apartado veintiuno decies al artículo primero para añadir un nuevo número 4.º al apartado Dos.2 del artículo 91 de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Redacción que se propone:

«Veintiuno decies. Se añade un nuevo número 4.º al apartado Dos.2 del artículo 91, que queda redactado de la siguiente forma:

"4.º Los servicios de asistencia a las personas (tales como ayuda a domicilio, teleasistencia, centro de día y de noche, atención residencial que se presten a personas mayores, enfermos o niños) contratados también por los particulares...".»

JUSTIFICACIÓN

Hasta ahora estos servicios que se refieren a actividades de primera necesidad para las personas, e intensivas en economía sumergida solo tienen el tipo superreducido cuando se contratan con el sector público que cubre una parte muy limitada de la demanda.

cve: BOCG_D_10_429_2899

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 613

ENMIENDA NÚM. 116
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un apartado veintitres bis al artículo primero que modifica el número 5 del apartado uno del artículo 96 de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Redacción que se propone:

«5.º Los bienes o servicios destinados a atenciones a clientes, asalariados o a terceras personas.

No tendrán esta consideración:

- a) Las muestras gratuitas y los objetos publicitarios de escaso valor definidos en el artículo 7, números 2.º y 4.º de esta Ley, así como los bienes entregados o cedidos en uso sin contraprestación para facilitar el cumplimiento de los fines empresariales o profesionales propios del que hace la entrega.
- b) Los bienes destinados exclusivamente a ser objeto de entrega o cesión de uso, directamente o mediante transformación, a título oneroso, que, en un momento posterior a su adquisición, se destinasen a atenciones a clientes, asalariados o terceras personas.»

JUSTIFICACIÓN

Debería añadirse una nueva regla en el artículo 96.Uno.5.º de la Ley 37/1992, que reconociese el derecho a deducir el IVA soportado en la adquisición de los bienes entregados sin contraprestación para facilitar el cumplimiento de los fines propios del que hace la entrega.

ENMIENDA NÚM. 117 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un apartado veintiséis bis al artículo primero para modificar el artículo 115 de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Redacción que se propone:

«Veintiséis. El artículo 115 queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 115. Supuestos generales de devolución.

Uno. Los sujetos pasivos que no hayan podido hacer efectivas las deducciones originadas en un período de liquidación por el procedimiento previsto en el artículo 99 de esta Ley, por exceder la cuantía de las mismas de la de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor existente a 31 de diciembre de cada año en la autoliquidación correspondiente al último período de liquidación de dicho año.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 614

Dos. No obstante, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor existente al término de cada período de liquidación los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 116 de esta Ley.

Tres. En los supuestos a que se refieren este artículo y el siguiente, la Administración procederá, en su caso, a practicar liquidación provisional dentro de los seis dos meses siguientes al término del plazo previsto para la presentación de la autoliquidación en que se solicite la devolución del Impuesto. No obstante, cuando la citada autoliquidación se hubiera presentado fuera de este plazo, los seis dos meses se computarán desde la fecha de su presentación.

Cuando de la autoliquidación o, en su caso, de la liquidación provisional resulte cantidad a devolver, la Administración tributaria procederá a su devolución de oficio, sin perjuicio de la práctica de las ulteriores liquidaciones provisionales o definitivas, que procedan.

El procedimiento de devolución será el previsto en los artículos 124 a 127, ambos inclusive, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo.

Si la liquidación provisional no se hubiera practicado en el plazo establecido en el primer párrafo de este apartado, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el importe total de la cantidad solicitada, sin perjuicio de la práctica de las liquidaciones provisionales o definitivas ulteriores que pudieran resultar procedentes.

Transcurrido el plazo establecido en el primer párrafo de este apartado sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley General Tributaria, desde el día siguiente al de la finalización de dicho plazo y hasta la fecha del ordenamiento de su pago, sin necesidad de que el sujeto pasivo así lo reclame.

Reglamentariamente se determinarán el procedimiento y la forma de pago de la devolución de oficio a que se refiere el presente apartado".»

JUSTIFICACIÓN

El retraso en la devolución de los saldos de IVA a favor de los contribuyentes o la irregularidad temporal de dicha devolución ocasiona multitud de problemas financieros a las empresas. Sin perjuicio de las facultades de comprobación de la Administración es preciso acortar los términos de dichas devoluciones.

ENMIENDA NÚM. 118 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un apartado veintiséis tris al artículo primero para modificar el artículo 116 de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Redacción que se propone:

«Veintiséis tris. El artículo 116 queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 116. Solicitud de devoluciones al fin de cada período de liquidación.

Uno. Los sujetos pasivos podrán optar por solicitar la devolución del saldo a su favor existente al término de cada período de liquidación conforme a las condiciones, términos, requisitos y procedimiento que se establezcan reglamentariamente.

El período de liquidación de los sujetos pasivos que opten por este procedimiento coincidirá con el mes natural, con independencia de su volumen de operaciones.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 615

En los supuestos a que se refieren este artículo, la Administración procederá, en su caso, a practicar liquidación provisional dentro de los dos meses siguientes al término del plazo previsto para la presentación de la autoliquidación en que se solicite la devolución del Impuesto. No obstante, cuando la citada autoliquidación se hubiera presentado fuera de este plazo, los dos meses se computarán desde la fecha de su presentación.

Dos. En los supuestos a que se refiere el artículo 15, apartado dos de esta Ley, la persona jurídica que importe los bienes en el territorio de aplicación del Impuesto podrá recuperar la cuota correspondiente a la importación cuando acredite la expedición o transporte de los bienes a otro Estado miembro y el pago del Impuesto en dicho Estado".»

JUSTIFICACIÓN

El retraso en la devolución de los saldos de IVA a favor de los contribuyentes o la irregularidad temporal de dicha devolución ocasiona multitud de problemas financieros a las empresas. Sin perjuicio de las facultades de comprobación de la Administración es preciso acortar los términos de dichas devoluciones.

ENMIENDA NÚM. 119 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un apartado treinta y cuatro bis al artículo primero para modificar el artículo 163 terdecies de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Redacción que se propone:

Treinta y cuatro bis. El artículo 163 terdecies queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 163 terdecies. Contenido del régimen especial del criterio de caja.

Uno. En las operaciones a las que sea de aplicación este régimen especial, el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos o si este no se ha producido, el devengo se producirá el 31 de diciembre del segundo año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación.

A estos efectos, deberá acreditarse el momento del cobro, total o parcial, del precio de la operación. Dos. La repercusión del Impuesto en las operaciones a las que sea de aplicación este régimen especial deberá efectuarse al tiempo de expedir y entregar la factura correspondiente, pero se entenderá producida en el momento del devengo de la operación determinado conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

Tres. Los sujetos pasivos a los que sea de aplicación este régimen especial podrán practicar sus deducciones en los términos establecidos en el Título VIII de esta Ley, con las siguientes particularidades:

a) El derecho a la deducción de las cuotas soportadas por los sujetos pasivos acogidos a este régimen especial nace en el momento del pago total o parcial del precio por los importes efectivamente satisfechos, o si este no se ha producido, el 31 de diciembre del segundo año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación.

Lo anterior será de aplicación con independencia del momento en que se entienda realizado el hecho imponible.

A estos efectos, deberá acreditarse el momento del pago, total o parcial, del precio de la operación.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 616

- b) El derecho a la deducción solo podrá ejercitarse en la declaración-liquidación relativa al período de liquidación en que haya nacido el derecho a la deducción de las cuotas soportadas o en las de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de cuatro años, contados a partir del nacimiento del mencionado derecho.
- c) El derecho a la deducción de las cuotas soportadas caduca cuando el titular no lo hubiera ejercitado en el plazo establecido en la letra anterior.

Cuatro. Reglamentariamente se determinarán las obligaciones formales que deban cumplirlos sujetos pasivos que apliquen este régimen especial. En ningún caso dichas obligaciones podrán suponer una mayor carga administrativa de la exigible con carácter general en caso de no aplicar el régimen especial.

JUSTIFICACIÓN

Si bien es preciso evitar el efecto del ingreso del IVA repercutido correspondiente a facturas no cobradas, el régimen especial del criterio de caja ha resultado de escasa aplicación práctica debido a su configuración. Es necesario por tanto una revisión total del régimen actual para lograr los objetivos prácticos del mismo. Sin perjuicio del establecimiento de un régimen efectivo que evite realmente los efectos del retraso en el cobro de las facturas de clientes para contribuyentes con volumen de operaciones de hasta 10.000.000 de euros, se proponen las siguientes modificaciones al régimen actual (teniendo en cuenta que se dirige a contribuyentes con volumen de operaciones inferior a 2M. de euros) a los efectos de posibilitar una aplicación más generalizada.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 28 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.

Palacio del Senado, 30 de octubre de 2014.—El Portavoz, Josep Lluís Cleries i Gonzàlez.

ENMIENDA NÚM. 120 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Treinta y ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Apartado treinta y ocho del artículo primero para modificar la propuesta de nuevos números 6.º 7.º y 8.º al apartado dos del artículo 170 de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Redacción que se propone:

- «Treinta y ocho. Se añaden los números 6.º 7.º y 8.º al apartado Dos del artículo 170, que quedan redactados de la siguiente forma:
- "6.º La falta de comunicación en plazo o la comunicación incorrecta, por parte de los destinatarios de las operaciones a que se refiere el artículo 84, apartado uno, número 2.º letra e), tercer guión, de esta Ley, a los empresarios o profesionales que realicen las correspondientes operaciones, de la circunstancia

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 617

de estar actuando, con respecto a dichas operaciones, en su condición de empresarios o profesionales, en los términos que se regulan reglamentariamente cuando ello suponga perjuicio económico para la Administración.

7.º La falta de comunicación en plazo o la comunicación incorrecta, por parte de los destinatarios de las operaciones a que se refiere el artículo 84, apartado uno, número 2.º, letra f), de esta Ley, a los empresarios o profesionales que realicen las correspondientes operaciones, de las siguientes circunstancias, en los términos que se regulan reglamentariamente cuando ello suponga perjuicio económico para la Administración:

Que están actuando, con respecto a dichas operaciones, en su condición de empresarios o profesionales.

Que tales operaciones se realizan en el marco de un proceso de urbanización de terrenos o de construcción o rehabilitación de edificaciones.

8.º La no consignación o la consignación incorrecta o incompleta en la autoliquidación, de las cuotas tributarias correspondientes a operaciones de importación liquidadas por la Administración por los sujetos pasivos a que se refiere el párrafo segundo del apartado dos del artículo 167 de esta Ley cuando ello supongo perjuicio económico para la Administración."»

JUSTIFICACIÓN

En los artículos 170 y 171 se introducen tres nuevas infracciones en la Ley de IVA con la correspondiente cuantificación de la sanción que se impondría por las mismas.

En lo que respecta a las infracciones por falta de comunicación o comunicaciones incorrectas relativas a los supuestos de inversión del sujeto pasivo en los casos de entrega de bienes inmuebles en ejecución de garantía o de ejecuciones de obras, no se comprende el motivo para establecer las mismas cuando no haya perjuicio alguno en la Hacienda Pública que se pueda derivar de estos supuestos.

Analizando la tercera infracción que se introduce como novedad en el artículo 170 resulta necesario destacar, en este supuesto, la especial particularidad de la nueva declaración-liquidación que se propone como novedad en este Proyecto de Ley. Por un lado, el Proyecto de Ley, con la modificación del artículo 167 de la Ley del IVA, parece querer aliviar la carga financiera que supone la diferencia temporal entre el ingreso de una cuota de IVA a la Importación y la deducción de la misma vía incorporación en la declaración-liquidación, sobre todo, cuando se trata de operadores económicos con saldos negativos habituales en sus liquidaciones del impuesto.

Sin embargo, al tipificar como nueva infracción la no consignación o consignación incorrecta de las cuotas correspondientes a las importaciones en sus declaraciones se desvirtúa por completo la intención inicial del legislador cuando, además, la sanción que se impone por tal infracción es completamente desproporcionada. Téngase en cuenta que un 10 % de la cuota tributaria no consignada o consignada erróneamente siempre resultará muy superior a la carga financiera de una cuota pagada en un mes y recuperada el mes siguiente, o incluso el trimestre posterior, tratándose de contribuyentes que no son gran empresa.

En definitiva, el contribuyente que daba la bienvenida a un modelo de declaración del IVA a la importación más beneficioso para su situación financiera puede encontrarse con la desagradable sorpresa de que un mero error en la consignación de sus liquidaciones del impuesto o un retraso suponga un coste considerablemente mayor al que tiene ahora con estas operaciones. Coste que supone una penalización desproporcionada y sin justificación alguna en aquellos supuestos en los que el error o el retraso en la consignación de una cuota de IVA no cause perjuicio económico al Tesoro Público.

ENMIENDA NÚM. 121 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuarenta y uno.**

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 618

ENMIENDA

De modificación.

Apartado cuarenta y uno del artículo primero para modificar el apartado Octavo del ANEXO de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Redacción que se propone:

- «Octavo. Relación de bienes a que se refiere el artículo 91.Uno.1.6.ºc) de esta Ley.
- Las gafas, (...)
- Sillas terapéuticas y de ruedas, así como los cojines antiescaras o superficies de manejo de presión y arneses para el uso de las mismas, los propulsores para silla manual operados por el usuario de la silla de ruedas, los handbike o ciclos de mano acoplables a silla de ruedas, muletas, andadores y grúas para movilizar personas con discapacidad.

(...)

Estimuladores funcionales.»

JUSTIFICACIÓN

Los handbike o ciclos de mano acoplables a silla de ruedas y los propulsores para silla manual operados por el usuario de la silla de ruedas en ocasiones se adquieren conjuntamente con la silla de ruedas, sin embargo, a menudo el usuario se ve obligados a adquirirlo a posteriori debido a que tienen que financiar su adquisición de forma separada, ya que son productos que no se hallan incluidos en la cartera de servicios del SNS.

ENMIENDA NÚM. 122

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuarenta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Apartado cuarenta y uno del artículo primero para modificar el apartado Octavo del ANEXO de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Redacción que se propone:

«Octavo. Relación de bienes a que se refiere el artículo 91. Uno.1.6.ºc) de esta Ley.

(...)

— Los equipos médicos, aparatos y demás instrumental destinados a compensar un defecto o una incapacidad, que estén diseñados para uso esencial o principal de personas con deficiencia audiovisual y auditiva.

(...)

Estimuladores funcionales.»

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 619

JUSTIFICACIÓN

El nuevo redactado del artículo 91.Uno.1.6ª c) establece la tributación a tipo reducido de los equipos médicos, aparatos y demás instrumental, relacionados en el apartado octavo del anexo de la Ley, que por sus características objetivas, estén diseñados para aliviar o tratar deficiencias, para uso personal y exclusivo de personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales.

En relación con la mención al uso personal y exclusivo, y atendiendo a la finalidad de la norma, se propone, con el fin de evitar una interpretación excesivamente literal y restrictiva del precepto, que la aleje de sus fines, la sustitución de esta mención, por la de «uso esencial o principal».

ENMIENDA NÚM. 123 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuarenta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Apartado cuarenta y uno del artículo primero para modificar el apartado Octavo del ANEXO de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Redacción que se propone:

«Octavo. Relación de bienes a que se refiere el artículo 91.Uno.1.6.ºc) de esta Ley.

(...)

— Prótesis, órtesis, ortoprótesis e implantes quirúrgicos, en particular los previstos en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud, el Real Decreto 1506/2012, de 2 de noviembre, por el que se regula la cartera común suplementaria de prestación ortoprotésica del Sistema Nacional de Salud y se fijan las bases para el establecimiento de los importes máximos de financiación en prestación ortoprotésica, y el procedimiento para su actualización, incluyendo sus componentes y accesorios y las prótesis externas auditivas de conducción ósea, incluyendo sus componentes y accesorios.»

 (\dots)

Estimuladores funcionales.»

JUSTIFICACIÓN

El punto octavo del Anexo de la Ley incluye expresamente un apartado relativo a prótesis, órtesis, ortoprótesis e implantes quirúrgicos, en particular los previstos en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización.

En relación con la normativa señalada y la mención genérica al procedimiento para su actualización, cabe señalar la conveniencia, en aras a dotar de seguridad jurídica al precepto, de incluir una mención expresa al Real Decreto 1506/2012, de 2 de noviembre, por el que se regula la cartera común suplementaria de prestación ortoprotésica del Sistema Nacional de Salud y se fijan las bases para el establecimiento de los importes máximos de financiación en prestación ortoprotésica.

Asimismo, con la misma argumentación, esto es, dotar de seguridad jurídica al precepto, se propone la inclusión de una mención expresa a las prótesis externas auditivas de conducción ósea.

cve: BOCG_D_10_429_2899

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 620

ENMIENDA NÚM. 124 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuarenta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Apartado cuarenta y uno del artículo primero para modificar el apartado Octavo del ANEXO de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Redacción que se propone:

«Octavo. Relación de bienes a que se refiere el artículo 91.Uno.1.6.ºc) de esta Ley.

(...)

- Sillas terapéuticas y de ruedas, así como los cojines antiescaras y arneses para el uso de las mismas, muletas, andadores y bastones blancos de movilidad de ciegos, así como grúas para movilizar personas con discapacidad.
 - (...)
 - Estimuladores funcionales.»

JUSTIFICACIÓN

La relación de bienes que se incluye en el Apartado cuarenta y uno del Artículo Primero que conformará el punto octavo del Anexo de la Ley, contiene una mención a una serie de productos básicos e imprescindibles para la movilidad de las personas con discapacidad, que se concretan en las sillas terapéuticas y de ruedas, muletas, andadores y grúas para movilizar personas con discapacidad.

Ahora bien, esta redacción no contempla un elemento imprescindible para la movilidad de las personas con discapacidad visual que no son otros que los bastones blancos de movilidad de ciegos, instrumento básico para la movilidad de este colectivo, que sin duda alguna, se configuran como un producto destinado esencialmente para su utilización por este colectivo, lo que imposibilita un uso general por parte de cualquier persona.

ENMIENDA NÚM. 125

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuarenta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Apartado cuarenta y uno del artículo primero para modificar el apartado Octavo del ANEXO de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Redacción que se propone:

«Octavo. Relación de bienes a que se refiere el artículo 91.Uno.1.6.ºc) de esta Ley.

(...)

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 621

- Los equipos médicos, aparatos y demás instrumental, destinados a compensar un defecto o una incapacidad, que estén diseñados para uso esencial o principal de personas con deficiencia visual o auditiva, entre otros los siguientes:
- 1. Aparatos, instrumentos y software para la escritura e impresión en braille de texto y la reproducción gráfica en relieve, así como el papel especial requerido para ello.
- 2. Dispositivos específicos para la grabación y reproducción en audio de contenidos bibliográficos, así como aparatos para la lectura mediante magnificación.
- 3. Dispositivos para el acceso a la información y comunicación mediante voz o braille y sus periféricos para la entrada o salida de datos, así como software concebido específicamente para el acceso a dispositivos electrónicos, como ordenadores o terminales móviles, mediante voz, magnificación o braille y relieve.
- 4. Relojes, despertadores y calculadoras, con voz, relieve, macrotipo o con aviso luminoso o vibrotáctil.
- 5. Productos para facilitar la orientación, movilidad y localización para personas ciegas y deficientes visuales, como GPS específicos, balizas para orientación en interiores y exteriores.
- 6. Microscopios, Telemicroscopios, lentes y filtros específicos montados en gafas (y sus monturas), telescopios específicos para posibilitar la visión de objetos lejanos y lectura de información a distancia, así como lupas.

(...)

Estimuladores funcionales.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado octavo del Anexo, en la redacción que se incluye en el número cuarenta y uno del artículo primero prevé la aplicación del tipo reducido a los equipos médicos, aparatos y demás instrumental, destinados a compensar un defecto o una incapacidad, que estén diseñados para uso personal y exclusivo de personas con deficiencia visual y auditiva.

No obstante esta mención es genérica, a diferencia de lo que sucede en el caso de los productos de apoyo que sí cuentan con una lista de productos específicos, motivo por el que se considera la conveniencia de incluir un listado no cerrado de determinados productos imprescindibles para el colectivo de personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 126

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuarenta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Apartado cuarenta y uno del artículo primero para modificar el apartado Octavo del Anexo de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Redacción que se propone:

«Octavo. Relación de bienes a que se refiere el artículo 91.Uno.1.6.ºc) de esta Ley.

(...)

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 622

— Los productos de apoyo incluidos en la Norma Europea EN ISO 9999/2012, de productos de apoyo para personas con discapacidad, clasificación y terminología que estén diseñados para uso esencial o principal de personas con deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, y en particular los siguientes:

(...)

- Productos y sistemas de posicionamiento dirigidos a personas con graves discapacidades físicas.
- Estimuladores sensoriales, esto es, productos para la integración y estimulación sensorial destinados a favorecer el desarrollo cognitivo y sensorial de personas con diversidad funcional.
- Software y soportes para facilitar la comunicación definidos en la Norma Europea EN ISO 9999/20012 de productos de apoyo para personas con discapacidad, clasificación y terminología en la categoría 22 21 09, que ayudan a la comunicación directa a aquellas personas con dificultades para la comunicación oral, dispositivos con salida por pantalla, portátiles y no portátiles en papel y/o voz grabada o síntesis de voz incluida.
- Productos para la adaptación del puesto de trabajo, tales como mesas, sillas, mobiliario y la dotación técnica, diseñados específicamente para el desempeño laboral, escolar y la inclusión laboral de las personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

En lo que se refiere a los productos de apoyo diseñados para uso personal y exclusivo de personas con deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, y en lo que se refiere a su redacción, y con el fin de alinearse con el espíritu de la norma y evitar interpretaciones confusas de ésta se propone la sustitución de la expresión «uso personal y exclusivo» por «uso esencial o principal».

Asimismo, dada la gran variedad de productos, todos ellos necesarios para la ayuda a personas con severas deficiencias, consideramos que el listado no debería tener carácter cerrado, sino abierto.

Además, hay que señalar que todos estos productos se encuentran recogidos en la Norma Europea EN ISO 9999/2012, de productos de apoyo para personas con discapacidad, clasificación y terminología por lo que se estima que, en aras a dar la mayor seguridad jurídica posible es necesaria la mención a la citada norma.

Asimismo, con este mismo fin de dotar de seguridad jurídica al precepto, se estima absolutamente necesario prever una relación de productos que son desde todos los puntos de vista imprescindibles para el apoyo al colectivo de personas con diversas deficiencias.

Así, el último inciso del punto octavo del anexo incluye un listado de productos de apoyo diseñados para uso personal y exclusivo de personas con deficiencia física, mental intelectual o sensorial, tales como productos de apoyo para vestirse o desvestirse, para funciones de aseo, para lavarse, bañarse o ducharse, o productos de apoyo para posibilitar el uso de las nuevas tecnologías.

No obstante lo anterior, se echan en falta ciertos productos, totalmente básicos e imprescindible para este colectivo y que son necesarios para el desenvolvimiento digno en el día a día de estas personas facilitándoles por ejemplo, su comunicación, o permitiendo realizar tareas de estimulación, básicas para el desarrollo personal.

Es por ello, que con el fin de no dejar a un lado ningún producto que pueda contribuir a paliar cualquier deficiencia, se propone la inclusión en el listado de productos de determinadas categorías.

Así, resulta necesaria la inclusión de productos y sistemas de posicionamiento como referencia genérica, ya que son productos dirigidos a personas con graves discapacidades físicas y como consecuencia con deformidades y lesiones corporales, por lo que necesitan adaptar las sillas de ruedas para corregir el posicionamiento y evitar o frenar mayores y lesiones

Asimismo, resulta necesario la inclusión de los estimuladores sensoriales, considerándose como tales todos aquellos productos para la integración y estimulación sensorial, estimuladores que por su parte son diferentes de los estimuladores funcionales y que están destinados a favorecer el desarrollo cognitivo y sensorial de niños con diversidad funcional con el objetivo de ofrecer una mayor calidad de vida en las distintas etapas del desarrollo evolutivo de las personas.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 623

Estos productos se incluyen en la citada Norma ISO en relación con estos productos:

04 36 Productos de apoyo para el entrenamiento de la percepción

Productos de apoyo para entrenar la correcta adquisición y el procesamiento mental de los estímulos externos (procedentes de la vista, el oído y otros sentidos).

Estimuladores, véase 04 27.

Productos de apoyo para el tratamiento mediante frío y calor, véase 04 30.

Equipo para el entrenamiento del movimiento, la fuerza y el equilibrio, véase 04 48. Productos de apoyo para terapia y entrenamiento de la comunicación véase 05 03.

Productos de apoyo para el entrenamiento de las capacidades cognitivas, véase 05 12.

04 36 03 Productos de apoyo para el entrenamiento de la discriminación y de la asociación perceptivas

Equipo para ayudar a una persona a distinguir, asociar y clasificar estímulos externos. Se incluyen, por ejemplo, sillas vibratorias (para el entrenamiento de personas sordas).

04 36 06 Productos de apoyo para el entrenamiento de la coordinación perceptiva

Equipo para mejorar la capacidad, tratar correctamente y coordinar los estímulos externos, especialmente los relacionados con los conceptos de espacio y tiempo, los conceptos espaciales y la coordinación ojo-mano.

Productos de apoyo para el entrenamiento de la movilidad personal, véase 05 33 09.

04 36 09 Productos de apoyo para el entrenamiento de la integración sensorial

Productos que facilitan la coordinación y la integración de la información sensorial que entra al cerebro procedente de los diferentes sentidos.

Además se propone la introducción del software y soportes para posibilitar la comunicación ya que, partiendo de que la comunicación es un derecho fundamental de cualquier persona, no parece lógico excluir del párrafo el elemento más importante para la comunicación de aquellas personas con discapacidad que no tienen posibilidades de expresarse de manera oral.

Lo que se denomina soportes de comunicación son, tal y como se hace referencia en la Norma ISO que los regula, dispositivos portátiles con salida de voz que permiten la comunicación y expresión de necesidades a través de sistemas pictográficos de comunicación (dibujos) o bien lecto-escritura en aquellos casos en que se haya adquirido alguna capacidad de comunicación.

El detalle de la norma es como sigue:

22 21 09. Comunicadores clasificados en la ISO 9999:

Dispositivos electrónicos portátiles de comunicación que ayudan a la comunicación directa a aquellas personas con dificultades para la comunicación oral. Dispositivos con salida por pantalla, portátiles y no portátiles en papel y/o voz grabada o síntesis de voz incluida.

Además, resulta necesario la introducción de los productos para la adaptación del puesto de trabajo, tales como mesas, sillas, mobiliario y la dotación técnica, diseñados específicamente para el desempeño laboral, escolar y la inclusión laboral de las personas con discapacidad.

Estos productos son imprescindibles para la adaptación de puestos en el entorno laboral, favoreciendo la calidad de vida laboral, así como el rendimiento en el trabajo.

El detalle de los elementos recogidos en la Norma ISO 9999 es como sigue:

- 18 09 09. Sillas para anquilosis: sillas con un asiento que tienen una o más secciones inclinables en la parte frontal. Sillas de artrodesis incluidas.
- 18 09 21. Muebles especiales para sentarse: Sillas que consiguen los requerimientos de sedestación específicos de una persona, como freno alargado, rotación de asiento, etc.
- 18 09 31. Asientos, sistemas de sedestación y bloques de abducción: Asientos y accesorios que corrigen o mantienen una posición estable.
- 18 09 39. Sistemas modulares de asiento: Sistemas basados en una estructura a la cual se le pueden añadir unos módulos de asiento seleccionados, cuya posición se puede ajustar para obtener una postura de sedestación particular.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 624

24 18 27. Apoyos de antebrazo para permitir actividades manuales—. Dispositivos en los que apoyan los antebrazos durante actividades manuales y permiten la ejecución de las mismas a personas con problemas de destreza o control motor.

ENMIENDA NÚM. 127

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuarenta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Apartado cuarenta y uno del artículo primero para modificar el apartado Octavo del ANEXO de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Redacción que se propone:

«Octavo. Relación de bienes a que se refiere el artículo 91.Uno.1.6.ºc) de esta Ley.

(...)

- Sillas terapéuticas y de ruedas, así como los cojines antiescaras y arneses para el uso de las mismas, muletas, andadores y bastones blancos de movilidad de ciegos, así como grúas para movilizar personas con discapacidad, incluyendo sus componentes y accesorios.
- Plataformas elevadoras, ascensores para sillas de ruedas, adaptadores de sillas en escaleras, rampas portátiles y barras autoportantes para incorporarse por sí mismo, incluyendo sus componentes y accesorios.

(...)

— Los equipos médicos, aparatos y demás instrumental, destinados a compensar un defecto o una incapacidad, que estén diseñados para uso esencial o principal de personas con deficiencia visual o auditiva, incluyendo sus componentes y accesorios, entre otros los siguientes:

Los productos de apoyo incluidos en la Norma Europea EN ISO 9999/2012, de productos de apoyo para personas con discapacidad, clasificación y terminología que estén diseñados para uso esencial o principal de personas con deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, incluyendo sus componentes y accesorios, y en particular los siguientes:

(...)

- Estimuladores funcionales.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta al artículo 91.Uno.1.16.ºc) señala en su último inciso que dentro de los equipos médicos, aparatos y demás instrumental que se relacionen en el apartado octavo del anexo de la ley, no se incluyen otros accesorios, recambios y piezas de repuesto.

A este respecto, el citado apartado octavo incluye los componentes y accesorios en el subapartado quinto, prótésis, órtesis, ortoprótesis e implantes quirúrgicos.

Vista esta inclusión, y desde el punto de vista de los productos relacionados con la discapacidad, se considera que esta inclusión de componentes y accesorios, en aras a dar coherencia al tratamiento en el Impuesto sobre el Valor Añadido y evitar interpretaciones contradictorias, debería hacerse extensiva a éstos, por lo cual se propone la modificación del citado punto octavo del anexo.

cve: BOCG_D_10_429_2899

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 625

ENMIENDA NÚM. 128
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un apartado treinta y cuatro ter del artículo primero para modificar el artículo 163 quinquies decies de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Redacción que se propone:

Treinta y cuatro ter. El artículo 163 quinquies decies queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 163 quinquies decies. Operaciones afectadas por el régimen especial del criterio de caja.

Uno. El nacimiento del derecho a la deducción de los sujetos pasivos no acogidos al régimen especial del criterio de caja, pero que sean destinatarios de las operaciones incluidas en el mismo, en relación con las cuotas soportadas por esas operaciones, se producirá de acuerdo con lo establecido con carácter general en los términos establecidos en el Título VIII de esta Ley en el momento del pago total o parcial del precio de las mismas, por los importes efectivamente satisfechos, o, si este no se ha producido, el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación.

Lo anterior será de aplicación con independencia del momento en que se entienda realizado el hecho imponible.

A estos efectos, deberá acreditarse el momento del pago, total o parcial, del precio de la operación. Reglamentariamente se determinarán las obligaciones formales que deban cumplir los sujetos pasivos que sean destinatarios de las operaciones afectadas por el régimen especial del criterio de caja.

Dos. La modificación de la base imponible a que se refiere el apartado cuatro del artículo 80 de esta Ley, efectuada por sujetos pasivos que no se encuentren acogidos al régimen especial del criterio de caja, determinará el nacimiento del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por el sujeto pasivo deudor, acogido a dicho régimen especial correspondientes a las operaciones modificadas y que estuvieran aún pendientes de deducción en la fecha en que se realice la referida modificación de la base imponible.

JUSTIFICACIÓN

Si bien es preciso evitar el efecto del ingreso del IVA repercutido correspondiente a facturas no cobradas, el régimen especial del criterio de caja ha resultado de escasa aplicación práctica debido a su configuración. Es necesario por tanto una revisión total del régimen actual para lograr los objetivos prácticos del mismo. Sin perjuicio del establecimiento de un régimen efectivo que evite realmente los efectos del retraso en el cobro de las facturas de clientes para contribuyentes con volumen de operaciones de hasta 10.000.000 de euros, se proponen las siguientes modificaciones al régimen actual (teniendo en cuenta que se dirige a contribuyentes con volumen de operaciones inferior a 2M. de euros) a los efectos de posibilitar una aplicación más generalizada.

ENMIENDA NÚM. 129 nvergència i Unió (GPCIU)

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Cinco.**

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 626

ENMIENDA

De modificación.

Apartado cinco del artículo tercero para eliminar la modificación realizada por este proyecto de ley al apartado 3 del artículo 19 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Redacción que se propone:

«Cinco. Se modifican los apartados 2, 5 y 6, y se añade un apartado 7 en el artículo 19 que quedan redactados de la siguiente forma:

- "2. En todo caso, constituyen infracciones tributarias graves:
- a) La fabricación e importación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación con incumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en esta ley y su reglamento de desarrollo.
- b) La circulación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación con fines comerciales en el ámbito territorial interno cuando, debiendo estar amparada en un documento administrativo electrónico, carezca de un código administrativo de referencia asignado por las autoridades competentes para ello.
- c) La tenencia de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación con fines comerciales sin acreditar el pago del impuesto devengado, la aplicación del régimen suspensivo o de un supuesto de exención.
- 5. Constituye infracción tributaria leve la circulación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación con fines comerciales en el ámbito territorial interno cuando, con relación a los documentos de circulación establecidos reglamentariamente para amparar esta circulación, existan omisiones o inadecuaciones con la realidad de datos esenciales del documento, y no constituya infracción tributaria grave. Esta infracción se sancionará con una multa pecuniaria proporcional del 10 por ciento de la cuota que correspondería a los productos en circulación, con un mínimo de 600 euros.

(...)

7. Tendrá la calificación de infracción tributaria leve la tenencia de marcas fiscales falsas, regeneradas o recuperadas. Esta infracción se sancionará con multa pecuniaria fija de 10 euros por cada marca fiscal falsa, regenerada o recuperada".»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende modificar, en el último párrafo del número 3 de este artículo, las condiciones para considerar que se ha producido comisión repetida de infracciones tributarias, a los efectos de incrementar la sanción en un 25%; en concreto, se propone que se aprecie esta circunstancia cuando el infractor hubiere sido sancionado por infringir cualquiera de las prohibiciones establecidas en el número 2 del mismo artículo, dentro de los cuatro años anteriores, en vez de en los dos años como sucede con la redacción vigente.

Parece desproporcionado elevar el plazo hasta los cuatro años, pues esta modificación implica aplicar el incremento del 25% a obligados tributarios que han sido cumplidores en los dos últimos años, y que por tanto no han tenido sanción ninguna, ni siguiera en vía administrativa en ese tiempo.

Adicionalmente, tampoco parece que el criterio de agravamiento sea la resolución firme en vía administrativa, por cuanto podría darse la paradoja de que una sanción pudiera estar recurrida en vía contenciosa, recaiga nueva sanción administrativa, se incremente la sanción en un 25% por comisión repetida, y finalmente los Tribunales anulen la sanción inicial: el incremento del 25% sería absolutamente legal pese a basarse en hechos finalmente anulados.

:ve: BOCG_D_10_429_2899

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 627

ENMIENDA NÚM. 130 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Apartado siete del artículo tercero para modificar el punto 5 del artículo 94 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Redacción que se propone:

«Artículo 94. Exenciones.

Estará exenta en las condiciones que reglamentariamente se establezcan:

(...)

- 5. La energía eléctrica consumida por los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos inscritas en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica acogidas al régimen retributivo específico conforme a la legislación sectorial cuya potencia no supere los 50 megavatios (MW), siempre que la energía eléctrica consumida haya sido producida en dichas instalaciones y en los siguientes casos:
- a) Instalaciones que utilicen la cogeneración u otras formas de producción de electricidad asociadas a actividades no eléctricas siempre que supongan un alto rendimiento energético.
- b) Cuando se utilice como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles, biomasa o cualquier tipo de carburante, siempre y cuando su titular no realice actividades de producción no incluidas en alguno de estos casos.
 - c) Cuando se utilicen como energía primaria residuos no renovables.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone mantener la redacción del apartado 5 del artículo 94. Exenciones que se establecía en el Anteproyecto de Ley, delimitando la exención a las centrales de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

La actual Ley 24 /2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece en el apartado 7 del artículo 14 Retribuciones de las actividades que de forma excepcional «el Gobierno podrá establecer un régimen retributivo específico fomentar la producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, cuando exista una obligación de cumplimiento de objetivos energéticos derivados de Directivas u otras normas de Derecho de la Unión Europea o cuando su introducción suponga una reducción del coste energético y de la dependencia energética exterior».

Por otra parte, el reciente Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos establece los derechos, obligaciones, las particularidades del funcionamiento en el mercado de estas centrales, así como los procedimientos relativos a la inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica. Igualmente este RD 413/2014 desarrolla en el título IV lo relativo al régimen retributivo específico, el otorgamiento y determinación del mismo, el devengo y las liquidaciones del régimen retributivo específico, así como las inspecciones, renuncia e incumplimientos.

Con la aplicación este nuevo desarrollo normativo, puede darse el caso, y actualmente se da el caso, de centrales productoras de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, que cumpliendo con las obligaciones establecidas en el mencionado RD 413/2014 y quedando inscritas de forma definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, no se les tenga reconocido ningún régimen retributivo específico bien porque se vieron afectadas

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 628

por el RD-ley 1/2012, bien porque hasta la fecha no se ha desarrollado ningún procedimiento de concurrencia competitiva que permita a los titulares de las centrales productoras optar al nuevo régimen retributivo específico.

Se considera que las exenciones se han de ampliar a las instalaciones de productoras de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos que tengan o no derecho a la percepción del régimen retributivo específico.

ENMIENDA NÚM. 131 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergência i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Apartado siete del artículo tercero para modificar letra f) al artículo 98 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Redacción que se propone:

«Artículo 98. Base liquidable.

La base liquidable será el resultado de practicar, en su caso, sobre la base imponible una reducción del 85 por ciento que será aplicable, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones que reglamentariamente se establezcan, sobre la cantidad de energía eléctrica que se suministre con destino a alguno de los siguientes usos:

- a) Reducción química y procesos electrolíticos.
- b) Procesos mineralógicos. Se consideran procesos mineralógicos los clasificados en la división 23 del Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo y determinados Reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos.
- c) Procesos metalúrgicos. Se consideran procesos metalúrgicos los relativos a la producción de metal y su preparación, así como, dentro de la producción de productos metálicos, la producción de piezas de forjado, prensa, troquelado y estiramiento, anillos laminados y productos de mineral en polvo, y tratamiento de superficies y termotratamiento de fundición, calentamiento, conservación, distensión u otros termotratamientos.
- d) Actividades industriales cuya electricidad consumida represente más del 50% del coste de un producto.
 - e) Riegos agrícolas.
- f) Actividades industriales cuyas compras de electricidad representen al menos el 5 por ciento del valor de la producción.

A estos efectos se entiende por:

- "Compras de electricidad": el coste real de la energía eléctrica adquirida incluidos todos los impuestos, con la excepción del IVA deducible.
- "Valor de la producción": estará constituido por el importe de la cifra de negocios, al que se adicionará la variación de existencias, de productos en curso y de productos terminados.

A estos efectos, el coste de un producto se define como la suma de las compras totales de bienes y servicios más los costes de mano de obra más el consumo del capital fijo. El coste se calcula por unidad en promedio.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 629

El coste de la electricidad se define como el valor de compra real de la electricidad o el coste de producción de electricidad si se genera en la propia empresa.»

JUSTIFICACIÓN

En la tramitación de este proyecto de ley en el Congreso se ha realizado un avance. Sin embargo, una parte importante de empresas intensivas en el uso de la electricidad siguen sin poder aplicar la reducción del 85% de la base liquidable, por lo que se propone reducir del 6% al 5% el porcentaje que representa el coste real de la energía eléctrica sobre el valor de producción.

ENMIENDA NÚM. 132 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Apartado cinco bis al artículo tercero para modificar el apartado 1 del artículo 70 y la letra b) del apartado 2 del artículo 70 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales

Redacción que se propone:

«Cinco bis. Se modifica el apartado 1 y la letra b) del apartado 2 del artículo 70, al que se da la siguiente redacción:

"1. Para la determinación de los tipos impositivos aplicables, además de la consideración de las categorías Euro, se establecen los siguientes epígrafes:

(el resto igual)".»

«b) Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado los tipos a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la suma de los siguientes tipos:

1. Por epígrafe:

Epígrafes	Península e Illes Balears	Canarias
1.° y 6.°	0,00 %	0,00 %
2.° y 7.°	4,75 %	3,75 %
3.° y 8.°	9,75 %	8,75 %
4.° y 9.°	14,75 %	13,75 %
5.°	12,00 %	11 %

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 630

1. Por categoría Euro, según la normativa europea vigente:

Categoría	Tipo	
Euro 6	0,00 %	
Euro 5	1,50 %	
Euro 4	3,00 %	
Euro 3	10,00 %	
Euro 2	20,00 %	
Euro 1 o más contaminante	37,00 %	

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda es propone que el cálculo de la tarifa también tome en cuenta las Categorías Euro, que tienen en cuenta otro tipo de emisiones contaminantes (CO, NO_x , PM, etc) además emisiones de CO_2 que actualmente contempla la normativa.

ENMIENDA NÚM. 133 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Nuevo apartado nueve al artículo tercero para modificar el primer párrafo del epígrafe 1.10.2 de la Tarifa 1.ª del apartado 1 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Redacción que se propone:

«Epígrafe 1.10.2 Gas natural destinado a usos con fines profesionales y cogeneración siempre y cuando no se utilicen en procesos de cogeneración y generación directa o indirecta de energía eléctrica: 0,15 euros por gigajulio.»

JUSTIFICACIÓN

La cogeneración es una tecnología de ahorro y eficiencia energética que contribuye a que España reduzca sus emisiones de gases de efecto invernadero, ahorre energía primaria y por tanto reduzca la dependencia energética del exterior. En definitiva, no se debe gravar con un impuesto adicional a la tecnología de cogeneración que contribuye a la mejora medioambiental del país.

ENMIENDA NÚM. 134 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 631

ENMIENDA

De adición.

Un nuevo apartado nueve al artículo tercero para introducir de un subapartado h) en el apartado 2 del artículo 51 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Redacción que se propone:

«h) procesos mineralógicos.

Los «procesos mineralógicos» son los procesos clasificados en la nomenclatura NACE con el código DI 26, «industrias de otros productos minerales no metálicos» en el Reglamento (CEE) no 3037/90 del Consejo, de 9 de octubre de 1990, relativo a la nomenclatura estadística de actividades económicas de la Comunidad Europea.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se apoya íntegramente, en el texto del apartado 4 del Artículo 2 de la Directiva 2003/96/ CE de 27 de octubre de 2003 por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad en el que se indica que la Directiva no se aplicará a los usos de productos energéticos y electricidad en procesos mineralógicos entre los que se encuentra el sector de fabricación de ladrillos y tejas.

ENMIENDA NÚM. 135 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Un nuevo apartado diez al artículo tercero para modificar el subapartado c) en el apartado 2 del artículo 51 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Redacción que se propone:

«c) La cogeneración de electricidad y de calor en centrales combinadas.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que se mantenga la exención en la aplicación del impuesto de hidrocarburos, para la cogeneración de electricidad y calor dados los beneficios medioambientales y de ahorro energético que aporta esta tecnología y que por otra parte son los objetivos previstos en este proyecto de Ley.

El pasado 28 de marzo de 2012, fue aprobada por la Comisión de Industria, Energía y Turismo del Congreso de los Diputados, la proposición no de ley relativa al impulso de la competitividad industrial desde la eficiencia y el ahorro energético e insta al Gobierno a impulsar un plan específico de medidas de política industrial orientado a mejorar el ahorro y la eficiencia energética, con especial atención al impulso de los procesos de cogeneración que contribuyan a aumentar la competitividad de nuestro tejido industrial.

La cogeneración, permite, obtener un ahorro de energía primaria, por ser esta tecnología más eficiente que la generación separada de energía eléctrica y de energía térmica, la seguridad en el suministro, un ahorro en pérdidas de transformación y transporte de la energía eléctrica desde las centrales convencionales donde se produce hasta los centros de consumo y una menor necesidad de infraestructuras eléctricas y

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 632

finalmente, un ahorro en las emisiones, entre otras, de gases de efecto invernadero, como consecuencia de la disminución del consumo de energía primaria.

Estas ventajas han llevado a la Unión Europea a promocionar la tecnología de cogeneración mediante la Directiva 2004/8 y ahora su impulso en la directiva relativa a la eficiencia energética que se aprobó el pasado 11 de septiembre, que establece la cogeneración como una de los instrumentos para conseguir un ahorro del 20% de energía en 2020 (garantía de suministro de calor procedente de cogeneración, agiliza el proceso de conexión de las plantas a la red eléctrica, exige la realización de estudios costebeneficio cuando se pretenda modificar una instalación de más de 20MW y también incluye la necesidad de que las instalaciones industriales con demanda de más de 20 MW estudien la conveniencia de atender esta demanda mediante cogeneración).

ENMIENDA NÚM. 136 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Apartado dos del artículo cuatro para modificar el número 2 del apartado 6 del artículo 5 de la Ley 16/2013 por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.

Redacción que se propone:

- «Dos. En el número 1 del apartado seis se añade la letra c) y se modifica el número 2, con la siguiente redacción:
- "c) La importación y adquisición intracomunitaria de los gases fluorados de efecto invernadero objeto del impuesto contenidos en los productos cuya utilización lleve aparejada inherentemente las emisiones de los mismos a la atmósfera, como los aerosoles, sistemas y espumas de poliuretano y poliestireno extruido, entre otros.
- 2. No estarán sujetas al impuesto las ventas o entregas de gases fluorados de efecto invernadero, que impliquen su envío directo por el productor, importador o adquiriente intracomunitario a un destino fuera del ámbito territorial de aplicación del impuesto.

Tampoco estarán sujetas al impuesto:

- Las ventas o entregas, el autoconsumo o, en el caso de la letra c) del número anterior, la importación o adquisición intracomunitaria de los gases fluorados de efecto invernadero con un potencial de calentamiento atmosférico igual o inferior a 1.500.
- Las pérdidas de gases objeto del impuesto derivadas de las imprecisiones de los diferentes instrumentos de medición, siempre que se pueda acreditar que dichas pérdidas se encuentran dentro de los límites de la tolerancia de peso especificados en el correspondiente certificado del instrumento de medición, debidamente homologado de conformidad con el programa de certificación establecido por la Organización Internacional de Metrología Legal".»

JUSTIFICACIÓN

Se propone revisar el PCA a partir del cual se gravan los gases para que este impuesto sea acorde al Reglamento europeo 517/2014 del 16 de abril de 2014 sobre los gases fluorados de efecto invernadero y por el que se deroga el Reglamento 842/2006 y cuyo objetivo es la progresiva sustitución de estos gases y la reducción de emisiones de los mismos desde su entrada en vigor el 1 de enero de 2015 hasta 2030.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 633

ENMIENDA NÚM. 137 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Apartado tres del artículo cuatro para modificar la letra f) del número 1 del apartado siete del artículo 5 de la Ley 16/2013 por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.

Redacción que se propone:

- «1. Estarán exentas en las condiciones que reglamentariamente se establezcan:
- (...)
- f) La primera venta o entrega de gases fluorados de efecto invernadero destinados a efectuar la recargas en equipos, aparatos o instalaciones de los que previamente se hayan extraído otros gases y se acredite o bien haberlos entregado a los gestores de residuos reconocidos por la Administración Pública competente, o bien dar de alta en un inventario (instalador o empresa automantenedora). La cantidad de gas exenta no podrá ser superior a la que se haya extraído del equipo y entregado al gestor de residuos o cantidad dada de alta en un inventario.
 - (...)

Asimismo se considera navegación marítima internacional la realizada por buques afectos a la navegación en alta mar que se dediquen al ejercicio de una actividad industrial, comercial o pesquera, distinta del transporte, siempre que la duración de la navegación, sin escala, exceda de cuarenta y ocho horas.»

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación se justifica por las siguientes razones:

- Los instaladores/automantenedores buscan un doble beneficio medioambiental en la reconversión: cambiar a un gas de menor PCA y utilizar el gas retirado de las instalaciones para mantenimiento de instalaciones existentes hasta que su capacidad presupuestaria les permita acometer reconversiones de gas en el resto de sus establecimientos.
 - El gas retirado no siempre es necesario ser reciclado o regenerado para este propósito
- El entregar a gestor de residuos, si se quiere seguir utilizando, supone gasto de regeneración/ reciclaje, y volver a darlo de alta con, parece, un impuesto reducido pero sobre un gas que no ha emitido.
- Ese gas se utilizará para recargas, que supone fugas, pero este gas retirado tendría el mismo «status» que el gas comprado en 2013. Es decir, tanto el comprado el año pasado como el que estaba en instalación el año pasado deberían tener la misma carga fiscal.
- La sustitución contribuirá enormemente a dinamizar la transición a gases de menor PCA con la tecnología existente en lo que dure su ciclo de vida.
- El problema que se plantea si el gas retirado no puede ser reutilizado igual que el comprado es que Se desincentiva totalmente la reconversión a gases con menor PCA (posibilidad de reducir a más de la mitad, existen tres alternativas en el mercado), por lo que será más difícil conseguir los objetivos que todos tenemos, la reducción de emisiones.

ove: BOCG_D_10_429_2899

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 634

ENMIENDA NÚM. 138 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Apartado tres del artículo cuatro para modificar número 2 del apartado siete del artículo 5 de la Ley 16/2013 por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.

Redacción que se propone:

«2. Estará exenta en un 90 por ciento, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, la primera venta o entrega efectuada a empresarios que destinen los gases fluorados de efecto invernadero con un potencial de calentamiento atmosférico igual o inferior a 3.500 a su incorporación en sistemas fijos de extinción de incendios o se importen o adquieran en sistemas fijos de extinción de incendios.

Asimismo, Estará exenta en un 90 por ciento la primera venta o entrega de gases fluorados de efecto invernadero a centros oficialmente reconocidos, con fines exclusivamente docentes así como laboratorios de pruebas de empresas consultoras o ingenierías y para los ensayos e investigación de los fabricantes, dado que los laboratorios de las empresas fabricantes son centros de desarrollo y conocimiento tecnológico, siempre que no salgan de los mismos o que se justifique su destrucción a través de un gestor de residuos o su retorno al suministrador.

Los directores de dichos centros solicitarán la aplicación de esta exención a la oficina gestora. En el caso de que los gases fluorados se vayan a destinar a otros usos o salgan del centro docente o de investigación, el director deberá ponerlo en conocimiento de la oficina gestora.»

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación se justifica ya que es primera carga, pues generalmente son pruebas en equipos que comparan sistemas o evalúan componentes nuevos, diseños nuevos, etc... Al ser primera carga, están exentos.

Además, la actividad de I+D+i no debe ser gravada, ¡más bien fomentada, incentivada y soportada económicamente!. El 10% del impuesto no aporta nada desde un punto de vista recaudatorio y sí que penaliza sensiblemente el coste administrativo de regular esto. Con frecuencia los productos para dichos ensayos se ceden de forma gratuita por parte de distribuidores o productores de gas que verían muy dificultado dicho suministro, pues pasarían a ser recaudadores y necesitarían un CAF o una serie de requisitos extras de tramitación del impuesto.

En cualquier caso, tal y como se comenta, suelen ser cantidades relativamente pequeñas (1kg a 50kg generalmente) y tras acabar el ensayo el gas se recupera: no emite.

ENMIENDA NÚM. 139 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo cuarto. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

cve: BOCG_D_10_429_2899

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 635

Adicionar un apartado cuatro bis al artículo Cuarto. Uno para modificar el apartado 11 del artículo 5 de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.

Redacción que se propone:

Artículo cuarto. Modificación de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.

Se modifica el artículo 5 de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, en los siguientes términos:

Cuatro bis. Se modifica el número Once y se suprime el apartado dieciocho. El apartado Once que queda redactado de la siguiente forma:

Once. Tipo impositivo.

1. Tarifa 1.a:

El Impuesto se exigirá en función del potencial de calentamiento atmosférico.

El tipo impositivo estará constituido por el resultado de aplicar el coeficiente 0,020 0,005 al potencial de calentamiento atmosférico que corresponda a cada gas fluorado, con el máximo de 100 euros por kilogramo, conforme a los siguientes epígrafes:

Epígrafe	Gas fluorado de efecto invernadero	Potencial de calentamiento atmosférico (PCA)	Tipo - €/kg
1.1	Hexafluoruro de azufre.	22.200	100
1.2	HFC - 23.	12.000	60 100
1.3	HFC - 32.	550	11
1.4	HFC - 41.	97	_
1.5	HFC - 43-10mee.	1.500	30
1.6	HFC - 125.	3.400	17 68
1.7	HFC - 134.	1.100	22
1.8	HFC - 134a.	1.300	26
1.9	HFC - 152a.	120	_
1.10	HFC - 143.	330	6,6
1.11	HFC - 143a.	4.300	21.5 86
1.12	HFC - 227ea.	3.500	17.5 70
1.13	HFC - 236cb.	1.300	26
1.14	HFC - 236ea.	1.200	24
1.15	HFC - 236fa.	9.400	47 100
1.16	HFC - 245ca.	640	12,8
1.17	HFC - 245fa.	950	19
1.18	HFC - 365mfc.	890	17,8
1.19	Perfluorometano.	5.700	28.5 100
1.20	Perfluoroetano.	11.900	59.5 100
1.21	Perfluoropropano.	8.600	43 100
1.22	Perfluorobutano.	8.600	43 100
1.23	Perfluoropentano.	8.900	43 100
1.24	Perfluorohexano.	9.000	44,5 100
1.25	Perfluorociclobutano.	10.000	50 100

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 636

2. Tarifa 2.a:

Epígrafe 2.1 Preparados: el tipo impositivo estará constituido por el resultado de aplicar el coeficiente 0,020 0,005 al potencial de calentamiento atmosférico (PCA) que se obtenga del preparado en virtud de lo dispuesto en el número 2 del apartado cinco con el máximo de 100 euros por kilogramo.

3. Tarifa 3.a:

Epígrafe 3.1 Gases regenerados y reciclados de la Tarifa 1.ª: el tipo impositivo estará constituido por el resultado de aplicar el coeficiente de 0,85 0,02 al tipo establecido en la Tarifa 1.ª

Epígrafe 3.2 Preparados regenerados y reciclados de la Tarifa 2.ª: el tipo impositivo estará constituido por el resultado de aplicar el coeficiente de 0,85 0,02 al tipo establecido en la Tarifa 2.ª

Dieciocho. Régimen transitorio.

Para los ejercicios 2014 y 2015, los tipos impositivos que se aplicarán en el Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero serán los resultantes de multiplicar los tipos regulados en el apartado once del artículo 5 por los coeficientes 0,33 y 0,66, respectivamente.

No obstante lo anterior, para los ejercicios 2014, 2015 y 2016, el tipo impositivo a aplicar a los gases fluorados que se destinen a producir poliuretano o se importen o adquieran en poliuretano ya fabricado, será el resultado de multiplicar el tipo impositivo que le corresponda según su potencial de calentamiento atmosférico, que contiene el apartado once del artículo 5, por el coeficiente 0,05; 0,10 y 0,20, respectivamente.

JUSTIFICACIÓN

Los tipos impositivos aprobados en esta ley son excesivamente altos, lastran la economía de la industria y el comercio alimentario y restan competitividad. No hay coherencia posible entre los precios actuales de la Tn de CO₂ y los tipos impositivos aplicados. Máxime cuando la reciente aprobación del Reglamento (UE) N.º 517/2014 del PE y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre los gases fluorados de efecto invernadero ya va a obligar a los sectores afectados a enfrentar inversiones extraordinarias, y conseguirá una reducción sustancial de las emisiones GEI.

ENMIENDA NÚM. 140 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergência i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo cuarto.**

ENMIENDA

De adición.

Adicionar un nuevo al artículo Quinto para añadir un nuevo apartado 4 bis a la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Redacción que se propone:

«Artículo quinto. Modificación de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Se añade un nuevo artículo 4 bis. Exenciones, que quedará redactado de siguiente manera:

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 637

Artículo 4 bis. Exenciones.

Estará exenta la producción de energía eléctrica en instalaciones con régimen retributivo específico al amparo del artículo 14 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

El impuesto al valor de la producción de energía eléctrica (IVPEE) del 7% se recauda del generador y mediante la retribución específica contemplada en el RD 413/2014 es recuperado por el propio generador. Con la propuesta indicada de eximir a la producción de energía eléctrica con régimen retributivo específico del ámbito del impuesto, se simplifica considerablemente los procedimientos administrativos y de establecimiento del valor de la retribución específica, de manera determinante en los casos que se utilicen combustibles, ya que al menos una vez al año de acuerdo con el RD 413/2014 han de revisarse las retribuciones a la operación considerando las variaciones por el IVPEE.

También al eximirse la producción eléctrica con régimen retributivo del impuesto, se logra reducir el valor de la retribución reconocida a estas instalaciones, y sus posibles consecuencias de traslado de la misma a los peajes, resultando en un enfoque sistémico de mayor simplicidad, claridad y transparencia en la determinación de los balances económicos del sistema eléctrico.

La exposición de motivos de la Orden IET/1045/2014 incluye como costes de explotación, incluidos en la retribución a la operación lo siguiente: «Por otra parte y entre los costes de explotación variables en función de la producción de la instalación tipo se encuentran de forma enunciativa y no limitativa los siguientes: costes de seguros, gastos de administración y otros gastos generales, gastos de representación en el mercado, coste del peaje de acceso a las redes de transporte y distribución que deben satisfacer los productores de energía eléctrica, la operación y el mantenimiento (tanto preventivo como correctivo), impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica que establece la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética así como el resto de tributos regulados en dicha ley. En su caso, se han considerado también los consumos auxiliares (agua, gas, etc.) y los costes de combustible asociados a la operación de la instalación tipo. Para el caso de las instalaciones de cogeneración y tratamiento de residuos se ha considerado además el coste de los derechos de emisión de CO₂ no obtenidos por asignación gratuita».

ENMIENDA NÚM. 141 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir una disposición adicional segunda para modificar el artículo 21 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional segunda. Modificación del artículo 21 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Se elimina el último párrafo del punto 2 del artículo 21 Revisión de Fondo de Suficiencia Global de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, siguiente:

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 638

Las variaciones en los tipos impositivos estatales de los impuestos especiales de fabricación e IVA determinarán una revisión del Fondo de Suficiencia Global provisional o definitivo por el importe del incremento o bajada de recaudación estimado para cada Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía. Dicha revisión se hará por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de oficio, sin que sea preciso acuerdo en las Comisiones Mixtas, a estos efectos.»

JUSTIFICACIÓN

La actual regulación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común impide que éstas participen de los aumentos de la recaudación del IVA y de los impuestos especiales derivados de los incrementos de tipos impositivos, puesto que el artículo 21 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, prevé que las variaciones de tipos impositivos estatales de los impuestos especiales e IVA determinan una revisión del Fondo de Suficiencia Global provisional o definitivo por el importe del incremento o bajada de recaudación estimado para cada Comunidad Autónoma.

Esta precisión ha significado que el impacto de los aumentos del IVA de los últimos años, donde el tipo general ha pasado del 16% al 21%, ha repercutido solamente a las arcas del Estado, puesto que la revisión del Fondo de Suficiencia Global ha detraído a las CCAA el importe correspondiente a este impacto en el 50% de la cesión del IVA a las CCAA. De la misma forma han operado los aumentos de tipos en los impuestos especiales sobre tabaco e hidrocarburos, en los que las CCAA participan del 58% de la recaudación.

La obtención de los recursos derivados de los aumentos de tipos impositivos en el IVA e impuestos especiales permitiría paliar la grave situación financiera de las CCAA con unos recursos derivados del sistema de financiación que presentan sucesivas disminuciones, a pesar de la mejora de la actividad económica registrada en los últimos meses, y de la buena marcha de la recaudación del Estado.

ENMIENDA NÚM. 142 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir una Disposición Adicional Tercera.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Tercera. Colaboración de la administración tributaria estatal con las administraciones tributarias autonómicas en la lucha contra el fraude fiscal.

- 1. La Agencia Estatal de Administración Tributaria pondrá a disposición de las Administraciones Tributarias de las Comunidades Autónomas la totalidad de sus bases de datos relacionadas con información tributaria de los contribuyentes. En este sentido, la puesta a disposición incluirá tanto la carga inicial de éstas como sus posteriores y periódicas actualizaciones, con la finalidad de poder tratar posteriormente esta información, y, asimismo, el acceso en tiempo real a dichas bases, con la finalidad de obtener una información actualizada y fidedigna de la realidad fiscal de dichos contribuyentes.
- 2. Los responsables de las Administraciones Tributarias Autonómicas podrán solicitar directamente información con finalidad tributaria a los diferentes organismos y entidades públicas o privadas de países extranjeros.»

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 639

JUSTIFICACIÓN

Poner a disposición de las comunidades autónomas los instrumentos informativos de los que dispone la administración tributaria del Estado, con el fin que puedan ser utilizados por las administraciones tributarias autonómicas, las cuales tienen la responsabilidad de luchar contra el fraude fiscal en los tributos que gestionan.

ENMIENDA NÚM. 143 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Nueva Disposición Adicional Quinta para modificar la regla 14ª 1.A) del Real Decreto 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto de Actividades Económicas.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Quinta. Modificación del Real Decreto 1175/1990 por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto de Actividades Económicas en relación a no considerar como elementos tributarios los secaderos.

1. A efectos de lo previsto en la Regla 1.ª b), se consideran elementos tributarios aquellos módulos indiciarios de la actividad, configurados por las Tarifas, o por la presente Regla, para la determinación de las cuotas.

A continuación se exponen los principales elementos tributarios:

A) Potencia instalada.

Se considera potencia instalada tributable la resultante de la suma de las potencias nominales, según las normas tipificadas, de los elementos energéticos afectos al equipo industrial, de naturaleza eléctrica o mecánica.

No serán, por tanto, computables las potencias de los elementos dedicados a calefacción, iluminación, acondicionamiento de aire, secaderos, instalaciones anticontaminantes, ascensores de personal, servicios sociales, sanitarios y, en general, todos aquellos que no estén directamente afectos a la producción, incluyendo los destinados a transformación y rectificación de energía eléctrica.

Tampoco se considerarán a estos efectos los hornos y calderas que funcionen a base de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos.

(...)

Los equipos de reserva de las instalaciones fabriles no constituyen elemento tributario cuando se declaren como tales a la Administración Tributaria.»

JUSTIFICACIÓN

Para clarificar que la potencia de los secaderos jamás pueden integrar la base imponible del IAE por no intervenir directamente en el proceso productivo.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 640

ENMIENDA NÚM. 144
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir una Disposición Adicional Sexta.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Sexta. Modificación la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales para igualar la fiscalidad de la gasolina sin plomo y los gasóleos.

El gobierno en los próximos años procederá a modificar la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales que graven la gasolina sin plomo y los gasóleos con el fin de que la fiscalidad de ambos productos sea la misma.»

JUSTIFICACIÓN

La aproximación progresiva de las tarifas de las gasolinas sin plomo y los gasóleos de uso general se propone a causa del impacto ambiental similar que tienen ambos combustibles, que no justifican un trato favorecedor para los segundos. Por otra parte, se propone aumentar progresivamente las tarifas de los fuelóleos para aproximarlos a su vez a las tarifas de gasolinas y gasóleos, debido a que su impacto ambiental no justifica las diferencias de tarifa existentes.

ENMIENDA NÚM. 145 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir una Disposición Adicional Séptima.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Séptima. Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales para que las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica este en función de la emisión de CO₂.

"Uno. Se modifica la letra A) del apartado 1 del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, a la que se da la siguiente redacción:

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 641

"Potencia y clase de vehículo	Cuota — Euros
A) Turismos:	
Con emisiones oficiales de CO ₂ no superiores a 100 g/km.	10,00
Con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 100 g/km e inferiores a 160 g/km.	35,00
Con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 160 g/km e inferiores a 200 g/km.	80,00
Con emisiones oficiales de CO ₂ igual o superiores a 200 g/km.	120,00
Que no dispongan de emisiones oficiales de CO ₂ .	120,00."

Dos. Se modifica la letra F del apartado 1 del artículo 95, a la que se da la siguiente redacción:

"Potencia y clase de vehículo	
F) Vehículos:	

Ciclomotores.	5
Motocicletas con emisiones oficiales de CO ₂ no superiores a 80 g/km.	5
Motocicletas con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 80 g/km e inferiores a 120 g/km.	
Motocicletas con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 120 g/km e inferiores a 140 g/km.	
Motocicletas con emisiones oficiales de CO ₂ iguales o superiores a 140 g/km, motocicletas que tengan una potencia CEE igual o superior a 74 kW (100 CV) y motocicletas cuyas emisiones oficiales de CO ₂ no se acrediten."	

Tres. Se modifica el punto 4 del artículo 95, al que se da la siguiente redacción:

"4. Los ayuntamientos podrán incrementar las cuotas fijadas en los apartados 1 y 1 bis de este artículo mediante la aplicación sobre ellas de un coeficiente, el cual con carácter general no podrá ser superior a 2. Sobre el último epígrafe de las categorías A) y F) el coeficiente no podrá ser superior a 3."

Cuatro. Se suprimen las letras a) y b) del apartado 6 del artículo 95.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica la escala de cuotas para que el aspecto determinante para definir el importe sean las emisiones de CO₂, siguiendo la misma escala propuesta para el impuesto de matriculación. Esto permitirá la progresiva concienciación de la población en cuanto a las emisiones de su vehículo, así como la internalización de los costes ambientales relacionadas con la movilidad. Se incrementa, por las mismas razones y para las categorías más contaminantes, el coeficiente de incremento que pueden aplicar los ayuntamientos. El apartado siete se modifica por coherencia con las modificaciones anteriores propuestas.

cve: BOCG_D_10_429_2899

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 642

ENMIENDA NÚM. 146
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir una disposición transitoria segunda para modificar el artículo 21 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria segunda. Compensación económica a las comunidades autónomas por el incremento de tipos en el IVA de productos sanitarios.

Como consecuencia del incremento del IVA de determinados productos sanitarios motivado por la presente ley, se producirá un incremento de ingresos para el Estado y del gasto sanitario para las comunidades autónomas, por lo que, en cumplimiento del principio de lealtad institucional y hasta que entre en vigor la futura Ley que regule el sistema de financiación de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía, el Estado compensará a las comunidades autónomas por el incremento de coste soportado por éstas como consecuencia del incremento de los tipos impositivos del IVA de productos sanitarios en aplicación de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

La aplicación de la normativa sobre el IVA de acuerdo con los criterios que se derivan de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de enero de 2013, que se concreta en las modificaciones que recoge el presente proyecto de ley, supone aplicar el tipo general (21%) al material sanitario en lugar del tipo reducido (10%) como se venía haciendo hasta el actual ejercicio. Esta modificación supone un incremento del coste directo para el Sistema Nacional de Salud, ya que los servicios sanitarios están exentos de IVA y por lo tanto no se puede deducir de los costes el IVA soportado. En definitiva esta medida supondrá un encarecimiento de los servicios sanitarios que prestan las comunidades autónomas. Las primeras estimaciones de impacto económico realizadas para el presupuesto de salud de Cataluña, suponen un incremento anual del gasto que estaría entre 50 y 60 millones de euros.

El incremento de la recaudación en concepto de IVA sanitario que se producirá no repercutirá en un incremento de ingresos de las administraciones que soportan el gasto sanitario, las comunidades autónomas, sino que supondrá un aumento de recaudación únicamente para el Estado de acuerdo con el actual modelo de financiación autonómica. Aunque una parte de los ingresos de las comunidades se deriva de su participación en el IVA recaudado, el Estado se quedará con el total del aumento de tipo porque, en aplicación del vigente sistema de financiación de las comunidades autónomas, descontará en la transferencia final que hace a cada comunidad autónoma el importe que suponga este aumento de tipo impositivo. Por todo ello, los servicios de salud de las comunidades autónomas verán incrementados el gasto sanitario y no podrán compensar este incremento con el aumento de ingresos públicos que se derivará del paso del 10% al 21% del tipo del IVA en el material sanitario.

Ante la sentencia europea y su aplicación en el caso español por el presente proyecto de ley, y en cumplimiento del principio de lealtad institucional, debe establecerse un mecanismo de compensación financiera temporal que supla el incremento de coste que supone para éstas, mientras no se modifique el sistema de financiación autonómico vigente.

Por lo tanto, se propone que el Estado establezca una compensación a las comunidades autónomas por el importe del incremento de costes directos generados en los servicios de salud de las mismas, con el objetivo de no perjudicar su capacidad adquisitiva y con ello, poder mantener los suministros necesarios para garantizar a la población unos servicios sanitarios de calidad.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 643

ENMIENDA NÚM. 147 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria única**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición derogatoria única. Reembolso del Impuesto sobre el Valor Añadido en importaciones de bienes.

A partir de 1 de enero de 2016 queda derogada la disposición adicional única de la Ley 9/1998, de 21 de abril, por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

A partir de 1 de abril de 2016 queda derogada la disposición adicional única de la Ley 9/1998, de 21 de abril, por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir a los Representantes Aduaneros y a las personas o entidades que hayan actuado en nombre propio y por cuenta del importador, ejercer su derecho de reembolso del IVA, devengado e ingresado por los mismos y no liquidado por los importadores, hasta la fecha de entrada en vigor de la modificación propuesta por el Proyecto, para evitar el perjuicio económico que generarían las solicitudes desestimadas por ser presentadas con posterioridad al 01.01.2016.

Según la regulación actual, los Representantes Aduaneros y las personas o entidades que hayan actuado en nombre propio y por cuenta del importador, podrán solicitar de la Aduana la devolución en el plazo de los tres meses siguientes, transcurrido un año desde el nacimiento del derecho a la deducción, si el importador que tenga derecho a la deducción total del impuesto devengado por la importación no haya reembolsado la cuota satisfecha con ocasión de dicha importación.

En consecuencia, para tener derecho a la devolución del referido impuesto a la importación devengado en los despachos realizados durante el presente año 2.014, y en concreto los correspondientes a los últimos meses, únicamente se podrá solicitar la devolución a la Aduana durante los tres primeros meses del año 2.016.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 18 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.

Palacio del Senado, 30 de octubre de 2014.—El Portavoz, José Montilla Aguilera.

ENMIENDA NÚM. 148
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Dos.**

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 644

ENMIENDA

De supresión.

Al Artículo primero dos

De supresión.

Se propone la supresión de la nueva redacción del número 8.º del artículo 7.

JUSTIFICACIÓN

La reforma propuesta constituye una modificación sustancial en el régimen de tributación en IVA de los Entes Públicos, toda vez que, de confirmarse el texto propuesto, van a quedar no sujetas al impuesto todas las prestaciones de servicios que estos Entes realicen, incluidas todas las prestaciones que las Administraciones reciban de sus sociedades mercantiles, ya sea en virtud de relaciones jurídicas internas por la vía de la encomienda de gestión o los encargos de ejecución, ya sea mediante cualquier otra fórmula en la que estas sociedades mercantiles se presenten como proveedores de servicios a estas Administraciones.

Esta modificación provocará un gasto añadido en el sector público empresarial, en concepto de IVA no deducible y con ello una consiguiente minoración de la disponibilidad presupuestaria de las Administraciones territoriales no recaudadoras de IVA (Administraciones autonómicas y locales), en especial, de aquellas partidas destinadas a la adquisición de bienes y servicios que, por otra parte, también puede proveer el sector privado.

Esta significativa reforma no puede justificarse por pretender un incremento de la recaudación ya que, en términos agregados, la eventual mayor recaudación que para la Administración General del Estado pudiera conllevar una medida como ésta, quedaría mitigada por el correlativo incremento del gasto del resto de Administraciones territoriales.

Por otra parte, esta medida constituye una alteración muy significativa de los sistemas de organización de las Administraciones territoriales, en particular, de las autonómicas y locales que bien merecería un debate específico y de mayor profundidad.

Dado que para la Administración Autonómica y Local, este IVA no recuperable se convertirá en un gasto, esta medida constituirá un estímulo negativo a la externalización de servicios y empujará a internalizar los medios de producción necesarios para satisfacer sus necesidades, entrando, en consecuencia, en colisión con las políticas impulsadas para el adelgazamiento del sector público y empujando a este tipo de Entes a adoptar organizaciones subóptimas de funcionamiento. Como consecuencia de este proceso, se minorarán las compras a los proveedores privados del sector público que podrán ver seriamente mermadas sus posibilidades de mantener un funcionamiento sostenible.

Por otra parte, en la medida en que este tipo de Entes pueda mantener, tras estos procesos de internalización, su oferta de servicios, la posición de los competidores privados puede resultar todavía más afectada en la medida en que el consumidor encontrará servicios más baratos ya que no se le repercutirá el IVA por su consumo.

Por último, debe tenerse en cuenta que la tributación en el IVA de los Entes Públicos es una cuestión no resuelta en el entorno de la Unión Europea, y que la Comisión Europea ha abierto un debate para la modificación de la Directiva del IVA con objeto de resolver las ineficiencias derivadas de esta insuficiente regulación.

En este sentido, desde hace un tiempo se ha hecho público (se puede consultar en la web de la Comisión Europea) un estudio encargado por la propia Comisión Europea para analizar esta cuestión. El informe publicado, elaborado por Copenhaghen Economics & KPMG, realiza distintas propuestas para corregir esta insuficiente regulación. Analizan varias opciones, entre ellas y con gran impulso, la de invocar la plena sujeción al IVA de los Entes Públicos, aunque aceptan soluciones intermedias en las que los Entes Públicos pueden recuperar el IVA soportado para la prestación de sus servicios. En todo caso, parece que el debate en el seno de la Comisión Europea para la reforma de la Directiva del IVA discurre por caminos distantes al de la reforma propuesta.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 645

Una reforma fiscal en sentido distinto a aquél que finalmente se consolide en la reforma de la Directiva implicará que, en unos años, se tenga que desandar el camino recorrido y emprender una nueva reorganización, con los costes que ello conllevará y la pérdida de seguridad jurídica en que habremos incurrido durante el trayecto.

ENMIENDA NÚM. 149
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veintiuno.**

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo primero veintiuno.

De supresión.

Se propone la supresión de la nueva letra b) del número 6.º del apartado Uno 1. del artículo 91.

JUSTIFICACIÓN

Ajuste técnico, como consecuencia de la enmienda que propone la aplicación del tipo superreducido a los productos de higiene personal, como pañales, tampones, etc.

ENMIENDA NÚM. 150
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veintitrés.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo primero veintitrés.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado cinco del artículo 93:

«Cinco. Los sujetos pasivos que realicen conjuntamente operaciones sujetas al Impuesto y operaciones no sujetas por aplicación de lo establecido en el artículo 7.8.º de esta Ley podrán deducir las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios destinados de forma simultánea a la realización de unas y otras operaciones en función de un criterio razonable y homogéneo de imputación de las cuotas correspondientes a los bienes y servicios utilizados para el desarrollo de las operaciones sujetas al Impuesto, incluyéndose, a estos efectos las operaciones a que se refiere el artículo 94.uno.2.º de esta Ley. Este criterio deberá ser mantenido en el tiempo salvo que por causas razonables haya de procederse a su modificación.

A estos efectos, podrá atenderse a la proporción que represente el importe total, excluido el impuesto sobre el Valor Añadido, determinado para cada año natural, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios de sus operaciones sujetas al Impuesto, respecto del total de ingresos que obtenga dicho

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 646

empresario o profesional en cada año natural por el conjunto de su actividad. A tal efecto dicha proporción se podrá calcular provisionalmente atendiendo a los datos del año natural precedente, sin perjuicio de la regularización que proceda a final de cada año.

No obstante lo anterior, no serán deducibles en proporción alguna las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios destinados, exclusivamente, a la realización de las operaciones no sujetas a que se refiere el artículo 7.8.º de esta Ley. A estos efectos, no se considerarán en la proporción a la que se refiere el párrafo segundo anterior las subvenciones públicas o cualesquiera otras dotaciones presupuestarias o aportaciones cuando se hayan concedido para prestar el servicio público que constituya el objeto principal del sujeto pasivo.

Las deducciones establecidas en este apartado se ajustarán también a las condiciones y requisitos previstos en el Capítulo I del Título VIII de esta Ley y, en particular, los que se refieren a la regla de prorrata.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone adicionar al texto propuesto del nuevo apartado 5.º del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido una referencia expresa a la exclusión del cálculo de la proporción del derecho a deducir de las subvenciones públicas o cualesquiera otras dotaciones presupuestarias o aportaciones, cuando las mismas se hayan concedido para llevar a cabo el desarrollo del servicio público que constituye el objeto principal del contribuyente.

No se debe obviar que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su sentencia de 6 de octubre de 2005, dictada en el asunto C-204/03, la Comisión contra el Reino de España, declaró que las previsiones contenidas en los artículos 102, 104 y 106, por virtud de las cuales la percepción de subvenciones no vinculadas al precio de las operaciones implicaba una limitación en el derecho a la deducción para los empresarios o profesionales, no eran conformes con la Sexta Directiva, lo que obligó a modificar estos preceptos.

Para adaptar la normativa española al contenido de la mencionada Sentencia y con objeto de eliminar toda restricción en el derecho a la deducción como consecuencia de la percepción de subvenciones no vinculadas al precio de las operaciones, se aprobó la «Ley 3/2006, de 29 de marzo, de modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA, para adecuar la aplicación de la regla de prorrata a la Sexta Directiva europea», modificando en consecuencia los artículos 102, 104 y 106 de la Ley del IVA.

Entendemos que la redacción del apartado cinco del artículo 93 de la Ley del IVA en los términos incluidos en el Proyecto de Ley, podría traer como consecuencia una limitación en el derecho a la deducción del IVA soportado como consecuencia de la percepción de subvenciones, transferencias o cualesquiera otras dotaciones o aportaciones presupuestarias no vinculadas al precio de las operaciones, limitación del derecho a la deducción que, como hemos referido anteriormente, quedó proscrita de nuestro ordenamiento el 1 de enero de 2006 a raíz de la precitada sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 6 de octubre de 2005, recaída en el Asunto C-205/03.

En consecuencia, para evitar dudas interpretativas y garantizar la plena compatibilidad de nuestra normativa interna con el Derecho de la Unión, se considera necesario aclarar la no inclusión en el ámbito de aplicación del apartado cinco del artículo 93 propuesto de los supuestos de percepción de subvenciones o cualesquiera otras dotaciones presupuestarias o aportaciones, cuando las mismas se hayan concedido para llevar a cabo el desarrollo del servicio público que constituye el objeto principal del contribuyente. Tal es el caso, en particular, de las actividades de comunicación audiovisual en abierto, sin que quepa identificar la existencia de una operación no sujeta por parte de los entes prestadores ni en su relación con los usuarios de los servicios, ni con la Administración Pública de la que dependan (el libre acceso no permite identificar a un destinatario concreto), ni tampoco deba reputarse que existe tal prestación por el hecho de que la entidad que los preste dependa de una Administración pública.

ENMIENDA NÚM. 151
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veintinueve.**

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 647

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo primero veintinueve.

De modificación.

- Uno. Se propone la siguiente redacción del segundo guión del número 2.º del apartado dos del artículo 122:
- «— Para el conjunto de las actividades agrícolas, forestales y ganaderas que se determinen por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, 300.000 euros anuales.»
 - Dos. Se propone la siguiente redacción del número 3.º del apartado dos del artículo 122:
- «3.º Aquellos empresarios o profesionales cuyas adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado, hayan superado en el año inmediato anterior el importe de 150.000 euros anuales, excepto para las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, que será de 300.000 euros anuales, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el importe de las citadas adquisiciones e importaciones se elevará al año.»

JUSTIFICACIÓN

Contemplar las especialidades del sector agrícola, ganadero y forestal, destacándose que, en estos supuestos, el régimen de estimación objetiva parte de la base de la declaración de los ingresos efectivamente obtenidos.

ENMIENDA NÚM. 152
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Treinta.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo primero treinta.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del número 6.º del apartado dos del artículo 124:

«6.º Aquellos empresarios o profesionales cuyas adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado, hayan superado en el año inmediato anterior el importe de 300.000 euros anuales, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el importe de las citadas adquisiciones e importaciones se elevará al año.»

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 648

JUSTIFICACIÓN

Contemplar las especialidades del sector agrícola, ganadero y forestal, destacándose que, en estos supuestos, el régimen de estimación objetiva parte de la base de la declaración de los ingresos efectivamente obtenidos.

ENMIENDA NÚM. 153
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuarenta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo primero cuarenta y uno.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del último párrafo del apartado quinto del anexo:

«Los titulares de los depósitos a que se refiere este precepto serán responsables subsidiarios del pago de la deuda tributaria que corresponda a la salida o abandono de los bienes de estos depósitos, independientemente de que puedan actuar como representantes fiscales de los empresarios o profesionales no establecidos en el ámbito espacial del impuesto.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer la responsabilidad subsidiaria de la deuda tributaria de los titulares de los depósitos distintos del aduanero, como se contemplaba en el anteproyecto de ley, al objeto de luchar contra el fraude del IVA en el sector de hidrocarburos y en el de otros productos sujetos a impuestos especiales (tramas de bebidas).

ENMIENDA NÚM. 154
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo primero dieciocho bis (nuevo).

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Veinte bis, con la siguiente redacción:

«Dieciocho bis. El apartado Uno del artículo 90 queda redactado de la siguiente forma:

Uno. El impuesto se exigirá al tipo del 18 por ciento, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.»

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 649

JUSTIFICACIÓN

Dejar sin efecto el incremento de los tipos impositivos del IVA aprobado por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, decisión que ha deprimido aún más la actividad económica, constituyendo además una medida injusta e inequitativa al hacer recaer los efectos de la crisis sobre las clases medias y bajas que son las que han sufrido, y sufren, con mayor intensidad las consecuencias prácticas de dicha subida impositiva.

ENMIENDA NÚM. 155 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo primero veinte ter (nuevo).

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado dieciocho ter, con la siguiente redacción:

«Dieciocho ter. El primer párrafo del apartado Uno del artículo 91 queda redactado de la siguiente forma:

Uno. Se aplicará el tipo del 8 por ciento a las operaciones siguientes:»

JUSTIFICACIÓN

Dejar sin efecto el incremento de los tipos impositivos del IVA aprobado por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, decisión que ha deprimido aún más la actividad económica, constituyendo además una medida injusta e inequitativa al hacer recaer los efectos de la crisis sobre las clases medias y bajas que son las que han sufrido, y sufren, con mayor intensidad las consecuencias prácticas de dicha subida impositiva.

ENMIENDA NÚM. 156 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo primero veintiuno ter (nuevo).

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Veintiuno ter, con la siguiente redacción:

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 650

«Veintiuno ter.

Uno. Las letras a) y b) del número 1.º del apartado Dos. 1 del artículo 91 quedan redactadas de la siguiente forma:

- a) Pan común y pan común sin gluten, así como la masa de pan común y masa de pan común sin gluten congelado, destinados exclusivamente a la elaboración del pan común.
 - b) Las harinas panificables y las harinas panificables sin gluten.

Dos. Se modifica el último párrafo del número 2.º del apartado Dos. 1 del artículo 91, que queda redactado de la siguiente forma:

Se considerarán comprendidos en este número los álbumes, partituras, mapas, cuadernos de dibujo y los objetos que, por sus características, sólo puedan utilizarse como material escolar, excepto los artículos y aparatos electrónicos.

Tres. Se añade un nuevo número 7.º al apartado Dos. 1 del artículo 91,con la siguiente redacción:

7.º Los productos de higiene personal, pañales, compresas, tampones, protegeslips, preservativos y otros anticonceptivos no medicinales.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene por objeto:

- a) Dar un tratamiento adecuado a los productos de primera necesidad que requieren las personas celíacas.
- b) Recuperar la aplicación del tipo superreducido para el material escolar, que dejó de tributar al tipo del 4 por ciento, para hacerlo al tipo general (21%), incremento excesivo de 17 puntos que va en contra de la equidad en la educación, ya que perjudica a los estudiantes de familias con ingresos más bajos.
 - c) Aplicar el tipo superreducido a los productos de higiene personal, como pañales, tampones, etc.

ENMIENDA NÚM. 157 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo primero veintiuno quater (nuevo).

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Veintiuno quater, con la siguiente redacción:

«Veintiuno quater.

Uno. Se añade un nuevo apartado Cuatro al artículo 91, que queda redactado de la siguiente forma:

Cuatro. Se aplicará el tipo del 5 por ciento a las prestaciones de servicios siguientes:

1.º La entrada a teatros, circos, parques de atracciones y atracciones de feria, conciertos, bibliotecas, museos, parques zoológicos, salas cinematográficas y exposiciones, así como a las demás manifestaciones similares de carácter cultural a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 14 de esta Ley cuando no estén exentas del Impuesto.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 651

2.º Los prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos, que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales.

Dos. Se suprime el número 6.º del apartado Uno.2 del artículo 91.»

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto-ley 20/2012 de 13 de julio, estableció que determinados productos que venían tributando al tipo reducido del IVA (8%), pasaban a hacerlo, a partir del 1 de septiembre de 2012, al tipo general (21%). Entre los servicios afectados por este incremento extraordinario de 13 puntos se encuentran las actividades culturales, como cine, teatro y música.

Todo ello está penalizando el acceso a la cultura y a la formación a la gran mayoría de la ciudadanía y tiene un efecto negativo sobre el sector cultural que representa más del 3% del PIB y que da empleo a cientos de miles de personas de este país. Por ello, es necesaria la rectificación de esta política tan injusta y desproporcionada, proponiéndose la aplicación a las actividades culturales de un nuevo tipo del 5 por ciento, en línea con el impuesto aplicable en otros países de nuestro entorno.

ENMIENDA NÚM. 158
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo primero treinta y dos bis (nuevo).

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Treinta y dos bis, con la siguiente redacción:

«Treinta y dos bis.

Uno. El apartado Uno del artículo 163 terdecies queda redactado de la siguiente forma:

"Uno. En las operaciones a las que sea de aplicación este régimen especial el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.

A estos efectos, deberá acreditarse el momento del cobro, total o parcial, del precio de la operación."

Dos. La letra a) del apartado Tres del artículo 163 terdecies queda redactada de la siguiente forma:

a) El derecho a la deducción de las cuotas soportadas por los sujetos pasivos acogidos a este régimen especial nace en el momento del pago total o parcial del precio por los importes efectivamente satisfechos.

Lo anterior será de aplicación con independencia del momento en que se entienda realizado el hecho imponible.

A estos efectos, deberá acreditarse el momento del pago, total o parcial, del precio de la operación.»

Tres. Se suprime el artículo 163 guinquiesdecies.

Cuatro. El artículo 163 sexiesdecies queda redactado de la siguiente forma:

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 652

La declaración de concurso del sujeto pasivo acogido al régimen especial de criterio de caja determinará, en la fecha del auto de declaración de concurso:

- a) el devengo de las cuotas repercutidas por el sujeto pasivo acogido al régimen especial del criterio de caja que estuvieran aún pendientes de devengo en dicha fecha.
- b) el nacimiento del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por el sujeto pasivo respecto de las operaciones que haya sido destinatario y a las que haya sido de aplicación el régimen especial del criterio de caja que estuvieran pendientes de pago.

El sujeto pasivo en concurso deberá declarar las cuotas devengadas y ejercitar la deducción de las cuotas soportadas referidas en los párrafos anteriores en la declaración-liquidación prevista reglamentariamente, correspondiente a los hechos imponibles anteriores a la declaración de concurso. Asimismo, el sujeto pasivo deberá declarar en dicha declaración-liquidación, las demás cuotas soportadas que estuvieran pendientes de deducción a dicha fecha.»

JUSTIFICACIÓN

En la tramitación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, ya se advirtió que el régimen especial del criterio de caja en el IVA que se contemplaba no era tal pues, pese a afirmarse que el ingreso o la deducción sólo se efectuarían cuando se realizan los respectivos ingresos y pagos, tal regla tenía como límite, en cualquier caso, el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se hubiera realizado la operación de que se trate.

Además, el nuevo artículo 163 quinquiesdecies de la Ley del IVA estableció, sorprendentemente, que la opción por el régimen especial afectaba también al destinatario de las operaciones, que vería limitado su derecho a deducir hasta el pago. Es decir, empresas acogidas al criterio de devengo —régimen general—, tienen la obligación de aplicar el criterio de caja cuando contraten con empresas que aplican el régimen especial.

No era difícil suponer que una empresa sometida al criterio de devengo, a igualdad de condiciones, no adquiriría bienes y servicios a un sujeto pasivo que haya optado por el régimen especial del IVA de caja, ya que ello le va a suponer, frente a un proveedor en régimen general, una limitación de su derecho a deducir y un incremento de sus obligaciones formales.

Se ha conocido recientemente el escasísimo número de empresas que se han acogido a este peculiar y mal denominado régimen de caja —solo 21.569 contribuyentes, que equivalen al 0,9% del total—, confirmándose la operación de mera «propaganda» que en su día orquestó el Gobierno en esta materia.

Por ello, debe modificarse la Ley del IVA para contemplar un auténtico régimen de caja que responda a las reiteradas demandas de los agentes económicos.

ENMIENDA NÚM. 159
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado veintiuno bis, con la siguiente redacción:

«Veintiuno bis.

Uno. Se añade un nuevo número 9.º al apartado uno.1 del artículo 91, que queda redactado como sigue:

SENADO

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 653

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

- 9.º Las semillas, bulbos, esquejes y otros productos de origen exclusivamente vegetal susceptibles de ser utilizados en la obtención de flores y plantas vivas, así como las plantas vivas de carácter ornamental, las flores y verdes cortadas sin manipular.
- Dos. Se añade un nuevo número 13.º al apartado uno.2 del artículo 91, que queda redactado como sigue:
- 13.º Los servicios de peluquería, incluyendo, en su caso, aquellos servicios complementarios a que faculte el epígrafe 972.1 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Tres. Se añade un nuevo número 14.º al apartado uno.2 del artículo 91, que queda redactado como sigue:
- 14.º Los servicios veterinarios cuando tengan por objeto la prevención, diagnóstico o tratamiento de las enfermedades o dolencias de los animales.»
- Cuatro. Se añade un nuevo punto 15.º al apartado uno.2 del artículo 91, que queda redactado como sigue:
- 15.º Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y no resulte aplicable a los mismos la exención a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 13.º de esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene por objeto:

- a) Recuperar la aplicación del tipo reducido para las plantas vivas de carácter ornamental y las flores cortadas sin manipular. El incremento del tipo impositivo implica obviar la naturaleza agraria de las plantas vivas (ornamentales, árboles, aromáticas, frutales, etc). La planta viva sería el único producto agrario, incluidos todos los productos de alimentación y bebidas, que no estaría incluido en el tipo superreducido o reducido de IVA. Además, el sector productor de plantas ha sido el sector agrario más afectado por la crisis económica, que ha sufrido una dramática disminución del consumo privado y una fuerte reducción de la demanda de las administraciones públicas para parques y para obras públicas, que prácticamente ha desaparecido, lo que ha provocado una fuerte caída de la actividad económica y del empleo en las explotaciones agrarias.
- b) Recuperar la aplicación del tipo reducido para los servicios de peluquería, sector intensivo en la utilización de mano de obra y en profunda crisis como consecuencia de la elevación del tipo de IVA.
- c) Recuperar la aplicación del tipo reducido para los servicios veterinarios cuando tengan por objeto la prevención, diagnóstico o tratamiento de las enfermedades o dolencias de los animales. Las razones son claras: el carácter sanitario de esta actividad con repercusión en la salud pública, la función social de la actividad veterinaria y la importancia económica del sector.
- d) Recuperar la aplicación del tipo reducido para los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas. Estos servicios están en profunda crisis como consecuencia de la elevación del tipo de IVA, cuestión que habría que evitar dado que la actividad física y el deporte aportan numerosos beneficios a las personas, incluida la salud. En consecuencia el Estado nunca perderá ingresos si no todo lo contrario ya que aumentará la recaudación debido al aumento de personal que realicen actividades deportivas con este incentivo y además aumentará la recaudación por medio del Impuesto de Sociedades y el ahorro anual en gasto sanitario.

ove: BOCG_D_10_429_2899

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 654

ENMIENDA NÚM. 160
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo segundo trece bis (nuevo).

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado trece bis, con la siguiente redacción:

«Trece bis.

Uno. El apartado Uno del artículo 58 duodecies queda redactado de la siguiente forma:

"Uno. En las operaciones a las que sea de aplicación este régimen especial el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.

A estos efectos, deberá acreditarse el momento del cobro, total o parcial, del precio de la operación."

Dos. La letra a) del apartado Tres del artículo 58 duodecies queda redactada de la siguiente forma:

a) El derecho a la deducción de las cuotas soportadas por los sujetos pasivos acogidos a este régimen especial nace en el momento del pago total o parcial del precio por los importes efectivamente satisfechos.

Lo anterior será de aplicación con independencia del momento en que se entienda realizado el hecho imponible.

A estos efectos, deberá acreditarse el momento del pago, total o parcial, del precio de la operación.»

Tres. Se suprime el artículo 58 quaterdecies.

Cuatro. Las letras b) y c) del artículo 58 quinquiesdecies quedan redactadas de la siguiente forma:

- a) el devengo de las cuotas repercutidas por el sujeto pasivo acogido al régimen especial del criterio de caja que estuvieran aún pendientes de devengo en dicha fecha.
- b) el nacimiento del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por el sujeto pasivo respecto de las operaciones que haya sido destinatario y a las que haya sido de aplicación el régimen especial del criterio de caja que estuvieran pendientes de pago.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la anterior enmienda, ajuste del régimen especial del criterio de caja en el Impuesto General Indirecto Canario.

ENMIENDA NÚM. 161
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 655

ENMIENDA

De adición.

Disposición adicional (nueva).

De adición.

Se propone la adición una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XXX. Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006 relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

El Gobierno impulsará ante la Comisión Europea y el Consejo de la UE, las actuaciones oportunas para modificar la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, con el objetivo de revisar las exenciones del IVA actualmente reconocidas a las actividades de la sanidad privada y educación privada no concertada, establecer de manera coordinada la posibilidad de aplicar una tipo de gravamen más elevado a las entregas de aquellos bienes que reflejen una mayor capacidad económica y analizar el establecimiento de un tipo de gravamen a los servicios financieros actualmente exentos.»

JUSTIFICACIÓN

Se insta al Gobierno, en el marco europeo, a promover la modificación de la Directiva europea sobre el sistema común del impuesto sobre el valor añadido, con el objetivo de suprimir la exención de la que actualmente gozan los servicios de educación y determinados servicios médicos y sanitarios de carácter privado. Por otro lado, se pretende introducir la posibilidad de aplicar un tipo de gravamen más elevado en el IVA a las entregas de aquellos bienes que reflejen una mayor capacidad económica de los contribuyentes y una tributación de los servicios financieros que actualmente se encuentran exentos del IVA.

ENMIENDA NÚM. 162 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Disposición adicional XXX (nueva).

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XXX. Impuesto sobre las Transacciones Financieras.

El Gobierno, en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, presentará un Proyecto de Ley de creación del Impuesto sobre las Transacciones Financieras en España que grave las operaciones sobre acciones admitidas a negociación en mercados secundarios oficiales y derivados, diferenciando los correspondientes tipos impositivos que correspondan en cuanto a su aplicación. Al menos la mitad de los mayores ingresos generados se destinarán a una redistribución más social y equitativa de la riqueza y, en particular, a financiar políticas sociales específicas.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 656

El Gobierno impulsará ante la Comisión Europea y el Consejo de la UE, las actuaciones oportunas para agilizar la puesta en marcha y aplicación del Impuesto sobre Transacciones Financieras Internacionales en la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de apoyar los compromisos europeos (mecanismo de cooperación reforzada), frenar la especulación financiera y contribuir a mejorar la equidad, se insta al Gobierno a hacer efectiva la puesta en marcha del Impuesto sobre las Transacciones Financieras.

ENMIENDA NÚM. 163
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

A la disposición adicional (nueva).

De adición.

Se propone la adición una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XXX. Fiscalidad medioambiental.

El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, presentará un Proyecto de Ley integral para aproximar la imposición medioambiental a la media europea, introduciendo criterios de política ambiental en el sistema tributario de manera que se internalicen los costes externos y se incentiven comportamientos más respetuosos con el medio ambiente, actuando prioritariamente en las áreas de transporte, emisiones, energía y residuos. En particular, se procederá a una reorganización y coordinación de las figuras tributarias desarrolladas a nivel autonómico y local. Dicha fiscalidad no deberá introducirse con el objetivo de compensar y sustituir las reducciones de la imposición directa.»

JUSTIFICACIÓN

La imposición medioambiental en España es inferior a la media de la UE en más de medio punto del PIB, en particular en materia de transporte e impuestos sobre las emisiones contaminantes, mientras que depende relativamente en mayor medida del gravamen de la energía. Los nuevos impuestos sobre la energía, lejos de solucionar el problema del denominado déficit tarifario, no atacan el problema real de falta de transparencia y competencia en el sector, recaen sobre el consumidor final y perjudican a las energías renovables. Dentro del marco de una reforma integral de la fiscalidad medioambiental, que abarcaría aspectos no solamente fiscales, el Gobierno de España debería reforzar el papel de dichos impuestos, ligados directamente a las emisiones contaminantes, coordinando y homogenizando las figuras tributarias desarrolladas a nivel autonómico y local y fomentando el uso de las energías renovables.

BOCG_D_10_429_2899

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 657

ENMIENDA NÚM. 164 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XXX. Impuesto Especial sobre la Electricidad en Canarias.

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley y en colaboración con la Comunidad Autónoma de Canarias, elaborará un informe en relación con la aplicación en las Islas Canarias del Impuesto Especial sobre la Electricidad, proponiendo, en su caso, las medidas e iniciativas legislativas necesarias para adaptar y ajustar dicha figura tributaria a las específicas características de la Comunidad Autónoma, tomando en consideración las circunstancias del hecho insular y el reconocimiento de Canarias como región ultraperiférica de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar la especificidad y las circunstancias del hecho insular y el reconocimiento de Canarias como región ultraperiférica de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 165 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria única.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la Modificación del texto de la Disposición derogatoria única, con la siguiente redacción:

«Disposición derogatoria única. Reembolso del Impuesto sobre el Valor Añadido en importaciones de bienes.

A partir de 1 de abril de 2016 queda derogada la disposición adicional única de la Ley 9/1998, de 21 de abril, por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir a los Representantes Aduaneros y a las personas o entidades que hayan actuado en nombre propio y por cuenta del importador, ejercer su derecho de reembolso del IVA, devengado e ingresado por los mismos y no liquidado por los importadores, hasta la fecha de entrada en vigor de la modificación propuesta por el Proyecto, para evitar el perjuicio económico que generarían las solicitudes desestimadas por ser presentadas con posterioridad al 01.01.2016.

Según la regulación actual, los Representantes Aduaneros y las personas o entidades que hayan actuado en nombre propio y por cuenta del importador, podrán solicitar de la Aduana la devolución en el plazo de los tres meses siguientes, transcurrido un año desde el nacimiento del derecho a la deducción,

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 658

si el importador que tenga derecho a la deducción total del impuesto devengado por la importación no haya reembolsado la cuota satisfecha con ocasión de dicha importación.

En consecuencia, para tener derecho a la devolución del referido impuesto a la importación devengado en los despachos realizados durante el presente año 2.014, y en concreto los correspondientes a los últimos meses, únicamente se podrá solicitar la devolución a la Aduana durante los tres primeros meses del año 2.016, por ello la enmienda que cambia la fecha de 01.01.2016 por la de 01.04.2016, sobre los efectos y entrada en vigor marcada en la Disposición derogatoria única.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 32 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.

Palacio del Senado, 30 de octubre de 2014.—El Portavoz Adjunto, Jordi Guillot Miravet.

ENMIENDA NÚM. 166 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Dos.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo primero, apartado dos.

Se suprime el número 8.º del artículo 7 de la Ley 37/1992, modificado en el apartado dos del artículo primero.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley modifica sustancialmente el régimen de tributación del IVA de los Entes Públicos ya que van a quedar no sujetas al impuesto todas las prestaciones de servicios que estos Entes realicen, incluidas todas las prestaciones que las Administraciones reciban de sus sociedades mercantiles, ya sea en virtud de relaciones jurídicas internas por la vía de la encomienda de gestión o los encargos de ejecución, ya sea mediante cualquier otra fórmula en la que estas sociedades mercantiles se presenten como proveedores de servicios a estas Administraciones.

Esta modificación provocará un gasto añadido en el sector público empresarial en concepto de IVA no deducible y con ello una consiguiente minoración de la disponibilidad presupuestaria de las Administraciones territoriales no recaudadoras de IVA (Administraciones autonómicas y locales), en especial, de aquellas partidas destinadas a la adquisición de bienes y servicios que, por otra parte, también puede proveer el sector privado.

Esta significativa reforma no puede justificarse por pretender un incremento de la recaudación ya que, en términos agregados, la eventual mayor recaudación que para la Administración General del Estado pudiera conllevar una medida como ésta, quedaría mitigada por el correlativo incremento del gasto del resto de Administraciones territoriales.

La medida constituye además una alteración muy significativa de los sistemas de organización de las Administraciones territoriales, en particular, de las autonómicas y locales que bien merecería un debate específico y de mayor profundidad.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 659

Por todo ello se propone mantener en su redacción actual el número 8.º del artículo 7 (operaciones no sujetas al impuesto) de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

ENMIENDA NÚM. 167
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Dieciocho.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo primero, apartado dieciocho.

La norma 1.ª de la letra A) del apartado cuatro del artículo 80 de la Ley 37/1992, modificado en el apartado dieciocho del artículo primero, queda redactada como sigue:

«1.ª Que hayan transcurrido seis meses desde el devengo del Impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.

No obstante, cuando se trate de operaciones a plazos o con precio aplazado, deberán haber transcurrido seis meses desde el vencimiento del plazo o plazos impagados a fin de proceder a la reducción proporcional de la base imponible. A estos efectos, se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquéllas en las que se haya pactado que su contraprestación deba hacerse efectiva en pagos sucesivos o en uno sólo, respectivamente, siempre que el período transcurrido entre el devengo del Impuesto repercutido y el vencimiento del último o único pago sea superior a seis meses.

Cuando el titular del derecho de crédito cuya base imponible se pretenda reducir sea un empresario o profesional cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de esta Ley, no hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 10.000.000 de euros, el plazo a que se refiere esta condición 1.ª podrá ser, de tres o seis meses.

En el caso de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja esta condición se entenderá cumplida en la fecha del devengo del Impuesto que se produzca por aplicación de la fecha límite del 31 de diciembre a que se refiere el artículo 163 terdecies de esta Ley.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de operaciones a plazos o con precio aplazado será necesario que haya transcurrido el plazo de tres o seis meses a que se refiere esta regla 1.ª, desde el vencimiento del plazo o plazos correspondientes hasta la fecha de devengo de la operación.»

JUSTIFICACIÓN

La norma 1.ª que se propone modificar mantiene en el proyecto de ley el plazo de un año desde el devengo sin que se haya obtenido el cobro total o parcial para poder modificar la base imponible. Este plazo puede resultar excesivo, por lo que se propone reducirlo a seis meses. También se prevé la posibilidad de reducir el plazo de seis meses o un año para modificar la base imponible cuando el afectado por el impago sea un empresario o profesional con volumen de operaciones, durante el año natural inmediato anterior, no superior a 6.010.121,04 euros. Se propone que este plazo sea de tres o seis meses y ampliar esta posibilidad a la totalidad de las empresas de reducida dimensión, elevando la cifra del volumen de operaciones hasta los 10 millones de euros.

sve: BOCG_D_10_429_2899

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 660

ENMIENDA NÚM. 168 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Dieciocho.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo primero, apartado dieciocho.

La letra B) del apartado cuatro del artículo 80 de la Ley 37/1992, modificado en el apartado dieciocho del artículo primero, queda redactada como sigue:

«B) La modificación deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del período de tres o seis meses a que se refiere la condición 1.ª anterior y comunicarse a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el plazo que se fije reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 169
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veintitrés.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo primero, apartado veintitrés.

El tercer párrafo del apartado cinco del artículo 93 de la Ley 37/1992, añadido en el apartado veintitrés del artículo primero, queda redactado como sigue:

«No obstante lo anterior, no serán deducibles en proporción alguna las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios destinados, exclusivamente, a la realización de las operaciones no sujetas a que se refiere el artículo 7.8.º de esta Ley. A estos efectos, no se considerarán en dicha proporción las subvenciones públicas o cualesquiera otras dotaciones presupuestarias o aportaciones cuando se hayan concedido para prestar el servicio público que constituya el objeto principal del sujeto pasivo.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone explicitar una referencia expresa a la exclusión del cálculo de la proporción del derecho a deducir de las subvenciones públicas o cualesquiera otras dotaciones presupuestarias o aportaciones, cuando las mismas se hayan concedido para llevar a cabo el desarrollo del servicio público que constituye el objeto principal del contribuyente.

No se debe obviar que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su sentencia de 6 de octubre de 2005 dictada en el asunto C-204/03, la Comisión contra el Reino de España, declaró que las previsiones contenidas en los artículos 102, 104 y 106, por virtud de las cuales la percepción de subvenciones no vinculadas al precio de las operaciones implicaba una limitación en el derecho a la deducción para los empresarios o profesionales, no eran conformes con la Sexta Directiva, lo que obligó a modificar estos preceptos.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 661

Para adaptar la normativa española al contenido de la mencionada Sentencia y con objeto de eliminar toda restricción en el derecho a la deducción como consecuencia de la percepción de subvenciones no vinculadas al precio de las operaciones, se aprobó la Ley 3/2006, de 29 de marzo, de modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA, para adecuar la aplicación de la regla de prorrata a la Sexta Directiva europea, modificando en consecuencia los artículos 102, 104 y 106 de la Ley del IVA.

Entendemos que la redacción del apartado cinco del artículo 93 de la Ley del IVA en los términos incluidos en el Proyecto de Ley, podría traer como consecuencia una limitación en el derecho a la deducción del IVA soportado como consecuencia de la percepción de subvenciones, transferencias o cualesquiera otras dotaciones o aportaciones presupuestarias no vinculadas al precio de las operaciones, limitación del Derecho que quedó eliminada de nuestro ordenamiento el 1 de enero de 2006 a raíz de la precitada sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En consecuencia, para evitar dudas interpretativas y garantizar la plena compatibilidad de nuestra normativa interna con el Derecho de la Unión, se considera necesario aclarar la no inclusión en el ámbito de aplicación del nuevo apartado cinco del artículo 93 de los supuestos de percepción de subvenciones o cualesquiera otras dotaciones presupuestarias o aportaciones, cuando las mismas se hayan concedido para llevar a cabo el desarrollo del servicio público que constituye el objeto principal del contribuyente. Tal es el caso, en particular, de las actividades de comunicación audiovisual en abierto, sin que quepa identificar la existencia de una operación no sujeta por parte de los entes prestadores ni en su relación con los usuarios de los servicios, ni con la Administración Pública de la que dependan (el libre acceso no permite identificar a un destinatario concreto), ni tampoco deba reputarse que existe tal prestación por el hecho de que la entidad que los preste dependa de una Administración pública.

ENMIENDA NÚM. 170 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veintinueve.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo primero, apartado veintinueve.

«Veintinueve. El apartado dos del artículo 122 queda redactado como sigue:

"Dos. Quedarán excluidos del régimen simplificado:

- 1.º Los empresarios o profesionales que realicen otras actividades económicas no comprendidas en el régimen simplificado, salvo que por tales actividades estén acogidos a los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia. No obstante, no supondrá la exclusión del régimen simplificado la realización por el empresario o profesional de otras actividades que se determinen reglamentariamente.
- 2.º Aquellos empresarios o profesionales en los que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias, en los términos que reglamentariamente se establezcan:

Que el volumen de ingresos en el año inmediato anterior, supere cualquiera de los siguientes importes:

- Para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, 150.000 euros anuales.
- Para el conjunto de sus actividades agrícolas, forestales y ganaderas que se determinen por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, 100.000 euros anuales.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 662

A efectos de lo previsto en este número, el volumen de ingresos incluirá la totalidad de los obtenidos en el conjunto de las actividades mencionadas, no computándose entre ellos las subvenciones corrientes o de capital ni las indemnizaciones, así como tampoco el Impuesto sobre el Valor Añadido que grave la operación.

3.º Aquellos empresarios o profesionales cuyas adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado, hayan superado en el año inmediato anterior el importe de 100.000 euros anuales, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de compras se elevará al año.

- 4.º Aquellos empresarios o profesionales cuyos bienes o servicios de la actividad se incorporen en el proceso de producción de otros bienes o servicios, o que el destinatario de los mismos no sea el consumidor final.
- 5.º Los empresarios o profesionales que renuncien o hubiesen quedado excluidos de la aplicación del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por cualquiera de sus actividades".»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley avanza positivamente en la limitación de la aplicación del régimen simplificado. No obstante, se propone reservar el régimen simplificado del IVA y de estimación objetiva en el IRPF para aquellas actividades cuyo objeto sea destinar los bienes y servicios a un consumidor final, establecer el límite para el conjunto de las actividades agrícolas, forestales y ganaderas en 100.000 euros, y excluir a aquellas actividades cuyas adquisiciones e importaciones de bienes y servicios superen los 100.000 euros.

ENMIENDA NÚM. 171 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Treinta.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo primero, apartado treinta.

El número 6.º del apartado dos del artículo 124 de la Ley 37/1992, modificado en el apartado treinta del artículo primero, queda redactado como sigue:

«6.º Aquellos empresarios o profesionales cuyas adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado, hayan superado en el año inmediato anterior el importe de 100.000 euros anuales, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el importe de las citadas adquisiciones e importaciones se elevará al año.»

JUSTIFICACION	JL	JST	IFI	CAC	101
---------------	----	-----	-----	-----	-----

En coherencia con la enmienda anterior.

ove: BOCG_D_10_429_2899

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 663

ENMIENDA NÚM. 172 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo primero.

«Veintiuno bis (nuevo). Se añaden tres nuevos números en el subapartado 1 del apartado uno del artículo 91, que quedan redactados de la siguiente forma:

"9.º (nuevo) El suministro de electricidad de uso doméstico.

10.º (nuevo) El suministro de gas natural de uso doméstico.

11.º (nuevo) Los gases licuados del petróleo envasado de entre 8 y 20 kilogramos de uso doméstico".»

JUSTIFICACIÓN

En los países de la zona euro y en lo que respecta a la energía, solo Eslovenia (22%), Portugal (23%) y Finlandia (24%) tienen un tipo de IVA más elevado que España (21%). Italia (10%), Irlanda (13,5%), Grecia (13%) y Reino Unido (5%) aplican tipos reducidos para la electricidad y el gas natural permitiendo a sus ciudadanos ahorrar en estos servicios básicos.

La directiva europea del IVA en su artículo 102 establece la posibilidad de que los Estados miembros apliquen un tipo impositivo reducido al suministro de gas natural, de electricidad y de calefacción urbana, siempre que no se exista riesgo de distorsión de la competencia. Se propone, por tanto reducir el IVA que grava la entrega de estos bienes desde el 21 hasta el 10%.

ENMIENDA NÚM. 173
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo primero.

«Veintiuno ter (nuevo). Se suprime el número 1.º del subapartado 2 del apartado uno del artículo 91.»

JUSTIFICACIÓN

En otra enmienda se propone que los transportes de viajeros y sus equipajes pasen a tributar al 4%.

cve: BOCG_D_10_429_2899

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 664

ENMIENDA NÚM. 174 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo primero

«Veintiuno quater (nuevo). Se suprime el número 4.º del subapartado 2 del apartado uno del artículo 91.»

JUSTIFICACIÓN

En otra enmienda se propone que las aguas aptas para la alimentación humana o animal o para el riego, incluso en estado sólido, pasen a tributar al 4%.

ENMIENDA NÚM. 175 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo primero.

«Veintiuno quinquies (nuevo). Se suprimen los números 6.º y 8.º del subapartado 2 del apartado uno del artículo 91.»

JUSTIFICACIÓN

En otra enmienda se propone que la entrada a bibliotecas y otras manifestaciones culturales, así como los espectáculos deportivos de carácter aficionado, tributen al 4%.

ENMIENDA NÚM. 176
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo primero.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 665

«Veintiuno sexies (nuevo). Se añade un nuevo número en el subapartado 1 del apartado dos del artículo 91, que queda redactado de la siguiente forma:

"7.º (nuevo) Las aguas aptas para la alimentación humana o animal o para el riego, incluso en estado sólido".»

JUSTIFICACIÓN

Respecto a los suministros de agua, actualmente con tipo reducido del 10% en España, en la zona euro solo Estonia (20%), Eslovaquia (20%) y Finlandia (24%) tienen tipos impositivos más altos. Estos servicios están incluidos en el Anexo III de la lista de entregas de bienes y prestaciones de servicios que pueden estar sujetos al tipo reducido del IVA al que se refiere el artículo 98 de la Directiva europea. Se propone por tanto reducir al 4% el IVA de estas operaciones.

ENMIENDA NÚM. 177
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo primero.

«Veintiuno septies (nuevo). Se añaden tres nuevos números en el subapartado 2 del apartado dos del artículo 91, que quedan redactados de la siguiente forma:

- "4.º (nuevo) Los prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos, que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales.
- 5.º (nuevo) La entrada a espectáculos, teatros, circos, parques de atracciones y atracciones de feria, conciertos, bibliotecas, museos, parques zoológicos, salas cinematográficas y exposiciones, así como a las demás manifestaciones similares de carácter cultural a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 14 de esta Ley cuando no estén exentas del Impuesto.
 - 6.º (nuevo) Los espectáculos deportivos de carácter aficionado".»

JUSTIFICACIÓN

La industria cultural española constituye un motor económico y de crecimiento, representando el 3,2% del PIB del conjunto del Estado y dando empleo a cerca de 500.000 personas. La crisis ha maltratado a las industrias culturales, pero también la política del Gobierno al devaluar los salarios y empobrecer a la sociedad, afectando negativamente al consumo en general y de forma específica al consumo de servicios y productos culturales. El golpe de gracia fue la subida desproporcionada de trece puntos del IVA aplicable al sector cultural a partir del 1 de septiembre de 2012, convirtiendo a España en una excepción a nivel europeo con el IVA cultural más elevado de los estados de la eurozona.

Se propone aplicar a los servicios culturales el tipo superreducido del 4%.

ove: BOCG_D_10_429_2899

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 666

ENMIENDA NÚM. 178 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo primero.

«Veintiuno octies (nuevo). Se añade un nuevo número en el subapartado 2 del apartado dos del artículo 91, que queda redactado de la siguiente forma:

"7.º (nuevo) Los transportes de viajeros y sus equipajes, excepto en caso de transporte aéreo".»

JUSTIFICACIÓN

El transporte público es un servicio básico sujeto al 10% de IVA en España. En muchos países europeos la prestación de este servicio no está sujeta al IVA y en otros los tipos son más bajos. Se propone reducir al 4% el tipo aplicable a la prestación de este servicio. No obstante, se excluye al transporte aéreo por ser el más contaminante de los transportes de viajeros.

ENMIENDA NÚM. 179 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo primero.

«Treinta y dos bis (nuevo). El apartado uno del artículo 163 queda redactado de la siguiente forma:

"Uno. Podrán aplicar el régimen especial del criterio de caja los sujetos pasivos del Impuesto cuyo volumen de operaciones durante el año natural no haya superado los 10.000.000 de euros".»

JUSTIFICACIÓN

Se propone extender el régimen especial del criterio de caja a la totalidad de las empresas de reducida dimensión, elevando la cifra del volumen de operaciones en el año natural inmediato anterior hasta los 10 millones de euros.

cve: BOCG_D_10_429_2899

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 667

ENMIENDA NÚM. 180 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo tercero.

«Cinco bis (nuevo). La letra a) del apartado 2 del artículo 51 queda redactada en los siguientes términos:

"a) Su utilización como carburante en los vuelos internacionales e intracomunitarios. Esta exención no se aplicará cuando el Estado español llegue a acuerdos bilaterales con otros Estados en lo referente a los vuelos entre ambos países que así lo prevean".»

JUSTIFICACIÓN

El transporte aéreo es el más contaminante de los transportes de viajeros (muy por encima en emisiones contaminantes del tren y del coche, por ejemplo) por lo que la exención al combustible utilizado para vuelos domésticos en el Impuesto sobre Hidrocarburos no tiene justificación desde un punto de vista ambiental, ya que le otorga una ventaja competitiva frente a otros medios de transporte menos contaminantes, incentivando su uso. En el caso de vuelos domésticos, la normativa actual ya permite que los combustibles no estén exentos y es esta la exención que la enmienda plantea suprimir. En otra enmienda se propone un régimen transitorio para la adopción gradual de la supresión de la exención del impuesto sobre los vuelos domésticos.

ENMIENDA NÚM. 181 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo tercero.

«Cinco ter (nuevo). Se suprimen las letras e), f) y g) del apartado 2 del artículo 51.»

JUSTIFICACIÓN

Las actividades mencionadas en estos epígrafes (construcción, modificación, pruebas y mantenimiento de aeronaves y embarcaciones; dragado de vías navegables y puertos; altos hornos) tienen un elevado impacto ambiental, por lo que no se considera justificado el incentivo que supone la exención del carburante utilizado para tales actividades.

cve: BOCG_D_10_429_2899

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 668

ENMIENDA NÚM. 182
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo tercero.

«Cinco quater (nuevo). La letra b) del apartado 1 del artículo 65 queda redactada en los siguientes términos:

"b) La primera matriculación de embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos, nuevos o usados, en el registro de matrícula de buques, ordinario o especial o, en caso de no ser inscribibles en dicho registro, la primera matriculación en el registro de la correspondiente Federación deportiva. Estará sujeta en todo caso, cualquiera que sea su eslora, la primera matriculación de las motos náuticas definidas en el epígrafe 4 del artículo 70.1.

La eslora a considerar será la definida como tal en la versión vigente al día 30 de junio de 2007 del Real Decreto 544/2007, de 27 de abril, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en la Lista séptima del Registro de matrícula de buques.

Tienen la consideración de embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos:

Las embarcaciones que se inscriban en las listas sexta o séptima del registro de matrícula de buques, ordinario o especial o, en su caso, en el registro de la correspondiente Federación deportiva.

Las embarcaciones distintas de las citadas en el párrafo 1 anterior que se destinen a la navegación privada de recreo, tal como se define en el apartado 13 del artículo 4 de esta Ley".»

JUSTIFICACIÓN

Se eliminan las exenciones y beneficios fiscales para las embarcaciones y aeronaves de recreo y alquiler, ya que está exención no tiene una justificación ni desde el punto de vista ambiental —ya que tanto aeronaves como embarcaciones tienen niveles de emisiones elevados— ni desde el punto de vista social.

ENMIENDA NÚM. 183
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo tercero.

«Cinco quinquies (nuevo). Se suprime el número 2.º de la letra c) del apartado 1 del artículo 65.»

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 669

JUSTIFICACIÓN

Se eliminan las exenciones y beneficios fiscales para las embarcaciones y aeronaves de recreo y alquiler, ya que está exención no tiene una justificación ni desde el punto de vista ambiental —ya que tanto aeronaves como embarcaciones tienen niveles de emisiones elevados— ni desde el punto de vista social.

ENMIENDA NÚM. 184
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo tercero.

«Cinco sexies (nuevo). Se suprimen las letras g), l) y m) del apartado 1 del artículo 66.»

JUSTIFICACIÓN

Se eliminan las exenciones y beneficios fiscales para las embarcaciones y aeronaves de recreo y alquiler, ya que está exención no tiene una justificación ni desde el punto de vista ambiental —ya que tanto aeronaves como embarcaciones tienen niveles de emisiones elevados— ni desde el punto de vista social.

ENMIENDA NÚM. 185
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo tercero.

«Cinco septies (nuevo). Se modifican el primer párrafo, la letra a) del Epígrafe 1.º y los epígrafes 2.º, 6.º y 7.º del apartado 1 del artículo 70, que quedan redactados de la siguiente forma:

"1. Para la determinación de los tipos impositivos aplicables, además de la consideración de las categorías Euro, se establecen los siguientes epígrafes:"

"Epígrafe 1.º

a) Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean superiores a 100 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en los epígrafes 6.°, 7.°, 8.° y 9.°"

"Epígrafe $2.^{\circ}$ Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO_2 sean superiores a 100 g/km y sean inferiores a 160 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en el epígrafe $9.^{\circ}$ "

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 670

"Epígrafe 6.º Motocicletas no comprendidas en la letra c) del epígrafe 9.º cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean superiores a 80 g/km."

"Epígrafe 7.º Motocicletas no comprendidas en la letra c) del epígrafe 9.º cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean superiores a 80 g/km y sean inferiores o iguales a 120 g/km."»

JUSTIFICACIÓN

Se modifican los límites de emisiones para los epígrafes, con un límite máximo exento de 100 g/km de CO_2 para vehículos y de 80 g/km de CO_2 para motocicletas, para incentivar el cambio del parque de vehículos hacia otros más sostenibles. Este cambio del parque de vehículos también supondría un estímulo económico para el sector. Además, se adapta la redacción del primer párrafo del apartado 1 para que el cálculo de la tarifa también considere las categorías Euro.

ENMIENDA NÚM. 186
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo tercero.

«Cinco octies (nuevo). La letra b) del apartado 2 del artículo 70 queda redactada en los siguientes términos:

- "b) Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado los tipos a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la suma de los siguientes tipos:
 - 1. Por epígrafe:

(...)

2. Por categoría Euro, según la normativa europea vigente:

Categoría	Tipo
Euro 6	0,00 por 100
Euro 5	1,50 por cien
Euro 4	3,00 por cien
Euro 3	10,00 por cien
Euro 2	20,00 por cien
Euro 1 o más contaminante	37,00 %".»

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 671

JUSTIFICACIÓN

Se propone que el cálculo de la tarifa también tome en cuenta las categorías Euro, que consideran otro tipo de emisiones contaminantes (CO, NO_x , PM, etc.) además emisiones de CO_2 que actualmente contempla la normativa.

ENMIENDA NÚM. 187
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo tercero.

«Cinco nonies (nuevo). El apartado 1 del artículo 84 queda redactado en los siguientes términos:

"1. El impuesto Se exigirá con arreglo a los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.1. Carbón destinado a usos con fines profesionales siempre y cuando no se utilice en procesos de cogeneración y generación directa o indirecta de energía eléctrica: 0,20 euros por gigajulio.

A efectos de lo previsto en este Epígrafe se considera carbón destinado a usos con fines profesionales los suministros de carbón efectuados para su consumo en plantas e instalaciones industriales, con exclusión del que se utilice para producir energía térmica útil cuyo aprovechamiento final se produzca en establecimientos o locales que no tengan la condición de plantas o instalaciones industriales. Asimismo, tendrá la consideración de carbón destinado a usos con fines profesionales, el carbón utilizado en cultivos agrícolas.

Epígrafe1.2. Carbón destinado a otros usos: 0,80 euros por gigajulio".»

JUSTIFICACIÓN

Se aumentan los tipos impositivos del carbón por ser el combustible más contaminante, de manera que se desincentive su uso y se aproxime progresivamente al impuesto sobre hidrocarburos.

ENMIENDA NÚM. 188
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo tercero.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 672

«Siete bis (nuevo). Se añade una nueva disposición adicional quinta, que queda redactada en los siguientes términos:

"Disposición adicional quinta (nueva). Acuerdos bilaterales para la aviación.

La Administración General del Estado realizará las acciones necesarias a fin de alcanzar acuerdos bilaterales con otros Estados miembros de la Unión Europea que posibiliten la aplicación del Impuesto de Hidrocarburos sobre el combustible usado en vuelos intracomunitarios".»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas en lo que se refiere al Impuesto sobre Hidrocarburos en el transporte aéreo.

ENMIENDA NÚM. 189
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo tercero.

«Siete ter (nuevo). Se añade un apartado 8 en la disposición transitoria sexta, que queda redactado de la siguiente forma:

"8 (nuevo). A los efectos de lo establecido en el artículo 48 de esta Ley, la base imponible aplicable sobre el uso de hidrocarburos en los vuelos domésticos tendrá una reducción del 50 por ciento en el año 2015 y del 25 por ciento en el año 2016".»

JUSTIFICACIÓN

El transporte aéreo es el más contaminante de los transportes de viajeros (muy por encima en emisiones contaminantes del tren y del coche, por ejemplo) por lo que la exención al combustible utilizado para vuelos domésticos en el Impuesto sobre Hidrocarburos no tiene justificación desde un punto de vista ambiental, ya que le otorga una ventaja competitiva frente a otros medios de transporte menos contaminantes, incentivando su uso. En el caso de vuelos domésticos, la normativa actual ya permite que los combustibles no estén exentos y es esta la exención que la enmienda plantea suprimir. Se propone un régimen transitorio para la adopción gradual de la supresión de la exención del impuesto sobre los vuelos domésticos.

ENMIENDA NÚM. 190
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 673

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo tercero.

«Ocho bis (nuevo). Se añade una disposición transitoria novena, que queda redactada en los siguientes términos:

"Disposición transitoria novena (nueva). Aproximación progresiva de las tarifas de las gasolinas sin plomo y los gasóleos para uso general.

La tarifa del epígrafe 1.3 para el gasóleo de uso general del artículo 50.1 de esta Ley se verá modificada de la manera siguiente:

- 330,42 euros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2015.
- 353,85 euros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2016.
- 377,27 euros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2017.
- 400,69 euros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2018".»

JUSTIFICACIÓN

La aproximación progresiva de las tarifas de las gasolinas sin plomo y los gasóleos de uso general se propone a causa del impacto ambiental similar que tienen ambos combustibles, que no justifican un trato favorecedor para los segundos.

ENMIENDA NÚM. 191
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo tercero

«Ocho ter (nuevo). Se añade una disposición transitoria décima, que queda redactada en los siguientes términos:

"Disposición transitoria décima (nueva). Aumento progresivo de las tarifas de los fuelóleos.

La tarifa del epígrafe 1.5 del artículo 50.1 de esta Ley se verá aumentada de la manera siguiente:

- 56,96 euros por 1.000 litros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2015.
- 99,92 euros por 1.000 litros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2016.
- 142,88 euros por 1.000 litros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2017.
- 185,84 euros por 1.000 litros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2018".»

JUSTIFICACIÓN

Se propone aumentar progresivamente las tarifas de los fuelóleos para aproximarlos a su vez a las tarifas de gasolinas y gasóleos, debido a que su impacto ambiental no justifica las diferencias de tarifa existentes.

cve: BOCG_D_10_429_2899

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 674

ENMIENDA NÚM. 192 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo cuarto.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo artículo, después del artículo 4

«Artículo quinto (nuevo). Modificación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica regulado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Se introducen las siguientes modificaciones en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica regulado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales:

- Uno. Se añaden dos nuevas letras h) e i) en el apartado 1 del artículo 93 con la siguiente redacción:
- "h) Los vehículos eléctricos.
- i) Los vehículos adscritos a un régimen de car sharing reconocido por la autoridad municipal competente."
 - Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 93, que queda redactado en los siguientes términos:
- "2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e), g), h) e i) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal."

Tres. La letra A) del apartado 1 del artículo 95 queda redactada como sigue:

"Potencia y clase de vehículo	
A) Turismos:	
Con emisiones oficiales de CO ₂ no superiores a 100 g/km.	10,00
Con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 100 g/km e inferiores a 160 g/km.	35,00
Con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 160 g/km e inferiores a 200 g/km.	
Con emisiones oficiales de CO ₂ igual o superiores a 200 g/km.	120,00
Que no dispongan de emisiones oficiales de CO ₂	120,00."

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 675

Cuatro. La letra F) del apartado 1 del artículo 95 queda redactada como sigue:

"Potencia y clase de vehículo	Cuota Euros
F) Vehículos:	
Ciclomotores.	5,00
Motocicletas con emisiones oficiales de CO ₂ no superiores a 80 g/km.	5,00
Motocicletas con emisiones oficiales de ${\rm CO_2}$ superiores a 80 g/km e inferiores a 120 g/km.	15,00
Motocicletas con emisiones oficiales de ${\rm CO_2}$ superiores a 120 g/km e inferiores a 140 g/km.	30,00
Motocicletas con emisiones oficiales de CO ₂ iguales o superiores a 140 g/km, motocicletas que tengan una potencia CEE igual o superior a 74 kW (100 CV) v	60,00."

Cinco. El apartado 4 del artículo 95 queda redactado como sigue:

motocicletas cuyas emisiones oficiales de CO₂ no se acrediten

"4. Los ayuntamientos podrán incrementar las cuotas fijadas en los apartados 1 y 1 bis de este artículo mediante la aplicación sobre ellas de un coeficiente, el cual con carácter general no podrá ser superior a 2. Sobre el último epígrafe de las categorías A) y F) el coeficiente no podrá ser superior a 3."

Seis. Se suprimen las letras a) y b) del apartado 6 del artículo 95.»

JUSTIFICACIÓN

Se eximen del pago del impuesto a los vehículos en régimen de car sharing y los vehículos eléctricos. En el primer caso se considera que el régimen de car sharing incentiva modelos de consumo más sostenibles, con menor consumo de recursos y menor generación de residuos. En el caso de vehículos eléctricos, se propone su exención por los beneficios que supone su uso en la contaminación atmosférica y la calidad ambiental en general.

Además, se modifica la escala de cuotas para que el aspecto determinante para definir el importe sean las emisiones de ${\rm CO_2}$, siguiendo la misma escala propuesta para el Impuesto de matriculación. Esto permitirá la progresiva concienciación de la población en cuanto a las emisiones de su vehículo, así como la internalización de los costes ambientales relacionados con la movilidad. Se incrementa, por las mismas razones y para las categorías más contaminantes, el coeficiente de incremento que pueden aplicar los ayuntamientos.

ENMIENDA NÚM. 193 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo cuarto.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo artículo, después del artículo 4.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 676

Se añade un nuevo artículo sexto con la siguiente redacción:

«Artículo sexto (nuevo). Modificación de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Se añade un nuevo apartado 4 en el artículo 4 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, que queda redactado en los siguientes términos:

"4. Estarán exentas de este Impuesto todas las tecnologías renovables en régimen especial y las renovables destinadas al autoconsumo".»

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación se justifica de cara a armonizar nuestro sistema fiscal con un uso más eficiente y respetuoso con el medioambiente y la sostenibilidad. Las tecnologías renovables son el único instrumento con el que contamos actualmente en nuestro sistema eléctrico para combatir los efectos que la generación de energía tiene sobre el medioambiente. Estamos ante una forma de generación de energía eléctrica totalmente respetuosa con el medioambiente y que además contribuye directamente a evitar la importación y uso de combustibles fósiles en nuestro país.

Resulta incongruente gravar las energías renovables con el Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica si se comparte la finalidad de fomentar políticas de eficiencia energética y fomento de las energías renovables.

ENMIENDA NÚM. 194 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de una nueva disposición adicional.

«Disposición adicional (nueva). Aplicación de gravámenes a los vehículos pesados de transporte de mercancías por la utilización de determinadas infraestructuras.

El Gobierno realizará las acciones necesarias para incorporar al ordenamiento jurídico español, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, la aplicación de gravámenes a los vehículos pesados de transporte de mercancías por la utilización de determinadas infraestructuras previstos en la Directiva 2011/76/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2011, por la que se modifica la Directiva 1999/62/CE, relativa a la aplicación de gravámenes a los vehículos pesados de transporte de mercancías por la utilización de determinadas infraestructuras.

Dichos gravámenes deberán tener en cuenta el grado de contaminación de los vehículos y el desgaste de las infraestructuras.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la aplicación de un gravamen a los vehículos pesados de transporte de mercancías tal y como establece la Directiva, y con la finalidad de internalizar aquellas externalidades que produce el transporte de mercancías por carretera, y que en la actualidad se asume por el conjunto de la población, en forma de contaminación de cambio climático y atmosférica. Se hace necesario que se produzca un trasvase del transporte de mercancías por carretera hacia el ferrocarril, lo que se facilitaría con un tipo de gravamen de este tipo.

cve: BOCG_D_10_429_2899

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 677

ENMIENDA NÚM. 195 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

De adición de una nueva disposición adicional.

«Disposición adicional (nueva). Impuesto sobre Bienes Suntuarios.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno presentará a las Cortes Generales un proyecto de ley para la creación de un Impuesto sobre Bienes Suntuarios aplicable específicamente a la fabricación, exposición o utilización de los productos y servicios considerados de lujo, respetando el régimen armonizado del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

JUSTIFICACIÓN

Sin vulnerar el régimen armonizado a nivel comunitario del IVA, esta figura tributaria debería gravar la fabricación, exposición o uso de productos de lujo. Por ejemplo: obras de arte, automóviles, yates o artículos de joyería y peletería, o la contratación para su disfrute de embarcaciones de recreo o aeronaves.

ENMIENDA NÚM. 196
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de una nueva disposición adicional.

«Disposición adicional (nueva). Impuesto sobre el Valor Añadido reducido a productos con bajo impacto ambiental.

El Gobierno llevará a cabo las acciones necesarias a fin de promover que la normativa de la Unión Europea en relación con el Impuesto sobre el Valor añadido incluya la posibilidad de aplicar un tipo reducido en dicho tributo a productos ecológicos, productos reciclados y a bicicletas, su mantenimiento y piezas de recambio.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir nuevos incentivos fiscales para los productos señalados.

cve: BOCG_D_10_429_2899

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 678

ENMIENDA NÚM. 197 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

De adición de una nueva disposición adicional.

«Disposición adicional (nueva). Emisiones difusas.

El Gobierno realizará las acciones necesarias para incorporar al ordenamiento jurídico español, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de esta Ley, una ley sobre emisiones difusas, con la finalidad de disminuir dichas emisiones a la atmósfera.»

JUSTIFICACIÓN

Las emisiones debidas al transporte son unas de las principales responsables de las emisiones difusas y son una fuente importante de contaminación a la atmósfera. Por estos motivos se hace necesario reducirlas de manera drástica mediante una ley de emisiones difusas.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 18 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.

Palacio del Senado, 30 de octubre de 2014.—La Portavoz, María Victoria Chivite Navascués.

ENMIENDA NÚM. 198 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Dos.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la nueva redacción del número 8.º del artículo 7.

MOTIVACIÓN

La reforma propuesta constituye una modificación sustancial en el régimen de tributación en IVA de los Entes Públicos, toda vez que, de confirmarse el texto propuesto, van a quedar no sujetas al impuesto todas las prestaciones de servicios que estos Entes realicen, incluidas todas las prestaciones que las Administraciones reciban de sus sociedades mercantiles, ya sea en virtud de relaciones jurídicas internas por la vía de la encomienda de gestión o los encargos de ejecución, ya sea mediante cualquier otra fórmula en la que estas sociedades mercantiles se presenten como proveedores de servicios a estas Administraciones.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 679

Esta modificación provocará un gasto añadido en el sector público empresarial, en concepto de IVA no deducible y con ello una consiguiente minoración de la disponibilidad presupuestaria de las Administraciones territoriales no recaudadoras de IVA (Administraciones autonómicas y locales), en especial, de aquellas partidas destinadas a la adquisición de bienes y servicios que, por otra parte, también puede proveer el sector privado.

Esta significativa reforma no puede justificarse por pretender un incremento de la recaudación ya que, en términos agregados, la eventual mayor recaudación que para la Administración General del Estado pudiera conllevar una medida como ésta, quedaría mitigada por el correlativo incremento del gasto del resto de Administraciones territoriales.

Por otra parte, esta medida constituye una alteración muy significativa de los sistemas de organización de las Administraciones territoriales, en particular, de las autonómicas y locales que bien merecería un debate específico y de mayor profundidad.

Dado que para la Administración Autonómica y Local, este IVA no recuperable se convertirá en un gasto, esta medida constituirá un estímulo negativo a la externalización de servicios y empujará a internalizar los medios de producción necesarios para satisfacer sus necesidades, entrando, en consecuencia, en colisión con las políticas impulsadas para el adelgazamiento del sector público y empujando a este tipo de Entes a adoptar organizaciones subóptimas de funcionamiento. Como consecuencia de este proceso, se minorarán las compras a los proveedores privados del sector público que podrán ver seriamente mermadas sus posibilidades de mantener un funcionamiento sostenible.

Por otra parte, en la medida en que este tipo de Entes pueda mantener, tras estos procesos de internalización, su oferta de servicios, la posición de los competidores privados puede resultar todavía más afectada en la medida en que el consumidor encontrará servicios más baratos ya que no se le repercutirá el IVA por su consumo.

Por último, debe tenerse en cuenta que la tributación en el IVA de los Entes Públicos es una cuestión no resuelta en el entorno de la Unión Europea, y que la Comisión Europea ha abierto un debate para la modificación de la Directiva del IVA con objeto de resolver las ineficiencias derivadas de esta insuficiente regulación.

En este sentido, desde hace un tiempo se ha hecho público (se puede consultar en la web de la Comisión Europea) un estudio encargado por la propia Comisión Europea para analizar esta cuestión. El informe publicado, elaborado por Copenhaghen Economics & KPMG, realiza distintas propuestas para corregir esta insuficiente regulación. Analizan varias opciones, entre ellas y con gran impulso, la de invocar la plena sujeción al IVA de los Entes Públicos, aunque aceptan soluciones intermedias en las que los Entes Públicos pueden recuperar el IVA soportado para la prestación de sus servicios. En todo caso, parece que el debate en el seno de la Comisión Europea para la reforma de la Directiva del IVA discurre por caminos distantes al de la reforma propuesta.

Una reforma fiscal en sentido distinto a aquél que finalmente se consolide en la reforma de la Directiva implicará que, en unos años, se tenga que desandar el camino recorrido y emprender una nueva reorganización, con los costes que ello conllevará y la pérdida de seguridad jurídica en que habremos incurrido durante el trayecto.

ENMIENDA NÚM. 199 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Dieciocho.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado veinte bis, con la siguiente redacción:

«Dieciocho bis. El apartado Uno del artículo 90 queda redactado de la siguiente forma:

Uno. El impuesto se exigirá al tipo del 18 por ciento, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.»

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 680

MOTIVACIÓN

Dejar sin efecto el incremento de los tipos impositivos del IVA aprobado por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, decisión que ha deprimido aún más la actividad económica, constituyendo además una medida injusta e inequitativa al hacer recaer los efectos de la crisis sobre las clases medias y bajas que son las que han sufrido, y sufren, con mayor intensidad las consecuencias prácticas de dicha subida impositiva.

ENMIENDA NÚM. 200 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veinte.**

ENMIENDA

De adición.

Al Artículo primero Veinte ter (nuevo).

Se propone la adición de un nuevo apartado Dieciocho ter, con la siguiente redacción:

«Dieciocho ter. El primer párrafo del apartado Uno del artículo 91 queda redactado de la siguiente forma:

Uno. Se aplicará el tipo del 8 por ciento a las operaciones siguientes:»

MOTIVACIÓN

Dejar sin efecto el incremento de los tipos impositivos del IVA aprobado por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, decisión que ha deprimido aún más la actividad económica, constituyendo además una medida injusta e inequitativa al hacer recaer los efectos de la crisis sobre las clases medias y bajas que son las que han sufrido, y sufren, con mayor intensidad las consecuencias prácticas de dicha subida impositiva.

ENMIENDA NÚM. 201 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veintiuno.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la nueva letra b) del número 6.º del apartado Uno 1. del artículo 91.

MOTIVACIÓN

Ajuste técnico, como consecuencia de la enmienda que propone la aplicación del tipo superreducido a los productos de higiene personal, como pañales, tampones, etc.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 681

ENMIENDA NÚM. 202 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veintiuno.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo primero Veintiuno ter (nuevo).

Se propone la adición de un nuevo apartado Veintiuno ter, con la siguiente redacción:

«Veintiuno ter.

Uno. Las letras a) y b) del número 1.º del apartado Dos. 1 del artículo 91 quedan redactadas de la siguiente forma:

- a) Pan común y pan común sin gluten, así como la masa de pan común y masa de pan común sin gluten congelado, destinados exclusivamente a la elaboración del pan común.
 - b) Las harinas panificables y las harinas panificables sin gluten.

Dos. Se modifica el último párrafo del número 2.º del apartado Dos. 1 del artículo 91, que queda redactado de la siguiente forma:

Se considerarán comprendidos en este número los álbumes, partituras, mapas, cuadernos de dibujo y los objetos que, por sus características, sólo puedan utilizarse como material escolar, excepto los artículos y aparatos electrónicos.

Tres. Se añade un nuevo número 7.º al apartado Dos. 1 del artículo 91,con la siguiente redacción:

7.º Los productos de higiene personal, pañales, compresas, tampones, protegeslips, preservativos y otros anticonceptivos no medicinales.»

MOTIVACIÓN

La enmienda tiene por objeto:

- a) Dar un tratamiento adecuado a los productos de primera necesidad que requieren las personas celíacas.
- b) Recuperar la aplicación del tipo superreducido para el material escolar, que dejó de tributar al tipo del 4 por ciento, para hacerlo al tipo general (21%), incremento excesivo de 17 puntos que va en contra de la equidad en la educación, ya que perjudica a los estudiantes de familias con ingresos más bajos.
 - c) Aplicar el tipo superreducido a los productos de higiene personal, como pañales, tampones, etc.

ENMIENDA NÚM. 203
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veintiuno.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo primero veintiuno quater (nuevo).

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 682

Se propone la adición de un nuevo apartado Veintiuno guater, con la siguiente redacción:

«Veintiuno quater.

Uno. Se añade un nuevo apartado Cuatro al artículo 91, que queda redactado de la siguiente forma:

Cuatro. Se aplicará el tipo del 5 por ciento a las prestaciones de servicios siguientes:

- 1.º La entrada a teatros, circos, parques de atracciones y atracciones de feria, conciertos, bibliotecas, museos, parques zoológicos, salas cinematográficas y exposiciones, así como a las demás manifestaciones similares de carácter cultural a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 14 de esta Ley cuando no estén exentas del Impuesto.
- 2.º Los prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos, que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales.»

Dos. Se suprime el número 6.º del apartado Uno.2 del artículo 91.»

MOTIVACIÓN

El Real Decreto-ley 20/2012 de 13 de julio, estableció que determinados productos que venían tributando al tipo reducido del IVA (8%), pasaban a hacerlo, a partir del 1 de septiembre de 2012, al tipo general (21%). Entre los servicios afectados por este incremento extraordinario de 13 puntos se encuentran las actividades culturales, como cine, teatro y música.

Todo ello está penalizando el acceso a la cultura y a la formación a la gran mayoría de la ciudadanía y tiene un efecto negativo sobre el sector cultural que representa más del 3% del PIB y que da empleo a cientos de miles de personas de este país. Por ello, es necesaria la rectificación de esta política tan injusta y desproporcionada, proponiéndose la aplicación a las actividades culturales de un nuevo tipo del 5 por ciento, en línea con el impuesto aplicable en otros países de nuestro entorno.

ENMIENDA NÚM. 204 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veintiuno.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo primero veintiuno bis (nuevo).

Se propone la adición de un nuevo apartado Veintiuno bis, con la siguiente redacción:

«Veintiuno bis.

- Uno. Se añade un nuevo número 9.º al apartado Uno.1 del artículo 91, que queda redactado como sigue:
- 9.º Las semillas, bulbos, esquejes y otros productos de origen exclusivamente vegetal susceptibles de ser utilizados en la obtención de flores y plantas vivas, así como las plantas vivas de carácter ornamental, las flores y verdes cortadas sin manipular.
- Dos. Se añade un nuevo número 13.º al apartado Uno.2 del artículo 91, que queda redactado como sigue:
- 13.º Los servicios de peluquería, incluyendo, en su caso, aquellos servicios complementarios a que faculte el epígrafe 972.1 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 683

Tres. Se añade un nuevo número 14.º al apartado Uno.2 del artículo 91, que queda redactado como sigue:

14.º Los servicios veterinarios cuando tengan por objeto la prevención, diagnóstico o tratamiento de las enfermedades o dolencias de los animales.»

Cuatro. Se añade un nuevo punto 15.º al apartado Uno.2 del artículo 91, que queda redactado como sigue:

15.º Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y no resulte aplicable a los mismos la exención a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 13.º de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

La enmienda tiene por objeto:

- a) Recuperar la aplicación del tipo reducido para las plantas vivas de carácter ornamental y las flores cortadas sin manipular. El incremento del tipo impositivo implica obviar la naturaleza agraria de las plantas vivas (ornamentales, árboles, aromáticas, frutales, etc). La planta viva sería el único producto agrario, incluidos todos los productos de alimentación y bebidas, que no estaría incluido en el tipo superreducido o reducido de IVA. Además, el sector productor de plantas ha sido el sector agrario más afectado por la crisis económica, que ha sufrido una dramática disminución del consumo privado y una fuerte reducción de la demanda de las administraciones públicas para parques y para obras públicas, que prácticamente ha desaparecido, lo que ha provocado una fuerte caída de la actividad económica y del empleo en las explotaciones agrarias.
- b) Recuperar la aplicación del tipo reducido para los servicios de peluquería, sector intensivo en la utilización de mano de obra y en profunda crisis como consecuencia de la elevación del tipo de IVA.
- c) Recuperar la aplicación del tipo reducido para los servicios veterinarios cuando tengan por objeto la prevención, diagnóstico o tratamiento de las enfermedades o dolencias de los animales. Las razones son claras: el carácter sanitario de esta actividad con repercusión en la salud pública, la función social de la actividad veterinaria y la importancia económica del sector.
- d) Recuperar la aplicación del tipo reducido para los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas. Estos servicios están en profunda crisis como consecuencia de la elevación del tipo de IVA, cuestión que habría que evitar dado que la actividad física y el deporte aportan numerosos beneficios a las personas, incluida la salud. En consecuencia el Estado nunca perderá ingresos si no todo lo contrario ya que aumentará la recaudación debido al aumento de personal que realicen actividades deportivas con este incentivo y además aumentará la recaudación por medio del Impuesto de Sociedades y el ahorro anual en gasto sanitario.

ENMIENDA NÚM. 205 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veintitrés.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo primero veintitrés.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 684

Se propone la siguiente redacción del apartado cinco del artículo 93:

«Cinco. Los sujetos pasivos que realicen conjuntamente operaciones sujetas al Impuesto y operaciones no sujetas por aplicación de lo establecido en el artículo 7.8.º de esta Ley podrán deducir las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios destinados de forma simultánea a la realización de unas y otras operaciones en función de un criterio razonable y homogéneo de imputación de las cuotas correspondientes a los bienes y servicios utilizados para el desarrollo de las operaciones sujetas al Impuesto, incluyéndose, a estos efectos las operaciones a que se refiere el artículo 94.uno.2.º de esta Ley. Este criterio deberá ser mantenido en el tiempo salvo que por causas razonables haya de procederse a su modificación.

A estos efectos, podrá atenderse a la proporción que represente el importe total, excluido el impuesto sobre el Valor Añadido, determinado para cada año natural, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios de sus operaciones sujetas al Impuesto, respecto del total de ingresos que obtenga dicho empresario o profesional en cada año natural por el conjunto de su actividad. A tal efecto dicha proporción se podrá calcular provisionalmente atendiendo a los datos del año natural precedente, sin perjuicio de la regularización que proceda a final de cada año.

No obstante lo anterior, no serán deducibles en proporción alguna las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios destinados, exclusivamente, a la realización de las operaciones no sujetas a que se refiere el artículo 7.8.º de esta Ley. A estos efectos, no se considerarán en la proporción a la que se refiere el párrafo segundo anterior las subvenciones públicas o cualesquiera otras dotaciones presupuestarias o aportaciones cuando se hayan concedido para prestar el servicio público que constituya el objeto principal del sujeto pasivo.

Las deducciones establecidas en este apartado se ajustarán también a las condiciones y requisitos previstos en el Capítulo I del Título VIII de esta Ley y, en particular, los que se refieren a la regla de prorrata.»

MOTIVACIÓN

Se propone adicionar al texto propuesto del nuevo apartado 5.º del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido una referencia expresa a la exclusión del cálculo de la proporción del derecho a deducir de las subvenciones públicas o cualesquiera otras dotaciones presupuestarias o aportaciones, cuando las mismas se hayan concedido para llevar a cabo el desarrollo del servicio público que constituye el objeto principal del contribuyente.

No se debe obviar que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su sentencia de 6 de octubre de 2005, dictada en el asunto C-204/03, la Comisión contra el Reino de España, declaró que las previsiones contenidas en los artículos 102, 104 y 106, por virtud de las cuales la percepción de subvenciones no vinculadas al precio de las operaciones implicaba una limitación en el derecho a la deducción para los empresarios o profesionales, no eran conformes con la Sexta Directiva, lo que obligó a modificar estos preceptos.

Para adaptar la normativa española al contenido de la mencionada Sentencia y con objeto de eliminar toda restricción en el derecho a la deducción como consecuencia de la percepción de subvenciones no vinculadas al precio de las operaciones, se aprobó la «Ley 3/2006, de 29 de marzo, de modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA, para adecuar la aplicación de la regla de prorrata a la Sexta Directiva europea», modificando en consecuencia los artículos 102, 104 y 106 de la Ley del IVA.

Entendemos que la redacción del apartado cinco del artículo 93 de la Ley del IVA en los términos incluidos en el Proyecto de Ley, podría traer como consecuencia una limitación en el derecho a la deducción del IVA soportado como consecuencia de la percepción de subvenciones, transferencias o cualesquiera otras dotaciones o aportaciones presupuestarias no vinculadas al precio de las operaciones, limitación del derecho a la deducción que, como hemos referido anteriormente, quedó proscrita de nuestro ordenamiento el 1 de enero de 2006 a raíz de la precitada sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 6 de octubre de 2005, recaída en el Asunto C-205/03.

En consecuencia, para evitar dudas interpretativas y garantizar la plena compatibilidad de nuestra normativa interna con el Derecho de la Unión, se considera necesario aclarar la no inclusión en el ámbito de aplicación del apartado cinco del artículo 93 propuesto de los supuestos de percepción de subvenciones o cualesquiera otras dotaciones presupuestarias o aportaciones, cuando las mismas se hayan concedido para llevar a cabo el desarrollo del servicio público que constituye el objeto principal del contribuyente. Tal

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 685

es el caso, en particular, de las actividades de comunicación audiovisual en abierto, sin que quepa identificar la existencia de una operación no sujeta por parte de los entes prestadores ni en su relación con los usuarios de los servicios, ni con la Administración Pública de la que dependan (el libre acceso no permite identificar a un destinatario concreto), ni tampoco deba reputarse que existe tal prestación por el hecho de que la entidad que los preste dependa de una Administración pública.

ENMIENDA NÚM. 206 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veintinueve.**

ENMIENDA

De modificación.

- Uno. Se propone la siguiente redacción del segundo guión del número 2.º del apartado dos del artículo 122:
- «— Para el conjunto de las actividades agrícolas, forestales y ganaderas que se determinen por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, 300.000 euros anuales.»
 - Dos. Se propone la siguiente redacción del número 3.º del apartado dos del artículo 122:
- «3.º Aquellos empresarios o profesionales cuyas adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado, hayan superado en el año inmediato anterior el importe de 150.000 euros anuales, excepto para las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, que será de 300.000 euros anuales, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el importe de las citadas adquisiciones e importaciones se elevará al año.»

MOTIVACIÓN

Contemplar las especialidades del sector agrícola, ganadero y forestal, destacándose que, en estos supuestos, el régimen de estimación objetiva parte de la base de la declaración de los ingresos efectivamente obtenidos.

ENMIENDA NÚM. 207 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Treinta.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del número 6.º del apartado dos del artículo 124:

«6.º Aquellos empresarios o profesionales cuyas adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado, hayan superado en el año inmediato anterior el importe de 300.000 euros anuales, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 686

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el importe de las citadas adquisiciones e importaciones se elevará al año.»

MOTIVACIÓN

Contemplar las especialidades del sector agrícola, ganadero y forestal, destacándose que, en estos supuestos, el régimen de estimación objetiva parte de la base de la declaración de los ingresos efectivamente obtenidos.

ENMIENDA NÚM. 208
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Treinta y dos.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo primero treinta y dos bis (nuevo).

Se propone la adición de un nuevo apartado treinta y dos bis, con la siguiente redacción:

«Treinta y dos bis.

Uno. El apartado Uno del artículo 163 terdecies queda redactado de la siguiente forma:

"Uno. En las operaciones a las que sea de aplicación este régimen especial el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.

A estos efectos, deberá acreditarse el momento del cobro, total o parcial, del precio de la operación."

Dos. La letra a) del apartado Tres del artículo 163 terdecies queda redactada de la siguiente forma:

a) El derecho a la deducción de las cuotas soportadas por los sujetos pasivos acogidos a este régimen especial nace en el momento del pago total o parcial del precio por los importes efectivamente satisfechos.

Lo anterior será de aplicación con independencia del momento en que se entienda realizado el hecho imponible.

A estos efectos, deberá acreditarse el momento del pago, total o parcial, del precio de la operación.»

Tres. Se suprime el artículo 163 quinquiesdecies.

Cuatro. El artículo 163 sexiesdecies queda redactado de la siguiente forma:

La declaración de concurso del sujeto pasivo acogido al régimen especial de criterio de caja determinará, en la fecha del auto de declaración de concurso:

- a) el devengo de las cuotas repercutidas por el sujeto pasivo acogido al régimen especial del criterio de caja que estuvieran aún pendientes de devengo en dicha fecha.
- b) el nacimiento del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por el sujeto pasivo respecto de las operaciones que haya sido destinatario y a las que haya sido de aplicación el régimen especial del criterio de caja que estuvieran pendientes de pago.

El sujeto pasivo en concurso deberá declarar las cuotas devengadas y ejercitar la deducción de las cuotas soportadas referidas en los párrafos anteriores en la declaración-liquidación prevista reglamentariamente, correspondiente a los hechos imponibles anteriores a la declaración de concurso. Asimismo, el sujeto pasivo deberá declarar en dicha declaración-liquidación, las demás cuotas soportadas que estuvieran pendientes de deducción a dicha fecha."»

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 687

MOTIVACIÓN

En la tramitación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, el Grupo Parlamentario Socialista ya advirtió que el régimen especial del criterio de caja en el IVA que se contemplaba no era tal pues, pese a afirmarse que el ingreso o la deducción sólo se efectuarían cuando se realizan los respectivos ingresos y pagos, tal regla tenía como límite, en cualquier caso, el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se hubiera realizado la operación de que se trate.

Además, el nuevo artículo 163 quinquiesdecies de la Ley del IVA estableció, sorprendentemente, que la opción por el régimen especial afectaba también al destinatario de las operaciones, que vería limitado su derecho a deducir hasta el pago. Es decir, empresas acogidas al criterio de devengo —régimen general—, tienen la obligación de aplicar el criterio de caja cuando contraten con empresas que aplican el régimen especial.

No era difícil suponer que una empresa sometida al criterio de devengo, a igualdad de condiciones, no adquiriría bienes y servicios a un sujeto pasivo que haya optado por el régimen especial del IVA de caja, ya que ello le va a suponer, frente a un proveedor en régimen general, una limitación de su derecho a deducir y un incremento de sus obligaciones formales.

Se ha conocido recientemente el escasísimo número de empresas que se han acogido a este peculiar y mal denominado régimen de caja —solo 21.569 contribuyentes, que equivalen al 0,9% del total—, confirmándose la operación de mera «propaganda» que en su día orquestó el Gobierno en esta materia.

Por ello, debe modificarse la Ley del IVA para contemplar un auténtico régimen de caja que responda a las reiteradas demandas de los agentes económicos.

ENMIENDA NÚM. 209 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuarenta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del último párrafo del apartado quinto del anexo:

«Los titulares de los depósitos a que se refiere este precepto serán responsables subsidiarios del pago de la deuda tributaria que corresponda a la salida o abandono de los bienes de estos depósitos, independientemente de que puedan actuar como representantes fiscales de los empresarios o profesionales no establecidos en el ámbito espacial del impuesto.»

MOTIVACIÓN

Establecer la responsabilidad subsidiaria de la deuda tributaria de los titulares de los depósitos distintos del aduanero, como se contemplaba en el anteproyecto de ley, al objeto de luchar contra el fraude del IVA en el sector de hidrocarburos y en el de otros productos sujetos a impuestos especiales (tramas de bebidas).

ENMIENDA NÚM. 210 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Trece**.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 688

ENMIENDA

De adición.

Al artículo segundo trece bis (nuevo).

Se propone la adición de un nuevo apartado trece bis, con la siguiente redacción:

«Trece bis.

Uno. El apartado Uno del artículo 58 duodecies queda redactado de la siguiente forma:

"Uno. En las operaciones a las que sea de aplicación este régimen especial el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.

A estos efectos, deberá acreditarse el momento del cobro, total o parcial, del precio de la operación."

Dos. La letra a) del apartado Tres del artículo 58 duodecies queda redactada de la siguiente forma:

 a) El derecho a la deducción de las cuotas soportadas por los sujetos pasivos acogidos a este régimen especial nace en el momento del pago total o parcial del precio por los importes efectivamente satisfechos.

Lo anterior será de aplicación con independencia del momento en que se entienda realizado el hecho imponible.

A estos efectos, deberá acreditarse el momento del pago, total o parcial, del precio de la operación.»

Tres. Se suprime el artículo 58 quaterdecies.

Cuatro. Las letras b) y c) del artículo 58 quinquiesdecies quedan redactadas de la siguiente forma:

- a) el devengo de las cuotas repercutidas por el sujeto pasivo acogido al régimen especial del criterio de caja que estuvieran aún pendientes de devengo en dicha fecha.
- b) el nacimiento del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por el sujeto pasivo respecto de las operaciones que haya sido destinatario y a las que haya sido de aplicación el régimen especial del criterio de caja que estuvieran pendientes de pago."»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la anterior enmienda, ajuste del régimen especial del criterio de caja en el Impuesto General Indirecto Canario.

ENMIENDA NÚM. 211 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XXX. Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006 relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

El Gobierno impulsará ante la Comisión Europea y el Consejo de la UE, las actuaciones oportunas para modificar la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 689

común del impuesto sobre el valor añadido, con el objetivo de revisar las exenciones del IVA actualmente reconocidas a las actividades de la sanidad privada y educación privada no concertada, establecer de manera coordinada la posibilidad de aplicar una tipo de gravamen más elevado a las entregas de aquellos bienes que reflejen una mayor capacidad económica y analizar el establecimiento de un tipo de gravamen a los servicios financieros actualmente exentos.»

MOTIVACIÓN

Se insta al Gobierno, en el marco europeo, a promover la modificación de la Directiva europea sobre el sistema común del impuesto sobre el valor añadido, con el objetivo de suprimir la exención de la que actualmente gozan los servicios de educación y determinados servicios médicos y sanitarios de carácter privado. Por otro lado, se pretende introducir la posibilidad de aplicar un tipo de gravamen más elevado en el IVA a las entregas de aquellos bienes que reflejen una mayor capacidad económica de los contribuyentes y una tributación de los servicios financieros que actualmente se encuentran exentos del IVA.

ENMIENDA NÚM. 212 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XXX. Impuesto sobre las Transacciones Financieras.

El Gobierno, en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, presentará un Proyecto de Ley de creación del Impuesto sobre las Transacciones Financieras en España que grave las operaciones sobre acciones admitidas a negociación en mercados secundarios oficiales y derivados, diferenciando los correspondientes tipos impositivos que correspondan en cuanto a su aplicación. Al menos la mitad de los mayores ingresos generados se destinarán a una redistribución más social y equitativa de la riqueza y, en particular, a financiar políticas sociales específicas.

El Gobierno impulsará ante la Comisión Europea y el Consejo de la UE, las actuaciones oportunas para agilizar la puesta en marcha y aplicación del Impuesto sobre Transacciones Financieras Internacionales en la Unión Europea.»

MOTIVACIÓN

Con el fin de apoyar los compromisos europeos (mecanismo de cooperación reforzada), frenar la especulación financiera y contribuir a mejorar la equidad, se insta al Gobierno a hacer efectiva la puesta en marcha del Impuesto sobre las Transacciones Financieras.

ENMIENDA NÚM. 213 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 690

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XXX. Fiscalidad medioambiental.

El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, presentará un Proyecto de Ley integral para aproximar la imposición medioambiental a la media europea, introduciendo criterios de política ambiental en el sistema tributario de manera que se internalicen los costes externos y se incentiven comportamientos más respetuosos con el medio ambiente, actuando prioritariamente en las áreas de transporte, emisiones, energía y residuos. En particular, se procederá a una reorganización y coordinación de las figuras tributarias desarrolladas a nivel autonómico y local. Dicha fiscalidad no deberá introducirse con el objetivo de compensar y sustituir las reducciones de la imposición directa.»

MOTIVACIÓN

La imposición medioambiental en España es inferior a la media de la UE en más de medio punto del PIB, en particular en materia de transporte e impuestos sobre las emisiones contaminantes, mientras que depende relativamente en mayor medida del gravamen de la energía. Los nuevos impuestos sobre la energía, lejos de solucionar el problema del denominado déficit tarifario, no atacan el problema real de falta de transparencia y competencia en el sector, recaen sobre el consumidor final y perjudican a las energías renovables. Dentro del marco de una reforma integral de la fiscalidad medioambiental, que abarcaría aspectos no solamente fiscales, el Gobierno de España debería reforzar el papel de dichos impuestos, ligados directamente a las emisiones contaminantes, coordinando y homogenizando las figuras tributarias desarrolladas a nivel autonómico y local y fomentando el uso de las energías renovables.

ENMIENDA NÚM. 214 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XXX. Impuesto Especial sobre la Electricidad en Canarias.

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley y en colaboración con la Comunidad Autónoma de Canarias, elaborará un informe en relación con la aplicación en las Islas Canarias del Impuesto Especial sobre la Electricidad, proponiendo, en su caso, las medidas e iniciativas legislativas necesarias para adaptar y ajustar dicha figura tributaria a las específicas características de la Comunidad Autónoma, tomando en consideración las circunstancias del hecho insular y el reconocimiento de Canarias como región ultraperiférica de la Unión Europea.»

MOTIVACIÓN

Respetar la especificidad y las circunstancias del hecho insular y el reconocimiento de Canarias como región ultraperiférica de la Unión Europea.

cve: BOCG_D_10_429_2899

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 691

ENMIENDA NÚM. 215
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria única.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la Modificación del texto de la Disposición derogatoria única, con la siguiente redacción:

«Disposición derogatoria única. Reembolso del Impuesto sobre el Valor Añadido en importaciones de bienes.

A partir de 1 de abril de 2016 queda derogada la disposición adicional única de la Ley 9/1998, de 21 de abril, por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

MOTIVACIÓN

Permitir a los Representantes Aduaneros y a las personas o entidades que hayan actuado en nombre propio y por cuenta del importador, ejercer su derecho de reembolso del IVA, devengado e ingresado por los mismos y no liquidado por los importadores, hasta la fecha de entrada en vigor de la modificación propuesta por el Proyecto, para evitar el perjuicio económico que generarían las solicitudes desestimadas por ser presentadas con posterioridad al 01.01.2016

Según la regulación actual, los Representantes Aduaneros y las personas o entidades que hayan actuado en nombre propio y por cuenta del importador, podrán solicitar de la Aduana la devolución en el plazo de los tres meses siguientes, transcurrido un año desde el nacimiento del derecho a la deducción, si el importador que tenga derecho a la deducción total del impuesto devengado por la importación no haya reembolsado la cuota satisfecha con ocasión de dicha importación.

En consecuencia, para tener derecho a la devolución del referido impuesto a la importación devengado en los despachos realizados durante el presente año 2.014, y en concreto los correspondientes a los últimos meses, únicamente se podrá solicitar la devolución a la Aduana durante los tres primeros meses del año 2.016, por ello la enmienda que cambia la fecha de 01.01.2016 por la de 01.04.2016, sobre los efectos y entrada en vigor marcada en la Disposición derogatoria única.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 8 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.

Palacio del Senado, 30 de octubre de 2014.—El Portavoz Adjunto, Antolín Sanz Pérez.

ENMIENDA NÚM. 216
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. I.**

ENMIENDA

De modificación.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 692

Se modifica el apartado I del Preámbulo, que queda redactado de la siguiente forma:

«Ι

(...)

— En relación con la no sujeción de las operaciones realizadas por los entes públicos, se establece, de una parte, la no sujeción de los servicios prestados en virtud de las encomiendas de gestión y, de otra, se eleva a rango legal la doctrina administrativa de los denominados «entes técnico-jurídicos», si bien, se amplía su contenido al no exigir que determinados entes estén participados por una única Administración pública, exigiéndose, en todo caso, que sean de titularidad íntegramente pública, cumplidas estas condiciones, la no sujeción se aplicará exclusivamente a las prestaciones de servicios, realizadas por el ente público a favor de cualquiera de las Administraciones Públicas que participen en el mismo, o a favor de otras Administraciones Públicas íntegramente dependientes de las anteriores. En todo caso hay que tener en cuenta que la no sujeción tiene un límite en el listado de actividades que contiene el precepto, cuya realización implica que la prestación de servicios esté sujeta al Impuesto.

Dado que la no sujeción (...) criterio razonable.

- Con efectos 1 de enero de 2015, se extiende la aplicación de la denominada «exención educativa» a los servicios de atención a niños en el centro docente prestados en tiempo interlectivo, tanto durante el comedor escolar como en servicio de guardería fuera del horario escolar, equiparando, a tal efecto, el tratamiento en el Impuesto de estos servicios prestados por el centro docente, con independencia de que se realice con medios propios o ajenos.
 - Se suprime la exención (...).»

JUSTIFICACIÓN

Se adecúa la exposición de motivos al texto de los artículos modificados en el proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 217 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Dieciocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado dieciocho del artículo primero, que queda redactado de la siguiente forma:

«Dieciocho. El apartado tres, la norma 1.ª de la letra A) y la letra B) del apartado cuatro, y la regla 5.ª del apartado cinco, del artículo 80 quedan redactados de la siguiente forma:

"Tres. Igual."

"1.a Iqual."

"B) La modificación deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del periodo de seis meses o un año a que se refiere la condición 1.ª anterior y comunicarse a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el plazo que se fije reglamentariamente.

En el caso de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja, el plazo de tres meses para realizar la modificación se computará a partir de la fecha límite del 31 de diciembre a que se refiere el artículo 163.terdecies de esta Ley."

"5.a Igual."»

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 693

JUSTIFICACIÓN

La modificación busca evitar los costes financieros que de otra forma se producirían, si no se permite que en la misma fecha en que se considera incobrable el crédito (31 de diciembre) se pueda hacer la modificación de la base imponible, en los supuestos acogidos al régimen especial del criterio de caja.

En estos casos, cuando se realiza la venta del bien o se presta el servicio correspondiente, el proveedor acogido a dicho régimen emitirá la factura que documente la operación sin que se produzca el devengo del Impuesto, y sin que se produzca, por tanto, la obligación de ingreso del mismo.

Ante una falta de cobro de la operación, se produce el devengo automático del Impuesto (31 de diciembre de año inmediato posterior a la operación), lo que determina la obligación de ingreso del mismo y, dado que en dicho momento se considera el crédito incobrable, en dicha fecha se debería permitir que el proveedor pueda proceder a emitir una factura rectificativa, de tal manera que no surja una obligación de ingreso del Impuesto el día 31 de diciembre y la posibilidad de su rectificación justo el día 1 de enero siguiente, si no que devengo y rectificación se produzcan en la misma fecha, dando lugar al correspondiente crédito a favor de la Administración Tributaria sobre el cliente del proveedor, que recibe la factura rectificativa del mismo.

ENMIENDA NÚM. 218 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Diecinueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado diecinueve del artículo primero, que queda redactado de la siguiente forma:

«Diecinueve. Se añade una letra g) al número 2.º del apartado Uno del artículo 84, que queda redactada de la siguiente forma:

- "g) Cuando se trate de entregas de los siguientes productos definidos en el apartado décimo del anexo de esta Ley:
- Plata, platino y paladio, en bruto, en polvo o semilabrado; se asimilarán a los mismos las entregas que tengan por objeto dichos metales resultantes de la realización de actividades de transformación por el empresario o profesional adquirente. En todo caso ha de tratarse de productos que no estén incluidos en el ámbito de aplicación del régimen especial aplicable a los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.
 - Teléfonos móviles.
 - Consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales.

Lo previsto en estos dos últimos guiones solo se aplicará cuando el destinatario sea:

- a') Un empresario o profesional revendedor de estos bienes, cualquiera que sea el importe de la entrega.
- b') Un empresario o profesional distinto de los referidos en la letra anterior, cuando el importe total de las entregas de dichos bienes efectuadas al mismo, documentadas en la misma factura, exceda de 10.000 euros, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

A efectos del cálculo del límite mencionado, se atenderá al importe total de las entregas realizadas cuando, documentadas en más de una factura, resulte acreditado que se trate de una única operación y que se ha producido el desglose artificial de la misma a los únicos efectos de evitar la aplicación de esta norma.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 694

La acreditación de la condición del empresario o profesional a que se refieren las dos letras anteriores deberá realizarse con carácter previo o simultáneo a la adquisición, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Las entregas de dichos bienes, en los casos en que sean sujetos pasivos del Impuesto sus destinatarios conforme a lo establecido en este número 2.º, deberán documentarse en una factura mediante serie especial".»

JUSTIFICACIÓN

La modificación trata de conciliar el objetivo de la comprobación, exigiendo la emisión de serie especial para las facturas que documenten la venta de los bienes a los que resulta aplicable la regla de inversión del sujeto pasivo, con el objetivo de minimizar las cargas administrativas en las empresas, de forma tal que la exigencia de serie especial no implique la obligación de emitir dos facturas, con los consiguientes costes logísticos y de gestión derivados, en los casos en que la venta de productos a los que resulta aplicable la inversión se produce conjuntamente con otros bienes a los que no resulta de aplicación dicha regla. Por otra parte, se aclara el precepto, en el sentido de que la emisión de factura separada solo procede en los casos en que resulte aplicable la regla de la inversión.

ENMIENDA NÚM. 219 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Treinta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado treinta y uno del artículo primero, que queda redactado de la siguiente forma:

«Treinta y uno. El Capítulo VI del Título IX queda redactado de la siguiente forma:

"Capítulo VI. Régimen especial de las agencias de viaje.

(...)

Artículo 147. Supuesto de no aplicación del régimen especial.

Por excepción a lo previsto en el artículo 141 de esta Ley, y en la forma que se establezca reglamentariamente, los sujetos pasivos podrán no aplicar el régimen especial previsto en este Capítulo y aplicar el régimen general de este Impuesto, operación por operación, respecto de aquellos servicios que realicen y de los que sean destinatarios empresarios o profesionales que tengan derecho a la deducción o a la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido según lo previsto en el Título VIII de esta Ley".»

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica.

ENMIENDA NÚM. 220 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Treinta y cinco.**

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 695

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado treinta y cinco del artículo primero, que queda redactado como sigue:

«Treinta y cinco. Se suprime el capítulo VIII y se añade un capítulo XI en el Título IX.

"Capítulo XI. Regímenes especiales aplicables a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica.

(...)

Artículo 163 noniesdecies. Obligaciones formales.

Uno. En caso de que España sea el Estado miembro de identificación elegido por el empresario o profesional no establecido en la Comunidad, éste quedará obligado a:

a) Declarar el inicio, la modificación o el cese de sus operaciones comprendidas en este régimen especial. Dicha declaración se presentará por vía electrónica.

La información facilitada por el empresario o profesional no establecido en la Comunidad al declarar el inicio de sus actividades gravadas incluirá los siguientes datos de identificación: nombre, direcciones postal y de correo electrónico, direcciones electrónicas de los sitios de internet a través de los que opere en su caso, el número mediante el que esté identificado ante la Administración fiscal del territorio tercero en el que tenga su sede de actividad, y una declaración en la que manifieste que no está identificado a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido en otro Estado miembro de la Comunidad. Igualmente, el empresario o profesional no establecido en la Comunidad comunicará toda posible modificación de la citada información.

En el caso de empresarios o profesionales establecidos en las Islas Canarias, Ceuta o Melilla, la información a facilitar al declarar el inicio de sus actividades gravadas incluirá nombre, direcciones postal y de correo electrónico y las direcciones electrónicas de los sitios de internet a través de los que opere y número de identificación fiscal asignado por la Administración tributaria española.

A efectos de este régimen, la Administración tributaria identificará al empresario o profesional no establecido en la Comunidad mediante un número individual.

La Administración tributaria notificará por vía electrónica al empresario o profesional no establecido en la Comunidad el número de identificación que le haya asignado.

b) ()	
(Resto igual)".»	
Corrección técnica.	JUSTIFICACIÓN

ENMIENDA NÚM. 221 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria única.**

ENMIENDA

De modificación.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 696

Se modifica la disposición transitoria única, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria única. Régimen especial del grupo de entidades.

Las entidades que a la entrada en vigor de esta Ley estuvieran acogidas al régimen especial del grupo de entidades, que no cumplan los nuevos requisitos de vinculación a que se refiere el apartado treinta y tres del artículo primero de esta Ley, podrán seguir acogidas a dicho régimen hasta el 31 de diciembre de 2015, con sujeción a los requisitos de vinculación exigibles conforme con la normativa vigente antes de la entrada en vigor de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica.	
	ENMIENDA NÚM. 222
	Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición derogatoria única.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la Disposición derogatoria única, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición derogatoria única. Reembolso del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto General Indirecto Canario en importaciones de bienes.

A partir de 1 de enero abril de 2016 queda derogada la disposición adicional única de la Ley 9/1998, de 21 de abril, por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y el apartado decimocuarto del artículo 9 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación de la fecha de derogación posibilitará el ejercicio del derecho de reembolso para todas las liquidaciones efectuadas durante el año 2014.

Por las mismas razones que debe quedar derogada el día 1 de abril de 2016 la disposición adicional única de la Ley 9/1998, debe quedar derogado el apartado decimocuarto del artículo 9 de la Ley 66/1997.

> **ENMIENDA NÚM. 223** Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición final quinta.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición final quinta, que queda redactada de la siguiente forma:

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 697

«Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2015, con la excepción de la disposición final primera, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante:

- a) Lo dispuesto en los apartados diez, veintinueve, treinta y cuarenta y uno del artículo primero, estos últimos solo en lo que respecta a la modificación del número 6.º del apartado dos del artículo 124 y del apartado quinto del anexo respectivamente de la Ley 37/1992, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016.
- b) Lo dispuesto en los apartados diecinueve del artículo primero y cinco del artículo segundo, será de aplicación a partir de 1 de abril de 2015.
- c) Lo dispuesto en los apartados uno, dos.2 y cuatro del artículo cuarto, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2014.»

JUSTIFICACIÓN

Derivado de la necesidad de dar un plazo temporal de adaptación de las aplicaciones informática en el primer año en que se implantan nuevos supuestos de inversión del sujeto pasivo.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 3 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.

Palacio del Senado, 30 de octubre de 2014.—El Portavoz Adjunto, Antolín Sanz Pérez.

ENMIENDA NÚM. 224 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado dos del artículo primero, que queda redactado de la siguiente forma:

«Dos. Los números 1.º, 4.º y 8.º del artículo 7 quedan redactados de la siguiente forma:

- "1.° Igual."
- "4.° Igual."
- "8.º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por las Administraciones Públicas sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria.

A estos efectos se considerarán Administraciones Públicas:

- a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local.
 - b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social.
 - c) Los organismos autónomos, las Universidades Públicas y las Agencias Estatales.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 698

d) Cualesquiera entidad de derecho público con personalidad jurídica propia, dependiente de las anteriores que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.

No tendrán la consideración de Administraciones Públicas las entidades públicas empresariales estatales y los organismos asimilados dependientes de las Comunidades Autónomas y Entidades locales.

No estarán sujetos al Impuesto los servicios prestados en virtud de encomiendas de gestión por los entes, organismos y entidades del sector público que ostenten, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1.n) y 24.6 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, la condición de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración Pública encomendante y de los poderes adjudicadores dependientes del mismo.

Asimismo, no estarán sujetos al Impuesto los servicios prestados por cualesquiera entes, organismos o entidades del sector público, en los términos a que se refiere el artículo 3.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, a favor de las Administraciones Públicas de la que dependan o de otra íntegramente dependiente de estas, cuando dichas Administraciones Públicas ostenten la titularidad íntegra de los mismos.

En todo caso, estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios que las Administraciones, entes, organismos y entidades del sector público realicen en el ejercicio de las actividades que a continuación se relacionan:

- a') Telecomunicaciones.
- b') Distribución de agua, gas, calor, frío, energía eléctrica y demás modalidades de energía.
- c') Transportes de personas y bienes.
- d') Servicios portuarios y aeroportuarios y explotación de infraestructuras ferroviarias incluyendo, a estos efectos, las concesiones y autorizaciones exceptuadas de la no sujeción del Impuesto por el número 9.º siguiente.
 - e') Obtención, fabricación o transformación de productos para su transmisión posterior.
- f') Intervención sobre productos agropecuarios dirigida a la regulación del mercado de estos productos.
 - g') Explotación de ferias y de exposiciones de carácter comercial.
 - h') Almacenaje y depósito.
 - i') Las de oficinas comerciales de publicidad.
- j') Explotación de cantinas y comedores de empresas, economatos, cooperativas y establecimientos similares.
 - k') Las de agencias de viajes.
- l') Las comerciales o mercantiles de los Entes públicos de radio y televisión, incluidas las relativas a la cesión del uso de sus instalaciones.
 - m') Las de matadero".»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de seguridad jurídica, se aclara que las entidades públicas empresariales no forman parte de la definición de Administración Pública.

Por otra parte, en relación con la doctrina de los entes técnico-jurídicos, que se eleva a rango legal, se opta por no ampliar su contenido a las denominadas «sociedades mixtas», manteniendo, por tanto, la línea seguida por la doctrina administrativa de exigir titularidad pública al 100 por cien, si bien permitiendo la posibilidad de que un ente esté coparticipado por distintas Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 225 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Tres.**

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 699

ENMIENDA

De modificación.

Se modifican los apartados Tres, pasando el actual apartado Tres a numerarse como Cuatro, y así sucesivamente, y Ocho (con anterioridad apartado Siete) del artículo tercero, que quedan redactados de la siguiente forma:

«Tres. El apartado 1 del artículo 3 queda redactado de la siguiente forma:

"1. Los impuestos especiales de fabricación se exigirán en todo el territorio español, a excepción de las islas Canarias, Ceuta y Melilla. No obstante, en las condiciones establecidas en la presente Ley, los Impuestos sobre la Cerveza, sobre Productos Intermedios y sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas serán exigibles en las islas Canarias".»

«Ocho. Se añade un Capítulo II al Título III, pasando el vigente Impuesto Especial sobre el Carbón a configurar el Capítulo I de este Título, con la siguiente redacción:

"(Igual)

(...)

Artículo 98. Base liquidable.

La base liquidable será el resultado de practicar, en su caso, sobre la base imponible una reducción del 85 por ciento que será aplicable, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones que reglamentariamente se establezcan, sobre la cantidad de energía eléctrica que se destine a alguno de los siguientes usos:

- a) Reducción química y procesos electrolíticos.
- b) Procesos mineralógicos. Se consideran procesos mineralógicos los clasificados en la división 23 del Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo y determinados Reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos.
- c) Procesos metalúrgicos. Se consideran procesos metalúrgicos los relativos a la producción de metal y su preparación, así como, dentro de la producción de productos metálicos, la producción de piezas de forjado, prensa, troquelado y estiramiento, anillos laminados y productos de mineral en polvo, y tratamiento de superficies y termotratamiento de fundición, calentamiento, conservación, distensión u otros termotratamientos.
- d) Actividades industriales cuya electricidad consumida represente más del 50 por ciento del coste de un producto.

A estos efectos, el coste de un producto se define como la suma de las compras totales de bienes y servicios más los costes de mano de obra más el consumo del capital fijo. El coste se calcula por unidad en promedio.

El coste de la electricidad se define como el valor de compra real de la electricidad o el coste de producción de electricidad, si se genera en la propia empresa, incluidos todos los impuestos, con la excepción del IVA deducible.

- e) Riegos agrícolas.
- f) Actividades industriales cuyas compras o consumo de electricidad representen al menos el 6 por ciento del valor de la producción.

A estos efectos se entiende por:

- «Compras o consumo de electricidad»: el coste real de la energía eléctrica adquirida o consumida incluidos todos los impuestos, con la excepción del IVA deducible.
- «Valor de la producción»: estará constituido por el importe de la cifra de negocios, al que se adicionará la variación de existencias, de productos en curso y de productos terminados.

(Resto del apartado igual)".»

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 700

JUSTIFICACIÓN

La primera de las modificaciones constituye un ajuste de carácter técnico, dado que no procede la mención al Impuesto sobre la Electricidad en el artículo 3 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. Ello por dos razones, la primera, porque dicho impuesto ha sido sustituido por el Impuesto Especial sobre la Electricidad y, la segunda, porque este último impuesto no tiene la condición de impuesto especial de fabricación.

Con la segunda modificación se pretende clarificar que los beneficiarios de las reducciones de la base imponible recogidas en el artículo 98 de la citada Ley 38/1992, referidas al Impuesto Especial sobre la Electricidad, no son únicamente quienes adquieren dicha energía, sino también aquellos que la generan, siempre y cuando la destinen a los fines y en los términos recogidos en dicho precepto.

Por otra parte, se ubican correctamente dos párrafos mal colocados respecto de la letra a la que hacen referencia y se precisa que a efectos del cálculo del «coste de la electricidad» se deben computar todos los impuestos, con la excepción del IVA deducible.

ENMIENDA NÚM. 226 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veintitrés.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado veintitrés del artículo primero, que queda redactado como sigue:

«Veintitrés. Se añade un apartado cinco al artículo 93, que queda redactado de la siguiente forma:

"Cinco. Los sujetos pasivos que realicen conjuntamente operaciones sujetas al Impuesto y operaciones no sujetas por aplicación de lo establecido en el artículo 7.8.º de esta Ley podrán deducir las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios destinados de forma simultánea a la realización de unas y otras operaciones en función de un criterio razonable y homogéneo de imputación, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente, de las cuotas correspondientes a los bienes y servicios utilizados para el desarrollo de las operaciones sujetas al Impuesto, incluyéndose, a estos efectos, las operaciones a que se refiere el artículo 94.uno.2.º de esta Ley. Este criterio deberá ser mantenido en el tiempo salvo que por causas razonables haya de procederse a su modificación.

El cálculo resultante de la aplicación de dicho criterio se podrá determinar provisionalmente atendiendo a los datos del año natural precedente, sin perjuicio de la regularización que proceda a final de cada año.

No obstante lo anterior, no serán deducibles en proporción alguna las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios destinados, exclusivamente, a la realización de las operaciones no sujetas a que se refiere el artículo 7.8.º de esta Ley.

Las deducciones establecidas en este apartado se ajustarán también a las condiciones y requisitos previstos en el Capítulo I del Título VIII de esta Ley y, en particular, los que se refieren a la regla de prorrata".»

JUSTIFICACIÓN

Se opta por no incorporar al artículo ejemplo alguno de criterio para realizar la imputación de las cuotas del Impuesto soportadas correspondientes a inputs utilizados conjuntamente en operaciones sujetas y no sujetas, con el fin de dejar más claro que dicho criterio tiene que ser determinado por cada sujeto pasivo, con sujeción a las condiciones que establece el precepto de que sea razonable, homogéneo y mantenido en el tiempo.